

UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**

TESIS

**MEDIACIÓN: MECANISMO PARA
GARANTIZAR EL DERECHO DE
CONVIVENCIA DEL MENOR DE EDAD EN
CASOS DE PADRES SEPARADOS**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y
DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

CECIA BERNICE LÓPEZ MARTÍNEZ

DIRECTOR DE TESIS

DRA. EGLA CORNELIO LANDERO

CODIRECTOR DE TESIS

DRA. SILVIA MARÍA MORALES GÓMEZ

Villahermosa, Tabasco, marzo de 2018



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. No. DACSYH/892/CP/17

Villahermosa, Tabasco 07 de Marzo de 2018

Asunto: Modalidad de Tesis

Licda. Cecilia Bernice López Martínez
*Egresada de la Maestría en Métodos de Solución
De Conflictos y Derechos Humanos
Presente.*

*En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción III del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional **"Mediación: mecanismo para garantizar el derecho de convivencia del menor de edad en casos de padres separados"**, para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.*

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente
"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO PABELO HARTMANN
DIRECTOR

D.A.C.S.y.H.



C.c.p. Archivo
DR FRH/DRA'FSH/L'jet.



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. No. DACSYH/B91/CF/18

Villahermosa, Tabasco 07 de Marzo de 2018

Asunto: *Autorización de impresión de tesis*

Licda. Cecilia Bernice López Martínez

Egresada de la Maestría en Métodos de Solución

De Conflictos y Derechos Humanos

Presente.

*Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "Mediación: mecanismo para garantizar el derecho de convivencia del menor de edad en casos de padres separados", para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por la Directora de Tesis Doctora Eglia Cornelia Landero, la Codirectora Doctora Silvia Mario Morales Gómez, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.*

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

D.A.C.S.y.H.



Atentamente
"ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN
DIRECTOR

C.c.p. Archivo

DR'FRH/DRA'FSH/L jrl.

México, C.I.M.U. y A.M.U. 2008



www.ujat.mx

Facebook: DACSyH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT / twitter: @DACSyH_UJAT

PROLONGACIÓN PASADU USUMACINTA S/N
BULEVARD BICENTENARIO
VIA. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL: (993) 308 15 83 EXT. 5535
CORREO: FMPC.DACSyH@UJAT.MX

CARTA DE AUTORIZACIÓN

La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "Mediación: mecanismo para garantizar el derecho de convivencia del menor de edad en casos de padres separados", de la cual soy autora y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad el uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día 06 de marzo del año dieciocho.

AUTORIZO



Cecilia Bernice López Martínez

DEDICATORIAS

A la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), la oportunidad de lograr mi formación en el Programa Académico de Maestría en Solución de Conflictos y Derechos Humanos, impartido en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Con mucho agradecimiento y aprecio a mi Directora de tesis Dra. Eglá Cornelio Landero, a mi Codirectora la Dra. Silvia María Morales Gómez, gracias por su dedicación, tiempo y compartir sus conocimientos y a mi tutor Dr. Oscar Pérez Baxin.

Con mucho afecto y aprecio al Dr. Alfredo Islas Colín por su apoyo, confianza y dedicación y para cada uno de los profesores que tuve la oportunidad de conocer y compartir experiencias durante las clases en la maestría, gracias por sus conocimientos y por el interés de que seamos mejores personas, alumnos, investigadores y profesionales.

A mis amigos y compañeros de la maestría que tuve la oportunidad de coincidir y conocer en este camino de muchas experiencias y satisfacciones como grupo, equipo y familia.

AGRADECIMIENTOS

Agradecida con Dios y la vida por darme salud, sabiduría y entendimiento para poder concluir esta etapa de mi vida.

A mi madre María Leticia (+) y María Trinidad (+), dos maravillosas mujeres que me dieron su amor, dedicación, educación, valores y principios para ser una persona responsable y capaz de lograr todos mis objetivos, me enseñaron a compartir, servir y ayudar con humildad y respeto.

A mi padre Sergio y mi hermano Genaro por todo su amor, apoyo y confianza, gracias por sus bendiciones y por cada palabra de aliento, de motivación y de fe.

A mi hermana Nora por ser mi compañera y cómplice, por ser una mujer que se ha preocupado por mí y me ha dado todo su cariño y amor incondicional, así como a toda mi familia por compartir conmigo cada momento.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ADR	Alternative Dispute Resolution
ART	Técnicas de Reproducción Asistida
AFCC	Association of Family and Conciliation Courts
CAJAPJ	Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco
CECOFAM	Centro de Convivencia Familiar
CESUP	Centro de Seguridad Urbana y Prevención
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CP	Coordinador de Parentalidad
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización no gubernamental
PCP	Proceso de la Coordinación de Parentalidad
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
SAP	Síndrome de Alienación Parental
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNICEN	Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

ÍNDICE

DEDICATORIAS.....	I
AGRADECIMIENTOS	II
ABREVIATURAS Y SIGLAS	III
INTRODUCCIÓN.....	1
PRIMERA PARTE	12
MEDIACIÓN Y FAMILIA.....	12
CAPÍTULO PRIMERO.....	12
MEDIACIÓN, MODELOS Y SU CONTEXTO	12
I. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN COMO SISTEMA DE JUSTICIA	12
1. DEFINICIONES DE MEDIACIÓN.....	16
2. OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN	20
3. SUJETOS DE LA MEDIACIÓN	22
4. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN	25
A. Principio de voluntariedad	25
B. Principio de confidencialidad.....	26
C. Principio de flexibilidad.....	27
D. Principio de neutralidad	28
E. Principio de imparcialidad.....	29
F. Principio de equidad	30
G. Principio de legalidad	31
H. Principio de economía.....	32
II. MODELOS DE LA MEDIACIÓN.....	34
1. MODELO TRANSFORMATIVO.....	34
2. MODELO TRADICIONAL-LINEAL	36
3. MODELO CIRCULAR NARRATIVO DE SARA COBB.....	37
III. MEDIACIÓN FAMILIAR	38
1. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	39
2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	41
3. FIGURA DEL MEDIADOR FAMILIAR	45
A. Habilidades del mediador	47
B. Límites y alcances de la función del mediador familiar.....	48
C. Prohibiciones de la mediación familiar	51
D. Clases de mediación familiar	57
CAPÍTULO SEGUNDO	64
LA FAMILIA Y SITUACIONES DE CONFLICTO	64
I. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.....	64
1. ANTECEDENTES DE LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN	65
2. TIPOS DE FAMILIA.....	70
A. Familia nuclear	70
B. Familia monoparental.....	72
C. Familia Extensa.....	72
D. Familia compuesta.....	73
3. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA FAMILIA.....	76
A. Concepto biológico	79

B.	Concepto sociológico	79
C.	Concepto Jurídico	80
4.	ASPECTOS DOCTRINALES DE LA FAMILIA.....	80
A.	Teoría tradicional	81
B.	Teoría moderna.....	83
II.	DERECHO DE FAMILIA Y DEL MENOR.....	88
1.	SUJETOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.....	89
2.	RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES	91
A.	Parentesco.....	91
B.	Matrimonio	94
C.	Concubinato.....	98
D.	Guarda y custodia.....	100
E.	Patria Potestad.....	104
3.	DERECHO DEL MENOR EN LA FAMILIA	107
III.	SITUACIONES DE CONFLICTOS EN LA FAMILIA	114
1.	EL CONFLICTO	115
A.	Tipos de conflictos en la familia.....	118
B.	Elementos del Conflicto	123
2.	ESCENARIOS QUE GENERAN CONFLICTOS FAMILIARES	125
A.	Separación.....	126
B.	Divorcio.....	128
C.	Nulidad del vínculo matrimonial.....	138
D.	Aspectos empíricos en los conflictos de pareja.....	140
	SEGUNDA PARTE.....	144
	CONFLICTOS DE PARENTALIDAD Y MEDIACIÓN FAMILIAR.....	144
	CAPÍTULO TERCERO.....	144
	PROTECCIÓN AL MENOR EN LOS CONFLICTOS DE PARENTALIDAD	144
I.	PARENTALIDAD.....	144
II.	CONFLICTOS DE PARENTALIDAD.....	146
1.	EFFECTOS DE LA RUPTURA FAMILIAR EN LOS MENORES	146
A.	Cambios emocionales.....	148
B.	Síndrome de Alienación Parental	149
2.	EL EJERCICIO DE LA PARENTALIDAD EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES	151
3.	PARENTALIDAD POSITIVA.....	154
III.	LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES ANTE LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES	156
1.	PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	157
A.	Derecho a ser registrado	164
B.	Derecho a una identidad.....	165
C.	Derecho a vivir en un entorno familiar y a recibir asistencia de ambos padres	167
D.	El derecho de convivencia: guarda y custodia y derecho de visita	169
E.	Evitar la sustracción nacional o internacional.....	170
F.	El derecho del niño a ser escuchado.....	171
G.	Crianza: deberes y obligaciones de los integrantes de la familia.....	172
H.	Violencia familiar y el derecho a corregir: protección.....	172
I.	Otra forma de tener una familia: la adopción	173
2.	PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL.....	174
3.	PRINCIPIO DE COPARENTALIDAD.....	176

IV. EXPERIENCIAS DE MEDIACIÓN EN CONFLICTOS DE PARENTALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO	178
1. ARGENTINA	179
2. ESTADOS UNIDOS.....	182
3. ESPAÑA	185
CAPÍTULO CUARTO	190
LA MEDIACIÓN FAMILIAR PARA ABORDAR CONFLICTOS DE PARENTALIDAD	190
I. MEDIACIÓN FAMILIAR: IMPLICACIONES PRÁCTICAS	190
II. LA MEDIACIÓN FAMILIAR VÍA PARA LA CONVIVENCIA DEL MENOR DE EDAD ENTRE PADRES SEPARADOS	201
1. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	208
A. Conflictos a partir de la separación de las parejas	209
B. Impacto de la ruptura del sistema familiar	210
C. Normas de convivencia.....	213
III. MEDIACIÓN FAMILIAR: ESPACIO PARA EL DIÁLOGO.....	214
1. PERFIL DEL MEDIADOR.....	216
2. ETAPAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN	218
A. Fase Inicial o premediación.....	220
B. Fase de recogida de información	222
C. Fase de negociación	223
D. Fase final o composición del acuerdo	223
IV. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO DERECHO HUMANO.....	224
1. SE LOGRAN ACUERDOS MÁS DURADEROS.....	225
2. PROCESO MENOS COSTOSO	226
3. RAPIDEZ DEL PROCESO	226
V. BENEFICIOS QUE APORTA LA MEDIACIÓN FAMILIAR	227
1. TRANSFORMACIÓN DEL CONFLICTO.....	228
A. Revalorización:.....	229
B. Reconocimiento:	229
2. FAVORECE VÍNCULOS AFECTIVOS Y EL EJERCICIO DE LA PARENTALIDAD	229
3. RESTABLECE LA COMUNICACIÓN.....	231
A. Es imposible no comunicarse	231
B. Toda comunicación tiene un aspecto de contenido y un aspecto relacional:.....	232
C. La naturaleza de una relación depende de la gradación que los participantes hagan de las secuencias comunicacionales entre ellos	232
D. La comunicación humana implica dos modalidades: la digital y la analógica	233
E. Los intercambios comunicacionales pueden ser tanto simétricos como complementarios.....	233
CONCLUSIONES.....	236
REFERENCIA GENERAL	239
ANEXOS.....	259

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, además de garantizar el derecho de acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce como un derecho humano la justicia alternativa que posibilita la solución de conflictos de diversas disciplinas como el problema que se aborda en este trabajo mediante el estudio y análisis de la mediación como método para intervenir conflictos de familia. La justicia alternativa, es un sistema de justicia no jurisdiccional que se desarrolla a través de métodos regidos por principios que rigen el procedimiento que llevan a cabo las partes para llegar a los acuerdos voluntariamente.

La mediación familiar, como mecanismo de intervención o negociación por parte de una tercera persona, propicia que las partes miembros de una familia en conflicto encuentren acuerdos que respondan a los intereses y necesidades de los mismos.

En las relaciones cotidianas de familia como *grupo social unido entre sí por vínculos de consanguineidad, afinidad, filiación (biológica o adoptiva) y alianza, incluyendo las uniones de hecho, aun cuando son estables*¹ presentan conflictos que provocan rupturas de familia o disoluciones del vínculo original, algunos problemas se resuelven a través del divorcio y otros mediante la separación de hecho.

El trabajo de investigación parte de la idea de utilizar la mediación familiar para abordar los conflictos que surgen como consecuencia de una separación o divorcio, en donde las relaciones parentales se ven afectadas lo que hace vulnerable el desarrollo y estabilidad de los hijos; esta situación se da por diferencias entre los esposos, cónyuges o parejas en uniones de hecho, lo que provoca la falta de comunicación, diferencias por la educación de los hijos, la falta de amor e interés entre los mismos, convierten vulnerable la relación y convivencia de los integrantes de la familia.

El menor de edad como miembro de la familia cuando los padres se separan ya sea por divorcio o separación de hecho, atendiendo a la forma como se vincularon en la relación los adultos, aquellos quedan en medio de la relación

¹ Llona Rodríguez, Sara, *et. al.*, *Manual de mediación familiar*, Santiago, Ediciones UCSH, 2003, p.44.

original unidos por la relación familiar y de derechos que les corresponde. Pero al modificarse la relación entre los padres por consecuencia legal se trastoca la relación afectiva entre los menores de edad con sus padres ahora por convivencias.

El derecho marca límites para su satisfacción en todo lo material, pero hay necesidades y deseos de las persona que el derecho no alcanza y, esos son las insatisfacciones que luego se vuelven conflictos entre las partes; necesidades como el afecto, el amor, el aprecio, el respeto, la confianza, que una sentencia judicial no las cubre, porque los códigos procesales no lo disponen, tampoco los jueces se pueden ocupar de ello; por lo tanto, esos conflictos al no poder abordarlos mediante la jurisdicción, se considera que ahora a través de la justicia alternativa la mediación familiar pueda gestionar esos conflictos de los hijos menores de edad y los padres separados, con la finalidad de construir los puentes de comunicación donde el conflicto sea abordado con técnicas y herramientas que faciliten la comunicación entre las partes, entre padres e hijos, que los menores disfruten de la relación y amor del padre que no tiene la custodia y de su familia. Porque limitar a los menores de edad a no tener una relación con los familiares de alguno de sus progenitores, genera en ellos sentimientos negativos como: resentimiento y rechazo hacia el padre que no vive con él, esto afecta de una forma grave el desarrollo y estabilidad del menor de edad.

En este tipo de conflictos familiares es importante la reconstrucción de las relaciones familiares, toda vez que la familia es requerida por la naturaleza humana para una pacífica convivencia dentro de la sociedad, motivo por el que considero de gran importancia buscar alternativas que garanticen la protección de la familia y el derecho de los menores de edad a que puedan desarrollarse y desenvolverse en un ambiente completamente sano. Tras la ruptura conyugal se vive una transformación dentro del núcleo familiar, cambio en los roles de los padres, confusión en los hijos porque al inicio no saben afrontar el nuevo escenario que viven con sus padres.

Por eso al concluir la convivencia de los progenitores se debe atender las necesidades de los hijos, para que puedan continuar la convivencia con ambos padres, crecer con el amor, atención y apoyo de ambos, y no vivir en medio de una batalla que sólo los perturba y lastima, estos problemas que se viven en las familias

pueden tomar otro camino, si al menos las personas logran tener a su alcance métodos para acceder a vías de solución mediante el diálogo, la comunicación y el entendimiento entre los hijos y los padres separados, existe la posibilidad de continuar en convivencia de una forma pacífica aunque no cohabiten.

Al explorar el sistema de justicia en el derecho de familia se encuentran procedimientos adversariales, a través de los cuales se logra que se fijen responsabilidades de derecho y económicas, sin embargo la problemática consiste, en que el sistema jurídico del estado de Tabasco, en cuanto a los conflictos de parentalidad, se carece de un método que restablezca los vínculos afectivos entre padres e hijos tras una separación o divorcio, mediante el diálogo, la comunicación, el reconocimiento y respeto de las partes. Si bien, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en el artículo 234 regula la conciliación con el objeto de procurar a las partes en conflictos familiares, también lo es, no existe en el ordenamiento algún método que les brinde la oportunidad de solucionar diferencias afectivas sus emociones y sentimientos, mediante acuerdos voluntarios y efectivos.

La mediación por ser un método de solución de conflictos posee características que la distinguen como los principios rectores que contribuyen para su buen funcionamiento, es un método no adversarial, se rige por la voluntariedad de las partes, es flexible y no está excluido del sistema de justicia es complementaria, posibilitaría la continuidad de las funciones parentales después del divorcio o la separación de las parejas, sin que se vea vulnerado el derecho humano de los menores a convivir con ambos padres y sin la necesidad de recurrir ante instituciones que no favorecen el bienestar y desarrollo del menor de edad en estos casos de parentalidad.

Pregunta de investigación

La pregunta que sirve de guía a esta investigación fue: *¿Cómo gestionar a través de la mediación familiar conflictos de convivencia de hijos menores de edad en los casos de padres separados?*

Objetivos de la investigación

El objetivo general

Analizar la mediación familiar para abordar conflictos de convivencia entre padres separados y los hijos menores de edad, con el objetivo justificar un método que propicie el pleno desarrollo de los menores a través del ejercicio de las funciones parentales.

Los objetivos específicos que se desarrollaron fueron:

- Estudiar los aspectos generales de la mediación, conceptos, principios y modelos y su ámbito de aplicación específico en los conflictos en la familia.
- Analizar las situaciones de conflicto en las relaciones jurídicas familiares y los escenarios en los cuales se generan.
- Explicar los principios de protección al menor de edad, que garantizan el ejercicio de una parentalidad positiva en los conflictos familiares y en el derecho comparado.
- Argumentar los beneficios de la mediación familiar como una vía que posibilita resolver los conflictos de parentalidad y garantiza el derecho humano del menor a convivir con ambos padres.

Justificación del proyecto

Esta investigación tiene como finalidad documentar la utilidad de justicia alternativa a través de la mediación familiar como derecho vigente, para que las personas encuentren solución a sus conflictos que el sistema jurisdiccional no puede abordar, partiendo de la naturaleza del mismo, porque hay conflictos de las personas que no son susceptibles de ser resueltos por el derecho.

Se divulga otras formas para gestionar y resolver conflictos de familia, como los relacionados con los sentimientos y las emociones de las personas, los cuales no tienen un valor tangible, material o económico, pero que si afectan a la familia en lo individual y a la sociedad en lo colectivo.

El impacto que esta investigación aportará a la sociedad es de gran beneficio, pues, en la medida que se reestablecen las relaciones en las familias, se mejora la convivencia social, sobre todo que la familia es la base de la sociedad, menguan

rencores, odio, resentimientos, la deshumanización, y muchos factores acrecientan la conflictividad y la mala convivencia entre las personas, así como la paz.

Hipótesis

La hipótesis de la investigación es: La mediación familiar como método para la gestión de conflictos de convivencia de hijos menores de edad, en los casos de padres separados restablece la comunicación y los vínculos afectivos en el ejercicio de la parentalidad.

Marco Teórico-conceptual

Las teorías que sustentan esta investigación incluyen la teoría de la justicia, teoría moderna de la familia, teoría de la comunicación humana y teoría de los sistemas.

La teoría de la justicia social de John Rawls, esta teoría concebida como “equilibrio adecuado entre pretensiones enfrentadas, a partir de una idea de justicia como un conjunto de principios relacionados entre sí, (...) también ha caracterizado la justicia como un ideal social.”²

La teoría moderna de la familia, Niklas Luhmann considera a la familia moderna como un sistema funcional de la sociedad, comenta que “el sistema moderno de la familia trata la inclusión de la persona como un todo, como tema de su comunicación”.³ Señala que el comportamiento de la persona dentro y fuera del sistema es relevante, esta función social que señala “ es la inclusión de la persona como pariente en una red de comunicación íntima y desinhibida”. Pone como ejemplo las demandas actuales de los matrimonios homosexuales, que forman una inclusión del sistema familiar, así como de la adopción legal.

La teoría sistémica ofrece un marco teórico explicativo para la mediación al facilitar la comprensión de nuevos subsistemas que surgen en una separación o divorcio, parte de una visión global de lo que pasa en la familia en el momento que

² Rawls, John, *Teoría de la justicia*. Trad. María Dolores González, 2ª ed., México, FCE, 1995, p. 23.

³ Cadenas, Hugo, “La Familia como Sistema Social: Conyugalidad y Parentalidad”, *Revista del Magister en Análisis Sistémico Aplicado a la Sociedad*, Facultad de Ciencias Sociales, Santiago de Chile, núm. 33, 2015, pp. 29-41, <http://www.redalyc.org/pdf/3112/311241654004.pdf>.

se fractura la relación, en estos casos el sistema familiar se reestructura al estar separados.

La Teoría de la *Comunicación Humana*, Paul Watzlawick, que expone lo siguiente:

Es imposible no comunicarse, todo es comunicación, toda comunicación tiene aspecto de contenido y es un aspecto relacional, la naturaleza de una relación depende de la puntuación de las secuencias de la comunicación entre los comunicantes, los seres humanos se comunican tanto digital como analógicamente y todos los intercambios de comunicación son simétricos o complementarios, según estén basados en la igualdad o la diferencia.⁴

Por medio de la comunicación las partes buscan una solución y acuerdos de forma voluntaria, la falta de diálogo entre las personas puede ser el origen de malos entendidos que conducen al conflicto. Por lo que, la información inherente a toda comunicación es con lo que cuenta la persona mediadora en su intervención, a través de la comunicación las personas externalizan su sentir, sus emociones, sus experiencias y con ello se puede cambiar la percepción del conflicto.

En cuanto al marco conceptual que se aborda en el trabajo de investigación se han referido de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

Conflicto. “El conflicto es un fenómeno social que expresa una oposición de intereses.”⁵ *Los conflictos pueden desempeñar diversas funciones: promover el cambio, exteriorizar emociones, poner a las partes en relación, etcétera.*⁶

Conflicto familiar. “Se constituye por las diferencias entre cada miembro de la familia a partir de edades, sexo, educación y diversas formas de concebir la realidad.”⁷

Convivencia. Acción de convivir. Vivir en compañía de otro u otros.⁸

Coparentalidad. “Es aquel donde los progenitores interaccionan positivamente, cooperan entre sí y mantienen una relación de apoyo mutuo centrada

⁴ Corsón Pereira, Francisco y Eva Gutiérrez Hernández, *Mediación y Teoría, Colección Práctica de Mediación*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 105.

⁵ Peña González, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos teoría y práctica*, México, Flores Editor, 2010, p. 13.

⁶ Redorta, Josep, *Entender el conflicto. La forma como herramienta*, España, Paidós, 2007, p. 89.

⁷ Santa Cruz, Juan Carlos, “El conflicto familiar como fuente embrionaria de violencia social” *Revista Encuentro*, Managua, núm. 48, 2017, pp. 36-39.

⁸ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésimotercera ed., 2014, <http://dle.rae.es/?id=AhSY7bu>.

fundamentalmente en la crianza de los hijos e hijas, estando ambos implicados activamente en la vida de sus hijos.”⁹

Corresponsabilidad parental. “Consiste en que el estado debe de garantizar el principio que ambos padres tienen la responsabilidad común en la crianza y educación de los hijos, siendo fundamental el interés superior del menor.”¹⁰

Justicia Alternativa. Es el conjunto de métodos alternos de solución de conflictos que pueden usarse en materia civil, familiar, mercantil, laboral, y, en ciertos casos penales; a través de ella se pueden solucionar o prevenir disputas de forma pacífica e incluso subsanar relaciones deterioradas.

Mediación. “Método alternativo no adversarial de solución de conflictos, que pueden elegir voluntariamente las personas que se encuentran enfrentadas en una controversia, para la solución de ésta, con la ayuda de un tercero que no tiene investidura de juez y sin facultades para imponer soluciones.”¹¹

Mediación familiar. “Es considerada como el proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar.”¹²

Parentalidad. “Representa el ejercicio del amor paterno –filial, que, en tanto que función relacional compleja, posee componentes cognitivos (reconocimiento y valoración, entre otros), emocionales (ternura y cariño) y pragmáticos (sociabilización y, dentro de ella, normatividad y protección).”¹³

⁹ Yáñez-Yaben, Sagrario, “Hacia la coparentalidad post-divorcio: percepción del apoyo de la ex pareja en progenitores divorciados españoles”, *Internacional Journal of Clinical and Health Psychology*, vol. 10, núm. 2, 2010, pp. 295-307, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33712250006>.

¹⁰ Convención sobre los derechos del Niño, Unicef, Comité Español, junio de 2006, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

¹¹ Cornelio Landero, Eglá, *Mediación. Mecanismo para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017, p.13.

¹² Cobas Cobiellas, María Elena, “Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, *Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, Bolivia, núm. 17, enero 2014, pp. 32-51.

¹³ Linares, Juan Luis (comp.), *Prácticas Alienadoras Familiares. El síndrome de Alienación Parental reformulado*, España, Gedisa, 2015, p.21.

Selección de métodos

El encuadre metodológico de esta investigación fue el enfoque cualitativo¹⁴, se fundamenta en estudios descriptivos e interpretativos de la doctrina, legislación, tratados internacionales, jurisprudencia y toda fuente que contribuya en la elaboración del presente trabajo, con la finalidad de entender, describir e interpretar el fenómeno de estudio, en este enfoque se analiza el comportamiento social, las emociones, los sentimientos, experiencias y otros aspectos no cuantificables.

Para la comprobación de la hipótesis planteada se utilizará el método documental¹⁵ y deductivo¹⁶, en cuanto a la investigación documental, esta busca conocer las contribuciones científicas del pasado. Se pretende recoger información y conocimiento previo al problema que se plantea y del que se busca una respuesta. Se identifica con el manejo de información impresa, motivo por el que se le relaciona con la investigación bibliográfica.

Para la recolección de datos y fortalecer el trabajo de investigación, se aplicó la técnica de investigación documental¹⁷, así como la técnica de campo a través de la entrevista¹⁸ dirigida mediante la aplicación de un cuestionario integrado de una serie de preguntas escritas abiertas donde el encuestado responde de acuerdo a su criterio, experiencia y brinda información útil para el investigador, misma que se le

¹⁴ Avilés Urquiza, Rogelio, *Investigación jurídica científica*, México, Editorial Flores, 2014, p. 24, “La investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema”.

¹⁵ *Ibidem*, p. 22.

¹⁶ Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, México, Porrúa, 2014, p. 820-821, “El método deductivo forma parte de la clasificación de los métodos de enseñanza, mismos que se integran por el “conjunto de momentos y técnicas lógicamente coordinados para dirigir el aprendizaje del alumno hacia determinados objetivos [...], parte de los conceptos generales, principios y afirmaciones, se llega a conclusiones”.

¹⁷ Arandia, Iván (Coord.), *Bases metodológicas para la investigación del derecho. En contextos interculturales*, Instituto de la Judicatura de Bolivia; AECID, Fundación PIEB, 2009, p. 218 “La técnica de la investigación documental es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos (audiovisuales, digitales, etc.). Debido a su propia naturaleza, se trata de una de las más importantes herramientas para el estudio del derecho, implica una serie de acciones destinadas a seleccionar, revisar y resumir los recursos documentales, con la finalidad de extraer la información que se crea adecuada y pertinente a los efectos de la investigación”.

¹⁸ Muñoz Razo, Carlos, *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*, México, 2a. ed., Pearson Educación, 2011, p. 231, “La entrevista puede definirse como la recopilación de información en forma directa, cara a cara, donde el entrevistador interroga y obtiene información directamente del entrevistado, siguiendo una serie de preguntas preconcebidas y adaptándose de acuerdo a las circunstancias que las respuestas del entrevistado”.

realizó al encargado del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con el objeto de recopilar información, datos y opiniones, información que fue útil para el justificar los objetivos de la investigación, por lo tanto fue interpretada en la redacción del capitulado.

Como se puede apreciar en su contenido el trabajo fue diseñado en dos partes, cada una integrada de dos capítulos. Primera Parte: LA MEDIACIÓN Y FAMILIA, esta comprende el primer capítulo tiene como nombre MEDIACIÓN, MODELOS Y SU CONTEXTO, en el que se realiza un estudio de la mediación, sus generalidades, antecedentes, como surge y cuáles fueron sus inicios, en qué países ya se habla de la mediación, de igual forma, se menciona cómo se conceptualiza en la doctrina, legislación y jurisprudencia.

El capítulo en referencia habla de cuáles son los principios que rigen la mediación y los modelos que la caracterizan, cómo deben ser aplicados ya que tienen diferentes líneas de pensamientos. Asimismo, se menciona el ámbito de aplicación del método de mediación, haciendo un especial estudio en materia familiar, sus antecedentes, como es definida por la doctrina, legislaciones y jurisprudencia y se especifica las habilidades y funciones del mediador en el proceso de mediación. De igual forma, se mencionan las prohibiciones de la intervención de la mediación en estos tipos de conflictos familiares y la forma en la que interviene en los asuntos de familia, puede ser previa a un proceso o bien iniciado el proceso judicial y se puede recurrir después de un proceso.

El segundo capítulo denominado LA FAMILIA Y SITUACIONES DE CONFLICTO, se hace un estudio de la evolución histórica de la familia como institución, se identifican los diferentes modelos de familia que existen, como es la familia nuclear, monoparental y extensa, de igual forma se habla de cuáles son los sujetos de la familia. Se hace referencia de los aspectos conceptuales y doctrinales de la familia, comentando sobre la diferencia de la doctrina tradicional y moderna, cómo ha sido definida la familia y actualmente cómo es considerada. Igualmente, se habla sobre las relaciones jurídicas familiares, el parentesco, matrimonio y concubinato, de las figuras de guarda y custodia y patria potestad de los menores. Para concluir este capítulo se expone cuáles son las situaciones que originan un

conflicto en el entorno familiar, qué es el conflicto, los tipos de conflictos que se presentan en la familia y los aspectos empíricos en los conflictos de pareja.

Segunda Parte: Denominada LOS CONFLICTOS DE PARENTALIDAD Y MEDIACIÓN integrado por el capítulo tercero y cuarto, respecto al capítulo tercero con nombre PROTECCIÓN AL MENOR EN LOS CONFLICTOS DE PARENTALIDAD, se explica cuáles son los derechos del menor de edad, se trata sobre los conflictos de parentalidad y los efectos en los mismos ante una separación o divorcio de sus padres, cómo se debe garantizar y proteger los derechos de los menores de edad, para eso se hace un estudio del ordenamiento jurídico y de los tratados internacionales, para identificar cuáles son los deberes del Estado, sociedad y familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se hace analiza cuáles son los principios conductores para garantizar el bienestar y el desarrollo del menor, como se mencionó el principio del interés superior del menor que a su vez se derivan varios derechos como: derecho a vivir en una familia y a recibir asistencia de ambos padres, el derecho hacer registrado, a la identidad, el derecho a ser oído, el derecho a tener una familia a través de la adopción, etcétera.

Así también, se hace un estudio de los principios de corresponsabilidad parental y coparentalidad, se explica la diferencia entre ambos. Dentro de este capítulo, se comenta de las experiencias de diversos países en los que se ha desarrollado y tomado en consideración en su legislación la mediación familiar, exponiendo su efectividad en el ámbito de la familia como un medio para la reconstrucción de las relaciones parentales.

Finalmente, en el capítulo cuarto denominado MEDIACIÓN FAMILIAR PARA ABORDAR CONFLICTOS DE PARENTALIDAD, se justifica los beneficios que brinda la mediación familiar en los conflictos parentales, se explica el panorama de la convivencia entre padres e hijos derivada de los conflictos familiares en el estado de Tabasco. Se expone cuál es el ámbito de aplicación de la mediación familiar, cuáles son los conflictos que surgen a partir de la separación de los padres y los objetivos de este método. De igual forma, se citan cuáles son las etapas de la mediación, las ventajas y beneficios que brinda en los conflictos de parentalidad.

Por último, se presenta una conclusión que resulta de todo el entramado documental y argumentativo, conforme al material estudiado y analizado que nos ha permitido justificar los objetivos y comprobar la hipótesis previamente establecida.

PRIMERA PARTE MEDIACIÓN Y FAMILIA

CAPÍTULO PRIMERO MEDIACIÓN, MODELOS Y SU CONTEXTO

En este capítulo se hace análisis de los aspectos de la mediación, conceptos doctrinales y legales, con el objetivo de justificar su práctica en el sistema de justicia para resolver conflictos. Se exalta el objetivo de la mediación, los sujetos y los principios que la rigen. En el estudio también se habla de los modelos de mediación; con la finalidad de sentar las bases de la investigación se presenta antecedentes y conceptos de mediación familiar. Como el método que se pretende justificar para abordar conflictos de familia, se habla de las características y habilidades del mediador familiar. Así también, de las prohibiciones de la intervención de la mediación y su clasificación.

I. Antecedentes de la mediación como sistema de justicia

La historia de la mediación se remonta a más de dos milenios, en la *Biblia se afirma que Jesús fue un mediador entre Dios y los hombres, y en algunas religiones en el renacimiento mediaron en la sociedad occidental, en las disputas familiares, asuntos penales y diplomáticos de la nobleza.*¹⁹ Los procesos de mediación surgieron en la antigüedad protagonizados por autoridades religiosas en el marco de una sociedad llena de tensiones y totalitarismo.²⁰ Lo que se puede decir es que esa práctica de mediación era no institucionalizada.

Sin embargo, la mediación institucionalizada trasciende en la solución de conflictos, *en la década de los setentas en los Estados Unidos, enfocada a la resolución alternativa de conflictos, se incorporó al sistema legal, en algunos estados como California se estableció como obligatoria previa al juicio.*²¹ Al ser

¹⁹ Gorjón, Francisco y Pesqueira, Jorge (coord.), *La ciencia de la mediación*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p.95.

²⁰ Diego Vallejo, Raúl de Diego y Guillen Gestoso, Carlos, *Mediación. Proceso, tácticas y técnicas*, 3ª, ed., Madrid, Pirámide, 2010, p. 25.

²¹ Suares, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Argentina, Paidós, 2002, p. 47.

obligatoria, los interesados en la solución de conflicto deben iniciar primero la instancia de la mediación y en caso de no resolverse por ese medio alternativo, pueden ingresar en el sistema formal. El sistema de mediación también puede ser privado, esto es, funciona separado de los tribunales, en donde los mediadores pueden ser llamados por la comunidad o directamente por las partes, debido a que cualquier persona puede beneficiarse con su aplicación.

En el derecho comparado el modelo más conocido de mediación en los Estados Unidos, “proviene de los procedimientos de resolución de desavenencias en las relaciones obreros patronales, familiares, entre vecinos, ambientales, que se originan en la relaciones humanas”.²²

En Inglaterra a fines de la década de los setentas, “inicia el sistema de mediación aplicada por un grupo de abogados independientes y en 1989 se estableció la primera compañía británica privada dedicada a la solución alternativa de disputas”.²³ En este país existen dos tipos de mediación, la dedicada al sector público, a través de los trabajadores sociales para apoyar el trabajo de los tribunales, pero no como una instancia obligatoria previa a juicio y la del sector voluntario que atiende casos por año. Los mediadores intervienen en asuntos en los que están en juego temas financieros o propiedades.

Por su parte la Comisión Europea publicó en abril de 2002 un documento que debate sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos. En julio de 2004 decidió crear un Código de Conducta de los mediadores que fue aprobado por una amplia mayoría de expertos de mediación y adoptado en octubre de 2004 por la Comisión y sometido al parlamento y el Consejo Europeo como Directiva marco sobre la mediación. La Comisión considera que fomentar el uso de la mediación y otras formas de modalidades alternativas de resolución de conflictos facilita su resolución, ayuda a evitar los problemas, el tiempo y coste implícitos a los litigios ante los tribunales de justicia y sirve a los ciudadanos como una vía real para garantizar sus derechos legales.

²² Gorjón, Francisco y Pesqueira, Jorge (coord.), *op. cit.* p. 23.

²³ Suares, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas...*, *cit.*, p. 48.

En Francia la mediación parte de la figura del ombudsman, misma que se define como *una institución que protege a las personas contra los abusos o actos arbitrarios de la administración pública, que pueden afectar sus derechos y garantías fundamentales.*²⁴ Funge como intermediario entre los particulares y los distintos organismos oficiales, comienza en el derecho público para luego extenderse al derecho privado.

En América Latina por lo que hace al país de Argentina, el diecinueve de agosto de 1992 se publicó el *decreto número 1480/92, por el Poder Ejecutivo Nacional*, en donde se declaró del interés nacional, la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método alternativo para la solución de controversias, el Ministerio de Justicia reglamentó la creación del Cuerpo de Mediadores, pertenecientes al sistema judicial, realizando experiencias pilotos.²⁵ En octubre de 1995, la *ley 24.573* estableció la obligatoriedad de la instancia de mediación para los casos patrimoniales y únicamente permite que los abogados puedan capacitarse como mediadores judiciales.

Chile, en su proceso de modernización de la justicia en materias de familia, ha llevado a cabo reformas que dieron curso a medidas de protección del menor, seguridad jurídica ante el divorcio y casos de violencia intrafamiliar. La Ley N° 19.968 crea los Tribunales de Familia en el año 2004, llegando a establecer la mediación familiar, como dispositivo de política pública judicial, entrega una nueva forma de administración de la justicia a través de un espacio de diálogo.²⁶

La Carta de las Naciones Unidas, en el Capítulo VI: Arreglo Pacífico de las Partes, regula ante una controversia que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscar soluciones dentro de ellas la mediación.²⁷ El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula no solo la justicia jurisdiccional, también la justicia alternativa,

²⁴Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *La figura del Ombudsman. Guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios*, San José, Costa Rica, 2006, p.12, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22612.pdf>.

²⁵Suares, Marinés, *Mediación. Conducción de disputas...*, cit., p. 49.

²⁶ Mediación previa, voluntaria y prohibida. Artículo 7° de la Ley 20286, publicada el 15 de septiembre de 2008. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557&buscar=Ley+N°+19.968>.

²⁷ Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>.

como vía complementaria o alterna para que las personas que se encuentran en conflicto puedan resolverlo con su participación. La justicia alternativa se estudia a partir de los mecanismos alternos de solución de controversia, entre ellos la mediación que también tiene los fines de solucionar las diferencias entre los individuos.

En México la mediación inicia su práctica formal a partir de la reforma a algunas legislaciones estatales en sede judicial se practica desde 1998, el estado de Quintana Roo reformó su Constitución y sus leyes para introducirla, así fue transcurriendo mayormente cuando se reconoció en junio de 2008 en la Constitución, la justicia alternativa, los estados legislaron reconociendo la mediación.

El Estado de Tabasco, conforme a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 11 de diciembre del 2014, mediante Decreto 167, se reformó el artículo 2, establece que el Poder Judicial del Estado se integra y ejerce conforme al ámbito de su competencia por: *I. El Tribunal Superior de Justicia, II. el Consejo de la Judicatura, III. Los órganos jurisdiccionales de primera instancia (...), adicionándose la fracción IX. Centros de Acceso a la Justicia Alternativa con jurisdicción en la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos.*²⁸

La Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, la cual, tiene como fin promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversia tanto en el Poder Judicial como en la Fiscalía del Estado. La mayoría de las entidades federativas han regulado en su legislación los mecanismos de solución de controversias, como Hidalgo, Nuevo León, Estado de México, Puebla, etcétera, con la finalidad de fomentar la convivencia armónica y la cultura de paz social, así como solucionar los conflictos mediante el diálogo y comunicación entre las partes.

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversia, también ha sido previsto en el derecho internacional público como en el privado, como es el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado entre México,

²⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reforma aprobada mediante Decreto 167 de fecha 11 de diciembre de 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Estados Unidos y Canadá, en el artículo 2007, *se prevé que los posibles conflictos que se susciten pueden ser resueltos mediante la mediación y conciliación.*²⁹

Estos mecanismos en conflictos entre particulares no tenían una trascendencia dentro de la impartición de justicia; sin embargo, a partir de 1997 ha venido desarrollándose la justicia alternativa, por tanto, ha evolucionado la solución de controversias, de modo tal que se impulsó la reforma al artículo 17 Constitucional y a partir del 18 de junio del año 2008, al establecer: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”³⁰

El artículo al que se hace referencia prevé la justicia alternativa mediante los mecanismos de solución de controversia, en donde las personas tienen la oportunidad de solucionar por sí mismas sus diferencias con la ayuda de terceras personas que orientan a los interesados a tomar sus propios acuerdos, como el caso de la mediación.

1. Definiciones de mediación

Diversos autores definen a la mediación y tratan de delimitar su significado por su utilidad para abordar conflictos de diversas disciplinas, lo que permite su aplicación interdisciplinaria. Por consiguiente, se estudiará una serie de conceptos que permitirá entender y distinguir los elementos esenciales que forman parte de la mediación y diferenciarla de otros métodos.

La definición gramatical de la palabra mediación cita “la acción o efecto de mediar y como la actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostiene intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio.”³¹ Definición que precisa aspectos como la intervención de una tercera persona quien

²⁹ Márquez Algara y De Villa Cortés, José Carlos, *Medios alternos de solución de conflictos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, UNAM, p.1589, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

³¹ Diccionario de la Lengua Española, 23 ed., publicada en octubre del 2014, <http://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>.

ayuda a las partes a resolver su conflicto, con el objeto de no acudir ante una autoridad o concluir un juicio.

Por su parte, *Christopher Moore* considera a la mediación como “la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable”.³² El autor en su definición detalla como elementos de este método que debe existir el interés de las partes en negociar, que las partes acepten la intervención de un tercero quien les ayudará a resolver sus diferencias orientándolas a identificar sus necesidades e intereses, pero carece de autoridad de decisión, son las partes las que de mutuo acuerdo solucionen su problema.

Desde el punto de vista de *Aleix Ripol-Millet* la mediación consiste “en la intervención de un tercero para ayudar a que dos o más partes puedan mejorar su relación y gestionar mejor sus conflictos”.³³ La función del tercero es ayudar a las partes a negociar y a resolver de una mejor forma el conflicto, son ellas las que buscan alternativas y resuelven sus diferencias.

Para *Josep Redorta* la mediación puede ser vista como “un proceso de desbloqueo de un conflicto a través de la intervención de un tercero, que se remite a la propia capacidad de las partes de hallar la solución de sus dificultades”.³⁴ El autor con esta definición señala que son los interesados son quienes buscan sus propias soluciones a sus conflictos con la intervención de un tercero al que se le denomina mediador.

Por lo que hace Blanca Carrasco considera que la mediación es una “forma pacífica de resolución de conflictos, en la que las partes enfrentadas, ayudadas por un mediador, pueden resolver sus disputas, en un foro justo y neutral, hasta llegar

³² Moore, Christopher, *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Buenos Aires, Granica, 2010, p. 44.

³³ Ripol-Millet, Aleix, *Estrategias de mediación en asuntos familiares*, colección de mediación y resolución de conflictos, Madrid, Reus, 2011, p.36.

³⁴ Redorta, Josep, *Cómo analizar los conflictos. La tipología de los conflictos como herramienta de mediación*, España, Paidós, 2007, p. 39.

a una solución consensuada, que se traduce en un acuerdo satisfactorio y mutuamente aceptado por las partes”.³⁵

Las definiciones citadas desde el enfoque doctrinal, coinciden con ciertas características que distinguen a la mediación, esto es, se refieren a ella como un medio para la resolución de conflictos, con la participación de un tercero cuyo objetivo es facilitar la comunicación entre los participantes, a fin de que logren un acuerdo voluntario. El tercero que interviene debe ser un profesional especializado, quien no impondrá acuerdos, pero dirigirá a las partes para que lleguen al mismo o en su defecto se aproximen para tener una comunicación con respeto y cordialidad.

Ahora bien, *Marqués Cebola*, prefiere definir la mediación como “un método que igual que el procedimiento implica una sucesión de actos, pero ordenados a un fin preestablecido en el que entra en juego, además, el análisis de los recursos disponibles para conseguir el objetivo mediante la elección de entre todas las alternativas posibles más adecuada para ello”.³⁶ Esto quiere decir, que la mediación la conforma una serie de actos o etapas en donde las partes participan con el fin de lograr un dialogo y comunicación con la ayuda de un tercero que interviene utilizando los recursos disponibles y sus instrumentos para procurar a las partes.

En la mediación aun no llegando a la firma de un acuerdo, este método brinda a los intervinientes la posibilidad de que entre los mismos exista un acercamiento y comunicación para poder lograr tener una relación más sana y de respeto. De los conceptos antes mencionados se puede entender a la mediación como un método voluntario, flexible, en donde las partes en conflictos, con la ayuda de un tercero neutral denominado mediador, buscan alternativas para solucionar sus diferencias mediante la comunicación y el diálogo.

Ahora bien, en cuanto al enfoque legal la mediación es definida por diversas leyes de mecanismos alternos de solución de controversia de las entidades federativas; para referenciar se ha elegido algunas definiciones de mediación que

³⁵ Blanco Carrasco, *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Madrid, Reus, 2009, pp.139-140.

³⁶ Marqués Cebola en Fernández López, María Amaya, *La mediación en proceso por violencia de género*, España, Aranzadi, 2015, p.68.

se consideró que están más acercadas a la justicia alternativa, por ejemplo la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche dice: “Método alternativo no adversarial para la solución de controversias mediante el cual, uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente”.³⁷

En el mismo sentido la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco, define a la mediación, “como un método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores intervienen únicamente para facilitar la comunicación entre los mediados, más no tienen facultad de proponer soluciones, con el propósito de que lleguen acuerdos voluntarios que ponga fin al conflicto de una forma total o parcial”.³⁸

La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, define a la mediación como “el mecanismo alternativo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen, y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar una solución total o parcial.”³⁹ Señalando la ley que el tercero o facilitador en el proceso de la mediación atenúa la comunicación y el entendimiento mutuo entre los mediados para que así puedan construir acuerdos favorables.

La Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se refiere a la mediación como “un procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene

³⁷ Artículo 3, fracción VI, de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. Última reforma en el Periódico Oficial del Estado el 04 de agosto de 2011.

³⁸ Artículo 3, fracción XIII de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Fecha de publicación el 18 de enero de 2000.

³⁹ Artículo 2, fracción XIX de la Ley de Mecanismos de Solución de Controversia del Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 28 de junio de 2017.

un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que facilita la comunicación entre las partes”.⁴⁰

Las legislaciones citadas incluyen características del método de mediación, principios y la participación de las partes, con centrado énfasis en la participación que tiene el tercero en el procedimiento, es la persona que ayuda a facilitar o propiciar el diálogo y la comunicación entre las partes y así puedan lograr un acuerdo que beneficie a ambos.

Por la evolución que ha tenido la práctica de la mediación que surgió de la experiencia pragmática de las personas que iniciaron en los Estados de Sonora, Quintana Roo, Guanajuato, Monterey, Oaxaca, entre muchas otras en las legislaciones se encuentran una diversidad de formas para definir la mediación, pero se distinguen sus aspectos básicos, considerándola como un proceso que tiene como fin ayudar a solucionar un conflicto mediante el principio de la voluntariedad, con la intervención de un tercero, independientemente de la denominación que se le dé al mismo, en la leyes alusivas este tiene una función de allegar a las partes para que puedan tener una relación y comunicación de respeto y poder solucionar la diferencias mediante acuerdos ciertos y efectivos, de no ser así, orientarlos a tener contacto mediante un diálogo sano.

2. Objetivos de la mediación

La mediación persigue objetivo fundamental, ser la vía para que las personas solucionen sus conflictos, se considera que la mediación *promueve la búsqueda de soluciones basadas en el consenso y la corresponsabilidad de las partes*.⁴¹ Esto quiere decir, que brinda a las partes un espacio donde puedan tener un encuentro con el fin de que se reduzca el conflicto o se resuelva de una forma adecuada, esto garantiza la seguridad y equidad de los participantes en el proceso, brindándoles la oportunidad de resolver sus diferencias de forma voluntaria.

En términos generales Laura Quiroz habla de la finalidad de la mediación, afirma que *es la oportunidad que tienen las partes en conflicto, orientadas por un*

⁴⁰ Artículo 4, fracción IX de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Gaceta Oficial*, 10 de mayo de 2013.

⁴¹ Diego Vallejo, Raúl de y Guillén Gestoso, Carlos, *op. cit.*, p. 21.

*tercero neutral e imparcial para que de forma voluntaria construyan por sí mismas soluciones pacíficas, facilitando la comunicación entre los mismos y lleguen acuerdos que puedan cumplir y que beneficie a todos.*⁴² La autora también indica que el fin puede variar dependiendo el tipo de conflicto que se esté abordando, por lo que el enfoque del conflicto condiciona la intervención del tercero.

Por su lado, *Eric García-López* indica como objetivo de la mediación “la elaboración de un proceso previamente aceptado por las partes, de esta manera las partes se reúnen para estudiar las diferentes opciones que tienen para resolver el conflicto mediante el intercambio de la información y respetando las normas del proceso de Mediación”.⁴³ Así mismo, ayuda en la recuperación de la comunicación entre las partes y a reconocer las necesidades de cada uno de los interesados.

Los objetivos de la mediación también se pueden reconocer en la legislación de diversos estados en materia de justicia alternativa, la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche establece en su artículo 44 que el objetivo de la mediación es: “fomentar la convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia, reducir los gastos, plazos y términos procesales en un juicio, solucionar el conflicto de una forma creativa, propiciar la participación de las partes, para que de forma voluntaria logren soluciones.”⁴⁴

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, define como objetivo de la mediación “fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes”.⁴⁵ De igual forma, señala que por ser un método de gestión de conflicto tiene como fin evitar la apertura de procesos judiciales contenciosos y concluir los iniciados por las partes.

⁴² Quiroz Colossio, Laura Isabel, “La construcción teórica de la ciencia de la mediación a partir de los modelos instrumentales existentes”, en Gorjón, Francisco y Pesqueira, Jorge, *La ciencia de la mediación*, op. cit. p.96.

⁴³ García-López, Eric, *Mediación. perspectivas desde la psicología jurídica*, Colombia, Manual moderno, 2011, p. 188.

⁴⁴ Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. Última reforma en el Periódico Oficial del Estado el 04 de agosto de 2011.

⁴⁵ Artículo 3.- “La mediación tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes”, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de 2008.

Por lo que hace a la Ley de Justicia Alternativa del estado de Zacatecas, establece que los medios alternativos de solución de conflictos como son la mediación y conciliación, “pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.⁴⁶

Se puede concluir que la mediación incrementa la participación de las personas en la solución de controversias, suministra a la sociedad una forma alternativa y efectiva en la solución de conflictos y como refieren las leyes citadas reduce el costo y la demora en la solución del mismo. Como objetivo primordial se identifica el de facilitar que los mediados dialoguen y puedan lograr acuerdos en donde ambos se vean beneficiados.

De igual forma, tiene como objetivo procurar la convivencia social mediante la comunicación y diálogo, fomentar y auxiliar a las partes para buscar soluciones de acuerdo a sus necesidades. Este método consiste en colaborar con las partes para crear soluciones y procurar logren un acuerdo consensuado mediante la mejora en la comunicación y relaciones sociales, porque inducir a una cultura de paz es solucionar los conflictos en una sociedad.

Una vez que se ha conceptualizado la mediación y expuesto cuál es el objeto de este método se procede hacer un estudio de los sujetos que intervienen en el proceso de la mediación, estos tienen un papel importante para resolver los conflictos, son los principales protagonistas y quienes tienen la posibilidad de buscar la solución a sus diferencias.

3. *Sujetos de la mediación*

La mediación funciona a través de la actividad del tercero neutral e imparcial denominado mediador que asiste a los interesados para que puedan lograr soluciones de forma voluntaria. Son las partes los protagonistas directos del conflicto, aunque existen otras partes que de forma indirecta participan en la gestión o solución del conflicto. Es por ello que al mediador se le considera parte

⁴⁶ Artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 2013.

en el proceso de la mediación, pues es la persona que ayuda a facilitar el diálogo y la comunicación entre los interesados para que logren sus propios acuerdos.

Cuando se habla de los sujetos que intervienen en la mediación o que forman parte de la misma, se refiere a las *personas, grupos, organizaciones o instituciones*⁴⁷, que se encuentran inmersas en un conflicto en común, pueden concurrir acompañadas o solas, siempre y cuando cumplan y respeten las formalidades del proceso, se debe considerar las circunstancias del conflicto, si pueden ser mediables o no.

Es muy importante en la mediación identificar y tener en claro *si las partes que están sentadas con el mediador son las protagonistas directas del conflicto o bien si queda alguna persona relevante para el proceso al margen*.⁴⁸ Las partes son los actores directos del conflicto, aunque existen otros que participan en la gestión o solución del conflicto, se considera que hay protagonistas principales y secundarios.

De acuerdo a la legislación, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el estado de Tabasco establece en el artículo 39, *que las partes pueden ser personas físicas o jurídicas colectivas, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y las segundas estar constituidas conforme las leyes aplicables*.⁴⁹ La capacidad debe ser de goce y de ejercicio. El primero se refiere a la aptitud de la persona de poder ser sujeto de derechos y obligaciones, la capacidad de ejercicio es la capacidad de poder ejercer esos derechos y contraer y cumplir con las obligaciones. Por su parte, la legitimación es tener la aptitud para hacer surgir actos con determinado objeto.

Por lo que hace a menores de edad o incapaces, la ley en mención señala que serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad o la tutela y los adolescentes en conflicto con la ley penal, en caso de no tener alguien que los represente, se le designará uno de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

⁴⁷ García-López, Eric, *op. cit.* p. 113.

⁴⁸ Diego Vallejo, Raúl de y Guillén Gestoso, Carlos, *op. cit.*, p. 38.

⁴⁹ Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. Última modificación aprobada mediante Decreto 036 de fecha 01 de octubre de 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Dentro del proceso de la mediación es necesaria la intervención de un tercero neutral, denominado mediador o facilitador, profesionalista preparado y competente para trabajar en la resolución de los conflictos, quien facilita el diálogo entre las partes y así reconciliar sus intereses. Por lo que es un sujeto necesario para poder iniciar un proceso y lograr que los interesados puedan solucionar sus diferencias.

La figura del mediador puede asumir diversas funciones para ayudar en la resolución del conflicto: “inaugura los canales de comunicación, es el facilitador del proceso, es el que educa a los negociadores inexpertos o sin preparación, es el explorador de los problemas, el agente de la realidad que ayuda a organizar una resolución razonable”.⁵⁰

El mediador presenta a las partes dándoles la oportunidad de considerar que el debatir puede ser algo constructivo, que el respeto es muy efectivo al trabajar en el proceso y facilita para que entre ellos exterioricen alternativas. El conflicto no es bueno ni malo, todo depende de la forma en que sea abordado, se tiene la opción de considerarlo como una oportunidad de cambio y crecimiento en las relaciones cotidianas, es el mediador quien orientará y ayudará a los intervinientes a que se aproximen de la mejor forma, debe ser asertivo en su actuar, de su función depende que las partes puedan acercarse o incrementar la magnitud de sus diferencias.

Se puede concluir que las partes en el proceso de la mediación son aquellas que tienen un conflicto en común y pueden recurrir solas o acompañadas, pueden ser personas físicas o jurídicas colectivas y aquellos que pueden estar involucrados en el desarrollo y resolución del mismo. Cada persona adquiere una posición en función a una serie de valores, intereses, necesidades y percepciones sobre el problema en cuestión. El mediador también desempeña un papel importante, aunque no decide ni tiene la facultad de proponer soluciones a las partes, su labor es colaborar con las partes para que logren comunicarse y puedan tomar sus propias decisiones en el proceso.

⁵⁰ Moore, Christopher, *op. cit.*, p. 50.

4. Principios de la mediación

Los principios que el mediador o facilitador debe poner en acto, estos consisten en la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde de manera tácita se expresa la gratuidad que debe tener cualquier forma de solución de conflictos, la independencia de las instituciones para realizar la impartición de justicia y, sobre todo, la imparcialidad con la que contarán éstas para emitir sus resoluciones.

La mediación se integra por diversos principios que regula la doctrina y legislación de cada entidad federativa, en cuanto a justicia alternativa regulan la práctica de los métodos de solución de controversia con base a los mismos, por lo que a continuación se describen cada uno de los principios de la siguiente forma:

A. Principio de voluntariedad

Entre los principios rectores de la mediación se encuentra la voluntariedad, que entraña la más íntima esencia de la institución mediadora, ni los participantes ni los abogados de parte, ni los mediadores pueden ser obligados a transitarlo. La esencia de la mediación pasa por la voluntariedad, es decir, *por la decisión libre de realizar una negociación asistida*.⁵¹

En cuanto a la legislación este principio consiste en *la autodeterminación de las personas para acudir a la invitación del Centro, para someterse a los procedimientos alternativos y en su caso para la suscripción del convenio o acuerdo respectivo*.⁵² Es una limitante en la mediación, porque si no existe entre los participantes no puede llevarse a cabo el proceso, necesariamente debe existir la manifestación de querer solucionar un conflicto mediante la voluntad, porque nadie puede ser obligado a acudir, los interesados deben estar de acuerdo en recurrir y participar en la misma.

⁵¹ Suares, Marinés, *Mediando en sistemas familiares*, Argentina, Paidós, 2005, p.30.

⁵² Artículo 12, fracción I de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2014.

Este principio debe estar presente durante todo el proceso de mediación, desde el inicio hasta que finalice, las partes desde el momento que comparecen deben hacerlo de forma voluntaria y si a lo largo de las sesiones, alguna de ellas decide no continuar, se debe concluir el proceso, porque no se le puede obligar o imponer permanecer en el proceso a los intervinientes, de lo contrario, al existir falta de colaboración por alguna de las partes, no se puede llegar a una comunicación ni mucho menos acuerdos efectivos.

Por lo que se considera importante destacar los elementos que caracterizan este principio, los participantes que asisten al proceso de mediación deben manifestar la voluntad de querer asistir, durante el mismo demuestren algún tipo de interés y motivación, con ello el mediador debe propiciar la participación de los interesados y en el tránsito de esta experiencia sea un ejercicio de libertad de las personas para negociar y poder lograr un acuerdo de ser necesario.

B. Principio de confidencialidad

Este principio no es sólo un deber del tercero que interviene en la mediación, sino es de importancia durante todo el proceso, esto es, que tanto el mediador, las partes y aquellos involucrados están obligados de guardar silencio de lo ocurrido en las sesiones, de mantener en secreto lo expuesto y por siguiente, de no proponer a la parte mediadora como testigo en algún procedimiento judicial en caso de no llegar a un acuerdo en la mediación.

Consiste en poner en conocimiento a los mediados del alcance de este principio, debido a que los vincula a conservar en secreto lo que se establece en la o las sesiones, de igual forma ,involucra al mediador, porque lo suscitado en la mediación no podrá ser divulgado por éste, a excepción en los casos que la información se refiera a un ilícito penal y que la ley respectiva lo establezca.⁵³ Este principio frente a terceros consiste en que la información tratada en el proceso de mediación no podrá ser divulgada por el mediador, ni mucho menos podrá utilizarse

⁵³ Cabello Tijerina, Paris Alejandro(coord.), *La multidisciplinariedad de la mediación y sus ámbitos de aplicación*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p.78.

en perjuicio de los intervinientes, salvo se trate de un delito en donde esté en peligro la integridad física o la vida de una persona.

La confidencialidad consiste en *un acuerdo que deben pactar tanto las partes como el mediador, profesional o facilitador, para no divulgar la información que surge en y durante el proceso de mediación.*⁵⁴ Toda información que resulte en el proceso no se puede transferir ni utilizar en perjuicio de alguna de las partes ni para otro tipo de procesos, es importante la discreción para que las partes puedan sentirse en confianza y poder lograr una comunicación y diálogo.

Este principio, frente a una de las partes se da en las sesiones privadas, en donde el mediador realiza sesiones individuales con cada uno, por lo que la información que le sea proporcionada en cada una de las sesiones no la puede externar ni compartir con la otra parte, al menos que se le autorice, de lo contrario cumplirá en guardar silencio y discreción. Las sesiones son una herramienta para que los interesados puedan exponer hechos que por algún motivo no quieren compartir con la parte contraria o no quieren reconocerlo frente a la misma.

Se puede concluir que este principio tiene como característica el compromiso y deber que asumen los intervinientes en un proceso de mediación de no usar ni divulgar cualquier información que derive del mismo, ya sea en sesiones privadas o conjunta, tanto el mediador como las partes no pueden hacer uso de lo platicado en ningún proceso judicial con posterioridad, al menos que se encuentre de por medio la integridad física o emocional de la persona. Se debe mantener la reserva y el secreto respecto de los hechos, datos o documentos conocidos, salvo autorización expresa de los interesados.

C. Principio de flexibilidad

El proceso de mediación se *caracteriza por su flexibilidad, debido a que debe de carecer de toda forma estricta para poder responder a las necesidades particulares de los mediados.*⁵⁵ Esto quiere decir, que las partes que intervengan en un proceso

⁵⁴ Cornelio Landero, Eglá, *op. cit.*, p.23.

⁵⁵ Cabello Tijerina, Paris Alejandro(coord.), *op. cit.*, p.78.

de mediación no se sujetaran a formalismos o solemnidades para que puedan lograr acuerdos justos.

La flexibilidad *supone la ausencia de formalismos, lo cual favorece la creación de un clima de confianza.*⁵⁶ El proceso debe adaptarse a las necesidades de las partes, algunos podrán querer hacer las sesiones individuales otros de manera conjunta, con abogados presentes o algún experto que pueda contribuir en el proceso. Este principio consiste en que *el procedimiento evitará someterse al cumplimiento de formas y solemnidades rígidas, los facilitadores y las partes tiene la facultad para convenir la forma en que se desarrollará el procedimiento respectivo.*⁵⁷

La mediación es un mecanismo alternativo informal, que, aunque exista un procedimiento, no necesariamente se debe de cumplir al pie de la letra, todo depende del caso, las circunstancias y las personas que forman parte del mismo, en algunas situaciones el proceso es más rápido y en otros, requiere más tiempo y trabajo, por lo que la formalidad dependerá del papel de los participantes.

D. Principio de neutralidad

Este principio consiste en que el mediador mantiene una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de la mediación, debe abstenerse a emitir juicios u opiniones sobre los asuntos tratados y respetar las decisiones tomadas por los participantes.⁵⁸

En medio de un conflicto el tercero neutral debe tener la habilidad para asistir a las partes de una forma sabia, mantener un conjunto de valores y estándares sin pretender hacer suposiciones o externar la simpatía que se tiene por uno u otro, debe estar centrado en el proceso y mantener interés para que las partes puedan involucrarse y tomar sus propias decisiones.

Esta condición consiste en la necesidad que el mediador actúe como “tercero supuesto neutral”, y de que, indague y defina qué cualidades debe

⁵⁶ Fernández López, María Amaya, *op. cit.*, pp. 98-99.

⁵⁷ Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de junio de 2017.

⁵⁸ Fierro, Ferrández, Ana Elena, *Manejo de conflictos y mediación*, México, Oxford, 2013, p. 29.

desarrollar para poder desempeñar su rol, entre ellas el reconocimiento y respeto.⁵⁹ El compromiso del tercero es ayudar a las partes a resolver el conflicto de una forma sabia, aunque se menciona que esto no supone necesariamente no tomar partido o mantener el tercero sus intereses alejados de los participantes.

Conforme a la legislación la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora se establece en el artículo 6 fracción IV, que este principio consiste *en que el especialista mantenga una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de realización de los mecanismos alternativos.*⁶⁰ La función del mediador es de actuar con respeto y mantener una igualdad de trato en todo el procedimiento.

Este principio se caracteriza por la función del especialista, quien debe mantener una postura de exigencia y atención de todo lo que pudiera considerar las partes como falta de equidad, como el uso de la palabra, el momento de la intervención, atención en la exposición de cada uno, la forma de transmitir alguna información, mostrar un equilibrio en sus intervenciones es una forma de ganarse la confianza de los intervinientes.

E. Principio de imparcialidad

La imparcialidad consiste en que el mediador actúe libre de favoritismos, prejuicios o rituales, deben tratar a los mediados con absoluta objetividad sin hacer diferencia alguna. Esto significa *que no debe de dar una opinión tendenciosa o hacer preferencias en favor del alguno o algunos de los negociadores.*⁶¹ La mediación debe ser conducido con objetividad, se debe evitar la declaración de juicios, favoritismos o preferencia que concedan ventaja a algunos de los interesados, el mediador no está para buscar culpables, sino para brindar un clima de confianza

⁵⁹ Marcelo Nató, Alejandro, *et al.*, *Mediación comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano*, Argentina, Universidad, 2006, p. 166.

⁶⁰ Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado el 11 de octubre de 2012.

⁶¹ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, 2da. ed., México, Oxford, 2012, p. 22.

donde ambas partes puedan exponer sus inquietudes e impresiones sin sentirse intimidados por el mismo.

La Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla, en su artículo 3 fracción IV, menciona que *el especialista deberá estar libre de favoritismo, inclinaciones o preferencias hacia alguno de los intervinientes*.⁶² La persona mediadora debe actuar sin privilegiar a ninguna de las partes, respetar principalmente sus voluntades y sin poder imponer puntos de vistas sobre ellos, por eso este principio trabaja de la mano con el principio de igualdad de derechos entre las partes y la neutralidad.

Por lo que, se puede decir que este principio tiene como característica elemental que el mediador debe abstenerse de participar en cualquier asunto que tenga algún interés particular con los mediados, su actuar debe ser libre de favoritismo y dirigirse hacia las partes con objetividad para que no se ponga en duda su función en el proceso de mediación.

F. Principio de equidad

Este principio reposa a su vez en el principio de igualdad de las partes, en cuanto a los derechos y respecto del trato imparcial que deben recibir por parte del mediador; sin embargo, no hay dos personas iguales y a fin de preservar dicha igualdad, la actuación del mediador puede ser diferente hacia cada una de las intervinientes, de acuerdo al principio de equidad comunicativa, en cuya virtud la persona mediadora trata de forma asimétrica a personas comunicativamente asimétricas entre sí.⁶³

Esto quiere decir, que si en la sesión conjunta, una de las partes se le dificulta hablar o entablar una conversación, y a la otra persona le sucede lo contrario, el mediador puede dirigir un mayor número de preguntas elitivas, para dar una libertad de respuestas y nazca en la persona la solución, sin que se le

⁶² Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla. Última reforma publicada el 17 de marzo de 2016.

⁶³ Farré Salvá, Sergi, *Gestión de conflictos: taller de mediación. Un enfoque socioafectivo*, España, Ariel, 2010, p. 118.

tenga que decir que hay que hacer o no, es una herramienta en el desarrollo de la sesión, esto con la finalidad de mantener un equilibrio entre las partes.

En el proceso de mediación la función del mediador es procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero, generar condiciones de igualdad a fin de que logren acuerdos benéficos para ambos y en el caso de que se encuentren en situaciones de desequilibrio de poder, ya sea por miedo, edad o condición socioeconómica, el mediador debe de valorar si es posible compensar la situación.⁶⁴

Esto se debe a que cada parte tiene su tiempo y espacio, no reaccionan ni responden de la misma manera por razones de estados de ánimo, personalidad, experiencias pasadas, y es donde el mediador debe de reconocer esta diversidad de actuaciones para poder realizar un buen trabajo de mediación.

La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche menciona que este principio consiste en que *los procedimientos alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios.*⁶⁵ La equidad es un principio que deben de seguir los mediadores, conciliadores o árbitros para la decisión o negociación de los puntos que formaran parte de los puntos que harán posible la idoneidad de los métodos al que se recurra y se logren acuerdos efectivos para las partes.

De lo anterior se puede concluir, este principio se caracteriza por procurar que el acuerdo al que llegue las partes sea comprendido por ambos, que entiendan que lo escrito en el acuerdo fue lo pactado por ellos y así también, tengan condiciones de igualdad por parte del mediador en el proceso de mediación.

G. Principio de legalidad

La mediación tendrá como *límite la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.*⁶⁶ Respecto a este principio se puede decir, que sólo podrán ser objeto del procedimiento de mediación los conflictos derivados por la violación

⁶⁴ *Ibidem*, p.30.

⁶⁵ Artículo 43, fracción VI de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de agosto de 2011.

⁶⁶ Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Egla (coords.), *Mediación y derechos humanos*, México, Porrúa, 2014, p.47.

de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecte el interés público, como lo señala la Ley de justicia alternativa del estado de Jalisco.⁶⁷

Este principio consiste en que *sólo pueden ser objeto de mecanismos alternativos las controversias derivadas de los derechos que se encuentran dentro de la libre disposición de las partes.*⁶⁸

La legalidad consiste en que sólo puede ser objeto de mediación las controversias que derivan de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los intervinientes en el proceso y que las soluciones que se propongan para resolver el conflicto sea conforme a derecho.

H. Principio de economía

Este principio *consiste en que el procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.*⁶⁹ Los costos de la mediación son moderados a diferencia de los gastos que se generan ante un procedimiento judicial, este mecanismo brinda una nueva perspectiva al solucionar un conflicto, porque no sólo ofrece ventajas, sino también, beneficia a las partes sin que se generen gastos excesivos por el trámite de un juicio que implica costas de honorarios de abogado y en su caso de peritos.

La Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, señala que la economía consiste en que *el procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.*⁷⁰ Con la economía se busca evitar actuaciones innecesarias que hagan prolongado el procedimiento, lo viable es obtener el mayor resultado posible en un mínimo empleo de la actividad en el proceso y así las partes puedan salir beneficiadas si desgastarse más de lo debido.

⁶⁷ Artículo 4, fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Publicada el 18 de enero de 2000.

⁶⁸ Artículo 5, Fracción VI de la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán. Publicada el 21 de enero de 2014.

⁶⁹ Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Egle (coords.), *op. cit.* p.47.

⁷⁰ Artículo 8, fracción VIII, Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de 2008.

De lo anterior, se puede concluir que la mediación se regula por principios de gran importancia para el desarrollo del proceso, por excelencia tiene el carácter de ser voluntaria, se rige bajo la autonomía de las partes, es decir, los intervinientes deciden asistir al proceso, así como de abandonarlo de forma voluntaria. Por otra parte, el principio de confidencialidad indica que los implicados no podrán revelar a terceras personas ajenas al conflicto ni la información obtenida durante el desarrollo de la mediación, éste es indispensable en asuntos mercantiles y familiares, donde la privacidad juega un papel importante.

El protagonismo de las partes en la solución de conflictos es de gran relevancia, porque adquieren el compromiso y la responsabilidad que se refleja en el acuerdo obtenido por ambos, la mediación devuelve a las partes la oportunidad de conducir de una mejor forma su vida y las relaciones con los demás, otorgándole el poder de tomar sus propias decisiones al momento de resolver el conflicto.

Por cuanto hace a las características de la mediación, en el análisis de Francisco Gorjón y Guadalupe Steele, se extraen once puntos⁷¹, a saber: las partes son guiadas por un tercero y solucionan solas el conflicto; las partes tienen una intervención conjunta con el tercero; el tercero debe ser experto en la materia; satisface intereses particulares y no públicos; no existe un procedimiento predeterminado, el proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes; no es vinculante; no hay ganador ni perdedor; las partes designan el lugar y el idioma del proceso; es un método rápido y económico y el cumplimiento de los resultados es voluntario.

La mediación es un proceso flexible, permite tener acceso a la justicia de forma pronta y expedita, las partes que intervienen en el mismo no sólo son los involucrados en un conflicto, sino también todas las personas vinculadas a una institución administradora de métodos de solución de conflictos, sea privado o público y a los mediadores y árbitros particulares, quienes deben de observar los principios y características antes referidas.

⁷¹ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 16.

II. Modelos de la mediación

Existen distintas formas de orientar la gestión del conflicto mediante la mediación, las aportaciones de modelos o escuelas que existen son de utilidad porque permiten distinguir a la persona que lleva acabo la dinámica de la mediación, cómo percibe el conflicto, sus puntos de vista y la forma en que se dirige en el proceso, esto es fundamental para poder lograr el objetivo de este método, los modelos aportan como ubicar el funcionamiento dentro de la diversidad de procesos de intervención en el conflicto. A continuación, se describen sus características elementales:

1. *Modelo transformativo*

El objetivo de la escuela transformativa no es el de conseguir un acuerdo entre las partes, sino el modificar la relación existente entre las mismas, aunque el acuerdo será una consecución que derivará por el cambio de la relación de los participantes. Esto se logra mediante reuniones conjuntas o individuales con cada una de las partes, en las que el mediador intenta que ambos reconozcan su responsabilidad en el desarrollo del conflicto.

La mediación transformadora se pronuncia en la revalorización y el reconocimiento. Consiste en que las partes alcancen una comprensión más clara, comparada con la situación anterior, comprendan cuáles son sus metas e intereses en la situación. *Las partes llegan al reconocimiento cuando eligen abrirse más, estar más atentas, empáticas y sensibles a la situación del otro.*⁷²

Cada una de las partes comprenden que pueden considerar y reconocer la situación en la que se encuentra la otra persona y es capaz de ponerse en su lugar, claro, porque se tiene el deseo de hacerlo, de ver las cosas desde la perspectiva de la otra parte. Los mediados cambian para crecer y mejorar como consecuencia de lo ocurrido en el proceso.

Desde el punto de vista de *Boqué Torremorell*, la mediación transformativa denominada también no directiva, *permite a las partes capitalizar los conflictos como oportunidades de crecimiento, tiene una visión basada en el desarrollo moral*

⁷² Diego Vallejo, Raúl de Diego y Guillén Gestoso, Carlos, *op. cit.*, p. 58.

y las relaciones interpersonales más que la autonomía individual.⁷³ Por lo tanto, advierte que el elemento humano ocupe un lugar relevante. Así mismo, hace referencia que la transformación del conflicto puede interpretarse descriptivamente y prescriptivamente, en ambos niveles la transformación opera en cuatro dimensiones interdependientes: personal, relacional, estructural y cultural.

Este modelo *considera que la Mediación basada en el acuerdo no es apropiada para algunos de los temas, ya que las partes en conflicto, generalmente, no están dispuestas o no son capaces de negociar de manera tranquila y racional. Suelen tener emociones intensas que no se les permiten pensar con claridad.*⁷⁴ Se entiende que tiene como objetivo mejorar las relaciones entre los mediados antes que lograr un acuerdo, pretende que la comunicación entre ellos sea de forma positiva, aprendan a escucharse de una forma efectiva.

Ahora bien, de acuerdo a las características que distinguen esta escuela, la investigación que se desarrolla adopta este modelo para la intervención en mediación familiar, su interés son las relaciones y la comunicación, en conflictos de familia el mediador delega el poder a las partes que intervienen, pero haciéndolas responsables de sus acciones. En situaciones de familia es de gran importancia que las personas puedan restablecer la comunicación y las relaciones afectivas, esta escuela se caracteriza porque *busca el coprotagonismo de la otra persona como parte del conflicto para transformar desde el respeto y empatía la relación y transformación.*⁷⁵

La finalidad de adoptar este modelo es poder modificar la relación de las partes, transformar la forma de interaccionar y así generar un cambio no solo en el entorno familiar, sino también social. Si bien existen diversos modelos y procesos que orientan las funciones mediadoras, cada una brinda diferentes formas de pensamientos en cuanto a cómo debe atenderse el proceso, es decir, cada una desarrolla un método diferente en función de la finalidad de la mediación, y en

⁷³ Boqué Torremorell, María Carme, *Cultura de mediación y cambio social*, España, Gedisa, 2003 p. 72.

⁷⁴ García-López, Eric, *op. cit.*, p. 52.

⁷⁵ Merino Ortiz, Cristina, *La mediación familiar en situaciones asimétricas. Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*, España, Reus, 2013, p. 40.

situaciones de familia como la separación o divorcio, donde los sentimientos y las emociones están involucradas es importante lograr un cambio para poder restablecer las relaciones afectivas entre las personas y de los hijos menores de edad en caso de existir.

2. Modelo tradicional-lineal

El modelo de *Fisher y Ury* tiene como principal aportación que las partes pueden concretar una negociación colaborativa asesoradas por una tercera persona para intentar resolver el conflicto. En este modelo se usa una comunicación lineal mediante el uso de preguntas abiertas, aquí es importante visualizar el conflicto e intentar que las partes enfrentadas no retrocedan, sino que se enfoquen al futuro, este modelo es estructurado pero flexible.

El modelo tradicional lineal de Harvard, es también conocido como el “método de mediación basada en principios” o “mediación orientada por el acuerdo”⁷⁶, fue el primero de los modelos que apareció en la mano de los autores citados. En esta escuela el mediador intenta facilitar la comunicación y la interrelación entre las partes con el fin de minimizar sus diferencias y lograr el acuerdo.

Se considera este modelo como el más común, *es un proceso estructurado pero flexible, durante el cual el mediador intenta facilitar la comunicación y la interrelación entre las partes con el fin de minimizar sus diferencias y lograr el acuerdo.*⁷⁷

La función del tercero es orientar a las partes para que trabajen de una forma colaborativa en la resolución de su conflicto, facilitar la comunicación e interacción entre las partes con el objeto de disminuir las diferencias con las que se presentan poniendo énfasis al futuro. Aquí el tercero puede apoyar para que cada parte perciba sin comprometer sus puntos de vista, las intenciones positivas de la otra parte, esto es, trabaja sobre intereses y necesidades, no tiene la intención que

⁷⁶Álvarez Torres, Manuel (coord.), *Mediación Familiar. Aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*, España, Dykinson, 2013, p.25.

⁷⁷ Diego Vallejo, Raúl de Diego, y Guillen Gestoso, Carlos, *op. cit.*, p. 58.

las relaciones de las partes se modifiquen, en este caso el éxito se logra cuando se llega al acuerdo.

3. Modelo circular narrativo de Sara Cobb

Este modelo se basa en el supuesto de que los seres humanos viven entre el deseo y el deber.⁷⁸ La forma en la que el mediador participa, consiste en aumentar las diferencias que separan a las partes, así también legitima a cada una de ellas, con el fin de cambiar el antecedente, en este caso, el mediador ayudara para construir una nueva historia a partir de la nueva revalorización de las partes, mediante la comunicación de causalidad circular.

Por lo que hace a este modelo *Marinés Suares considera que la gente llega a la mediación en una situación de "orden", cada una de las partes está en una posición y generalmente la mantiene rígidamente, lo cual le impide encontrar alternativas.*⁷⁹ Al existir caos en el orden da la posibilidad de ver alternativas que no han sido previstas y a partir de ellas exista un nuevo orden.

Este modelo fomenta la reflexión y se transforma la historia con la que llegan a la sesión, se puede lograr un acuerdo, aunque no es la meta principal, es importante la función del mediador, toda vez que ayuda a las partes a crear otra historia que permita a los mediados ver el conflicto desde una perspectiva.

Al describir cada uno de los modelos se aprecia que presentan una dinámica procedimental diferente y esto proporciona herramientas para poder gestionar el conflicto; en cuanto al modelo transformativo este se centra en modificar las relaciones y los individuos, provocar un cambio social al conflicto inherente al ser humano, por eso trabaja en la reconstrucción de las relaciones desde el reconocimiento, respeto y conocimiento del otro. Este modelo no consiste en resolver la problemática, sino en apoyar a transformar a las partes comprometidas.

En cuanto al método tradicional-lineal, el conflicto se plantea como un problema indispensable en resolver, este *modelo elaborado en los años setenta tiene como representantes a Fischer y Ury, nace de la escuela de negocios de Harvard y normalmente se utiliza en conflictos en organizaciones y conflictos*

⁷⁸ *Ibidem*, p. 59.

⁷⁹ Suares, Marinés, *Mediación: conducción de disputas...*, cit., p. 62.

internacionales.⁸⁰ Tiene como objetivo la realización del acuerdo celebrado por las partes, el conflicto es la contraposición de opciones, es visto de forma negativa y por lo tanto tiene que desaparecer, la intención es que ambas partes lleguen a un acuerdo mutuo.

La escuela circular- narrativa trabaja en torno al reconocimiento del conflicto mediante el intercambio de información, es importante llegar a un acuerdo mediante canales de comunicación e interacción entre las partes debido a que el conflicto es un problema de comunicación en el cual están involucradas dos o más personas. Por eso es necesario cambiar la historia con la que llegan al proceso de mediación, se hace el análisis de lo que generó la situación, sus antecedentes y el significado que cada parte le atribuye, hacer énfasis a las relaciones y en el acuerdo.

El proceso de mediación se enfoca desde diversos puntos de vista, existen tres escuelas o modelos que dan pauta a nuevas fuentes y herramientas para gestionar el conflicto en un proceso de mediación, cada uno defiende una dinámica procedimental, la diferencia que existe entre las mismas reside en la concepción del conflicto que sustentan cada uno.

Después de haber expuesto las generalidades de la mediación, se estudia este mecanismo en el ámbito familiar, a partir de sus antecedentes y concepciones, para poder tener una mejor comprensión y ubicar este método en los conflictos que se originan dentro del entorno familiar. De igual forma, se habla del especialista que interviene en la mediación, cuáles son sus funciones y habilidades en esta área para poder ayudar a resolver el conflicto que le expongan las partes.

III. Mediación familiar

La mediación se ha situado en la sociedad como un sistema de solución de conflictos, da pauta a un cambio en la forma de vida y convivencia, en donde las personas optan por resolver sus conflictos asumiéndolo como parte de su vida y con el interés de buscar soluciones antes de delegar a las autoridades el poder de

⁸⁰García Villaluenga, Leticia, *Mediación organizacional: desarrollando un modelo de éxito compartido*, España, Media, Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2010, p. 120.

resolverlos. A continuación, se exponen los antecedentes, conceptos y la evolución que ha tenido la mediación en diversos países.

1. Antecedentes de la mediación familiar

En Estados Unidos en 1939 la mediación surge en el Estado de California el Primer Servicio de Mediación Familiar y en 1970, la mediación familiar aparece como actividad alternativa al procedimiento contencioso en los Tribunales, tanto de Estados Unidos como de Canadá.⁸¹

La mediación familiar a inicios de 1980 en países anglosajones como Estados Unidos y Canadá se desarrolló en el ámbito de solución de conflictos relacionados con crisis conyugales, responsabilidad parental y diferencias en las familias por el cuidado de personas discapacitadas a su cargo. En la segunda década del siglo XX, el consejo de Europa adoptó la Recomendación n.º (1)1998, sobre mediación familiar, incluso en ausencia de normas legales en muchos países.

A partir de la promulgación de la Directiva Europea (CE) 52/2008 el desarrollo normativo ha sido generalizado⁸², publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos asuntos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Por lo que, el derecho positivo español contiene muchas referencias en cuanto a la mediación y desde 1990 se empezaron hacer pruebas piloto. La Ley 15/2005 de 8 de julio, introdujo la mediación como mecanismo para resolver conflictos familiares.

Por lo que hace a Chile la mediación comenzó a incorporarse en el ámbito familiar, en la resolución de conflictos derivados de la separación, divorcio, hasta ir abarcando nuevas temáticas familiares como los conflictos posdivorcio, conflictos intergeneracionales. A partir de este mecanismo de resolución de conflictos se

⁸¹ Álvarez Torres, Manuel (Coord.), *Mediación familiar. Aspectos teóricos, jurídicos y psicológicos*, España, Colección Práctica de Mediación, Dykinson, 2013, p.10.

⁸² Ortuño, Pascual, "La Mediación en el Ámbito Familiar", *Revista Jurídica de Castilla y León*, España, 2013, núm. 29, enero de 2013, p. 1-23.

desarrollaron iniciativas legales, programas pilotos, en las áreas de la justicia penal y comunitaria, salud, derecho de los consumidores etcétera.⁸³

Chile tiene más de diez años que ha venido implementando esta modalidad de solución de conflictos en asuntos familiares, estableciéndose en el año 2004 la *Ley N°19.947* de Matrimonio Civil y en el año 2005 la *Ley N°19.958* de Tribunales de Familia. La mediación familiar se incorporó como una alternativa que podía ser sugerida a las partes mediante el juez⁸⁴, pero es hasta el 2008, cuando en los asuntos de alimentos, cuidado de los hijos y relación directa y regular del padre o madre que no vive con sus hijos, se añadiera la obligación de participar en un proceso de mediación, siendo en estas materias en las que ha teniendo un buen desarrollo este método de solución de conflictos.

En México a partir del 18 de junio del 2008, se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos, con el fin de ampliar el acceso a la justicia, actuando de forma más rápida y eficaz. Este país tiene poco tiempo que se le ha dado vitalidad, desde 1997 empezó hacer acto de presencia en legislaciones como Quintana Roo⁸⁵, claro en la actualidad la mayoría de los estados de la república regulan en su legislación estos mecanismos alternativos de solución de controversia.

La experiencia en el derecho comparado en los procesos alternativos de resolución de conflictos, *se han implementado en países como Inglaterra, Francia, Alemania, Canadá y Estados Unidos.*⁸⁶

La mediación familiar ha estado en constante evolución en diversos países, encontrándose en un proceso de cambio en donde han añadido a su sistema mecanismos de solución de conflictos con la intención de cambiar el paradigma tradicional de tener como única instancia las autoridades jurisdiccionales para resolver sus problemas, este método brinda la oportunidad de adoptar nuevas formas de enfrentar los conflictos y resolverlos con la participación de las partes

⁸³ Donoso Díaz, María de la Paz y Llona Rodríguez, Sara, *Mediación familiar: Conflictos severos. Relatos de casos*, Argentina, Espacio Editorial, 2013, p.13.

⁸⁴ *Ibidem*, 14.

⁸⁵ Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2da. ed., México, Oxford, 2014, p. 313.

⁸⁶ Merino Ortiz, Cristina, *op. cit.*, p. 22.

involucradas, lo que trae como resultado una convivencia pacífica entre los mismos.

2. Aproximación conceptual de la mediación familiar

El concepto de mediación familiar ha ido evolucionando al igual que su campo de acción en los últimos tiempos, esto es, a causa de las características y transformaciones que ha venido adoptando la familia como base fundamental en la sociedad. En la actualidad existen nuevas estructuras familiares, nuevas figuras y miembros que conforman un hogar, ampliándose los tipos de familia, sus funciones y roles, esto propicia una amplia transformación en el núcleo familiar.

La familia ha se transformado como institución social, debido a las diversas condiciones y experiencias a las que se ha enfrentado en estas últimas décadas y que han originado cambios en la función de los miembros de la familia, como es la independencia de la mujer en el campo matrimonial, la disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio, la aparición del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo, entre otras características que han orientado la evolución del derecho de familia en su marco conceptual y, por lo tanto, su forma de concebirla y regularla.

En las relaciones familiares, la mediación va adquiriendo un reconocimiento y es aceptada como una vía para alcanzar decisiones de mutuo acuerdo entre las partes, por eso es relevante definirla y distinguir sus características para poder comprenderla de una mejor forma. De ello da cuenta la doctrina, las legislaciones, así también la jurisprudencia como a continuación se menciona.

Para *Inmaculada Presas* consiste en el acento principal que se le debe dar a la mediación familiar, sea el de partir de una forma diferente a la hora de afrontar un problema propio de la familia, tal como señala *Esvrivá-Ivars*, “la mediación familiar no es sustitución, no es supervisión, no es control; es impulso y moderación de la negociación entre dos partes en conflicto, es una voz en el concierto de la nueva auto-organización familiar, efecto del conflicto.”⁸⁷

⁸⁷ García Presas, Inmaculada, *La mediación familiar desde el ámbito jurídico*, Jurúa, 2010, p.44.

El punto de vista de *María Elena Cobas*, es dice de la mediación familiar que es “el proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar”.⁸⁸

Por su parte, *Ripol-Millet, Alexis*, se refiere a la mediación familiar como la intervención en un conflicto o una negociación por parte de una tercera persona aceptable a las partes, imparcial y neutral, sin ningún poder de decisión y que pretende ayudarlas a que ellas mismas desarrollen un acuerdo, viable satisfactorio y capaz de responder a las necesidades de todos los miembros de una familia.⁸⁹

De igual forma, se define a la mediación familiar como el “proceso mediante el cual una tercera persona imparcial colabora con los afectados por la ruptura familiar en general y por la separación y divorcio de la pareja en particular, con el fin de mejorar la comunicación y entendimiento, y se toman decisiones sobre el futuro familiar.”⁹⁰

De las diversas definiciones se aprecia que difieren en ciertas características, y el objetivo que persiguen es buscar alternativas considerando las necesidades de cada una de las personas que integran la familia, se tiene el interés de mejorar la relación entre las partes y el vínculo familiar. La mediación familiar es un método que favorece al obtener soluciones pacíficas con la ayuda del tercero, aproxima a las partes para mejorar el diálogo y la comunicación efectiva entre las mismas, asegura la continuidad de las relaciones entre padres e hijos y los demás miembros de la familia. Así también, es un proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar, se considera como un instrumento de eficacia en cuanto a la intervención en conflictos convivenciales, tanto preventivo como en la resolución de conflictos.

⁸⁸ Cobas Cobiellas, María Elena, “Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, *Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, Bolivia, núm. 17, enero 2014, pp. 32-51, <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539932003.pdf>.

⁸⁹ Ripol-Millet, Alexis, *op. cit.*, p. 44.

⁹⁰ Rondón García, Luis Miguel, *Bases para la mediación familiar*, España, Tirant lo Blanch, 2012, p. 29.

En casos de separación y divorcio, *Folberg y Taylor* definen a la mediación familiar como “un proceso no terapéutico por medio del cual las partes con la asistencia de una persona neutral, intentan aislar sistemáticamente los puntos de acuerdo y desacuerdo, exploran alternativas y consideran compromisos con el propósito de alcanzar un acuerdo consensuado sobre los distintos aspectos de su separación o divorcio”.⁹¹

Aunque algunos autores no hacen referencia a la comunicación como una herramienta básica que posibilita el proceso de mediación, como se aprecia de las diversas acepciones señaladas, conforme va evolucionando su intervención en los conflictos en diversas áreas familiares, la mediación permite a las partes a mantener un buen diálogo y comunicación, en algunos casos realiza una función complementaria y en otras alternativas, esto en relación a los procedimientos judiciales.

Se puede definir a la mediación familiar como un método de solución de conflictos, no jurisdiccional, voluntario, flexible, que posibilita a las partes a mantener un diálogo y comunicación para llegar a soluciones satisfactorias tanto para ellas como para los demás integrantes de la familia, evitando con ello consecuencias futuras que perturban la convivencia, la relación y la armonía entre los mismos.

Se entiende como “método el camino o vía para llegar a un fin. En la mediación éste consiste en efectuar un procedimiento dirigido por un mediador o mediadores que facilitan la comunicación entre las partes y éstas voluntariamente llegan a acuerdos”.⁹² El procedimiento se refiere al conjunto de fases o secuencia pasos que el mediador y las partes construyen; mientras que el proceso es la suma de estos actos.

Los conflictos de orden familiar no resultan únicamente por las diferencias entre parejas, separaciones o divorcio, sino se puede dar también, en otras situaciones respecto a los hijos, la relación entre padres e hijos, patrimonio, los adolescentes, el cuidado de los abuelos, la relación con la familia de alguna de las

⁹¹ Merino Ortíz, Cristina, *op. cit.*, p. 25.

⁹² Cornelio Landero, Eglá, *op. cit.*, p. 12.

partes, circunstancias diarias que generan diferencias que afectan principalmente el entorno familiar, en los hijos brindándoles una inestabilidad originando en ellos temores inseguridades.

Del mismo modo, al adoptar este método de solución de conflictos son las personas afectadas quienes día con día desean tomar parte de las decisiones que les competen, muestran un mayor interés en la solución de sus problemas, ésta es una de las principales características de la mediación, el carácter voluntario, debido a que pueden resolver libremente si acuden o no a la misma para solucionar sus diferencias e incluso, después de haber iniciado un proceso de mediación, pueden darlo por terminado en cualquier momento, porque son ellas las protagonistas del procedimiento de mediación.

En cuanto a las crisis familiares, separación o divorcio, las parejas se encuentran emocionalmente vulnerables, con mucha angustia, confusión, inseguridad, ante estas condiciones la mediación permite que las parejas tengan la oportunidad de comunicarse, dialogar, para enfrentar la situación que viven y garantiza el bienestar de la familia en particular el de los hijos. No se omite señalar que este método puede llegar a ser un aliciente ante el índice de demandas que se llevan en los juzgados familiares y que tardan meses, años en resolver, también ayudaría a que los vínculos afectivos no se rompan y se reconstruyan los lazos familiares.

De lo anterior, se concluye que la mediación en conflictos de familia es un método de solución de conflictos que brinda a las partes la posibilidad de solucionar sus diferencias, con el apoyo de una persona capacitada denominado mediador, quien los ayuda para que tomen sus propias decisiones y así abordar el conflicto de una forma positiva. Es importante distinguir cuáles son las funciones y habilidades del tercero denominado mediador dentro del proceso de mediación, saber que herramientas utiliza para poder a llegar a las partes y trabajar con los involucrados en la toma de sus propias decisiones.

3. Figura del mediador familiar

Las características que definen la figura de mediador surgen de las diversas acepciones de la mediación, tal y como se mencionó en líneas anteriores, su función se concreta en la aplicación de ciertas herramientas y técnicas para que los mediados reconstruyan la comunicación y relación, tengan la oportunidad de escucharse y recuperar la confianza, identificar cada una de sus necesidades e intereses y así puedan lograr acuerdos de forma voluntaria y efectiva, con ello evitar futuras disputas.

En materia familiar el mediador no siempre se enfrenta a situaciones similares, por un lado, trata lo concerniente a las parejas en proceso de separación y divorcio y, por otro lado, a cuestiones intergeneracionales del contexto familiar⁹³, que incluye los conflictos relacionados a las herencias familiares, empresas familiares, los originados entre padres e hijos, entre hermanos, los relacionados al proceso de adopción y cuidado de los padres. Ambas consideraciones presentan características diferentes, en el primer caso se pretende conservar el núcleo familiar y en el segundo supuesto, se pretende recuperar el diálogo que se ha deteriorado o en cierto caso perdido.

En cuestiones de divorcio y separación de pareja existen de por medio diversas problemáticas a negociar como el cuidado de los hijos, pensión alimenticia, la guarda y custodia de los menores, derecho de visita, se tratan asuntos que derivan de las relaciones conyugales, paternos-filiales y patrimoniales, por eso la importancia de la función del mediador al momento de mediar, porque debe dejar establecido en qué términos se dará tal separación o disolución del vínculo matrimonial, debe prevalecer siempre los derechos que se derive de la situación, en caso de no hacerlo se generarían una diversidad de conflictos no atendidos en su momento.

Por lo que hace a *Bernal Samper* señala que el mediador en cuestiones familiares tiene dos funciones, “facilitar la comunicación y el aprendizaje entre las partes, posibilitando una interacción, evitando las agresiones para conducir a la

⁹³ García Presas, Inmaculada, *op. cit.*, p. 46.

pareja hacia la cooperación e instruir a las partes respecto a los métodos de negociación mediante la información detallada de los puntos en conflicto”.⁹⁴

Se considera al mediador como un vehículo de comunicación para que ambas partes puedan entenderse. De igual manera, el tercero hace la función de educador, porque es el encargado de informar y explicar a las partes en qué consiste el proceso de mediación, con un lenguaje claro y sin ninguna carga emocional, facilita a que las partes puedan entenderse y comprenderse con mayor facilidad, así evitar confusiones y malas interpretaciones durante el proceso de mediación.

Desde el punto de vista de *Munuera Gómez*, el mediador “requiere de una formación teórica y práctica que permita desarrollar el estilo personal del profesional, presentando un elevado grado de madurez, inteligencia emocional y de autocomprensión.”⁹⁵ La autora hace ver que el mediador es la persona encargada de vigilar el proceso de mediación, por lo tanto, debe contar con ciertas características para que pueda desempeñar de una forma adecuada su función.

Debe el mediador de respetar las necesidades e intereses de las personas que intervienen, crear un espacio donde puedan redefinir sus beneficios en común, que permita suavizar la tensión entre los protagonistas y que ellos puedan externar sus emociones, sentimientos, claro, esto se podrá lograr con base en sus diversas técnicas y herramientas y así, puedan solucionar sus diferencias las partes.

El tercero tiene como objetivo construir o reconstruir una buena relación entre las partes que intervienen en un proceso de mediación, mejorar la comunicación entre los mismos, analizar y organizar junto con las partes los temas a tratar para orientarlos a un acuerdo, no olvidando que en cuestiones familiares existe una diversidad de conflictos que deben ser gestionados de la forma correcta para no dilatar más la situación, debido a que existe de por medio la estabilidad familiar, los lazos afectivos y las relaciones familiares que en muchas ocasiones se corrompen y en caso de haberlos la estabilidad de los menores.

⁹⁴ Bernal Samper, Trinidad, *La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, España, Tirant lo Blanch, 2017, p. 78.

⁹⁵ Munuera Gómez, María Pilar, *Nuevos restos en mediación. Familiar, discapacidad, dependencia funcional, salud, y entorno social*, España, Tirant lo Blanch, 2014, p. 79.

A. Habilidades del mediador

Una de las partes importantes en el proceso de la mediación es el mediador, es la persona encargada de ayudar a los mediados a encontrar una solución mediante el diálogo y la comunicación. La actividad que desempeña se extiende en diversos ámbitos profesionales y sociales, requiere de habilidades que en la mayoría de los casos depende de la propia naturaleza del conflicto que se genere en el entorno familiar para que pueda ser abordado y gestionado correctamente.

Para el buen desempeño del mediador es importante que desarrolle la habilidad de brindar confianza y seguridad a las partes, debe ser un buen comunicador, observador y tener capacidad de escucha activa, propiciar el diálogo entre las partes, abrir canales de comunicación e intentar que las partes alcancen un acuerdo satisfactorio.⁹⁶ Asimismo, debe reconducir la situación a un ambiente positivo para que las partes se sientan con la confianza de hablar y poder comprender el contexto de la situación que ha originado el conflicto y las consecuencias que se han formado, para así buscar posibles soluciones.

En este ámbito familiar lo ideal es que el mediador cuente con los conocimientos necesarios relacionados al tema a tratar, es la persona quien conduce y administra el procedimiento; por lo tanto, debe saber todo lo relacionado a los métodos alternos, teorías y técnicas, distinguir conflictos públicos y privados, características y definiciones de los mecanismos, los principios de imparcialidad, neutralidad, honestidad, equidad, etcétera, así como los ámbitos de aplicación de los mismos.⁹⁷ Los mediadores pueden ser de una profesión diferente a la del abogado, lo importante es que tenga el conocimiento en la materia y pueda visualizar el conflicto entre las partes para poder ayudar a resolverlo.

De igual forma, para algunos autores se ha llegado a considerar tres tipos básicos de mediadores: los que actúan como promotores públicos y constructores

⁹⁶ Pillado, González, Esther y Fariña Rivera Francisca (coord.), *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, España, Tirant lo Blanch, 2015, p. 100.

⁹⁷ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sánchez García, Arnulfo, *Mediación y justicia alternativa. Las 101 preguntas de la mediación. Guía práctica para el abogado*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p.61.

de área, los que practican la actividad de tiempo completo y el tercero son los que offician de mediadores sin considerarse profesionales.⁹⁸

Los primeros son los que se encargan de promover la mediación, son voceros del mecanismo, exponen sus características de flexibilidad, ser eficiente, transformadora de relaciones que permite solucionar los conflictos. Los que practican la actividad, son aquellos que la ejercen de forma pública o privada, desenvolviéndose en un campo laboral con este mecanismo y el tercero, personas que se capacitan, como los abogados, funcionarios, psicólogos, que practican otras formas de facilitación mediante técnicas en busca de la paz social.

Para que el mediador pueda hacer una buena labor en este tipo de procesos, debe respetar y acatarse a los principios que rigen a la mediación, su papel es ayudar a las partes a que tomen sus propias decisiones, absteniéndose de proyectar su propio juicio, es decir, aunque este en desacuerdo con lo acordado por las partes debe respetarlo. Así también, debe de estimular la fluidez de la comunicación entre las partes conflictuadas, de esa forma habrá una mejor a cercanía y confianza.

El mediador debe facilitar a las partes el camino para que puedan solucionar su problema, para ello debe ser capaz de ver los múltiples niveles y las situaciones complejas, debe de analizar el problema con mucha paciencia y brindarles confianza para que ellos puedan externar poco a poco lo que sienten y que desean, respetándolos, escuchando a cada una de ellos sin distinción alguna. Es importante que el mediador en el proceso de mediación se gane la confianza de las partes para que pueda cumplir con su función y desarrollar cada una de las habilidades antes descritas.

B. Límites y alcances de la función del mediador familiar

El mediador es un tercero profesional, competente, su actuación es siempre a petición de las partes, quien trabaja bajo los principios que rigen a la mediación como lo es el de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad e imparcialidad, es fundamental que aplique sus técnicas para que las partes puedan llegar a los

⁹⁸ Valencia Rodríguez, Luis, "La mediación, procedimiento de solución de conflictos" "Revista AFESE, 2017, vol. 52, núm. 52, file:///C:/Users/marti/Downloads/488-963-1-SM.pdf.I.

acuerdos efectivos y no salgan perjudicados por no buscar formas de abordar sus diferencias, porque no sólo se afectan los mediados sino a la familia en conjunto.

La figura del mediador tiene como principales funciones:

- Velar por los intereses de los menores en el proceso.
- Detectar situaciones de violencia y valorar si en cada caso es viable o no la mediación.
- Informar a las partes de la posibilidad que tienen de recurrir a cualquier tipo de ayuda para resolver sus problemas conyugales y familiares o de consultar un abogado o a cualquier profesional que considere necesario.⁹⁹

El tercero debe ser una persona capacitada, dirigirse con respeto hacia las partes que buscan su apoyo, este funge conforme a la autonomía de las mismas, porque no decide, ni asesora, ni propone a las partes posibles soluciones, sino que facilita la comunicación entre los interesados, cumplir con la formalidad y el proceso de mediación.

Es importante que el mediador tenga nociones básicas en los diferentes campos para que pueda comprender las situaciones en las que se encuentran los interesados, es decir, todo lo que esté en juego, tanto desde el punto de vista jurídico, psicológico y social, como desde el punto religioso, emocional, cultural y otros.¹⁰⁰ El tercero si tiene estas nociones podrá reconocer cuáles son sus fines, es importante buscar especialistas para hacer un trabajo interdisciplinar y para el caso de ser necesario buscar el apoyo de otros profesionistas como el de un psicólogo o terapeuta.

En una controversia familiar, generalmente es muy difícil al inicio tener un diálogo entre las partes debido al antagonismo con el que llegan, existen muchas diferencias, sentimientos negativos que dificultan el acercamiento, más en este ámbito donde hay muchas emociones e interés personales la mediación propone diversas técnicas y modelos, brinda un espacio de confianza a las partes, en donde

⁹⁹ García Villalengua, "La Mediación Familiar: una aproximación normativa", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Puebla, México, núm.20, 2007, pp. 78-96.

¹⁰⁰ Belloso Martín, Nuria, "La Formación en Mediación: Algunas perplejidades de los formadores en mediación y diversas inquietudes de los alumnos que se forman en mediación", *Revista Electrónica de Derecho Processual-REDP*, vol. IV, núm. 4, 2016.

el mediador es una pieza fundamental para que las personas en conflicto puedan resolver sus diferencias.

El mediador procurará siempre la consecución de un resultado equitativo, no cualquier resultado sino aquel que satisfaga las necesidades de los intervinientes.¹⁰¹ Esta tercera persona deberá evitar que los sentimientos como de desconfianza y resentimiento, produzcan confusión entre las personas y dificulten el entendimiento de las mismas, facilita que las partes se expresen y se comprendan.

Las partes son las dueñas de sus propios problemas y, por tanto, son las responsables de decidir la forma de cómo resolverlo. Los conflictos son situaciones que todas las personas presentan en distintos espacios de su vida, pero también deben ser considerados como oportunidades para mejorar nuestras relaciones con las personas que nos rodean, modificar ciertas conductas que nos llevan a romper la armonía con los demás.

Una de las responsabilidades del mediador es instruir a las partes y comprometerlas con el propio proceso de mediación, debido a que es importante para la solución del problema; además, de preparar a las partes para enfrentarse a conflictos futuros con una actitud más creativa. Por eso el mediador está obligado a informar a las partes sobre el método más adecuado según el tipo de problema que exista en el núcleo familiar y debe considerar el efecto de sus intervenciones.

En problemas de familia y pareja son importantes dos herramientas del mediador: *las habilidades de la comunicación y habilidades de solución de problemas*¹⁰², permite que las partes puedan entenderse y comunicarse en el proceso, es fundamental en familias o parejas que presentan relaciones deterioradas hasta llegar a la ruptura a causa de la violencia y agresión, es una manifestación dolorosa para ambas partes.

¹⁰¹ Magro Servet, Vicente et. al., Mediación Penal: una visión práctica desde dentro hacia fuera, España, editorial Club Universitario, 2011, p. 11, <http://www.editorial-club-universitario.es/pdf/4833.pdf>.

¹⁰² Diego Vallejo, Raúl de y Guillén Gestoso, Carlos, *op. cit.*, p. 95.

El mediador debe contar con ciertas condiciones personales favorables, ser flexible, intuitivo, paciente, amable, asertivo y creativo, así también, capacitarse de una forma correcta para el ejercicio de su función, esto le permitirá adquirir habilidades para aplicar sus técnicas mediadoras.

C. Prohibiciones de la mediación familiar

La gestión de conflictos en asuntos familiares mediante un proceso de mediación depende de la concepción de la familia, del contexto en el que se practique la mediación y de la normativa que regule ésta. Es importante identificar las causas que convierten las situaciones familiares en conflictos de difícil abordaje en mediación, porque existen excepciones donde no es viable recurrir a este método por las características del conflicto.

El contenido y el objeto de la mediación familiar es amplio y abarca un conjunto de supuestos de conflictos en el marco de las relaciones familiares, tales como las separaciones, la custodia compartida, la nulidad matrimonial, separación y divorcio, la liquidación de los regímenes económicos.¹⁰³

Existen problemas que por sus particularidades resulta difícil de abordarlos mediante la mediación familiar debido al comportamiento, aptitudes o actitudes de las partes en conflicto como: el abuso de alcohol o de sustancias estupefacientes, algún suceso de violencia familiar e incluso delitos cometidos en contra de los hijos, se debe tener en cuenta si existe denuncia o alguna medida cautelar referida al alejamiento entre las personas que desean acudir al proceso de mediación.

En los conflictos familiares es muy frecuente la intervención de las terapias familiares con el objeto de restaurar los vínculos entre los interesados más tras una separación o divorcio. De no existir problemas que precisen ser abordados por terapias, la mediación es un método que, antes que los conflictos que se generen con motivo de una ruptura se judicialicen, es eficaz para ayudar a los interesados a comprender lo que sucede y poder así encontrar una solución.

¹⁰³ Cobas Cobiella, María Elena, "Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema" *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 17, 2014, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz, Bolivia, pp. 32-51.

Al respecto, *Cristina Merino Ortíz*, hace mención de situaciones en las que la mediación puede no ser viable, como es:

- Existe un gran desequilibrio de poder caracterizado por proceso de comunicación donde una parte es victimizada y otra impone su criterio.
- Existe una incapacidad en una parte para iniciar un proceso de negociación, bien por dificultad en la comprensión, bien por la imposibilidad de tomar decisiones.
- Abuso de drogas que alteren la toma de decisiones.
- Se niegan a proporcionar toda información necesaria en el proceso.
- Quieren negociar desde la posición de <yo gano todo>, la otra no gana nada [...].¹⁰⁴

Se considera que el proceso de mediación familiar puede presentar complicaciones cuando se está ante una relación asimétrica, esto es, existen diferentes grados de poder asociado al control de los recursos de por medio. Se produce este tipo de relación entre quien controla tal recurso y quien no lo hace, la parte poderosa consigue sus objetivos frente a la otra ejerciendo su poder. Una relación asimétrica puede ser considerada como una relación de dominio, una parte se impone a la otra.

En el ámbito familiar podemos hablar del desequilibrio de poder cuando interfiere para que las partes logren un acuerdo justo. Las situaciones asimétricas causadas por este desequilibrio de poder surgen como consecuencia de presentar alguna enfermedad mental, consumo de alcohol, drogas, tener dependencia emocional hacia la otra persona, baja autoestima o miedo.

Existen muchos casos complejos que se dan en el proceso de mediación, por ejemplo, el abuso del alcohol que llega a afectar la convivencia y el tiempo de los padres para estar al cuidado de los hijos, algún suceso de violencia familiar, en este caso es importante saber si existe una denuncia o hay vigente alguna medida cautelar sobre el alejamiento entre las partes que acuden al proceso de mediación.

Es necesario considerar si resulta favorable para la familia intervenir en la mediación y disponer de un espacio para que dialoguen dependiendo de la situación y del grado del conflicto, tomar en cuenta el tiempo y el grado en el que se ha venido manifestando la violencia.

¹⁰⁴ Merino Ortíz, Cristina, *op. cit.*, pp. 84-85.

En cuanto a los acontecimientos de violencia dentro de la familia, se piensa que el proceso de mediación puede servir a la persona que es objeto de actos violentos a darle seguridad, a no permitir en subordinar sus necesidades y la de sus hijos. La voluntad de las partes en participar ayuda a reducir la escala de violencia, genera un espacio de reflexión para los participantes para que puedan identificar sus necesidades. Estos casos deben ser gestionados de una forma distinta a los asuntos donde no hay conductas de agresión, maltrato, gritos, ofensas, se debe tomar las precauciones necesarias para poder orientar de una forma adecuada a los interesados.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia como “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.¹⁰⁵ Son actos que atentan y afectan la integridad de la persona objeto de abuso y agresión.

El término de violencia familiar alude a “todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre miembros de la familia, la relación de abuso, la relación de abuso es aquella en la que una de las partes ocasiona un daño físico y/o psicológico a otro miembro, ya sea por acción o por omisión”.¹⁰⁶

Se ha cuestionado si es viable la mediación familiar en acontecimientos donde existe violencia entre los miembros de la familia y menores de edad, en el caso de Argentina se implementó la mediación como instancia obligatoria previa a iniciar un procedimiento judicial en casos de conflictos familiares. En mediación no se admiten casos con el fin de negociar la conducta violenta, “sino para producir un diálogo donde los miembros de la familia protagonicen decisiones acerca de la

¹⁰⁵ Organización Mundial de la Salud, Temas de salud: Violencia, <http://www.who.int/topics/violence/es/>.

¹⁰⁶ Centro de Prevención y Atención Terapéutica, Senderos, *Violencia Familiar*, <http://www.centrosenderos.com.ar/Violencia%20Familiar.html>.

forma en que cada uno contribuirá a las necesidades de sus hijos; del tiempo que el padre no conviviente estará con ellos; de la atribución del hogar, etcétera”.¹⁰⁷

En estos casos cuando uno de los integrantes ejerce el poder y el otro lo padece, es necesario indagar si las personas que sufren la violencia tienen conciencia de lo sucedido y pueden poner límites para no seguir con el daño y persista el abuso. Es sustancial buscar la manera de modificar la interacción y la forma de relacionarse por quien es objeto de las agresiones, y si estos sucesos son continuos también poder identificarlo, esto dará pauta para considerar si es viable la admisión del caso en mediación.

En los casos de violencia se debe respetar y proteger los derechos de las personas y de los menores de edad, los derechos humanos son aplicables a todos sin distinción de nacionalidad, edad, raza, género, creencias, cada persona tiene la misma dignidad y no puede ser objeto de abuso y discriminación, conforme lo establece el artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰⁸ Los derechos humanos son bienes pertenecientes al individuo por ello no puede ser negociado por ninguna autoridad, por eso imponen una obligación a las personas y al Estado para que no sean vulnerados.

La violencia en la familia es “aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar por un miembro de la familia llamado agresor contra otro llamado receptor o víctima, a través de la violencia física, psicológica y sexual con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al otro”.¹⁰⁹

Dentro de este panorama, se exponen cuáles son los derechos que no son negociables en ninguna situación que se cause en el hogar y como tal deben ser respetados, como son: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad ante la ley, derecho a la infancia, a la educación, derecho a la paz, entre otros que la Constitución Política de los Estados

¹⁰⁷ Berardo, Ema y Greco, Silvana, *Experiencias en mediación y violencia familiar en Buenos Aires-Argentina. La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder*, <http://www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones/MediacionBerardoGrecoVecchi.PDF>.

¹⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

¹⁰⁹ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derechos de los padres y de los hijos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 57.r

Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales se encargan de proteger y garantizar.

La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto San José), establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.¹¹⁰ En conflictos de familia es indispensable que ante cualquier decisión, más si existen menores de edad de por medio, se proteja su integridad y pleno desarrollo.

En la mediación familiar en la mayoría de los casos se exponen situaciones con violencia, pero no todos podrán llevarse a mediación, pues “para afrontar el análisis de la posibilidad de mediar en casos de violencia de pareja habrá que elucidar de qué tipo de pareja se trata: si es circunstancial o fruto de una relación de maltrato”.¹¹¹ En estas circunstancias se debe examinar sobre el contexto de cómo se da la violencia familiar o se ha venido manifestando entre los miembros de la familia.

En su momento estos actos de violencia en los hogares se consideraban privados, por lo que, la sociedad y el Estado no debían tener injerencia, hoy en día, todo comportamiento que atente la vida, integridad y seguridad de la persona y de la familia tiene repercusiones jurídicas, tanto en el ámbito nacional como internacional, con el objeto de buscar la protección y bienestar de las familias que presentan casos de violencia y agresiones, se busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar porque ante todo se afectan los derechos humanos del individuo.

Como se ha indicado la Convención Americana de los Derechos Humanos resalta muy claro y preciso “la protección a la familia por ser un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.¹¹²

¹¹⁰ Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos humanos, San José Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

¹¹¹ Campiña, Cristina, *La mediación en casos de violencia intrafamiliar*, 16 de abril de 2015, http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/la_mediacion_en_casos_de_violencia_intrafamiliar.pdf.

¹¹² Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Por eso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal la observancia y la defensa de los derechos humanos y se pone a disposición de las partes interesadas con el fin de llegar a una solución amistosa fundada en la protección y el respeto a los derechos humanos que reconoce la convención.

En los casos de violaciones familiares se deben considerar medidas necesarias para proteger a los integrantes de la familia y a todo niño que por su condición de menor requiere por parte de su familia, sociedad y el Estado. Por lo tanto, “las soluciones amistosas deben basarse en el respeto de los derechos humanos y no debe ser permitido en casos de violaciones graves o de extrema gravedad o por la complejidad de los hechos como violaciones al derecho de la vida”.¹¹³ Son acuerdos no jurisdiccionales que permiten la solución de los conflictos, mismos que deben ser justo y proteger a los derechos humanos.

Se concluye que ante todas estas consideraciones que las familias en muchas ocasiones viven en constante cambios y circunstancias violentas, por eso se pretende buscar y llevar a cabo métodos que puedan prevenir, atender y eliminar estas conductas de agresión y daño físico, emocional, sexual, económico, que atentan contra la dignidad e integridad de la persona y de los menores de edad.

Si bien existen vías para combatir las o evitarlas como sanciones civiles, penales, administrativas, con las nuevas reformas a la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, legislaciones e instrumentos internacionales, las personas en conflicto pueden a través de los mecanismos alternos solucionar este tipo de situaciones como la mediación, donde las mujeres, hombres, niños, adultos mayores, etcétera, pueden desarrollarse plenamente, claro, en consideración al nivel y magnitud del grado de violencia, porque siempre será prioridad la integridad de los menores de edad con base al principio del interés del menor y se buscará la protección de la familia.

¹¹³ Islas Colín, Alfredo, “Amicable Solutions”, *International Journal of Humanities and Social Science Inventio*, Volume 6, Issue 9, September. 2017, pp. 38-44.

Ante este contexto, la mediación es un método que puede intervenir en la medida de la existencia de la voluntad de las partes, la diversidad de los conflictos en donde puede intervenir es amplia y adaptable a los cambios sociales, familiares hasta jurídicos. Por lo que, las situaciones que se pueden abordar por medio de la mediación familiar, son los que surgen de la convivencia familiar, como el caso de las personas de la tercera edad, personas discapacitadas o de dependencia o conflictos que surjan a partir del fallecimiento de un familiar y consecuencias hereditarias. En cuanto a violencia familiar dependerá de la gravedad de los actos que se presenten entre las partes.

D. Clases de mediación familiar

Conforme las sociedades modernas evolucionan se incrementa la conflictividad entre las relaciones interpersonales, esto origina que existan nuevas formas de resolverlos y adaptarse a nuevas vías que ofrezcan alternativas a los procedimientos judiciales y seguridad a las personas con respuestas rápidas y eficientes. En este apartado se expondrán las formas de solucionar las controversias que día con día se presentan en la vida del ser humano, se habla de soluciones intrajudiciales y extrajudiciales.

1) Extrajudicial e intrajudicial

Conforme se ha ido evolucionando se ha demostrado que la mediación en la actividad extrajudicial como uso preventivo brinda mejores beneficios que la confrontación, este método permite el mejoramiento del sistema judicial al ser la forma práctica para neutralizar los aspectos que han influido para la existencia de una crisis de justicia, como las instancias no se dan abasto para resolver los asuntos, el difícil acceso a la justicia, así como el desconocimiento de los mecanismos de solución de conflictos.

Conforme a la doctrina, se considera la mediación extrajudicial *como la protagonista de la existencia de filtros previos al planteamiento de los litigios ante*

*los tribunales y está llamada a convertirse en un referente en materia de justicia.*¹¹⁴ Este medio de solución de conflictos consiste en que las partes sin la necesidad de iniciar un proceso judicial acuden ante un profesional especializado para resolver sus diferencias mediante el procedimiento de mediación.

Este tipo de mediación tiene su origen tanto en oficinas públicas como en privadas, es decir, no se realiza ante ninguna autoridad judicial, radica en la voluntad de las partes, quienes están de acuerdo a someterse a la mediación, cumpliendo los acuerdos logrados. Las partes tienen el interés de recurrir al proceso de mediación sin agotar un juicio legal.

En cuanto a la mediación intrajudicial, se entiende como *aquella que se desenvuelve en cualquiera de las etapas del proceso que está siendo tramitado en el juzgado.*¹¹⁵ En este caso se da la suspensión del proceso por un periodo que no excederá de treinta días naturales, siempre y cuando no se afecten derechos a terceros, mientras las partes acuden a la mediación, sin perjuicio de que el juez, adopte las medidas cautelares para salvaguardar los intereses de las partes.

*La mediación intrajudicial no es tanto una alternativa al proceso como una nueva forma de actuación en los Tribunales de Justicia.*¹¹⁶ Bolaños, señala que *la mediación en el contexto judicial surge como una alternativa que pretende modificar la parador de intentar resolver el conflicto mediante el enfrentamiento.*¹¹⁷

La mediación no tiene como fin sustituir a los jueces y abogados, sino brindar una eficacia en el sistema para el buen funcionamiento de la propia esencia familiar, fomenta en las partes habilidades de afrontamiento pacífico para cambiar la concepción negativa del conflicto hacia una perspectiva positiva y así las partes puedan tener una convivencia sana y pacífica porque ellos son los protagonistas en la solución de sus diferencias.

¹¹⁴ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Vázquez Gutiérrez, Reyna Lizeth, "Métodos alternos de solución de conflictos y su protagonismo en el nuevo contexto legal mexicano, retos y perspectivas", en Arellano Hernández, Francisca Patricia y Cabello Tijerina, Paris Alejandro (coords.), *Retos y perspectivas de los MASCS en México*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 13.

¹¹⁵ Guevara, Karen Lissette Echeverría, "La mediación familiar. Acuerdo de los progenitores en relación a su responsabilidad parental", *Direito e Desenvolvimento*, vol. 5, no. 2, 2017, pp. 165-186.

¹¹⁶ Álvarez Torres, Manuel (coord.), *op. cit.*, p. 113.

¹¹⁷ Bolaños Cartujo, Ignacio, *Hijos alienados y padres alienados*, España, Reus, 2008, p. 103.

Los momentos de la mediación en el proceso legal, pueden ser:

A. **Previamente al inicio del proceso legal.** [...] la ley permite acceder al juzgado mediante dos procedimientos: el contencioso, cuando no hay acuerdo, y el de mutuo acuerdo, cuando lo hay. [...]

B. **Durante el proceso legal.** La mediación debería ser un recurso al que poder acceder en cualquier momento, por sugerencia del juez, por recomendación técnica o a petición de la propia pareja o sus abogados [...]

C. **Después del proceso legal.** Cuando las medidas propuestas por el juez no funcionan, o las condiciones que las motivaron se han modificado, los procedimientos de ejecución y modificación de sentencia pueden plantear dificultades que alargan el coste emocional y económico de la ruptura y colapsan el funcionamiento legal.¹¹⁸

En este caso el juez hace la recomendación de forma previa a las partes, considera la forma en la que se da el procedimiento legal afectando a los que intervienen y a los hijos, porque se debe entender que no siempre las resoluciones judiciales se adaptan a las necesidades familiares o bien, la autoridad aprecia que ciertos conflictos pueden ser atendidos por medio de la mediación, con la ayuda el tercero neutral quien facilite la comunicación y el diálogo entre los mismos.

La finalidad de este tipo de mediación es evitar la contienda judicial, se puede llegar a la mediación intrajudicial por vía de los servicios de los juzgados, debido a que es *importante promover la desjudicialización de las interacciones, los discursos y los pensamientos de las partes.*¹¹⁹ Hoy en día existen medios alternativos para solucionar sus conflictos, las personas no sólo cuentan con la vía jurisdiccional para resolver sus diferencias, también tienen la posibilidad de solucionar sus diferencias por la vía alterna como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mediación tanto extrajudicial como intrajudicial permiten ampliar la generación de opciones de solución a conflictos entre los particulares y más en cuestiones familiares donde los sentimientos y emociones son apreciables e intentan disminuir poco a poco la cultura del pleito, de la lucha y el poder, para que se crea una cultura de diálogo, comunicación, en donde las personas en problema puedan lograr un acercamiento y reconocer al otro e identificar sus necesidades.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 104 y 105.

¹¹⁹ *Ibidem*, p.112.

Desde el punto de vista de Luis Miguel Rondón, la mediación es *una alternativa extrajudicial a los conflictos, que busca un nuevo paradigma basado en el modelo ganador-ganador, donde todos ganan y pierden, pero los protagonistas resuelven sus conflictos por ellos mismos con la ayuda de un tercero o mediador.*¹²⁰

La mediación se centra en mejorar las relaciones humanas y posibilitar el acuerdo entre las partes, es una oportunidad que se tiene para reconducir las relaciones que se han deteriorado. El conflicto familiar como objeto de estudio de la mediación familiar se encarga de las relaciones interpersonales, por eso se preocupa de crear las condiciones necesarias para que las partes puedan participar en la solución de sus propios conflictos sin la intervención de una autoridad judicial.

2) Pública y privada

Una de las principales opciones que plantea la mediación familiar es el ámbito judicial o no, en que la misma se desarrolla, una mediación intrajudicial o extrajudicial, ambas se prevén para la solución de conflictos de las partes. Ahora bien, los servicios de la mediación pueden llevarse a cabo por entidades públicas o privadas, o a través de centros de mediación autónomos, reconocidos por la administración, pero ajenos al órgano jurisdiccional.

En atención al carácter del servicio que lleva a cabo la mediación puede ser catalogada como pública- el servicio depende de una administración pública- o como privada- el servicio es prestado por una entidad de derecho privado.¹²¹ Las partes tienen la posibilidad de resolver su conflicto por medio de la mediación privada o pública, si ya se ha iniciado un juicio tienen la alternativa de derivarlo al procedimiento de mediación y si desean prevenir conflictos a futuro asistir a un mediador privado que les brinde toda la orientación y apoyo para que puedan resolver sus diferencias.

¹²⁰ Rondón García, Luís Miguel, *op. cit.*, p. 115.

¹²¹ Garciandía González, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación. Esquemas, cuestiones y formularios para el ejercicio de una profesión en alza*, 2a. ed., España, Aranzadi, 2014, p. 55.

En cuanto al enfoque legal, se aprecia en la Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha, establece que el procedimiento de mediación familiar podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso legal, en el curso de éste o una vez concluido por resolución judicial firme.¹²² La ley señala que si las parte una vez comenzado el proceso judicial acuden a un procedimiento de mediación, deberán acreditar ante el mediador la suspensión del proceso judicial y terminado el proceso de mediación deberán de comunicar al juez encargado de los resultados obtenidos.

Ahora bien, si se habla de las legislaciones estatales existen en México con relación a los Métodos de Solución de Conflictos, algunas leyes han previsto la práctica de la mediación tanto en el ámbito público como privado, como es el caso de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, al señalar en el artículo 34, *los facilitadores serán personas físicas y podrán ejercer esta función, en la modalidad respectiva, dentro del instituto, en los Centros de Mecanismos Alternativos acreditados, o desarrollar su actividad en forma independiente, debiendo acreditar que cuenta con estudios en mecanismos alternativos aprobados por el instituto.*¹²³

La ley refiere que los Centros de Métodos Alternos deberán certificarse ante el Centro Estatal del Poder Judicial del Estado y deberá ser refrendada anualmente previa revisión de las obligaciones a la que están comprometidos a cumplir, una de ellas con el principio de confidencialidad en relación con las partes y a lo sucedido en el proceso.

Por lo que hace a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala establece que “los mecanismos de solución de controversia son subsidiarios a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que será acorde a la Constitución

¹²² Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de agosto 2005, <http://www.boe.es/boe/dias/2005/08/25/pdfs/A29486-29493.pdf>.

¹²³ Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 28 de junio de 2017.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes ordinarias. Establece cuáles son las autoridades en materia de justicia alternativa”.¹²⁴

La ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas indica que toda persona que se encuentre en conflicto tiene derecho a recurrir a las vías alternativas, tanto pública como privada. El Poder Judicial del Estado, a través del órgano denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Centros Regionales, aplicarán los procedimientos alternativos, atenderán de forma gratuita a los interesados o a los que le remita las instituciones o tribunales [...].¹²⁵

Sin embargo, en cuanto a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco sólo regula en el artículo 4, *que los mecanismos alternativos de solución de controversias previsto en la ley, son vías complementarias a la jurisdicción ordinaria que ejerce el Poder Judicial y competencia de los ámbitos judicial y de procuración de justicia del Estado.*¹²⁶

Por lo que, a diferencia de las leyes antes señaladas, el estado de Tabasco no regula la mediación privada, en donde especialistas privados en la materia independiente de las autoridades jurisdiccionales puedan brindar su servicio, ayudar y orientar a las personas que se encuentran en conflicto, sin que tengan que recurrir a un proceso judicial, puedan lograr acuerdos que beneficien a ambas partes o bien, puedan prevenir conflictos.

¹²⁴ Artículo 8.- “El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Tlaxcala, es un órgano del Poder Judicial, con independencia de técnica, gestión y operativa para gestionar y solucionar; a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en materia civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, que le planteen las personas físicas o morales, le remita el órgano jurisdiccional u otras instituciones en los términos de esta ley”, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, publicada el 10 de diciembre de 2012.

¹²⁵ Artículo 7.- “[...] El Ejecutivo del Estado, podrá establecer Instancias de Justicia Alternativa a fin de que brinden servicios gratuitos de solución de conflictos a través de medios alternativos en las dependencias que los estime pertinente, en cuyo caso los especialistas encargados de la conducción de los procedimientos alternativos deberán estar inscritos y certificados por el Centro Estatal. Los particulares, por así o a través de instituciones privadas, podrán prestar servicios profesionales como especialistas en la solución de conflictos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la misma establece” de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2008.

¹²⁶ Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco. Publicada el 8 de agosto de 2012 y última reforma el 14 de noviembre de 2013 en materia penal.

Es pertinente distinguir que la mediación privada y pública, son procedimientos voluntarios mediante los cuales las personas, con el apoyo de un mediador pueden dialogar y comunicarse de una forma sana y respetuosa, para encontrar de manera amigable y satisfactoria la solución a su problema, se distinguen por que uno depende de los tribunales judiciales y la mediación privada se lleva a cabo mediante un profesional privado certificado para ejercer su función.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FAMILIA Y SITUACIONES DE CONFLICTO

En este capítulo se hace un análisis de la evolución de la familia, conflictos que surgen en la familia, sus aspectos conceptuales y características como elemento esencial de toda sociedad. Se mencionan y explican los diversos modelos que existen, quiénes son sujetos en el derecho de familia y cómo se originan las relaciones jurídicas familiares como el parentesco, matrimonio y concubinato, esto a partir de la teoría sistémica que trabaja con las familias, centrada en los vínculos entre los miembros del sistema familiar y considera aspectos importantes como la comunicación, los afectos, la cultura, etcétera. De igual forma, se hace una explicación de los tipos de conflictos y los escenarios donde se presentan entorno a la familia y las consecuencias que se originan.

I. Evolución de la familia

El derecho de familia “es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existe entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros.”¹²⁷ En este derecho se encuentran inmersos las normas protectoras y promotoras de la organización familiar y el desarrollo de la familia con base en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala el “varón y la mujer son iguales ante la ley ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.¹²⁸

La familia es el núcleo familiar primordial, en ella vive un grupo de personas vinculadas entre sí por lazos consanguíneos o jurídicos que constituyen el parentesco. Los cambios que ha sufrido conforme al tiempo y la modernidad han propiciado la creación de grupos sociales diversos al tradicional, el hombre ha tenido que agruparse para satisfacer sus necesidades y compartir espacios mutuos como formas de sobrevivencia.

¹²⁷ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 2007, p.146.

¹²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

La humanidad ha evolucionado, existen cambios que actualmente están teniendo lugar, el origen de la familia y su estudio no sólo comprende el descubrimiento de la misma, sino de cómo ha sido, cuáles han sido sus cambios y sus funciones, conocer cuáles han sido las diversas uniones que han permitido la existencia de un desarrollo constante en la forma de relacionarse entre los individuos y de convivir con el entorno que les rodea.

1. Antecedentes de la familia como institución

Resulta de interés conocer la evolución que ha tenido la familia a través de la historia, claro, esto orienta a estudiar también la historia del hombre, quien siempre ha tenido la necesidad de convivir, relacionarse y procrear hijos, de integrar una familia misma que es fundamental en nuestra sociedad. El conocimiento de la familia como grupo primario permite comprender la función que ha venido desempeñando el individuo socialmente, políticamente y culturalmente en cada una de las etapas históricas por las que ha pasado y que continúa desempeñando, tan es así, que hoy en día, existen diversas estructuras familiares que rompen con el esquema tradicional.

La evolución de la familia en la época prehistórica consiste en el interés de la reducción del círculo en donde prevalecía la sociedad conyugal, es el que comprendía la tribu entera. Se inicia con la exclusión de los parientes cercanos, después los lejanos y, por último, los parientes políticos con lo que se hace imposible la práctica de matrimonios por grupos.

Es de señalar que *Lewis Morgan* indica los diferentes estados de la familia en sus orígenes, primero refiriéndose al “salvajismo, que subdivide en tres periodos: en inferior, en donde el hombre vive entre los árboles, alimentándose de árboles y frutos, en el medio, utiliza el fuego y piedras como instrumento, alimentándose de pescado y el superior, la cacería es la actividad principal del hombre, empezando a ser sedentario”.¹²⁹

En segundo término, hace mención el autor sobre la *barbarie* en donde el hombre ya empieza hacer uso de la alfarería, caracterizándose por la domesticación,

¹²⁹ Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho civil, parte general, personas y familia*, 4ta ed., México, Porrúa, 2012, p. 231.

cría de animales y cultivo de plantas, aprende a labrar metales, para luego iniciar en la fundición del mineral de hierro. Y en tercer término se refiere a la civilización, los inicios de la industria y las manifestaciones artísticas, estableciendo que el clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, es una etapa en donde la economía estaba en manos de la mujer, quien se dedicaba a elaborar telas, mantas, cerámica, pero después prevaleció el poder del hombre para encargarse de los medios de producción.

Por su lado, *Chávez Ascencio* señala que en “un inicio los seres humanos vivieron en una etapa de promiscuidad sexual, en donde cada mujer pertenecía igualmente a todos, los hombres y cada hombre a todas las mujeres, el parentesco sólo podía comprobarse por parte de la madre”.¹³⁰ Posteriormente ocurren otros cambios en la evolución de la familia, presentándose la primera manifestación sobre la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes cercanos.

En cambio, la forma de familia *consanguínea*, se conformaba por grupos conyugales separados por generaciones, se consideraban cónyuges entre sí colectivamente, no existía la noción de pareja conyugal y existía la prohibición de incesto, pero únicamente entre las relaciones de padres e hijos. Morgan fue el primer autor que trató de introducir un orden en la prehistoria de la humanidad.

Así también, se ve la aparición de la familia *punalúa*, en donde se excluía a los hermanos y hermanas del comercio sexual recíproco, se dio la manifestación de matrimonios por grupos, una serie de hermanas eran mujeres comunes de una serie de maridos comunes de la cual se encontraban excluidos sus propios hermanos. Por lo que ya no se “llamaban entre sí hermanos, sino punalúa, que significa compañero íntimo”.¹³¹

En cuanto a la familia *sindiásmica*, se caracterizaba por que se vivía como pareja conyugal, es decir, existía la unión de un hombre y una mujer en donde estaba prohibido el adulterio de la mujer; aunque este vínculo se podía disolver por ambas partes y los hijos sólo pertenecían a la madre. Por eso, con el matrimonio sindiásmico se inicia el rapto y la compra de las mujeres, síntoma muy difundido y

¹³⁰ Chávez Ascencio, Manuel F., *op. cit.*, pp. 187-188.

¹³¹ *Ibidem*, p. 189.

que para MacLennan son simples métodos para adquirir mujeres en distintas clases de familia.¹³²

Como resultado de la evolución de la familia sindiásmica *nace la familia monogámica, se fundamenta en el predominio del hombre y su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible.*¹³³ Esta paternidad se exigía porque los hijos en su momento en calidad de herederos directos se harían de los bienes de su padre. Se consideraba a este tipo de familia como la forma celular de la sociedad civilizada, fue la primera que no se basó en condiciones naturales, sino en cuestiones económicas, el logro de la propiedad privada sobre la propiedad común.

La familia monogámica se diferencia de la familia sindiásmica, en virtud de que los lazos conyugales ya no pueden ser disueltos por el deseo de alguna de las partes, en la monogámica el hombre es quien decidía esa situación en un dado caso repudiar a la mujer. Para Engels el matrimonio monogámico termina transformándose en el progreso de la moral más grande de toda la humanidad propiciado en la propiedad.

En Egipto los nobles y príncipes se casaban de manera incestuosa y colocaban como principal esposa a la hermana elegida. Estos tipos de matrimonios tenían como objeto mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares. En este tipo de familia eran poco frecuentes los divorcios. *Las clases poderosas empezando por la familia real, practicaban la poligamia, pero el pueblo común se contentaba con una esposa*¹³⁴ Esto quiere decir, que el régimen familiar permite tener más de una esposa al mismo tiempo, el divorcio era poco frecuente y el adulterio femenino si era comprobado ocasionaba que el hombre repudiaba a la mujer.

En relación al pueblo de Babilonia, los matrimonios se convenían entre padres, acompañado por un intercambio previo de regalos, que en ciertos casos se concretaba en una compra lisa y llana. El padre podía entregar a su hija por dinero y en otros casos, no matrimoniales vender a sus hijos y esposa. Aquí los matrimonios

¹³² Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Colección clásicos del marxismo, España, Fundación Federico Engels, 2006, p. 55.

¹³³ *Ibidem*, p. 68.

¹³⁴ Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.* p. 233.

eran monógamos y los esposos se prometían fidelidad. La mujer no podía llegar virgen al matrimonio, era necesario que hubiera tenido relaciones sexuales, por lo menos una vez en su vida con un extranjero, en el templo de Venus.

Por lo que hace a la familia de Asiria, los matrimonios se celebraban por contratos o por alguna compra pura y simple. Le era permitido al hombre el concubinato, es decir, la poligamia dependiendo su situación económica, mientras que a la mujer se le exigía fidelidad.

En Israel, el matrimonio se convenía muchas veces en principio como una compra. “La biblia, primera manifestación escrita de Derecho Hebreo, deseaba que el vínculo fuera indisoluble, que lo que se ata en la tierra, atado quede hasta el cielo.”¹³⁵ En esta familia la autoridad paterna era ilimitada, disponía y organizaba los matrimonios de sus descendientes, sin consultarlo, el matrimonio era la base de la sociedad.

El divorcio era la excepción a la regla y el adulterio, ocasionaba que la adúltera fuera condenada a la lapidación. En cambio, el adúltero pagaba en dinero. El libro de Deuteronomio contempla el repudio, indicando que “si un hombre toma una mujer y se casa con ella, puede ser que le encuentre un defecto y ya no la quiera”, de igual forma expone que “el primer marido que la repudió no podrá volver a tomarla como esposa, ya que pasó a ser para él como impura”.¹³⁶

En la familia de Persia el incesto era considerado un pecado, la mujer podía intervenir en los asuntos de su esposo y el aborto era castigado con pena de muerte. La legislación persa estaba contenida en el Zend-Avesta, libro sagrado que se refiere a varias situaciones. “Juzga el celibato y autoriza la poligamia y el concubinato.”¹³⁷

En el pueblo de la India, la procreación se volvió fundamental en el individuo convirtiéndose la mujer como consecuencia una máquina para tener hijos, ella no podía adquirir ni poseer bienes. También se presentaba el repudio por parte del marido, esto por si percibía alguna mala conducta, entonces el marido podía buscar una suplente, en algún momento de esta época la mujer era sepultada en una fosa

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ Biblia Latinoamericana, *libro Deuteronomio*, capítulo 24, versículo 1-4, Verbo Divino, 2005, p.255.

¹³⁷ Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, p. 235.

junto con su esposo. “El hombre conquistaba a su mujer ya fuese por compra, por rapto o mediante consentimiento prestado por la misma. [...] La poligamia se permitía y el hombre se juzgaba como propietario y amo absoluto de sus mujeres e hijos.”¹³⁸

En cuanto al pueblo de China, la familia se caracterizaba por ser considerada como modelo y origen de la sociedad, tenía el carácter de patriarcal, porque el padre elegía las parejas de sus hijos, la poligamia era permitida con la que se formaba una organización familiar con todas y cada una de las esposas y concubinas. La mujer estaba en un plano inferior, el nacimiento de una mujer en las familias pobres era mal visto, por eso en algunas regiones la mataban al momento de nacer.

Si se habla de Grecia, en esta familia el divorcio y el matrimonio monogámico eran mal vistos. En Atenas la organización familiar era diferente, sus normas eran menos rígidas, se le daba importancia al espíritu, la calidad de la mujer mejoró, podía poseer bienes y transmitirlos. “En Esparta se le daba importancia principalmente al aspecto militar y con ese propósito se adiestraba al individuo”¹³⁹. El Estado tenía una importante intervención en la organización de la familia, ordenaba que los hombres contrajesen matrimonio a los treinta años y las mujeres a los veinte años de edad.

La familia de Roma presentaba una estructura diferente a la que se percibe en la actualidad, debido a que incluye no solo a la familia básica, de papá, mamá e hijos, también se conforma en ocasiones con la esposa de los hijos y nietos e incluso por personas que no tienen lazos de sangre, pero que se encuentran sometidos bajo la potestad del jefe de familia como son los esclavos y clientes.

Es de comentar que el “*pater familias*, era un ciudadano romano *sui iuris*, es decir, no se encontraba sometido a ninguna autoridad familiar”¹⁴⁰, se encargaba de ejercer poder sobre las personas que estaban a su mando, como es la patria potestad, la *manus*, que se ejerce sobre la mujer casada, y el *mancipiu* que se ejerce sobre otro hombre libre en ciertas circunstancias. “Considerando a todos los demás

¹³⁸ *Idem*.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 236.

¹⁴⁰ Universidad Interamericana para el desarrollo, *Derecho romano*, p. 3, http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/ejec/DE/DR/S04/DR04_Lectura.pdf.

miembros de la familia *alieni iuris*, que eran personas sujetas a la potestad del *pater familias*¹⁴¹, mismos que se encontraban limitados, no podían adquirir bienes para sí mismos, sino que formaba parte del patrimonio de la familia.

En conclusión, la familia se ha presentado como una institución que viste múltiples aspectos desde sus orígenes que le permite organizarse de otras formas por la presencia de nuevas necesidades de los individuos, por eso hablar de la historia de la familia es hablar de la historia del hombre, quien siempre ha vivido en interacción y en pareja para integrar a una familia y consecuentemente a la sociedad.

Conocer la historia de la familia como la base nuclear nos permite demostrar el papel que ha desempeñado el individuo social y políticamente en cada una de sus etapas y que continúa desempeñando. Los cambios en la estructura familiar se siguen dando, se han creado nuevas formas de convivencias y modelos de familia que cambian la estructura básica de la familia, generándose nuevos derechos y obligaciones entre sus miembros.

2. Tipos de familia

La familia a través del tiempo ha ido evolucionando históricamente y como consecuencia transformándose, desde el punto de vista social como jurídico, tal y como se aprecia hoy en día con las nuevas reformas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación en cuanto a materia de derecho de familia. Motivo por el que se exponen las nuevas estructuras familiares entre los que se distinguen:

A. Familia nuclear

Diversos autores hacen una clasificación propia, Linacero la define como “la familia nuclear ya sea matrimonial o no matrimonial, integrada por cónyuges o convivientes y los hijos que conviven en el mismo hogar, o, en su caso, por los cónyuges o

¹⁴¹ *Idem.*

convivientes sin hijos”.¹⁴² También es definida como “aquella que se encuentra integrada por padres e hijos, si los hay, conociéndose como círculo familiar”.¹⁴³

Por otra parte, *Rondón García* señala que “la familia nuclear o familia nuclear-conyugal, constituida por el hombre y la mujer, o dos mujeres u hombres, los hijos unidos por lazos de consanguinidad que conviven en el mismo hogar y desarrollan sentimientos de afecto, intimidad e identificación”.¹⁴⁴ La diferencia de la familia extensa por el número de miembros.

Otros la caracterizan por estar integrada por padres e hijos, con roles diferenciados en la pareja parental, clara división del trabajo, siendo el padre el proveedor económico y las madres se dedican a la crianza y educación de los hijos.¹⁴⁵ Este tipo de familia la conforman padres e hijos, aunque en la actualidad ha sufrido un menoscabo debido a la insistencia de las rupturas matrimoniales y relaciones de pareja, originándose con ello nuevos modelos familiares, aunque eso no quiere decir, que aún no percibamos el modelo de familia tradicional formada por un matrimonio con o sin generación y que aun, sigue considerándose como modelo de referencia.

De las definiciones anteriores, se aprecia que para unos autores la familia es la que se conforma por padres e hijos y para otros, es la que se encuentra constituida por el hombre y la mujer, también se aclara que es aquella conformada por dos mujeres u hombres, los hijos unidos por lazos de consanguinidad que conviven en el mismo hogar y desarrollan sentimientos de afecto, intimidad e identificación.

Se considera a la familia nuclear como la principal de la sociedad, aunque su estructura presente variantes en cuanto a su función, composición y rol de los

¹⁴² De la Fuente Linacero, María, et. al., *Tratado de derecho de familia, aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, España, Tirant lo Blanch, 2016, p. 16.

¹⁴³ Enciclopedia Británica en español, 2009, http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf.

¹⁴⁴ Rondón García, Luis Miguel, *Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: el tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares*, Universidad Internacional de Andalucía, 2011, <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1691/4Rondon.pdf?sequence=3>.

¹⁴⁵ Scarpati, Mildred Puello, Marta Silva Pertuz, y Adriana Silva Silva. "Límites, reglas, comunicación en familia monoparental Con hijos adolescentes." *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, Colombia, vol. 10, núm. 2, 2014, pp. 225-246, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v10n2/v10n2a04.pdf>.

integrantes. A causa de los cambios que ha venido presentando se originó una nueva organización, la familia monoparental como se explicará a continuación.

B. Familia monoparental

Este tipo de familia también conocida como familia uniparental, al cambiar la estructura también se modifican las funciones, comunicación y roles de sus integrantes, es decir, se cambia todo el sistema familiar. Este tipo de familia “consiste en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio”.¹⁴⁶

Hablar de familia monoparental es referirse a las *conformadas por un solo progenitor, hombre o mujer, los hijos dependen económicamente de uno de los padres, uno de ellos tiene la custodia de hecho o por derecho, la jefatura puede ser masculina o femenina*.¹⁴⁷ También es conocida, como “aquella formada por el padre o la madre y los hijos, sin la presencia del otro cónyuge o progenitor, por ejemplo en casos de separación, divorcio, madres solteras o viudez”.¹⁴⁸

Ahora bien, al considerar el hecho generador de este tipo de familia, se distinguen las formadas como consecuencia de una ruptura matrimonial, por separación o divorcio, las conformadas por viudos y sus hijos y las nacidas a partir de un nacimiento fuera del matrimonio, como el caso de las madres solteras. De lo anterior, las circunstancias coinciden en un factor importante la presencia de un solo progenitor en la familia, que vive con uno o varios hijos que dependen económicamente de él, que se encuentran solteros.

C. Familia Extensa

En este tipo de familia se les da importancia a los lazos de sangre, aunque en la actualidad existen nuevas formas de convivencia y organizaciones sin que exista alguna relación de sangre. Se encuentra formada por parientes cuyas relaciones no

¹⁴⁶ Oliva Gómez, Eduardo y Villaguardiola, Vera Judith, “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, *Justicia Iuris*, México, 2014, vol. 10, núm. 1, enero-junio, pp. 11-20.

¹⁴⁷ Scarpati, Mildred Puello, Marta Silva Pertuz, y Adriana Silva, Pertuz, y Adriana Silva Silva. “Límites, reglas, comunicación en familia monoparental Con hijos adolescentes.” *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, Colombia, vol. 10, núm. 2, 2014, pp. 225-246, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v10n2/v10n2a04.pdf>.

¹⁴⁸ De la Fuente Linancero, María, *op. cit.*, p. 23.

son únicamente entre los padres y los hijos, sino también los abuelos, tíos, primos y todo tipo de parientes con quien se comparte consanguinidad.¹⁴⁹

Algunos la denominan “familia extensa modificada”¹⁵⁰, es la familia nuclear que mantiene contactos con parientes más lejanos y recibe asistencia práctica en diversas tareas, desde la crianza de los hijos hasta la compra de una casa. Son aquellas familias formadas por varios núcleos. También es denominada familia extensa o ampliada, conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos.¹⁵¹ Esta familia se caracteriza porque los miembros que la integran tienen un permanente contacto, viven varias generaciones en la misma casa, existe una ayuda mutua entre sus integrantes.

D. Familia compuesta

Son aquellas familias que posibilitan segundas uniones, se define “por formarse a partir de al menos, un núcleo familiar anterior, no proviniendo de dos estados civiles solteros como en las familias tradicionales”¹⁵². El autor señala que en los casos en donde únicamente existe un núcleo anterior se denominan compuestas simples y en la que existe la unión de dos núcleos compuestas dobles. En este tipo de familia existe una combinación de personas que se encuentran solteras con personas divorciadas o son viudas.

Al hablar de las familias reconstituidas, ensambladas o recompuestas, es referirse a la nueva familia constituida en una segunda o sucesivas nupcias y, la relación con la nueva pareja y los hijos anteriores.¹⁵³ Se forma con las parejas que ya se encuentran divorciadas o separadas y vuelven a contraer nuevamente matrimonio con personas que tienen hijos con relaciones anteriores.

¹⁴⁹ Gordillo, Rosa Elena, *Relaciones familiares sanas y estables*, México, Ed. Horus, 2012, p.9.

¹⁵⁰ Flores Acuña, Estefanía, “Nuevos modelos de familia y léxico español actual”, España, <http://tonosdigital.com/ojs/index.php/tonos/article/viewFile/1631/889>.

¹⁵¹ Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>.

¹⁵² Paz Cánovas, Leonhardt y Sahuquillo Mateo, Piedad Ma. (coords.), *Familias y menores. Retos y propuestas pedagógicas*, *La familia como contexto de desarrollo y educación*, España, Tirant Humanidades, 2014, p.30.

¹⁵³ González Martín, Nuria, *Modelos Familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 80, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3174/4.pdf>.

Debido a las diversas transformaciones de la familia que se ha experimentado en las últimas décadas tanto en situaciones sociales, políticas, económicos y culturales están conformando nuevas formas de vida y de relación que afectan la estructura y organización básica. La familia nuclear ha tenido una creciente diversidad de estilos de vida a causa de las rupturas de parejas, por la muerte de alguno de los cónyuges, la mujer que decide criar y educar a sus hijos sin la figura paterna, los nuevos vínculos y relaciones entre parejas del mismo sexo, que también tienen la inquietud de formar una familia y adoptar hijos.

Por otra parte, el panorama de familia que actualmente se percibe ha despertado con el transcurrir del tiempo el interés de diversos autores de analizar la evolución que ha tenido, los principales fenómenos que han originado las nuevas tipologías familiares, debido a que no solo existen la tradicional y monoparental, sino también, se habla de la “familia simétrica, de doble carrera o de compañerismos, que consiste en donde ambos cónyuges participan en el trabajo dentro y fuera del hogar en la misma medida”.¹⁵⁴

Como es el caso de *Pérez Contreras*, quien hace una clasificación de la familia, en donde no solo se refiere a la familia nuclear y monoparental, sino que también, menciona la familia extensa o amplia, la conforman los abuelos, padres e hijos, tíos, primos, miembros que viven en constante interacción y en la que pueden vivir varias generaciones en una misma casa.¹⁵⁵ A diferencia de la extensa, la familia ensamblada, se integra por familias reconstituidas, por miembros familiares que al separarse de sus respectivas parejas, ya sea el hombre o la mujer se unen nuevamente, formando una nueva forma de estructura familiar.

El autor hace referencia a la sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos, que se da cuando dos personas mayores de edad, sin importar el sexo, deciden establecer un hogar para convivir de forma común, voluntaria y pública, rigiéndose este tipo de familia bajo las mismas normas del concubinato, teniendo los mismos efectos.

¹⁵⁴ Flores Acuña, Estefanía, “Nuevos Modelos de Familia y Léxico Español Actual”, España, 2017, <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/51762/1/Nuevos%20modelos%20de%20familia.pdf>.

¹⁵⁵ Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones. Colección cultura jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 3, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>.

Por otra parte, conforme ha ido evolucionando la familia ha tenido diversas connotaciones con respecto a su forma principal, funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres, el papel que desempeña la mujer actualmente como madre soltera, o divorciada de su esposo, se ha ocasionado que tengan la necesidad de salir de su hogar para independizarse e ir en busca del sustento familiar para cubrir sus necesidades básicas y la de su familia por las circunstancias que ha vivido en el entorno familiar.

De igual forma, la existencia de uniones del mismo sexo que rompen con el paradigma de la unión entre la mujer y el hombre para procrear y formar una familia. Conforme a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha señalado que las relaciones que se dan en las parejas del mismo sexo se pueden adecuar a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y a los de la familia¹⁵⁶, esto quiere decir, que las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales.

En vista de que la familia es la más antigua de las instituciones humanas, ello no ha impedido que existan otros modelos de familia como se ha comentado, hoy en día las familias con sus diversos contextos posibilitan a los individuos a crecer, convivir y relacionarse, independientemente del número de personas, edad o sexo de los integrantes, considerándola una institución de orden universal, porque se encuentra en distintos modelos ante la sociedad y en diversas culturas.

Motivo por la que se indica cuáles son los objetivos familiares:

- Distinguir y respetar los derechos de todos los miembros.
- Asumir la comunicación como principal herramienta de prevención, manejo y solución de conflicto.
- Respetar las normas producto de las convenciones sociales y particulares.
- Crear hábitos de autocontrol y de reconocimiento de roles y normas y autoridad
- Reconocer los acuerdos y roles de los padres e hijos entre sí y con el contexto, en la esfera de la mutua responsabilidad.
- Proporcionar a todos y cada uno de los integrantes seguridad en el aspecto afectivo.

¹⁵⁶ Tesis: 1a./J.46/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 253.

- Preparar a los miembros para el desarrollo de procesos adaptativos.¹⁵⁷

Por consiguiente, a pesar de la importancia de la familia formada por un hombre y mujer, con o sin hijos se ha dado paso a la existencia de diversas formas de integrar una familia, como consecuencia de un cambio social, debido a la educación, principios, hábitos, costumbres de las personas, así como a las distintas formas que tienen de percibir qué es estar en convivencia, con lo que se genera nuevos roles en la pareja; sin embargo, aun con esas transformaciones, la familia es considerada el elemento fundamental en nuestra vida social.

3. Aspectos conceptuales de la familia

El origen etimológico de familia proviene del latín *familia*, significa primordialmente el conjunto de esclavos o servidores de una casa. Cicerón afirma que la familia es la célula esencial de la sociedad "*principium urbis et quasi seminarium rei publicae*".¹⁵⁸ Se considera la base de toda sociedad en donde el ser humano vive en relación y convivencia con las personas que le rodean.

El término familia posee distintas acepciones, es complejo poder dar una exacta definición porque conforme transcurre el tiempo ha evolucionado su estructura principal. Si se parte desde la familia romana que se regía bajo la autoridad del *pater familiae*, la conformaban la esposa, los hijos, los cónyuges, descendientes de los hijos varones, los esclavos, adoptados, libertos, esto es, toda persona que estuviera sujeta a la potestad del padre, era dueño del hogar familiar y de sus miembros. Ahora bien, esta estructura familiar sufrió cambios hasta conformarse lo que hoy llamamos familia nuclear que la integran padres e hijos.

Si se ubica la familia en el Código Civil Francés también denominado Código de Napoleón, este se funda en diversas corrientes de pensamientos que habían precedido de la revolución y que le sirvió de inspiración, considerando al matrimonio como un contrato civil y legalizó el divorcio debido a que la atención era dirigida a la persona. No obstante, las transformaciones que ha presentado la familia; todavía

¹⁵⁷ Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiologa, Vera Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización" *Justicia Juris*, México, 2014, vol. 10, núm. 1, enero-junio, pp. 11-20, <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>.

¹⁵⁸ De la Fuente Linacero, María, *et. al., op. cit.*, p. 9.

constituye una fuente principal en nuestra sociedad, en la que giran diversos aspectos tanto sociales, económicos, políticos, jurídicos y culturales, motivo por el que su significado debe considerarse desde el enfoque en que se estudie para conocerla y poder ubicarla en sus diversas transformaciones para distinguirla en diversos contextos.

Para la doctrina el concepto de familia “constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad”.¹⁵⁹ Su concepción será diferente dependiendo si se observa desde su origen, forma y evolución conforme al tiempo, es lo que la distingue de los nuevos modelos de familia.

En este sentido, *Sánchez Márquez* indica que “la familia ha sido, sigue siendo y seguirá constituyendo la cédula fundamental de la sociedad, es el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, para su crecimiento y desarrollo”.¹⁶⁰

El Diccionario de la Lengua Española define la familia como “el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y a fines de un linaje.”¹⁶¹ Sin embargo, la realidad social impone la necesidad de concebir un concepto en sentido amplio, por lo que, en este orden de ideas, la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida marital y efectiva en la que se distribuyen las obligaciones para su subsistencia y desarrollo integral de vida, así también, por la convivencia solidaria, ayuda mutua y apoyo afectivo y moral.

La familia, puede conceptuarse como el conjunto de personas entre las que intervienen relaciones como el matrimonio, parentesco o sólo la convivencia, en la que la legislación también atribuye efectos jurídicos.

En este orden de ideas, se puede hablar de la “familia doméstica” en oposición a la “familia gentilicia”¹⁶², debido a los cambios constantes en la estructura familiar, existen diversas percepciones positivas que van acentuando la realidad social y las condiciones de los que integran el núcleo familiar.

¹⁵⁹ Baqueiros Rojas y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 3-4.

¹⁶⁰ Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, p. 227.

¹⁶¹ Diccionario de la Lengua Española, Vigésimotercera ed., publicada en octubre del 2014, <http://dle.rae.es/?id=HZhZiow>.

¹⁶² Morales Gómez, Silvia María, “La familia y su evolución”, *Perfiles de las ciencias sociales, México, UJAT*, año 3, núm. 5, julio-diciembre de 2015.

Asimismo, no solo la doctrina se ha preocupado por llegar a una definición de familia o poder identificarla, sino también, dada la importancia que tiene como núcleo primordial y elemento fundamental para el desarrollo de la personalidad de sus integrantes y entorno del individuo, se ha dado interés a ser protegida a nivel de derecho humano en diversos instrumentos internacionales, quienes han aportado más que un concepto el poder brindarle un valor y sentido.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 16, señala que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”.¹⁶³ Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la define en su artículo 23, reconociendo la protección de la familia como derecho humano.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: “la familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe de cubrir todas sus formas y manifestaciones”.¹⁶⁴ Al mismo tiempo, deja bien claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º y 4º, obliga a hacer una interpretación más amplia del contexto de la familia porque existen de por medio derechos y necesidades primordiales de los individuos, aunque la misma no contempla una definición.

De manera que se debe considerar a la familia como la base principal para el desarrollo del ser humano, porque siempre ha tenido la necesidad de vivir relacionado y en convivencia, es un derecho reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que es fundamental proteger el derecho humano de todo individuo a vivir y desarrollarse en un entorno familiar.

Actualmente, como se ha mencionado no hay unidad de criterios frente a este aspecto, pero si queda entendido que es un derecho que proviene de nuestra Constitución, de los tratados internacionales que se han preocupado de garantizar los derechos humanos de los individuos, también de las leyes e interpretaciones

¹⁶³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

¹⁶⁴ Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 795.

jurisprudenciales, con el fin de garantizar y proteger a la familia y sus integrantes, así como de regular el comportamiento de los mismos para una sana convivencia y poder evitar un sin número de familias disfuncionales en donde se pierden ciertos principios y valores, corrompiendo la naturaleza de la misma.

El concepto de familia será diferente según el enfoque con que se trate, a continuación, se hace mención de las diversas acepciones que se le dan en las diferentes áreas:

A. Concepto biológico

Este primer enfoque coloca el concepto de familia la que se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer mediante la procreación, generándose lazos de sangre, se relaciona este concepto con la unión sexual y la procreación. “Se consideran a todos los que descienden unos de otros, o de un progenitor común, generan lazos sanguíneos entre sí”.¹⁶⁵

B. Concepto sociológico

Este segundo enfoque considera a la familia como “el conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares”.¹⁶⁶ Da lugar a un concepto cambiante en tiempo y espacio, es posible que dos o más generaciones puedan vivir juntas, en unidad familiar, sus integrantes no siempre han estado unidos por vínculos de sangre o matrimonio, un ejemplo es la familia romana que se conformaba por todas aquellas personas que vivían bajo el mando del *pater familiae*, como los esclavos, siervos, libertos, etcétera, considerándolos de su propiedad.

Los conceptos de familia biológica y sociológica no siempre coinciden, toda vez, que el primero de los mencionados la definen como la institución formada por padre, madre e hijos y aquellos que tienen algún vínculo de sangre. Mientras que el concepto sociológico, la define como la organización básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y aquellos de interés común: religioso, económico, cultural, etcétera.

¹⁶⁵ Baqueiros Rojas y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 4.

¹⁶⁶ *Idem.*

C. Concepto Jurídico

Este concepto se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia, atiende las relaciones que derivan de la unión de los sexos a través del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como las que derivan de la forma de constitución y organización del grupo familiar, en la que se reconocen por la ley ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros.¹⁶⁷

Dicho de otro modo, el concepto jurídico contempla los grupos formados por las parejas, sus ascendientes y descendientes, personas unidas por vínculos de sangre por contraer matrimonio o concubinato o bien, por vínculos civiles, a las que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones, así como derechos jurídicos.

4. Aspectos doctrinales de la familia

La familia es considerada como una institución natural, la primera cédula social, es el grupo más importante de la experiencia humana que ha permitido evolucionar y tener un progreso en el transcurso de la historia. Presenta diversos conceptos, para algunos autores se entiende por familia *todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad, afinidad civil) que se extiende a diversos grados y generaciones.*¹⁶⁸

Las fuentes de la familia se localizan en el matrimonio, filiación, parentesco y adopción, figuras que se estudiarán en el desarrollo del trabajo. *Históricamente se ha considerado a la familia como un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco y que conviven en forma estable.*¹⁶⁹ La vida de relación en la familia constituyen los fundamentos de la seguridad, libertad, se aprenden los valores y a vivir en sociedad.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 5.

¹⁶⁸ Floresgómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, Décima Edición, México, Porrúa, 2011, p. 75.

¹⁶⁹ Villalobos de González, Elvira, *Manual de derecho de familia*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 36.

La familia también es definida como el *conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común.*¹⁷⁰ Este vínculo contrae una serie de deberes y derechos que presentan características fundamentales, de igual forma, el conjunto de vínculos que unen a los integrantes de un determinado grupo familiar forman el parentesco.

Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos define a la familia como *el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*¹⁷¹ Por lo que esta base nuclear denominada familia debe ser protegida y garantizar los derechos de sus miembros para brindarles una estabilidad y desarrollo.

Existen diversas teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones, conforme a los antecedentes existían núcleos unidos por vínculos de parentesco, la familia se basaba en la unidad económica, el hombre cazaba y la mujer se dedicaba a las actividades de casa y cuidar a los hijos, conforme el tiempo obtuvo un desarrollo y se crean nuevos modelos de convivencia con diferentes funciones, composición y ciclo de vida.

A. Teoría tradicional

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento fundamental para el funcionamiento de la sociedad. A través de ella se prevé y prepara a sus integrantes para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde. Es el canal primario para la transmisión de valores y tradiciones de una sociedad.

La mayoría de la doctrina ve a la familia como una institución, esta teoría fue iniciada en Francia por Maurice Hauriou y desarrollada por varios después. El autor en mención señala que *institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; tal es la familia; la*

¹⁷⁰ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia.* México, Porrúa, 1993, p. 427.

¹⁷¹ Artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

*propiedad, un estado particular, que no pueden ser destruidos ni siquiera por la legislación.*¹⁷²

La familia originalmente se constituyó por tribus o clanes primitivos, por pueblos que se dedicaban a la caza y agricultura, pero ha sufrido cambios y ha evolucionado hasta llegar a ser una verdadera institución influida por la cultura, esto es, la religión, la moral, el derecho, costumbre, en donde emanan derechos y obligaciones a cada uno de sus miembros,

La búsqueda de la naturaleza jurídica de la familia se ha centrado en el modelo tradicional, es decir, en la familia originada por el matrimonio. Esta teoría se centra en considerar a la familia como una *institución natural ya que deriva de la propia naturaleza humana y, por tanto, ha estado presente desde el momento en que el hombre existe.*¹⁷³

La familia es una institución social fundamental en donde el estado tiene o debe tener el interés en el sano desarrollo y conservación de la familia, apoyar para fortalecer el grupo familiar. Esta institución tiene *un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aún en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar.*¹⁷⁴

Por lo que, la familia es considerada una institución social porque está basada en conductas y relaciones con el fin de satisfacer sus necesidades, mediante esa convivencia las personas aprenden a comportarse en la sociedad en la que se encuentran y se regula la conducta del individuo. Es considerada como una institución porque en ella se cumplen ciertos roles regulados por normas que las personas deben respetar, es la más antigua y juega un papel importante para el funcionamiento y equilibrio de la sociedad.

¹⁷² Belluscio, Augusto, *Derecho de familia*, t. I, Depalma, Argentina, 1975, p. 15.

¹⁷³ *Identificación de la familia como institución social*, <https://es.slideshare.net/creneluna/identificacin-de-la-familia-como-institucion-social>.

¹⁷⁴ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, op. cit., p.438.

La familia es definida por Rojina Villegas como:

Un núcleo social primordial, el más natural y antiguo de todo, es una verdadera cédula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo tiene la misión de asegurar la reproducción e integración de la humanidad por generaciones y siglos sino también la de formar y desarrollar los más elevados sentimientos, tales como el de solidaridad, superación altruismo, son necesarios para el mantenimiento saludable y próspero de la sociedad.¹⁷⁵

La teoría tradicional presenta una estructura de familia que evidencia el predominio del poder del hombre, existía una división laboral, donde el padre tenía el carácter de proveedor, es el que lleva los recursos y alimentos al hogar y la madre dedicada a las labores de casa y a la crianza de los hijos, el padre tiende a ser autoritario, en este tipo de familia los roles de sus integrantes son bastante rígidos por sus costumbres y reglas establecidas.

B. Teoría moderna

La familia se considera como una cédula transformadora de una sociedad moderna, en donde ya no se puede decir que es básica o nuclear, sino de varios modelos. La familia tradicional empieza a cambiar por las nuevas formas de convivencias, diferentes roles de los integrantes, el trabajar ambos cónyuges para aportar en el hogar a diferencia de la familia clásica donde sólo el marido era el proveedor y la mujer se dedicaba a las labores del hogar, se observa un gran número de matrimonios o personas que viven juntas pero deciden no tener hijos y esto rompe con el esquema básico.

En la teoría moderna se presentan otras agrupaciones familiares como el concubinato, el matrimonio entre divorciados con hijos, los matrimonios entre personas del mismo sexo, la familia que se constituye con las uniones de madre-abuela, madre-tía. Esta diversidad de familia dan pauta a darle otro concepto, considerada como una estructura social, aunque varíen sus aspectos, condiciones y naturaleza, ésta influye en el comportamiento y equilibrio de la sociedad.

En el derecho moderno la familia está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el

¹⁷⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*, 29ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 25.

parentesco por adopción.¹⁷⁶ Por su parte, Augusto Bulluscio, señala que “el ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la familia sobre la base del matrimonio, es decir la familia legítima o matrimonial”.¹⁷⁷

Existen autores que consideran como única familia la que se genera con el matrimonio por ser relaciones legítimas. Actualmente en México se aprecia un gran número de familias constituidas por concubinato y madres solteras que construyen otro grupo de familia. No se debe limitar a reconocer a la familia tradicional o sólo a las originadas por el matrimonio. La diversidad de otros grupos hace necesario un replanteamiento de lo que en el derecho se debe entender como familia y de cómo se constituyen.

Por lo que, la evolución del derecho de familia ha llevado a la democratización de las relaciones familiares y a la aparición de unidades familiares no necesariamente basadas en el matrimonio y a la desacralización de los lazos familiares.¹⁷⁸ Actualmente la familia lleva un planteamiento como formación social que protege los derechos de cada uno de sus miembros. Es claro que frente esta institución, hoy existe una nueva concepción en donde sus integrantes son personas con derechos fundamentales que pueden ejercitar frente a los demás.

Se entiende como derecho fundamental, aquel que requiere un “*aseguramiento en el ordenamiento positivo, en la constitución*”¹⁷⁹, estos derechos requieren una garantía para estar asegurados en el ordenamiento positivo. Ante estas consideraciones, se supera a la familia como institución al transformarse a una concepción de familia como comunidad de personas, en donde se pueda incluir a todas las estructuras familiares, de tal manera que al hablar de familia la legislación pueda incluirlas en un sólo concepto y así disfrutar de los derechos que en ella emanan, conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de

¹⁷⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Derecho de familia, t. I*, Robredo, México, 1959, p. 34.

¹⁷⁷ Bulluscio, Augusto, *Derecho de familia, op. cit.*, p. 8.

¹⁷⁸ García de Leonardo, María Teresa, “Derecho de familia, crisis económica y mediación”, en Ortega Jiménez, Alfonso y Cobas Cobiella, María Elena, *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad (coords.)*, España, Difusión Jurídica, 2013, p. 199.

¹⁷⁹ Islas Colín, Alfredo, *Derechos Humanos(CD), Derechos Fundamentales (DF) y Garantías (G)*, 2017, <https://drive.google.com/file/d/0Byy7dyaTzN5LNUNwMGRLUEJxWUU/view>.

los Estados Unidos Mexicanos de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Dentro de este tipo de familias se consideran a las que dan origen mediante reproducción asistida, considerada como “*cualquier procedimiento encaminado a facilitar la procreación humana*”.¹⁸⁰ Se refiere a todo acto que ayude la reproducción humana desde el consumir medicamentos para la interacción sexual entre un hombre y mujer hasta la inseminación artificial o fecundación in vitro.

Las técnicas de reproducción asistida (ART) pueden dividirse en dos grandes especies: *las que requieren la aportación de gametos de un tercero y las que no lo requieren*.¹⁸¹ Las que tienen un impacto en la filiación es la reproducción asistida por terceros. Se entiende por filiación el vínculo jurídico entre padre e hijos, es consecuencia de la reproducción que puede ser natural o asistida.

Dentro de la reproducción asistida con intervención de terceros se encuentra la donación de espermia, de óvulos y subrogación tradicional o gestional. Es importante conocer los efectos de la reproducción asistida por terceros en la filiación, el Código Civil de la Ciudad de México, establece que:

Se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.¹⁸²

La reproducción asistida por terceros genera dos efectos, uno positivo al originar un vínculo jurídico-parental donde naturalmente no existe y negativo al impedir que se origine dicho vínculo donde naturalmente existe. El método que ha generado mayor interés ha sido la gestación subrogada o arrendamiento de útero, mismo que *consiste en que una mujer aporte su útero para gestar, este tipo de gestación puede ser total cuando la mujer contratada sea inseminada aportando*

¹⁸⁰ Rico Álvarez, Fausto, *Relaciones jurídicas familiares. Familia al amparo del código civil para la Ciudad de México*, México, Porrúa, 2016, p. 238.

¹⁸¹ Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 238.

¹⁸² Artículo 293 del Código Civil de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 24 de octubre de 2017.

*sus propios óvulos y es parcial cuando sólo es contratada para portar en su vientre el embrión fecundado in vitro.*¹⁸³

Uno de los efectos de esta técnica es que si aporta células germinales para la reproducción tendrá una vinculación biológica con el ser concebido pero no jurídica, en virtud de que existe una disposición legal que lo establece. Para el caso que la gestante no cumpla con lo acordado y registre al hijo como suyo, conforme al numeral antes mencionado, quienes se consideran progenitores pueden ejercer la acción correspondiente.

Es definida la maternidad subrogada de la siguiente manera:

*Procedimiento médico, que necesita ser regulado por el derecho y requiere de un instrumento jurídico por medio del cual se garanticen derechos y obligaciones de todos los intervinientes pero no necesariamente tiene que ser mediante un contrato, ya que el objeto del contrato no puede ser la generación de la vida humana, porque el contrato sería nulo y no gozaría de efectos jurídicos, pues su objeto no puede ser la vida ya que se considera que es un bien indisponible.*¹⁸⁴

La madre gestante sustituta, es la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético, mientras que en los casos de la madre subrogada provee el material genético y el gestante para la reproducción. Ahora bien, los hijos nacidos bajo esta técnica tienen la misma dignidad y derechos fundamentales que cualquier niño nacido de la fecundación natural como se explicará.

De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño artículo 7 establece que el niño tendrá derecho *“desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”*.¹⁸⁵ *Tiene derecho a tener información acerca de su origen biológico y a la protección de su intimidad.*

¹⁸³ Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 242.

¹⁸⁴ Cantoral Domínguez y Rodríguez Collado, Margarita del Carmen, “Maternidad Subrogada”, en Pérez Fuentes, Gisela María *et al.*, *La maternidad subrogada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 85-86.

¹⁸⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Unicef, junio de 2006 <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Desde el enfoque legislativo, el Código Familiar del Estado de Sinaloa, la maternidad subrogada puede ser parcial o total, es de comentar que *“el contrato de gestación subrogada debe ser otorgado ante el Notario Público y firmado por las partes contratantes: madre subrogante, madre subrogada, y padre, no pueden ser representadas por otras personas, el Notario Público ante quien se otorga y el director de la clínica u hospital que cuidará el desarrollo del embarazo”*.¹⁸⁶ El contrato debe ser notificado ante la Secretaría de Salud y Registro Civil.

Es importante considerar que al nacer el bebé la madre subrogante no adquiere ningún derecho ni obligación con el mismo. En el acta de nacimiento del hijo sólo constará los nombres del padre y madre subrogada, la madre sustituta nunca aparecerá, esto conforme lo establecido en el contrato celebrado.

El Código Civil del Estado de Tabasco establece que la gestación por contrato se dará cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero, las formas de gestar por contrato admite dos modalidades: *“subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena”*.

Los hijos nacidos con uso de maternidad subrogada gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y el Estado tiene el deber de garantizar su protección. Un hijo nacido bajo estas condiciones debe ser protegido y gozar de igual consideración que los menores que llegan mediante una concepción natural o mediante otras técnicas de reproducción humana asistida. El menor que nace mediante esta técnica como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene derecho:

[...] al reconocimiento de su filiación materna y paterna, en su caso, en relación con aquellas personas que tienen la intención de convertirse en sus padres; si nació fuera del país de origen de sus padres, tiene derecho a que se le reconozca la ciudadanía que corresponde a los mismos y migrar de retorno a dicho país de origen; tiene derecho a que se le respete su entorno familiar e

¹⁸⁶ Artículo. - 287 del Código Familiar del Estado de Sinaloa. Última reforma publicada en el Periódico Oficial, No. 024 de 21 de febrero de 2018, http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf.

*Íntimo, tiene derecho a su identidad, cuando posea madurez suficiente para ello, de la forma en que fue concebido y de los orígenes biológicos que posee.*¹⁸⁷

No importa la forma en que fue concebido ni las técnicas que se implementaron, un niño concebido mediante el uso de esta práctica, tiene derecho a ser feliz, a vivir en familia, a una crianza con amor y respeto, a una educación y logre el ejercicio pleno de sus derechos. Conforme al interés superior del menor se debe considerar como un ser humano, como sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados por la familia, Estado y la sociedad. Nacido un niño mediante esta figura no se le deben negar sus derechos, aquellos que dignifican al ser humano y contribuyen en su pleno desarrollo de la personalidad, a ser reconocido como miembro de una familia.

II. Derecho de familia y del menor

El Derecho Civil es considerado la fuente principal de las demás ramas del derecho, depende de ella para poder recurrir a sus diversas instituciones que son fundamentales, *Doménico Barbero* menciona que el derecho civil “es un conjunto de normas que regulan las relaciones más comunes de la convivencia”¹⁸⁸, y se subdivide en derechos de la persona, derecho de familia en relación al individuo dentro del ámbito de la sociedad familiar, derecho de las cosas, derecho sucesorio y derecho de obligaciones.

Este derecho rige las relaciones jurídicas del hombre desde su nacimiento hasta su muerte, por tanto, el derecho de familia forma parte de esta área “relativa al conjunto de normas jurídicas que rigen la formación, el funcionamiento y los efectos de las relaciones familiares, y la sucesión hereditaria de las partes”.¹⁸⁹ Este derecho regula una diversidad de instituciones como el matrimonio, concubinato, filiación, adopción, la patria potestad, la tutela, etcétera. Regula todo lo concerniente a las relaciones jurídicas familiares y los efectos que surgen como consecuencia de las mismas.

¹⁸⁷ Valdés Díaz, Caridad del Carmen, “Maternidad Subrogada y los Derechos de los Menores Nacidos mediante el uso de esas Técnicas”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, España, vol. XXXI, núm. 31, 2014, pp. 459-482, dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5212185.pdf.

¹⁸⁸ Medina-Riestra, J. Alfredo (coord.), *Teoría del derecho civil*, México, 8va. Ed., Porrúa, 2008, p. 5.

¹⁸⁹ Baqueiros Rojas y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 2.

Si se retorna a los antecedentes históricos del hombre, se aprecia que, gracias a su necesidad de relacionarse y vivir con otras personas se formó la primera institución social, lo que denominamos *familia*, tiene como función satisfacer las necesidades físicas y afectivas del hombre, reproducir la especie humana, procurar a los hijos en la crianza y educación, cubrir las necesidades de cada uno de los miembros que la conforman.

Este tipo de relaciones se ha ubicado en el derecho civil en lo concerniente a las personas, en donde el concepto de familia no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. “Fue sino hasta en el siglo XX cuando se inició una corriente doctrinal siendo el exponente el italiano *Antonio Cicu*, quien estableció que en el derecho de familia se tutelan intereses superiores que están por encima de los individuales, generando un concepto de familia”.¹⁹⁰

1. Sujetos en el derecho de familia

Se entiende por *sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes, los sujetos familiares son fundamentalmente los parientes*.¹⁹¹ Los sujetos son personas físicas, aunque en algunas ocasiones existe la intervención de órganos estatales como en el caso del matrimonio, adopción, los cónyuges o las personas que ejercen la patria potestad.

Los parientes se consideran esencial en el derecho de familia por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo, como en la adopción o parentesco civil y en la finalidad que se crea por el matrimonio entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes del aquél.¹⁹² De la misma manera los cónyuges, quienes no son parientes entre sí, pero crean los sujetos especiales del matrimonio con los derechos y obligaciones que recíprocamente concede la ley, además, preparan las relaciones paterno-filiales.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 18.

¹⁹¹ Gallegos Pérez, Nidia del Carmen, *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*, Villahermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Programa de mejoramiento al profesorado, Secretaría de Educación Pública, 2006, p.60.

¹⁹² *Ibidem*, p.61.

Los tutores e incapaces son considerados sujetos del derecho de familia. Se debe entender primero qué es tutelar, qué significa cuidar y proteger. *La función del tutor es la de proteger a la persona incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para el beneficio del pupilo.*¹⁹³ La tutela promueve la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos como los incapaces o menores.

En el Código Civil del Estado de Tabasco se establece que *todos los sujetos a tutela ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrá un curador.*¹⁹⁴ En este caso, el juez se encargará de escuchar al curador en todo lo relacionado a la tutela, toda vez que es la persona encargada de defender los derechos del incapacitado o menor.

Dentro de estos sujetos a los que se hace referencia, se encuentra a los concubinos, son aquellos que están libres del matrimonio, hacen vida común como si fueran cónyuges sin estar casados. A los integrantes de esta figura se les conoce como concubinos, se asocia con una pareja de hecho que convive de una forma estable y que mantiene una relación similar a la del matrimonio.

Dentro del *matrimonio* existen tres sujetos: la mujer, el hombre y el Oficial del Registro Civil, en la *filialción* nos referimos a los derechos y obligaciones que se les da a los hijos, al padre y la madre; en la *adopción* existen dos sujetos el adoptado y el adoptante; en cuanto a la *patria potestad* los sujetos son los hijos y los padres; en la tutela como una institución familiar intervienen como sujetos: *el tutor, el curador, menores de edad e incapaces, los curadores y jueces*, se requiere la intervención del estado en la organización jurídica de la familia.

El artículo 632 del Código Civil del Estado de Tabasco menciona que *todos los sujetos a tutela ya sea testamentaria, legítima o dativa además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos que se refieran a la autorización para matrimonio, para el reconocimiento de hijos, así como de los expósitos acogidos o cuando el*

¹⁹³Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/15.pdf>.

¹⁹⁴ Artículo 632 del Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017.

menor carezca de bienes.¹⁹⁵ En cuanto al concubinato, las parejas son llamadas concubenarios, en el que nace una filiación que deriva de un parentesco de consanguinidad.

De lo anterior, se concluye que los sujetos del derecho de familia son los parientes, los cónyuges y las personas que ejerzan la tutela y patria potestad, así también, los concubenarios toda vez que se les reconoce consecuencias jurídicas al concubinato. Si bien, este no se celebra ante un juez del registro civil, la ley otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de las parejas y de los hijos, porque existe una cohabitación permanente en un mismo domicilio y las parejas tienen una vida en común.

2. Relaciones jurídicas familiares

La familia la conforma un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, de éstos derivan otras figuras como la guarda y custodia y la patria potestad. Es importante mencionar qué se entiende por relaciones jurídicas familiares, es considerada como el *conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia*.¹⁹⁶ Estas relaciones surgen entre las personas que se vinculan, mismas que a continuación se estudian.

A. Parentesco

El parentesco tiene su fundamento en la familia, como se ha venido comentando existe una diversidad de estructuras familiares, con diferentes funciones y relaciones afectivas, que varían conforme el transcurrir del tiempo, transformaciones que han dado un lugar a la mujer y a los niños, a diferencia de los grupos antiguos, debido a que los roles tradicionales empiezan a desaparecer, actualmente se percibe la participación económica de la mujer en el hogar, la dependencia económica con el hombre es menor, esto se ve más en las familias urbanas, de igual forma, se le ha dado mucha importancia y garantía a la protección de los derechos de los niños, cambios que han dado pauta para integrar nuevos modelos de familia.

¹⁹⁵ *Idem*.

¹⁹⁶ Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p.5.

En la doctrina el parentesco se define como “la relación jurídica que se da entre los ascendentes o progenitores, y sus descendientes, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, o entre los adoptantes y el adoptado, es lo que se denomina parentesco.”¹⁹⁷ En el parentesco se generan derechos y obligaciones que vinculan a los integrantes de la familia. El parentesco también se encuentra en como *la situación jurídica que vincula a dos o más personas físicas en razón de supuestos de consanguinidad, afinidad y adopción simple*.¹⁹⁸ Esta situación jurídica se refiere al conjunto de efectos y relaciones de derechos que emanan de tal vínculo.

Del análisis a las definiciones citadas hay que distinguir que se entiende por situación jurídica y por relación jurídica, la primera engloba un conjunto de relaciones y consecuencias de derechos, mientras que la relación jurídica es un vínculo jurídico que une a dos partes tal es el caso del parentesco, mismo que se da entre personas físicas, que genera como consecuencia derechos y obligaciones.

Por lo que hace al marco legal, el Código Civil del Estado de Tabasco, no da una definición en cuanto al parentesco, sólo menciona que reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil. Sin embargo, establece en el artículo 290 una asimilación del parentesco por concubinato, menciona que *la ley asimila el parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél*.¹⁹⁹ También aclara que esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos, los de línea recta, los ascendentes y descendientes, sin limitación de grado, con el fin de impedir el matrimonio por afinidad, tal y como lo indica el artículo 160 del mismo ordenamiento.

El parentesco procede de los lazos de sangre, el consanguíneo es la forma más integradora de la familia, como son los hijos. La filiación se refiere a la “relación jurídica que se establece entre los padres y los hijos en virtud, generalmente del

¹⁹⁷ Sánchez Márquez, Ricardo, *op. cit.*, p. 247.

¹⁹⁸ Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 12.

¹⁹⁹ Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017.

vínculo de generación que los une”.²⁰⁰ Constituye un estado civil con sus propios derechos y obligaciones.

1) Parentesco Consanguíneo

El Código Civil del Estado de Tabasco, lo define como el que “existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.²⁰¹ Este tipo de parentesco genera diversos efectos, como el derecho a los alimentos, la obligación de darse alimento entre los parientes, derecho al nombre, ambos padres le ponen nombre propio al hijo a quien llevan a registrar, adquieren los apellidos, al menos que se desconozca su identidad. También concibe el derecho a heredar, esto es, que una persona puede heredar su patrimonio libremente, claro de no existir testamento alguno. En este tipo de parentesco está prohibido contraer matrimonio entre sí.

2) Parentesco por afinidad

Se define como “el lazo que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero no supone parentesco entre los parientes consanguíneos de uno de los esposos con los consanguíneos del otro.”²⁰² Este tipo de parentesco es el que resulta *del matrimonio o concubinato, y vincula a cada integrante de la pareja jurídica con los parientes consanguíneos del otro.*²⁰³ Son aquellos que surgen entre cada pareja jurídica con los parientes consanguíneos del otro.

3) Parentesco civil o por adopción

Este tipo de parentesco “nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple.”²⁰⁴ La autora hace mención que si la adopción se da de forma plena, las relaciones de parentesco no sólo se dan entre el adoptado y adoptante, sino además, se establece entre el adoptado y la familia del

²⁰⁰ Enciclopedia Jurídica, 2014, www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/filiación/filiación.htm.

²⁰¹ Artículo 288 del Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017.

²⁰² Cabanella, Beatriz Ramos, “Regulación legal de la denominada familia ensamblada”, *Revista de Derecho*, núm. 1, Universidad Católica de Uruguay, 2016, pp. 189-207.

²⁰³ Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p.15.

²⁰⁴ Villalobos de González, Elvira, *op. cit.*, p.52.

adoptante o adoptantes, como si fuera hijo biológico y por consiguiente surge, se producen los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.

En el Código Civil de la Ciudad de México, se suprime la adopción simple; sin embargo, establece que “la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todo los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio”.²⁰⁵ Esto quiere decir, que el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo. Tal ordenamiento menciona que las personas que tengan una relación de parentesco consanguíneo con el adoptado, los derechos y obligaciones que nazcan de tal vínculo, será limitado para el adoptado y adoptante.

Las relaciones familiares aparte de ser un vínculo necesario para vivir en sociedad, en donde crecemos, nos desarrollamos, y convivimos con las demás personas, se procrea y se forma los núcleos familiares. De igual manera, constituye el conjunto de derechos, deberes y obligaciones de las personas que conforman la familia. Estos derechos y obligaciones surgen del vínculo que nace con el parentesco, entendiéndose como el vínculo entre las personas que se da por consanguinidad o por unión jurídica.

B. Matrimonio

Por lo que corresponde a las obligaciones dentro del ambiente familiar, en cuanto a la regulación de las relaciones civiles se halla una base principal en lo prevenido por el artículo 4 Constitucional, que señala: “*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos [...]*”²⁰⁶, claro hay una parte del derecho que ha presentado cambios fundamentales a lo largo de la historia en cuanto a la regulación de la persona y de la familia como la base nuclear de una sociedad.

La palabra matrimonio procede del latín “*matrimonium*”, significa cargo. Alicia Pérez Guarte señala que son tres sentidos jurídicos que se derivan de este vocablo: “la primera se refiere a la celebración solemne entre un hombre y una mujer, con el

²⁰⁵ Artículo 410-A del Código Civil de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 04 de agosto de 2017.

²⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

fin de crear una vida en común, la segunda, se refiere al conjunto de normas jurídicas que regula tal acto y la tercera a un estado general de vida que se deriva de las antes mencionadas”.²⁰⁷

El matrimonio aún se considera la base de la familia natural, si no existiera vida en común, si en nuestra sociedad no existieran familias, el ser humano no podría relacionarse, interactuar, convivir, fomentar principios, valores, procrear hijos. Se puede cuestionar bajo esas circunstancias ¿Qué regularía nuestro derecho?, en ella se genera una serie de derechos y obligaciones entre los miembros que la conforman, de igual manera, en ella se fomenta el amor, respeto, apoyo, la satisfacción de nuestra necesidades personales y materiales, se crea el patrimonio familiar.

Con relación al derecho de familia, el autor español del siglo XX sobre Derecho de familia, Lacruz Berdejo señala que “la familia es un fenómeno natural, tan antiguo como la humanidad misma, con la que es consustancial”.²⁰⁸

En cuanto al enfoque legislativo el Código Civil del Estado de Baja California define al matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.²⁰⁹ En el mismo orden el Código Civil del Estado de Aguascalientes señala “es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”.²¹⁰

De las definiciones anteriores, se infiere que el parentesco es denominado para algunos autores y códigos, como una institución o como la unión entre un hombre y una mujer para hacer una vida común y cumplir con los fines de su formación, aunque el matrimonio no es el único medio para fundar una familia, existen otros tipos de relaciones que pueden tener el mismo efecto que una familia tradicional, como las relaciones de hecho, conocidas como el concubinato.

²⁰⁷ Villalobos de González, Elvira, *op. cit.*, p. 65.

²⁰⁸ Lacruz Berdejo en Roca I Trias, Encarna, *Libertad y familia*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 35.

²⁰⁹ Artículo 143 del Código Civil del Estado de Baja California. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017.

²¹⁰ Artículo 143 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2015.

Por otra parte, la Declaración Universal de los derechos Humanos, en el artículo 16, establece:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.²¹¹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala similares términos del matrimonio como la Declaración Universal, pero además considera “la igualdad en cuanto a derechos y obligaciones de ambos esposos en el matrimonio y protege a los hijos en los casos de disolución”.²¹² El Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, en el artículo 10 establece la protección de las madres durante el tiempo razonable antes y después del parto y considera adoptar medidas para la protección de niños y adolescentes en casos de filiación o cualquier otra condición.

La orientación del contenido de estos instrumentos internacionales tiene como objetivo principal la protección de la familia, busca un equilibrio entre los miembros de la familia para combatir la discriminación, tanto de las mujeres como de las que se percibe en las nuevas estructuras familiares. Para llevar a cabo el vínculo matrimonial debe de existir el consentimiento de las parejas para unirse, sin su voluntad no existe unión.

Ahora bien, es importante señalar que de una investigación realizada en relación a los matrimonios que se han celebrado en cada uno de los estados de la República Mexicana, de acuerdo a la información que tiene el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se puede observar que durante el año 2014, se celebraron del total de cada uno de los estados 577,713; de estos 576,026 los

²¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

²¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

contrayentes fueron entre hombre y mujer, 880 los contrayentes fueron entre el mismo sexo hombres y 807 entre el mismo sexo mujeres. (Véase anexo 1)

En el año 2015 se celebraron del total de cada uno de los estados 558,022, de estos 556,195 los contrayentes son hombre y mujer, 926 los contrayentes fueron entre el mismo sexo hombres y 901 entre el mismo sexo mujeres. Así también, en la información del año 2016 se registraron 543,749 matrimonios, 541,362 los contrayentes son hombre y mujer, 1,173 entre el mismo sexo hombres y 1,214 entre el mismo sexo mujeres. (Véase en anexos 3 y 5)

De la información obtenida, se puede hacer una interpretación que, si bien el matrimonio constituye el estado social primordial de la familia, también existen otras formas de convivencias como las convivencias de hecho; sin embargo, de las cifras se desprende cómo disminuye del año 2014 al 2016 el número de matrimonios contraídos por hombres y mujeres. De igual forma, no sólo se puede hablar de matrimonios que se contraen entre hombres y mujeres, también hoy en día se ha incrementado el número de matrimonios entre parejas del mismo sexo, situación que rompe con el modelo de la familia tradicional.

A partir del reconocimiento de las uniones civiles de personas del mismo sexo en la Ciudad de México, otras entidades federativas se han planteado adoptar legislaciones similares o permitir la unión de dos personas del mismo sexo. Como se aprecia en los datos del INEGI es la entidad con más números de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, debido a que en su Código Civil se dejó de descalificar el sexo de los contrayentes como se hacía anteriormente y ahora señala: *matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.*²¹³

De manera particular en el estado de Tabasco, si bien en el Código Civil se sigue haciendo la distinción que *puede contraer matrimonio el hombre y la mujer que haya cumplido dieciocho años de edad*²¹⁴, conforme a la información del INEGI,

²¹³ Código Civil de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de octubre de 2017.

²¹⁴ Artículo 153 del Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017.

el número de matrimonios contraídos por personas del mismo sexo es mínimo y se ha disminuido el número de personas que contraen matrimonio en su totalidad.

Esto refleja que conforme pasa el tiempo las nuevas creencias, culturas, la sociedad en la que se vive, las distintas formas de pensar del ser humano, la forma de concebir qué es una familia, los sentimientos, emociones, valores de cada persona, han propiciado nuevas formas de convivencia, como el concubinato, el ser padre o madre soltera o en su caso decidir por un divorcio, situación que origina familias modernas que rompen con la forma tradicional y propician conflictos en torno a las nuevas concepciones, respecto a los bienes, hijos, asistencia médica, alimentos, que han traído como consecuencia sean consideradas en algunas legislaciones.

C. Concubinato

Es de mencionar que en Roma el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal y la mujer que integraba la unión irregular, se llamaba *Prelllex*, posteriormente se le denominó concubina. Con la *Ley Julia* y de la *Ley Papia Poppeae*, esta figura adquirió el carácter de institución legal, en la compilación de Justiniano, se agregaron los títulos de *Concubinis*, debido a que lo consideraba una unión lícita. A diferencia del Código Civil Francés de 1804, no se encontraba ninguna disposición sobre el concubinato, considerándolo como grave y en nuestro derecho mexicano las codificaciones regulan el concubinato estableciendo los efectos que se generan con el mismo.

Conforme a los antecedentes del concubinato o unión de hecho como alternativa de integración familiar *han obligado a su inclusión dentro de los ordenamientos jurídicos, esta figura ha sido objeto de regulación inicial a través de la jurisprudencia, la ley y la doctrina, lo que ha permitido fomentar una tendencia hacia el reconocimiento de sus efectos jurídicos personales y matrimoniales.*²¹⁵ Por lo que el concubinato es una unión de hecho que produce consecuencias jurídicas, las

²¹⁵ Martínez Yntriago, Juan Reinaldo, "El Concubinato: Concepción Social y Jurídica como Alternativa Válida al Matrimonio y su Inclusión como Unión de Derecho en Ecuador", *Espirales Revista Multidisciplinaria de Investigación* 1, núm. 6, julio de 2017, pp.1-21.

personas tienen la intención de convivir como si fueran cónyuges y esto produce relaciones jurídicas familiares.

En algunos países hay una tendencia al reconocimiento del concubinato en las parejas transexuales y homosexuales, con la igualdad y libertad de esposos, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que “ninguna norma o práctica de derecho interno, tanto por la autoridades como de particulares, puede restringirse los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.²¹⁶

Se puede considerar al concubinato como una creación social, debido a que surge como consecuencia de lo que la comunidad entiende como familia, son relaciones que se practican al margen del matrimonio, esto depende de la creencia y tipo de vida que desee cada individuo. No obstante, la importancia de regular y proteger este tipo de convivencia ha sido trascendente.

La SCJN define al concubinato “como la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplido ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo y tener hijos en común”.²¹⁷

Tanto el matrimonio como el concubinato han sido figuras fundadoras de la familia, aunque ambas tienen efectos jurídicos diferentes, más en las cuestiones patrimoniales, es la relación que no únicamente se da entre un hombre y una mujer, sino con personas del mismo sexo que deciden vivir juntas, son modelos familiares que no se le debe de hacer ninguna distinción, de ser así, se presumiría que son menos merecedores de reconocimiento que una pareja de sexos diferentes, afectando su dignidad e integridad como persona, tal y como lo refiere la SCJN en las tesis jurisprudencial citada.

Las parejas de hecho son formaciones sociales que desempeñan funciones comparables a una institución familiar, aunque en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo primero, obliga a que no se

²¹⁶ Tesis 1ª./J. 43/2015(10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536.

²¹⁷ Tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1646.

haga distinción a qué tipo de organización familiar, puesto que este artículo contempla expresamente la obligación por parte del estado y la sociedad proteger la organización y desarrollo de la familia. Por lo tanto, dentro de ese interés se refiere a cualquier familia, es decir, a todos los modelos de familia, las formadas a través del parentesco consanguíneo o por afinidad y aquellas formadas por concubinos, considerando que el concubinato es un modelo de familia vigente.

D. Guarda y custodia

Esta figura define con quien van a convivir los hijos cuando se produce una separación o divorcio entre sus padres, puede ser adjudicada a cualquiera de los progenitores o para ambos, pero deben tomarse en cuenta varios elementos como las necesidades afectivas, considerar que al separarlo de sus hermanos si los hay podría existir alguna afectación, de la familia de ambos padres al existir una convivencia continua, esto con la finalidad de que el menor siga manteniendo una vida estable tanto emocional como físicamente.

El Código Civil del estado de Durango establece en el caso de nulidad del matrimonio, *si de parte de ambos cónyuges hubiere buena fe, luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.*²¹⁸ En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, los padres pueden establecer a quien se le van a confiar los hijos durante y después del procedimiento de divorcio, ambos padres pueden compartir la guarda y custodia de los hijos.

El Código Civil del estado de Nuevo León establece dos tipos de divorcio, el incausado o por mutuo consentimiento, en el primero de los mencionados el artículo 277 establece que “al emitirse sentencia el juez declarará que al no existir convenio en relación a la custodia y convivencia con los hijos menores o incapaces, las partes tienen las vías correspondiente para tramitarlo o en su defecto de ser necesario el

²¹⁸ Código Civil del Estado de Durango. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2017.

juez resolverá conforme a lo conducente y lo mejor para los hijos”.²¹⁹ Ahora bien, si las partes llegan a un convenio después de la disolución del vínculo debe comunicársele al juez y aprobarse, en caso de existir menores conforme a su edad y madurez, el juez podrá escucharlo para resolver al respecto.

El Código Civil del Estado de Jalisco, en el artículo 415, establece que “al emitirse la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos, respecto a la custodia, podrá convenirse por las partes, al no existir convenio la custodia la tendrá el cónyuge no culpable, y si ambos son responsables, los atenderá el ascendente correspondiente y si no lo hubiese será designado por el Consejo de Familia”.²²⁰ En el caso de que fallezca uno de los progenitores, la custodia la tendrá el que sobreviva salvo que exista algún inconveniente, con el objeto de atender y cumplir con el principio del interés del menor, buscando siempre las mejores condiciones de vida para ellos.

De los códigos citados no se encuentra definición sobre la guarda y custodia de los menores; sin embargo, se puede definir como el deber de los padres de cuidar y proteger a sus hijos y a su vez el derecho que estos tienen de vivir con sus padres, o en su defecto con algún familiar. De igual forma, se considera que son sujetos de custodia los menores e incapaces, aquellos que no tengan la edad o madurez física o mental para dirigir su propia vida.

Dentro de los deberes y derechos de la patria potestad se encuentra la guarda y custodia de los hijos menores de edad, al existir una ruptura entre los cónyuges, la patria potestad la deben de ejercer conjuntamente los padres, considerando todas las medidas pertinentes para su sano desarrollo, al menos que entre los padres exista conflicto se tendría que acordar conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Existen varios modelos de guarda y custodia:

- a) *Exclusiva o individual*: Consiste en que sólo uno de los progenitores la ejerce.
- b) *Distribuida de los hijos o alterna*: es una modalidad de alcance limitado, conforme al Código Civil, parte del procurar la no separación de los hermanos,

²¹⁹Código Civil de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de enero de 2018.

²²⁰Código Civil del Estado de Jalisco. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de febrero de 1995.

siendo importante que se garantice no solo la relación paterno y materno filial, sino fraternal.

c) *Compartida*: La convivencia de todo el núcleo familiar se mantiene bajo el mismo techo. O si se habla de una guarda compartida a tiempo parcial con cambio de domicilio de los menores, los hijos permanecen un tiempo con uno u otro progenitor.²²¹

Se habla de igual manera de la guarda y custodia que se le atribuye a un tercero, es decir, al no tenerla los padres del menor o incapaz, puede ser algún familiar como lo establecen los códigos antes referidos, los abuelos, tíos o familiares cercanos. Es importante que dentro de esta institución se respete el principio del interés superior del menor y la igualdad de los padres, tanto el menor tiene el derecho de desarrollarse en un entorno familiar digno, rodeado de afecto, como los padres tienen la responsabilidad de garantizar esa protección y cuidado, por lo que es importante que ambos estén al cuidado del menor.

Los códigos refieren a esta institución para expresar la importancia de brindarle atención a los hijos y el respeto a la personalidad del menor, esta se desarrollará con base a la convivencia que tenga con sus padres y familiares, de modo que se debe proteger de cualquier circunstancia que le genere un daño tanto físico como psíquico, entendiendo que los padres responderán por las consecuencias dañosas a las que sometieron a los hijos, asimismo, ambos padres tienen la responsabilidad de brindarle educación al menor y éste de honrar y respetar a sus padres, quienes se encargan de orientarlos e inculcarles principios y valores.

La SCJN ha dispuesto que el interés superior de los menores previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “será la pauta a cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad, esto es, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia”.²²²

²²¹ Berrocal Lanzarot, Ana Isabel, “Cuestiones controvertidas e implicaciones prácticas en torno a la guarda y custodia compartida”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, vol. 92, núm. 757, septiembre de 2016, pp. 2204-2245, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5656110>.

²²² Tesis 1a./J 23/2014 (10ªa), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril 2014, p. 450.

Al aplicarse lo que establece la norma se buscará lo mejor para el menor de edad; como se ha comentado, el juez debe adoptar las medidas necesarias y considerar los elementos personales, materiales, sociales y culturales, con el objeto de brindarle al menor un ambiente familiar y social lleno de afecto y en el que cubra todas sus necesidades como de alimentación, educación, asistencia médica, atención y cuidado.

Así también, la SCJN determinó que el menor tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano desarrollo y equilibrio físico y emocional, *para la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia.*²²³ Se busca brindarle un bienestar al menor de edad, por lo que es importante que la autoridad tome las medidas y pruebas necesarias para determinar la idoneidad, qué es lo que más le conviene en relación con la guarda y custodia, se debe buscar la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, considerar la edad, preparación de la persona que lo cuidará, estabilidad económica, el ambiente más propicio para el pleno desarrollo del menor.

En este caso se realizan pruebas personales para evaluar la idoneidad de los padres que pretenden tener la guarda y custodia. En este sentido la SCJN establece que es “pertinente también se practique pruebas a las parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo donde va a vivir el menor y si estos van a cohabitar con abuelos, primos, tíos, es necesario se realicen pruebas psicológicas, para tener conocimiento del ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor”.²²⁴ Con esto se pretende descartar que la convivencia del menor con las personas ajenas al núcleo primario, esto es, papá, mamá y hermanos, no pongan en riesgo la integridad física y emocional del mismo.

En cuanto a la capacidad, se refiere a las aptitudes que tienen los padres para poder asegurar el bienestar de sus hijos, estar aptos para cuidar a los hijos, que no se atente en contra de la integridad y salud del menor. Son los recursos emotivos,

²²³ Tesis: II.2o.C.17 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. IV, octubre 2017, p. 2599.

²²⁴ Tesis: II.1º.46 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, t. IV, septiembre de 2016, p. 2739.

cognitivos y conductuales con lo que disponen los padres y que les permiten tener un vínculo más adecuado con los hijos, satisfaciendo sus necesidades.

En relación a la conveniencia, además de practicar las pruebas necesarias para determinar la idoneidad sobre quién debe ostentar la guarda y custodia de los hijos, el Juez antes de acordar el régimen de guarda y custodia, debe recabar toda información y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando lo considere necesario, valorar cada una de las alegaciones de las partes y pruebas aportadas, identificar cuál es la relación que los padres mantienen entre sí y con su hijo, si alguno de los padres con su conducta atenta contra la vida, integridad del menor de edad o vulnera el bienestar del mismo, en virtud de que debe prevalecer el principio del interés superior del menor.

E. *Patria Potestad*

La patria potestad es de importancia saber en qué consiste y que conlleva esta institución, razón por la que se exponen diversas definiciones por la doctrina para su comprensión. La patria potestad consiste “en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y familiar sobre los hijos y sus bienes, implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los menores”.²²⁵

Por lo que hace a *Baqueiro y Buenrostro*, definen como la figura en comento como “el conjunto de derechos y deberes y obligaciones conferidas por la ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación para su bien y protección mientras son menores”.²²⁶

Ahora bien, *Acedo Penco* dice patria potestad es “el conjunto de relaciones jurídicas existente entre los padres y los hijos menores de edad emancipados o mayores de edad incapacitados, que tienden a proteger los intereses de éstos,

²²⁵ Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Cultura Jurídica, 2010, p. 151.

²²⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, *op. cit.*, p. 267.

mediante la asunción por aquéllos de las responsabilidades y decisiones más trascendentes”.²²⁷

La relación paterno-filial se caracteriza por el cuidado y protección de los padres en relación a sus hijos, así como a las facultades y derechos que la ley les otorga para que cuiden de la persona y de sus bienes, esta facultad recae en los hijos menores de edad no emancipados que corresponde aplicarlo a los padres y en caso de no poder uno deberá ejercerlo el otro cónyuge y si ambos se encuentran imposibilitados la ejercerán los abuelos, esto con base a las formalidades que establece nuestra legislación.

El Código Civil del Estado de Chihuahua en el artículo 390 se refiere a la patria potestad, “ésta se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos y el ejercicio de la misma queda sujeta a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que las resoluciones dicten y de acuerdo a las leyes”.²²⁸ También refiere que debe imperar el respeto y la consideración mutua entre ascendiente y descendientes, independientemente de su edad o estado civil.

En mismo sentido refiere el Código Civil del Estado de Veracruz que la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, indicando que se ejerce por los padres, a falta de ambos, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez. El Código Civil del estado de Tabasco indica en el artículo 418, “que los hijos menores de edad están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley”.²²⁹

De lo anterior, se concluye que el fin de la patria potestad es que a los hijos se le provea de lo más sano y de forma eficiente, para que el menor de edad o incapaz tenga un desarrollo integral, en el aspecto físico, emocional y afectivo. Es un deber fundamental para quien la ejerce, ya sean los padres o en su defecto los ascendientes, esto a consideración de un juez para el caso de ser necesario, es importante el desarrollo de la personalidad de los menores de edad que va adquiriendo mediante la convivencia que tenga en su entorno social y familiar.

²²⁷ Acedo Penco, Ángel, *Derecho de familia*, España, Dykinson, 2013, p. 213.

²²⁸Código Civil del Estado de Chihuahua. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2017.

²²⁹Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017.

El ejercicio de la patria potestad tendrá como base y fundamento el principio del interés superior del menor, se debe entender este principio como la prioridad en el cuidado y protección del menor o incapaz. Hay que distinguir que la custodia implica el ejercicio de las facultades y derechos para el cuidado, la protección y crianza del menor como parte de este fin de la patria potestad.

El derecho conforme a lo establecido en los códigos antes señalados, la custodia de los menores de edad la tienen sus padres quienes ejercen la patria potestad, vivan juntos o separados, se aclara, que los que se encuentran separados también podrán ejercerla de manera conjunta, esto para equilibrar el rol de los padres y mantener activo el vínculo paterno-materno filial.

Así mismo, es obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia garantizar los “derechos alimenticios, registrarlo dentro de los primeros sesenta días de vida, asegurar que curse la educación obligatoria, asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad [...]”.²³⁰ De igual manera, tendrán derecho a intervenir en la educación de los hijos, proporcionarles todo lo que requieran para su bienestar, a potenciar su personalidad y aptitudes, por lo que el ejercicio de la patria potestad se encuentra encaminada a la protección holística del menor, es decir, al desarrollo integral y a la suma de todas sus necesidades, prevaleciendo el interés superior del menor.

Es de señalar que el interés superior del menor es el concepto dentro del cual se manifiesta la patria potestad, la SCJN mencionó los criterios relevantes para su determinación en aquellos casos en donde este la situación familiar del menor, los siguientes:

- a) se deben de satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

²³⁰ Artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.

Este principio abarca todos los derechos del menor, quien por ser sujeto de derecho, está vinculado a las necesidades físicas, psicológicas, educativas, sociales y jurídicas; son derechos que regula no sólo la CPEUM, también los instrumentos internacionales y las legislaciones. La finalidad es proteger la mayor cantidad de derechos posibles dependiendo de las circunstancias en la que se vea involucrado para así poder identificar cuáles son las necesidades que se necesita satisfacer.

3. Derecho del menor en la familia

La palabra menor procede del vocablo latino *minor natus*, referido al menor de edad, al pupilo no necesariamente huérfano, sino el que necesita protección.²³¹ Es menor la persona que no ha alcanzado la madurez plena, carece de plenitud biológica y psicológica. La ley restringe su capacidad legal de ejercicio, dando lugar a figuras que los protegen como la patria potestad y la tutela.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el interés superior del menor, al igual que la protección de la familia²³². Así que el interés del menor constituye la guía para la decisión de la guarda y custodia, así como de su eficacia, con el objeto de buscar la mejoría de los hijos, garantizar sus necesidades como lo es la alimentación, asistencia médica, educación, recreación, al igual que un ambiente familiar digno de amor y afecto, dado que los menores de edad se encuentran vulnerables por no tener la madurez de dirigir su vida con autonomía.

Las relaciones familiares constituyen una fuente de deberes y derechos, dentro de éstas la de proporcionar alimentos. Este derecho se refiere a la facultad que se le otorga a otra persona para recibir los recursos necesarios para su sobrevivencia. Son aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer sus necesidades tanto físico, moral y social.

El precepto constitucional citado establece que los ascendientes, tutores y custodios deben preservar ese derecho y que el Estado otorgará a los particulares

²³¹ Villalobo de González, Elvira, *op. cit.*, p. 183.

²³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

las facultades necesarias para ayudar a su cumplimiento. Por lo que el Estado debe de actuar tomando las medidas necesarias y pueda garantizar este derecho.

En la legislación, el Código Civil del Estado de Tabasco hace referencia a este derecho y establece que los alimentos comprenden:

Comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los de gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permita un desarrollo integral.²³³

Con el objeto de cumplir con las funciones y que el menor pueda satisfacer sus necesidades alimenticias, se celebró la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, mismo que tiene como objeto *la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor y deudor tengan domicilios diferente*.²³⁴

Por lo que, los alimentos en cuanto menores comprenden gastos para su educación y para proporcionarles oficio, este derecho se cumple cuando el obligado satisface las necesidades del menor. En caso de existir conflictos familiares se procede a la asignación de una pensión conforme a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, esto se refiere al principio de proporcionalidad, el deudor no está obligado a lo imposible, pero debe cumplir en dar los alimentos a su hijo conforme a sus recursos y medios.

Los alimentos son indispensables para la subsistencia y bienestar de los menores de edad, por lo que el Estado debe hacer las tareas necesarias para garantizar tal derecho, aunque no siempre los responsables de proveer a los hijos tienen los recursos necesarios para cubrirla en la medida que le fue demandada, ante esta situación el código en mención regula el principio de proporcionalidad, esto

²³³ Artículo 304 del Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017.

²³⁴ Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/08/2013/DIGESTUM08079.pdf>.

es, los alimentos serán proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos.²³⁵

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social, establece en el artículo 27.3:

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, de ser necesario se proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.²³⁶

El derecho a los alimentos es fundamental para la sobrevivencia del menor, debe ser suficiente, accesible para obtenerlo y duradero. Los padres están obligados a prestar asistencia a sus hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los casos donde proceda legalmente, con el fin de que tengan un buen desarrollo y una vida saludable. *El derecho de los alimentos ha trascendido el campo del derecho civil involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas.*²³⁷

Los alimentos se confieren al menor de acuerdo a sus necesidades y se le impone a los padres en proporción a sus condiciones económicas, es un derecho fundamental que debe ser respetado y garantizado por el Estado, la familia y sociedad, el menor debe disfrutar de una vida sin carencias ni limitaciones, este derecho no sólo comprende lo necesario para nutrir el cuerpo del menor, sino incluye otros elementos necesarios para su sano desarrollo, como asistencia médica, vivienda e instrucción escolar.

Este derecho se refiere a la responsabilidad de los padres en el ejercicio de la parentalidad. Este deber de formar y educar a los hijos está vinculado con la custodia que deben tener ambos progenitores, que en caso de conflicto conyugal se verá afectada a favor de alguno de ellos, conserva el otro el derecho de visita, en donde podrá convivir con los hijos, aunque no vivan juntos los padres.

²³⁵ Artículo 307 del Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017.

²³⁶ Convención sobre los Derechos del Niños, UNICEF, junio 2006, [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf).

²³⁷ Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, febrero 2015, p. 1380.

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, primordialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se reconoce a los mismos ser titulares de derechos.

Debe entenderse que la obligación alimentaria no sólo consiste en el suministro de lo estrictamente necesario para sobrevivir, sino todo aquello que se requiere para llevar una vida digna, dentro de ello que el menor pueda desarrollarse y tenga los medios necesarios para estudiar y tener un profesión u oficio con el que pueda enfrentarse a futuro y cubrir sus propias necesidades.

El derecho a la educación es fundamental para que el menor tenga una vida digna.²³⁸ Este derecho es el principal deber de los padres, quienes tienen el derecho preferente a escoger el tipo de educación que les brindarán a sus hijos, considerando que ejercerán sus funciones mediante la comunicación, colaboración de ambos, contribuyendo en la formación del menor. Cualquier niño necesita la educación básica, leer y escribir, esto le permitirá desarrollar su personalidad y poder integrarse en la sociedad en igualdad de condiciones, la educación también involucra valores que identifican al menor en su pleno derecho.

La educación es uno de los derechos fundamentales de los niños readaptados en la Declaración de los Derechos del Niño, constituye la base del desarrollo personal del menor, por eso la importancia de que todos los gobiernos garanticen este derecho a lo niños. Mediante la educación el menor puede desarrollar sus habilidades intelectuales, este derecho tiene como objetivo desarrollar la autonomía de las personas haciéndolas más libres y completas.

²³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017. Artículo 3°. “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. [...] El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el artículo 13 dispone que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.²³⁹

Este derecho garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación en sus distintos niveles como se aprecia en el artículo citado, es importante ampliar la cobertura y el alcance del sistema educativo para todos los niños. El Estado debe orientarla y fomentarla en función del respeto a la dignidad de las personas, en este caso de los niños quienes tienen el derecho a desarrollarse en un ambiente de enseñanzas y experiencias, esto les dará la oportunidad de tener un trabajo u oficio digno en un futuro para cubrir sus necesidades.

Por lo que hace a la legislación local el artículo 304 del Código Civil del Estado de Tabasco, establece que comprende los alimentos, dentro de él se distingue la educación de los hijos, se trata de la formación que los menores deben de recibir para su desarrollo personal al que se refiere el artículo fracción III y 429 del código en mención, claramente señala que las personas que tienen hijos bajo su patria potestad deben de educarlo, corregirlo y castigarlo mesuradamente, sin atentar contra su integridad física y emocional.

En situaciones de conflicto familiar, ante la separación o divorcio de las parejas, los menores tienen derecho a disfrutar de los alimentos y los padres a proveerles lo necesario para su desarrollo integral, también tienen derecho a

²³⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>. 1 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales [...]. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos [...];
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza [...]

estudiar, a formarse y tener una profesión u oficio. Este derecho como se ha comentado lo regula la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, legislaciones estatales y diversos tratados internacionales de derechos humanos, pero los indicadores más extensos se encuentran en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, como se mencionó con anterioridad.

De lo anterior, se concluye que la educación es un derecho humano fundamental de los niños para su desarrollo, por lo que los padres tienen el deber y la responsabilidad de brindarles todos los medios necesarios para su formación, desarrollo, aún bajo las circunstancias de existir algún conflicto como el divorcio o la separación, es una herramienta que le servirá en el transcurrir de los tiempos, para desenvolverse y realizarse con una profesión u oficio, el tener los recursos necesarios para una mejor vida, entonces es un derecho del que no se le puede privar al menor.

La educación no sólo implica ir a la escuela y aprender a leer y escribir, también representa dignidad humana, respeto, aceptación, reconocimiento ante la sociedad. Los menores deben tener mejores oportunidades de vida, eso les permitirá adaptarse a diversas circunstancias y enfrentarlas con conocimiento; es un derecho humano esencial para el ejercicio de todos los demás derechos que tiene el menor.

De la misma manera, la Convención sobre los Derechos del Niño se ha encargado de promover y proteger los derechos del menor, como el de sobrevivencia, protegerlo contra la violencia y explotación, a que se desarrollen y crezcan en un ambiente sano, digno, tengan el bienestar de cubrir todas sus necesidades. En cuanto a las medidas concernientes a los niños el artículo tercero de la Convención señala que “las instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, atenderán principalmente el interés superior del menor”.²⁴⁰

El interés superior del menor es un principio que debe ser respetado por el Estado, la familia y sociedad, el vivir en familia es un derecho importante que todo

²⁴⁰ Convención sobre los Derechos del Menor, UNICEF Comité Español, junio de 2006, [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf).

niño debe de disfrutar, la familia es el lugar donde los hijos se sienten seguros, protegidos, es obligación de los padres o de las personas que estén al cuidado de los mismos, garantizar el crecimiento y desarrollo integral del menor, esto es, que se respeten cada uno de sus derechos y se les facilite una vida digna.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 17.1 y 19 establece que “los niños tienen derecho a vivir en una familia, dándole prioridad al fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña”.²⁴¹ De modo que tanto los ordenamientos internacionales como los ordenamientos internos de los estados, disponen que estos están obligados a dar cumplimiento a lo establecido, garantizar la protección y cuidado de los menores, quienes gozan de un interés social que debe ser respetado para garantizar su desarrollo pleno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo pronuncia que: “el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que sobrelleva la obligación del Estado de garantizar a los menores en situación de abandono”.²⁴²

Este principio tiene como objeto la reintegración de los menores a una estructura familiar con base al interés superior; sin embargo, existe una diversidad de titulares que pueden ser individual o en grupo y, por lo tanto, sus necesidades son diferentes en función de las circunstancias en las que se encuentran, por ejemplo no es la misma necesidad de un niño refugiado a la de un huérfano, o el que es víctima de violencia con un niño de padres separados, son diferentes las circunstancias, depende de la edad, madurez y el entorno social, por lo que los medios y forma de protegerlos varían de acuerdo al contexto en el que se desarrollan.

Es complejo definir de cierta forma el interés superior del menor, debido a los diferentes tramas en los que se ve involucrado, sus condiciones y necesidades, pero

²⁴¹ Convención Americana de los Derechos Humanos, San José Costa Rica 7 al 22 de noviembre 1969, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

²⁴² Tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre 2015, p.303.

existen autores que lo consideran como un concepto jurídicamente indeterminado, interpretándolo como “un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de su imposibilidad de dirigir su vida en total autonomía”.²⁴³

Los menores tienen el derecho a vivir en un ambiente familiar y comunitario, fortalecer los lazos afectivos con la familia, derecho a convivir con ambos padres y sus familiares, si existe alguna situación familiar, siempre tener como objetivo el cuidado y respeto de los menores, de igual manera, proporcionarles un entorno cálido, estable, seguro y responsable, en donde sean reconocidos y protegidos, se les fomenten principios, valores y amor a sus semejantes.

III. Situaciones de conflictos en la familia

En estos tiempos se observa con más frecuencia en la sociedad los conflictos familiares, en el que nacen situaciones como la incompatibilidad de caracteres, diferencias que surgen por cuestiones materiales, económicas, los hijos, personales, por conductas que no son de agrado para la otra pareja, circunstancias que van deteriorando el ambiente familiar. Los conflictos familiares son eventos de la vida presente y pasado que originan cambios en la funcionalidad de los integrantes de la familia, enfrentándose a ambientes críticos personales o impersonales, fuera o dentro de la familia que conduce a un estado de alteración.

Un conflicto en el entorno familiar produce cambios, es importante buscar un estado de equilibrio para que las personas puedan desenvolverse de una forma adecuada. Una familia en crisis no es necesariamente una familia disfuncional, la familia funcional no difiere de la disfuncional por la ausencia de los problemas, lo que las diferencia es como manejan el conflicto, no la ausencia o presencia del mismo. Esta circunstancia puede considerarse como un proceso para la reestructuración de los sistemas familiares, no se debe considerar como algo negativo, sino como una oportunidad para crecer y mejorar nuestro aspecto individual, familiar y social.

²⁴³ Torrecuadrada García-López, Soledad, “El Interés Superior del Menor”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, 2016, vol. XVI, pp. 1-24.

1. El conflicto

La palabra conflicto viene de la voz latina *conflictus*, que deriva a su vez del verbo *confligere*, que significa combatir, luchar pelear. En el derecho, la palabra conflicto se utiliza para señalar “*posiciones antagónicas*”, el conflicto es un fenómeno social que expresa una oposición de intereses.²⁴⁴ Surge de la relación y convivencia entre las personas, de la diversidad de opiniones o conductas que propicia la diferencia y enfrentamiento entre los mismos.

El Diccionario de la Lengua Española define al conflicto como “problema, cuestión, materia de discusión, combate, lucha. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos”.²⁴⁵

El conflicto se presenta cuando existe diferencia de intereses y posiciones entre las partes, aparecen las contradicciones y las conductas incompatibles que propician inquietud e inestabilidad, afectando la relación y convivencia entre los mismos, situación que en muchas ocasiones no creen poder solucionar por ellos mismos. *Los conflictos pueden desempeñar diversas funciones: promover el cambio, exteriorizar emociones, poner a las partes en relación, etcétera.*²⁴⁶

Al hablar de promover el cambio, se refiere a no percibir el conflicto como algo negativo o complejo, es decir, como algo caótico, sino como una oportunidad de crecimiento y de mejor calidad de vida, las diferencias dan pauta a las personas a cambiar o mejorar la forma de relacionarse y de convivir. Permite tener otra visión de los acontecimientos que surgen día a día y mejorar los canales de comunicación en donde pueden externar sus emociones y sentimientos las personas propiciando un mejor vínculo y acercamiento ente los mismos.

Se puede entender como vínculo conforme la teoría de Bowlby “aquel que consiste en la relación emocional que se establece con otra persona”.²⁴⁷ El vínculo

²⁴⁴ Peña González, Oscar, *op. cit.*, p.13.

²⁴⁵ Diccionario de la Lengua Española, vigesimotercera ed., publicada en octubre del 2014, <http://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>.

²⁴⁶ Redorta, Josep, *Entender el conflicto ...*, *cit.*, p. 89.

²⁴⁷ Schoenfeld, Matilde (coord.), *Solucionando los problemas de pareja y familia. fundamentos teóricos y alternativas de solución a los conflictos desde la perspectiva del vínculo*, México, ed. Pax México, 2006, pp.4-5.

permite relacionarse con las personas que rodean al individuo, amigos, familia, parejas, compañeros de trabajo etcétera. Por ejemplo, en el ámbito familiar el conflicto que surge en el matrimonio, por cuestiones personales o de los hijos, se empeora el entorno y se crea una comunicación compleja, esto hace difícil que se comprendan. Al casarse las parejas se hacen muchas expectativas de la otra persona, se espera que el otro actúe de una forma u otra, cuando se está en la convivencia empieza a cambiar nuestra percepción y se originan los problemas al no tener lo que se consideró del otro.

Estos problemas presentan un ciclo como todo fenómeno social, si no se atienden a tiempo es posible que los conflictos busquen formas de solucionarlos como la nulidad del matrimonio, separación y el divorcio. Instituciones que provocan la ineficacia del matrimonio, unos invalidándolo y otros suspendiendo sus efectos, los conflictos conyugales buscan una solución jurídica en ciertas medidas que tienden a dejar sin efecto el vínculo matrimonial, ya sea desde el momento de la celebración del matrimonio, el divorcio o tan sólo los cónyuges quieren suspender los efectos del matrimonio, es decir, los derechos y obligaciones que de tal acto derivan, de ser así no solicitaría el divorcio sino la separación.

En la familia se puede percibir diversos conflictos que afectan las relaciones de sus miembros y como consecuencia se dañan los vínculos afectivos y la comunicación entre los mismos, como el caso de las separaciones o divorcio que ante la necesidad de propiciar una ruptura se originan otros problemas, al igual que los conflictos de parentalidad, la polémica del ejercicio de las funciones de los padres que ya no tienen vida en común.

Ante estas situaciones existe una diversidad de formas para resolverlos, una mediante el uso de la coerción de una parte sobre la otra, se genera en la parte más débil sentimientos negativos, con el que se crea más problemas, enemistad y rechazo. Otra forma de resolver los conflictos es comparecer ante la autoridad para pedir justicia y el reconocimiento de un derecho, aquí se intensifica más la situación, porque las partes se someterán a la decisión de un tercero, se genera más gastos y el tiempo para resolverlos es prolongado. Por eso, para comprender más a fondo el conflicto se detalla cómo es definido por diversos autores.

En cuanto a la doctrina, *Johan Galtung*, para definir el conflicto primero describe a la “disputa, que define como relativa a dos personas o actores que persiguen el mismo objetivo que es escaso; dilema, que lo refiere a una persona o actor que persigue un objetivo incompatible y contradicción, para referirla a la dialéctica entre un objetivo deseado y la forma o sistema elegido para alcanzarlo. Finalmente conflicto, se refiere a las actitudes y asunciones personales, más la conducta y las contradicciones, en una triada solo abstraible teóricamente y que tiene un nivel latente y otro manifiesto”.²⁴⁸

Este autor es uno de los pioneros en el estudio para la paz y teórico de la ciencia, refiere que el conflicto es inherente a todos los seres vivos, genera cambios en el hombre, es crisis y oportunidad para las personas, argumenta que el conflicto no se soluciona se transforma por medio de una relación de poderes. De igual manera, esta teoría señala que no sólo se debe reconocer si es bueno o malo, sino que de igual forma ofrezca elementos para entenderlo, analizarlo y transformarlo.

Así también, indica que el camino hacia la paz pasa a través de la teoría y práctica de la resolución del conflicto, esto es, mediante la transformación y trascendencia; esto quiere decir, para el autor transformación es trascender los objetivos de las partes que se encuentran inmersas en un conflicto, para ello es importante tener el conocimiento de todas las circunstancias que rodean el conflicto, para poder estar en oportunidad de estar en las tres nociones, reconciliación, reconstrucción y resolución.

Por otra parte, *De Tommaso* dice que *el conflicto está siempre que exista por lo menos dos partes, es decir, se construye entre las partes y ambas están involucradas, lo cual no significa que exista consentimiento*.²⁴⁹

Según *Remo F.* define al conflicto como *aquel enfrentamiento o choque intencional entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan los unos hacia los otros una intensión hostil, generalmente acerca de un derecho, y que, para mantener, afirmar o restablecer el derecho, tratan de romper la resistencia del otro, usando eventualmente la violencia, la que podría llevar al aniquilamiento físico del*

²⁴⁸ Citado por Redorta, Josep, *Como analizar los conflictos. La tipología de los conflictos como herramienta de mediación*, España, Paidós, 2007, p.30.

²⁴⁹ De Tommaso, Antonio, *Mediación y Trabajo Social*, Argentina, ed. Espacio, 2012. p.32.

otro.²⁵⁰ Si bien, al existir un conflicto las relaciones humanas suelen deteriorarse, se disminuye la comunicación y alteraciones emocionales; también lo es que el conflicto debe ser abordado de una forma positiva, como pauta a un cambio y crecimiento ante las circunstancias, todo depende de cómo lo asuman las partes que se encuentran involucradas.

En otras palabras, el conflicto se puede entender como la situación mediante el cual dos o más personas perciben tener objetivos incompatibles y con ello se genera una confrontación. Como se ha reiterado, el conflicto forma parte de nuestra convivencia diaria, entre las relaciones de los individuos o grupos que presentan intereses diferentes. Depende de las personas cómo enfrentarlo y de qué forma considerarlo. Se tiene la creencia que todo conflicto es algo malo que afecta nuestra vida, persona, la relación con la familia, amigos, compañeros de trabajo, vecinos, etcétera; sin embargo, todo problema o aquello que altere nuestra forma de vivir da la oportunidad de cambiar y mejorar como persona y en las relaciones cotidianas.

A. Tipos de conflictos en la familia

La familia está expuesta a procesos de cambios, crecimiento y de momentos de crisis. Es un medio de protección y cuidado de las personas que la integran, pero también es una fuente de conflictos como resultado de las diferencias entre sus integrantes, al no satisfacer los deseos y necesidades de uno de sus miembros, se genera un enfrentamiento por una de las partes con el fin de imponer su posición, de acuerdo la causa que lo origine.

Se exponen a continuación situaciones que viven las familias y son motivo de diferencias que afectan los vínculos y lazos familiares, así como la comunicación y el respeto entre los miembros, se hace referencia a diversos entornos que se experimentan en el hogar y que hoy en día se perciben con más claridad.

1) Conflictos que se generan entre las parejas

Dentro de las relaciones interpersonales ha de mencionarse a las parejas, cuando se sienten incapaces de encontrar la estabilidad en sus relaciones. Una de las

²⁵⁰ Remo F., Entelman, *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*, España, Gedisa, 2005, p.21.

circunstancias que propicia las diferencias entre ellos, es cuando se pone en primer lugar a los hijos que, a alguno de los cónyuges, esto genera alianza entre madre e hijo o padre e hijo, en la mayoría de los casos se aprecia más en las madres, quienes se consideran las únicas capaces de atender a los hijos y se desplaza al esposo porque no lo consideran competente para educarlos, de atenderlos y mucho menos de ayudar en casa, esto trae como consecuencia el distanciamiento de las parejas, el rechazo y la falta de interés.

Dentro de este escenario se percibe los señalamientos que se hacen las parejas, se acusa a uno de los cónyuges de no cumplir con lo acordado cuando se casaron o se fueron a vivir juntos, de no hacer lo que una de las parejas quiere, de no complacer las necesidades que se piden. Esto sucede cuando se unen o casan mediante ideales más no realidades, al convivir y estar juntos inician las demandas, los reclamos, reproches, chantaje, agresiones, porque cada uno actúa conforme es y desea, más no como quiere que se comporte o sea el otro cónyuge.

La diferencia entre lo ideal y lo real desencadena las primeras discusiones y dificultades entre las parejas, porque esperan ser escuchados, valorados y reconocidos, son expectativas que en ocasiones no se cumplen cuando viven juntos, se piensa que al casarse o unirse se aliviarán las vivencias pasadas, serán felices, se cree que el amor es suficiente para vivir en pareja, siempre estará de su parte aunque no tenga la razón, se cree que será fiel, soportará mal carácter, insultos, agresiones por el simple hecho de que se aman. Son circunstancias que con el paso del tiempo afectan la relación y los vínculos que lo unen cuando no se retoman con tiempo y responsabilidad.

El factor económico también es un elemento que origina conflictos entre las parejas, uno genera más ingreso que el otro y origina inestabilidad, porque uno cubre la mayoría de los gastos que se generan en la casa, el otro gana menos y se le dificulta aportar más o no tiene trabajo y le impide sostener el hogar o ayudar en los gastos. Circunstancias que provocan un ambiente de diferencias entre las parejas, porque las necesidades por cubrir son muchas, la educación de los hijos, los alimentos, asistencia médica, gastos de servicios en la casa luz, agua, teléfono,

etcétera. Esto afecta la seguridad del hogar y la relación entre los mismos, los pleitos se hacen cada día constante y difícil de manejar.

Ente este contexto, es importante asumir la responsabilidad que le corresponde a cada uno, la comunicación y el diálogo son herramientas importantes para poder sobrellevar y enfrenar las diferencias, es difícil solucionarlos cuando existe violencia, descalificación y críticas destructivas entre las mismas. En las relaciones se debe aprender a tomar decisiones que beneficien a ambos, buscar el bien común sin dañar a la pareja y al resto de la familia. El conflicto surge cuando no se acepta que ambos tienen diferentes formas de pensar, expresar sus sentimientos y se pretende imponer las propias.

2) Conflictos entre padres e hijos adolescentes

Los hijos en la adolescencia se caracterizan por cambios en la forma de comunicarse con las personas que le rodean, no siempre están de acuerdo con los padres, sus intereses son muy distintos a los que ellos desean para sus hijos, esto genera diferencias y confrontaciones, en esta etapa desean estudiar en cierta escuela, vestirse de una forma, tener ciertas amistades que en ocasiones los padres no consideran convenientes, se niegan a colaborar en las actividades de la casa, reclaman porque no se les compra lo que piden siempre, existen molestias porque no hay permiso para las fiestas, motivo por el que no se sienten escuchados y comprendidos por sus padres.

Ahora bien, los padres consideran que cuando sus hijos crezcan serán más responsables, dedicados en sus estudios y en todos sus compromisos, que colaboraran en casa sin ser obligados, pero cuando éstos ignoran los consejos y la opinión de los padres, deciden imponer su voluntad, se presentan las diferencias, porque hacen todo lo contrario a lo que se les recomienda, culpan a los demás de lo que hacen y les sucede, pierden el interés a todo y se da el reproche por no dejarlos actuar y ser de la forma que ellos quieren.

Ante esta situación, es difícil que los hijos confíen en los padres si no se sienten apoyados y aceptados. Es importante saber negociar con los hijos en esta edad donde consideran que merecen todo sin mayor esfuerzo, es interesante ofrecer

libertad a cambio de recibir compromiso y responsabilidad. Para los adolescentes es difícil mantener una comunicación con los padres, tienen otra forma de relacionarse, no quieren ser invadidos en sus cosas y decisiones, están en un proceso donde forman su personalidad y autoestima, por lo que están expuestos a cuestionamientos y esto genera diferencias.

3) Conflictos entre hermanos

Este tipo de relación se da desde pequeños, los padres se preocupan porque convivan, se amen y respeten, entonces se presenta esta interrogante ¿Por qué se pelean los hermanos? bueno por malos entendidos, por tener diferentes formas de pensar, de caracteres, por la atención de los padres, por la autoridad entre ellos, por sus cosas personales, por situaciones de la infancia, violencia, imitaciones, aunque los padres se han encargado de unirlos, siempre existe una diferencia entre los hijos, comparaciones que provocan una lucha constante y competencia entre ellos.

Los hermanos mayores quieren tener la atención, ser especiales y ser más importantes para sus padres, porque al llegar un hermano, empieza el celo, el enojo, rechazo, reproche hacia los padres. La familia cuando recibe a un hijo debe trabajar en el proceso, platicar con los hermanos, externar el amor por todos, despertar emociones con todos los hijos, no marcar diferencias y preferencias, pues de lo contrario con el tiempo se afectan a los hijos y genera enfrentamientos entre los mismos.

En la vida emocional de los seres humanos se debe desarrollar el amor hacia los demás, pero en esta relación existe una rivalidad con el otro hermano, ¿A qué se debe? no se reconocen porque se pierde la atención de los padres, al compartir el amor de los mismos, es evidente las diferencias y comparaciones entre ellos. Todo esto conduce a dañar el vínculo familiar, en muchas ocasiones entre hermanos se dejan de hablar por mucho tiempo y vulneran la estabilidad de la familia, por eso es importante reparar y valorar los lazos afectivos y la comunicación entre sus integrantes.

Otra de las causas por las que existen conflictos entre hermanos, es debido a las clasificaciones que hacen los padres, esto es, a uno lo tachan de flojo, grosero, rebelde y al otro de buen portado, cariñoso, simpático, son etiquetas que escuchan desde la infancia y hacen que se separen y afecten la relación. Las preferencias también marcan a los hijos en su formación y desarrollo, esto es, a ti te quiero por ser el hombre de la familia, porque eres responsable, estudioso y tu hermano no, todo tipo de predilecciones genera una tensión y diferencias.

Entre los padres existen comparaciones, uno es mejor hijo que el otro, mejor estudiante, esto crea diferencias que prevalecen por mucho tiempo, a futuro los hermanos no se brindan ningún tipo de apoyo y reconocimiento, por eso deben evitar hacer etiquetas. Dentro de estas diferencias existen conflictos con motivo de los bienes de los padres, cuando estos dicen como repartirán su patrimonio en vida, si existe desequilibrio hereditario, inician los pleitos, los reclamos, las envidias, porque uno cree que merece más que el otro y esto conlleva a desacuerdos entre los hermanos que afectan los vínculos y lazos familiares.

4) Conflictos entre las personas mayores y dependientes

En estos casos la familia es el punto de referencia de las personas mayores, el espacio donde enfoca satisfacer sus necesidades emocionales y obtener el apoyo para su subsistencia. El entorno familiar para las personas mayores se vuelve aún más necesario, cuando sus condiciones físicas y emocionales lo hacen depender de los miembros de la familia esposo, hijos, hermanos, nietos, etcétera, *la mayoría de los ancianos consideran a la familia como su principal fuente de satisfacción vital y seguridad en la vejez.*²⁵¹ Las personas mayores cuando se sienten bien y capaces prefieren su independencia, pero llega el momento en donde desean convivir con sus hijos y nietos.

Dentro de esta convivencia pueden surgir problemas debido a los cambios físicos, económicos y sociales de las personas ancianas, se provoca momentos de tensión entre los hijos, al decidir quién cuidará y proveerá de las necesidades de sus padres, esto afecta la comunicación entre los mismos, es difícil tomar una decisión y

²⁵¹ Merito Ortíz, Cristina, *op. cit.*, p.152.

la forma de comprender las condiciones en las que se encuentran, para muchos es un pesar tener bajo su cuidado a sus padres y solventar todas sus necesidades.

En estas condiciones surgen diferencias entre los mayores y sus familiares en relación con la mejor forma de vivir el envejecimiento, cuando disminuyen sus funciones y capacidades, esto provoca una dependencia para ser atendido y cuidado, aunado a ello, el brindarles toda la atención y el cariño que merecen para los familiares hoy en día es difícil, por la excusa del tiempo, trabajo, los hijos, compromisos sociales, que impiden darles una relación y atención adecuada.

De los casos expuestos, se puede concluir que el conflicto se origina por la existencia de metas incompatibles entre las personas, el sentimiento de injusticia que tiene el individuo y el bloqueo de la comunicación, por eso todo depende del tipo de relación y del interés para solucionarlo y alcanzar el objetivo. Estos problemas deben ser gestionados de una forma adecuada y prudente, están de por medio las emociones, sentimientos, ideales, pero todo depende del enfoque que se le dé, se requiere cambiar el paradigma para el abordaje positivo y constructivo de los conflictos que surgen dentro de la familia y así percibirlos como una oportunidad de progreso y crecimiento en nuestras vidas.

Crear nuevas formas de solucionar conflictos es el inicio de prácticas de los mecanismos de solución de conflictos, debido a las exigencias sociales, esto conforme a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde claramente especifica en el párrafo cuarto del artículo 17, los mecanismos alternativos de solución de controversia, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales tienen como fin el mejoramiento del ordenamiento social, dándoles la oportunidad a las personas que por sí mismas solucionen sus conflictos, brindando un espacio de respeto y cordialidad a las partes.

B. Elementos del Conflicto

Conforme la teoría de John Paul Lederach se considera que “el conflicto está compuesto por la interacción de tres elementos: las personas, el proceso y el

problema, mismos que deben ser considerados para el análisis del conflicto, ya que cada uno de ellos puede ser el causante del mismo, así como su interacción”.²⁵²

1) Personas

En el proceso de la mediación es necesario determinar qué “personas, grupos o instituciones se encuentran involucrados directamente en el conflicto y aquellos que pueden estar involucrados en el desarrollo y resolución del mismo”.²⁵³ Cada persona adquiere una posición en función a una serie de valores, intereses, necesidades y percepciones sobre el problema en cuestión. Todo conflicto a cualquier nivel se arraiga en dos fenómenos :” el poder y la estima propia, el poder hace referencia a la influencia mutua, respecto a la estima propia, se centra en la oposición con los deseos del otro que supone una valoración personal del conflicto”.²⁵⁴

2) Proceso

Se refiere al modo en el que el conflicto se desarrolla y la forma en que los individuos tratan de resolverlo, en este aspecto es importante la comunicación. Las partes en el conflicto acuden a un tercero para buscar ayuda y poder tener un acercamiento y solucionar su problema. Se deben analizar ciertos elementos que forman parte de la dinámica del conflicto, cómo inició el problema, qué otras situaciones tienen injerencia en el asunto, actividades que han aumentado el conflicto e identificar de qué forma se comunican las partes.

El proceso se refiere a las diferentes etapas en las que se desarrolla el conflicto, como son: *preconflicto*, que se refiere a la gestión tanto de las condiciones objetivas como de la toma de conciencia sobre ésta; *confrontación*, es el reconocimiento de las metas incompatibles, es decir, de los intereses opuestos; *escalamiento del conflicto*, se presenta el incremento de la magnitud de la conflictividad, que involucra tanto los sentimientos que se van desarrollando en la relación conflictiva; la *crisis*, trata de una confrontación abierta del conflicto, hace

²⁵²La estructura y dinámica del conflicto propuesta por Lederach, http://www.academia.edu/11062177/La_estructura_y_din%C3%A1mica_del_conflicto_propuesta_por_Jean_Paul_Lederach.

²⁵³ *Idem.*

²⁵⁴ *Idem.*

más evidente la conducta conflictiva, es difícil la intervención para cambiar la situación; *descalamiento*, se refiere al estancamiento de la conducta conflictiva; *resultado*, se da el paso para hacer un cambio positivo para crecer y el *postconflicto*, se refiere a una etapa en que el final de un conflicto puede ser el inicio de uno nuevo, generándose consecuencias no previstas.²⁵⁵

3) Problema

El conflicto forma un todo, es la dinámica y la estructura del problema, aquí se debe distinguir entre intereses, necesidades y posiciones. Esto quiere decir, que le interesa identificar lo que le preocupa a cada una de las partes y que proponen, cuáles son sus intereses y necesidades, saber qué papel juegan en el conflicto.

Las posiciones se entienden como las pretensiones que en principio reclaman cada una de las partes. Mientras que los intereses son los beneficios que queremos obtener a través del conflicto y normalmente aparecen debajo de las posiciones de cada una de las partes. De lo anterior, queda claro que las funciones del conflicto son de destacar la importancia de las relaciones, buscar alianzas estratégicas entre las partes, enseñar a comprender de una mejor forma el problema, ayudar a tomar acuerdos y generar nuevas ideas y alternativas.

2. Escenarios que generan conflictos familiares

El conflicto es un hecho cotidiano al que el ser humano se enfrenta en las diversas áreas de su vida, se origina en situaciones de convivencia y en las relaciones de los individuos. Cuando surge una diferencia entre las parejas, padres e hijos, entre familiares, en la mayoría de los casos se evita todo tipo de comunicación, no se habla a la persona y se prescinde de todo tipo de convivencia. Los conflictos familiares son considerados los más personales, porque es donde se crean los vínculos emocionales y sentimentales entre las personas.

²⁵⁵ Manual para la Formación y Capacitación en Mediación Comunitaria, CESUP: Centro de Seguridad Urbana y prevención SC, 2014, p. 22, <http://derecho.uahurtado.cl/web2013/wp-content/uploads/2013/06/Manualparalaformaci%C3%B3nenMediacionComunitaria.pdf>.

Las diferencias familiares afectan la identidad de cada uno de sus integrantes, a la familia como sistema social y económico. Cada problema parte de un antecedente, experiencia y percepciones; un factor importante en las relaciones interpersonales es la diferencia entre la realidad y lo que las partes conciben como real, la persona percibe cada acontecimiento conforme a sus creencias, valores, ideas y prejuicios, originándose un conflicto, porque de una misma situación se tienen diferentes interpretaciones que afectan la relación entre las personas y los miembros de la familia.

A. Separación

En el ambiente familiar la convivencia matrimonial se puede quebrantar por conflictos que orillan a los esposos de tomar la decisión de forma unilateral, es decir, por parte de uno de ellos o de común acuerdo de finalizar la relación de pareja, solicitan la separación, el divorcio o nulidad del matrimonio. La separación de una pareja constituye una crisis de transición a una realidad familiar probablemente más compleja, la ruptura genera malestar, dolor a los miembros de la familia y afecta siempre a los hijos en caso de existir porque al presenciar el distanciamiento de sus padres no lo pueden sobrellevar de una forma fácil por su edad y madurez.

Así, como existen diferentes formas de tener una relación de pareja también hay diferentes estilos conyugales a la hora de afrontar una separación, depende de las circunstancias del caso. La separación matrimonial conlleva al cese de la obligación de convivencia entre los esposos, modifica los derechos y obligaciones de los mismos. Ésta puede obedecer a una *situación de hecho*, unilateral o de mutuo consentimiento, o un pronunciamiento judicial mediante una sentencia.

Se ha tratado de describir los tipos de rupturas relacionándolos con el grado de perturbación familiar, en la forma en que repercute en los hijos o en el estilo de resolver el conflicto, identificando tres factores: “la forma en que se ha tomado la forma de separarse, estilo de interacción y comunicación de la pareja y la intensidad emocional asociada al conflicto”.²⁵⁶ Los esposos separados no pierden la condición

²⁵⁶Conflicto familiar y ruptura matrimonial: aspectos psicolegales, <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/rupturas.pdf>.

de marido y mujer, continúa el vínculo matrimonial, es lo que difiere del divorcio, en este último se disuelve el vínculo matrimonial y los esposos dejan de serlo.

Ante tales consideraciones, se puede decir que “la separación es la ruptura de la convivencia, pero manteniéndose el vínculo conyugal, imposibilitando a los cónyuges a contraer un nuevo matrimonio”.²⁵⁷ Va encaminada a solucionar una crisis familiar cuya situación no afecta el vínculo matrimonial, pero cesa la vida en común de los cónyuges.

Para poder tener una mejor comprensión de esta institución, este régimen se clasifica en dos criterios:

- a) La concurrencia o no de una voluntad concorde de los cónyuges en la separación, con ello se hace una distinción entre separación contenciosa o de mutuo acuerdo.
- b) La formalización o no de la separación de los cónyuges, puede ser siguiendo lo que establece la ley o una separación de hecho.²⁵⁸

La separación matrimonial puede ser legal o, de hecho, a su vez la separación legal puede ser de mutuo acuerdo o contenciosa. “La separación de hecho, implica una situación fáctica, con algunas consecuencias jurídicas, los cónyuges pueden regular mediante pactos la nueva situación”.²⁵⁹ Pueden establecer lo relacionado al régimen de convivencia con los hijos, manutención de los hijos, disolver régimen de la sociedad, etcétera.

La separación a diferencia del divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, los cónyuges no pueden contraer nuevo matrimonio. Los cónyuges separados judicialmente pueden restablecer la vida conyugal, sin necesidad de volver a casarse, mediante la reconciliación. Esta consiste en que los cónyuges en el proceso de separación o con posterioridad al mismo existe la posibilidad que se reconcilien y se den una segunda oportunidad.

En cuanto los hijos, independientemente de las condiciones en las que se dé la separación, los padres tienen el derecho-deber de cuidar y ver por sus hijos,

²⁵⁷ Sánchez Martín, Pablo, *et. al.*, *Las crisis matrimoniales*, 2da. ed., España, Tirant lo Blanch, 2016, p. 73.

²⁵⁸ *Idem.*

²⁵⁹ Citado Beltrá Cabello, et al., *op. cit.*, p. 141.

satisfacer sus necesidades: alimentos, educación, vivir en un entorno familiar para su pleno desarrollo y mantener la convivencia con ambos padres. No importa que los padres no vivan juntos o mantengan una relación, las obligaciones de los padres existen y el derecho de los hijos más, ante cualquier situación siempre se debe considerar su beneficio con base al interés superior del menor.

B. Divorcio

En este apartado se habla de uno de los temas más controvertidos en el entorno familiar el “divorcio”, se refiere a la disolución del vínculo matrimonial que surge cuando las diferencias entre los cónyuges se hacen cada vez más habituales y difícil de solucionar, consideran al divorcio como una alternativa, aunque es un hecho que impacta no sólo a la sociedad, sino también a la familia y a sus integrantes, principalmente a los hijos en caso de existir, debido a que no entienden de una manera fácil la situación por su corta edad, motivo por el que se niegan a la separación de sus padres.

En esta situación las personas no se casan pensando que con posterioridad se van a divorciar, sino que harán una vida en común, tendrán hijos para formar una familia. Sin embargo, cuando ya no existe compatibilidad entre las parejas se hace difícil vivir juntos, continuar con la relación, empiezan las diferencias y los conflictos, lo que origina optar por otros recursos para solucionarlos como lo es separarse o el divorcio. Es el medio al que recurren las parejas cuando ya no existe afinidad entre ellos y deciden concluir esa etapa de su vida, aunque sólo se termina con la relación matrimonial más no con la de los hijos a quienes tienen el deber de cuidarlos y protegerlos.

Para *Roca Trías*, el divorcio se define “como la disolución del matrimonio producida por un desacuerdo que impide continuar la convivencia”.²⁶⁰ Situación en la que se pueden vulnerar los derechos de la familia, motivo por el que interviene el estado a través de sus órganos judiciales, cuando las partes promueven el procedimiento de la disolución del matrimonio. Los jueces deben de considerar los

²⁶⁰ Roca I Trias, Encarna, *op. cit.*, p. 161.

acuerdos que tomen los cónyuges para solucionar sus diferencias originadas en la crisis matrimonial que no repercute entre ellos y los hijos menores de edad.

Gorvein Nilda Susana define el proceso de divorcio como “la crisis familiar, donde el conflicto afecta a todo los miembros del sistema produciendo una onda expansiva en el entorno familiar y personal de cada uno, así como en el entorno social del cual pertenecen”.²⁶¹

En este escenario surgen acontecimientos de aspectos legales, económicos, psicológicos, sociales, que originan cambios en la familia, angustia y ansiedad, hasta agotar la separación y proceder al divorcio; sin embargo, después del divorcio los cónyuges quedan con ciertas diferencias que repercute en los hijos se fomenta en ellos sentimientos negativos que deterioran más la relación con los padres.

En cuanto al enfoque legislativo, el Código Civil del Estado de Querétaro establece en el artículo 245, que “el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.²⁶² Este se puede solicitar por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, manifiestan la voluntad de no continuar con el matrimonio sin que se requiera señalar la causa que origina el divorcio. Ahora bien, la reconciliación de los cónyuges pone fin a la petición del divorcio siempre y cuando no exista una resolución firme.

El Código Civil del Estado de Nuevo León define de la misma forma al divorcio, establece en el artículo 267 que este “puede ser incausado o por mutuo consentimiento”.²⁶³ El divorcio incausado procede cuando cualquiera de los cónyuges solicita el divorcio sin la necesidad de mencionar causal por la cual se motiva y por mutuo consentimiento cuando las parejas de común acuerdo lo solicitan, ya sea por la vía judicial o administrativa. Se podrá solicitar pasado un año de la celebración del matrimonio.

El divorcio se clasifica en: a) divorcio voluntario, este puede ser administrativo o voluntario en la vía judicial, b) Necesario o causal y c) incausado. En todos los

²⁶¹ Gorvein, Nilda Susana, “Matrimonio, familia y divorcio. Tres momentos del ciclo vital familiar”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2016, núm. 101, pp. 25-50.

²⁶²Código Civil del Estado de Querétaro. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de agosto de 2017.

²⁶³Código Civil del Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 08 de enero de 2018.

procedimientos sin importar la vía utilizada por los cónyuges, se debe de garantizar los derechos de los miembros de la familia implicados en el divorcio, se deben proteger la familia en general, a los cónyuges más débiles dependiendo las circunstancias en las que se encuentren, a los hijos que son más vulnerables ante este tipo de problemas.

1) Divorcio voluntario

Consiste en disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, puede haber dos tipos el administrativo o el que se solicita ante los juzgados por ambas partes. El artículo 436 del Código Civil del Estado de Puebla señala para que proceda el divorcio administrativo no deben existir hijos, creados o adoptados, estar sometidos a separación de bienes, que la mujer no esté en cinta, el Juez del Registro Civil quien declare el divorcio deberá levantar el acta correspondiente.

Los cónyuges que no se encuentren en la situación antes mencionada, podrán promover el divorcio ante un Juez competente de su domicilio, presentando un convenio en el que se establezcan todo lo que conlleva al entorno familiar para su procedencia.²⁶⁴ Es necesario presentar la solicitud con el convenio para que el Juez pueda determinar al respecto y garantizar siempre que no se vulnere los derechos de los promoventes y de los hijos menores de edad.

²⁶⁴ Art. 269.- “ Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, para promover su divorcio voluntario deberán ocurrir al Juez competente de su domicilio, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos: I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el Juez ordenará que la mujer y los hijos continúen en el domicilio conyugal durante el procedimiento; IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; y V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad”, del Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada el 14 de junio de 2017.

2) Divorcio necesario

Es el promovido por uno de los cónyuges al acreditar la causal por la que se quiere siempre que no exista mutuo consentimiento entre los cónyuges. Como es el caso de los Estados de Morelos y Veracruz, que exigen en su legislación causales para acreditar la procedencia del mismo. En este sentido la SCJN se pronunció al respecto al indicar que “nuestro ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite elegir a los individuos elegir sus planes de vida”.²⁶⁵ Por lo tanto, el régimen de disolución matrimonial que contemplan las legislaciones de los estados invocados exigen acreditar causales para la procedencia, cuando es inconstitucional tal determinación, pues no se puede condicionar el otorgamiento del divorcio.

3) Divorcio incausado

A diferencia del divorcio necesario, este tipo de divorcio no requiere acreditar causal para su procedencia, sólo con la manifestación de la voluntad de ambos cónyuges de no querer continuar con el matrimonio. El Código Civil de la Ciudad de México hoy conocido como Ciudad de México, en el artículo 266 establece en qué casos puede promoverse, hace notar que no se requiere señalar la causa por la cual lo solicita, siempre y cuando haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.²⁶⁶

Cada procedimiento y trámite son distintos, en la Ciudad de México ya no da lugar el divorcio necesario sin causa, lo puede solicitar ambos cónyuges con sólo la manifestación de la voluntad, con el requisito de mínimo tenga un año de haberse celebrado. Por consiguiente, el divorcio a diferencia de la nulidad del matrimonio, consiste en la disolución del vínculo matrimonial, mientras que la nulidad es la declaración con efectos retroactivos de que nunca hubo matrimonio.

²⁶⁵Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Julio de 2015, p. 570.

²⁶⁶ Artículo 266.- “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”, del Código Civil de la Ciudad de México. Última reforma publicada el 4 de agosto de 2017.

Por otra parte, es de referir las fases por las que atraviesa el divorcio de la siguiente forma:

a. Pre-divorcio

Esta fase hace mención de lo que ocurre antes de tomar la decisión final de la separación. Dentro del pre-divorcio existen dos fases: “conflicto manifiesto en donde los problemas de las parejas se maximizan en un círculo vicioso de retroalimentación negativa y la fase del divorcio emocional, en donde los efectos positivos están anulados por sentimientos negativos, como la desesperanza, rencor, ira, etcétera”.²⁶⁷ Al existir una carga emocional demasiado intensa se opta por la separación-divorcio en donde la pareja opta por terminar el vínculo, en el que da cierta tranquilidad y alivio a los cónyuges, aunque emocionalmente traen un proceso que los lleva a la siguiente etapa.

b. Trans-divorcio

En esta fase se percibe todos los aspectos del proceso de la disolución de la relación conyugal, porque existe la decisión de proceder a esta parte. Dentro de esta etapa hay tres fases: “*Divorcio legal*, si se consideró de mutuo acuerdo, es un divorcio voluntario, o si existe diferencias mediante divorcio necesario, se busca asesoría de un abogado”.²⁶⁸ Aunque hay que mencionar que existe el divorcio incausado y que las personas pueden solicitarlo sin la necesidad de acreditar alguna causal para la disolución del vínculo matrimonial.

La otra fase es el divorcio económico, consiste en buscar las condiciones económicas benéficas para las partes e hijos y la fase de los problemas de custodia y relación parental, referente a la convivencia con los menores hijos, visitas, salidas de vacaciones con respecto al padre no custodiado.

²⁶⁷ Macías A. Reynaldo, *Separación y divorcio: consecuencias emocionales*, capítulo 8, p. 152, http://www.facmed.unam.mx/deptos/familiar/compendio/Tercero/III_EMF_148-162.pdf.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 154.

c. Postdivorcio

En esta fase se reflejan con mayor claridad las consecuencias emocionales de todo el proceso, es un tiempo de exploración, de buscar alternativas y reparación de sí mismo. Se trabaja en la independencia emocional, se acepta lo sucedido, se adapta al nuevo estilo de vida, se apoya a los hijos para la aceptación de la separación y reestructuración de los vínculos con los padres.

Con relación a lo expuesto en el presente apartado, el divorcio es uno de los conflictos familiares más difíciles, debido a que no sólo se involucran emociones, sentimientos, cuestiones materiales, sino una serie de pérdidas que derivan de la separación, como lo es el vínculo entre las parejas, la relación de padres e hijos y de estos con sus familiares por parte de cada uno de los cónyuges, de una forma desestabilizan el entorno familiar.

No obstante, conforme a lo explicado el conflicto es un riesgo y una oportunidad que hay que utilizar para el bien común y de la familia, sobre todo por lo hijos en caso de existir, porque ellos no sólo sufren durante el proceso de divorcio sino después de concluir los tramites, más cuando la relación de los padres no es sana, sienten la pérdida de su familia; sin embargo, en ocasiones los padres se olvidan de ellos, sin considerar que piensan, sienten, conciben sentimientos de tristeza, culpa confusión y desorientación, porque el hecho que decidan ya no continuar una vida en común, esta situación es superior a su capacidad de comprensión.

La ruptura familiar es actualmente una situación cotidiana que afecta a la familia y sociedad, es importante ante tal panorama la adaptación de los hijos menores a sus nuevos sistemas de vida y prevenir con ellos afectaciones que interfieran en su correcto desarrollo. Las crisis familiares conllevan a poner a los hijos en una posición incómoda, más en desacuerdos interparentales, donde está en disputa la convivencia y la relación entre padres e hijos.

Esto motiva a buscar otras formas de solucionar los conflictos familiares, que se encuentren al margen de lo jurisdiccional, porque no sólo acceder a la confrontación, al pleito, a la lucha o comparecer ante un juez puede poner fin a un problema que deriva de un divorcio, convivencia familiar o de parentalidad, también

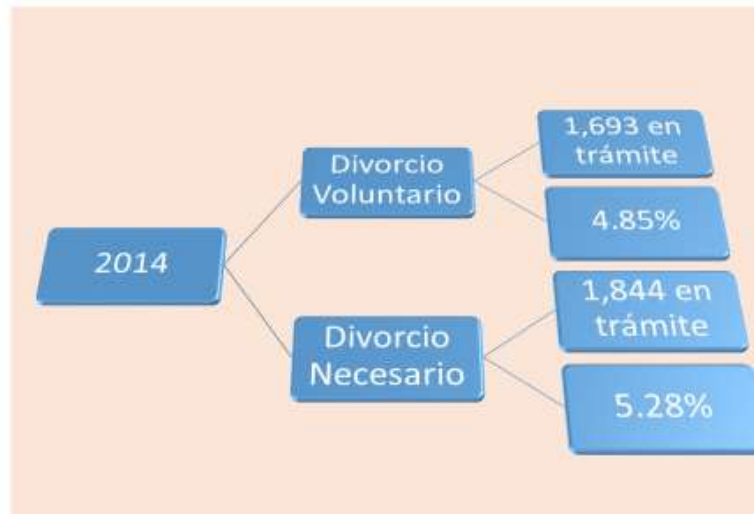
se debe buscar otras alternativas para solucionarlos, en los conflictos de familia están de por medio intereses personales, emocionales, económicos y sociales y que son circunstancias que no se resuelven en un juicio.

Actualmente el número de demandas ante los juzgados se incrementa, las causas varían, pueden ser por problemas de comunicación, situación económica, incompatibilidad de caracteres que atenúan la necesidad de disolver el vínculo matrimonial, esto genera como consecuencia otros conflictos que afectan no sólo a los mismos cónyuges sino a los hijos, porque si los padres no terminan su relación de una forma positiva, los menores serán los más dañados al no estar ni convivir con ambos padres, como se ha mencionado tienden a ser los receptores y mensajeros de los mismos.

Una forma de sustentar lo antes mencionado, en el caso de los divorcios con lo que respecta al estado de Tabasco, de acuerdo a la información que existe en la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el informe del año 2014, mismo que se encuentra de manera electrónica, se refleja la estadística en la incidencia de juicios el total de divorcios necesarios de 1,844 divorcios que equivale a 5.28% del total de los juicios registrados en los juzgados civiles del estado.

Así también, en la misma estadística se refleja que en los mismos juzgados se registraron durante ese mismo año 1,693 divorcios voluntarios que equivale a 4.85% del total de los juicios registrados y que tienen trámites en los juzgados civiles del estado. (Ver figura 1)

Figura 1. DIVORCIOS TRAMITADOS EN EL AÑO 2014 EN EL ESTADO DE TABASCO.

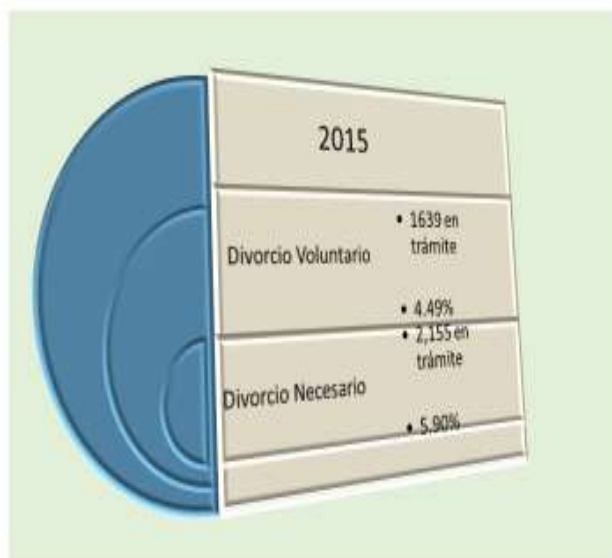


Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, <http://tsj-tabasco.gob.mx/>.

Por su parte, conforme a la información obtenida en la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el informe del año 2015, que de igual forma se encuentra de manera electrónica, se refleja la estadística en la incidencia de juicios el total de divorcios necesarios de 2,155 divorcios que equivale a 5.90%% del total de los juicios registrados en los juzgados civiles del estado.

Así también, en la misma estadística se refleja que en los mismos juzgados se registraron durante ese mismo año 1,639 divorcios voluntarios que equivale a 4.49% del total de los juicios registrados y que tienen trámites en los juzgados civiles del estado. (Ver figura 2)

Figura 2. DIVORCIOS TRAMITADOS EN EL AÑO 2015 EN EL ESTADO DE TABASCO.

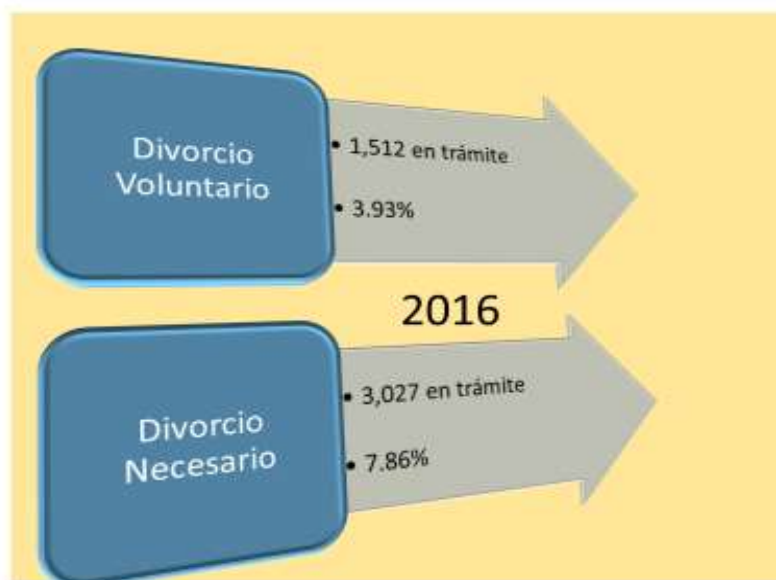


Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, <http://tsj-tabasco.gob.mx/>.

En el año 2016 de la información adquirida sobre los divorcios tramitados ante los juzgados civiles del estado, que de igual manera se encuentra de forma electrónica en la página del Tribunal Superior de Justicia, se refleja en la estadística de incidencia de juicios el total de divorcios necesarios de 3,027 que equivale al 7.86% del total de los juicios registrados en los juzgados civiles.

De igual forma, en la misma estadística se detalla el registro de divorcios voluntarios, con un total de 1,512 que equivale al 3.93% del total de los juicios registrados en los juzgados civiles del estado. (Ver figura 3)

Figura 3. DIVORCIOS TRAMITADOS EN EL AÑO 2016 EN EL ESTADO DE TABASCO.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, <http://tsj-tabasco.gob.mx/>.

De la información y datos adquiridos se refleja que uno de los conflictos que actualmente se vive en las familias es el divorcio, se aprecia un alto índice de demandas en trámites, esto indica que las personas sólo consideran como forma de solucionar su conflicto por medio de las autoridades jurisdiccionales, circunstancia que propicia como consecuencia otros conflictos, por ejemplo la convivencia de los hijos con ambos padres, es un escenario donde inicia la lucha y confrontación de quien se queda al cuidado de los hijos y el padre no custodiado se ve limitado de convivir y visitarlos por la negativa del cónyuge que tiene la guarda y custodia, esto genera una afectación al menor en su desarrollo y estabilidad al no contar con los medios para afrontar la problemática de sus padres.

El incremento en el proceso de separación y divorcio ha propiciado el desarrollo de vías alternas al proceso judicial en donde los cónyuges cooperen y encuentren soluciones que los beneficie y sobre todo a los hijos que ante esta lucha de poderes son los más dañados por estar en el centro de situaciones que no

pueden manejar o aceptar, por eso es muy importante la intervención de un método que permita a las partes resolver por ellas mismas sus diferencias y no sean impuestas por un juez, que ellos busquen soluciones acorde a sus necesidades e intereses.

Las rupturas de parejas traen como consecuencia conflictos relacionados con cuestiones económicas, sociales y familiares, el más importante la situación con los hijos, las condiciones en las que se encuentra ante las diferencias de sus padres, porque al divorciarse o separarse las parejas se genera problemas cuando no existe convenio en cuanto a la convivencia y visitas del padre que no tiene la custodia con los hijos menores o en su defecto se establecen días para que se lleve a cabo la convivencia pero ante el Centro de Convivencia Familiar, donde las convivencias son supervisadas o entrega-recepción, esto los limita a convivir y relacionarse con ambos padres y como consecuencia se dañan los lazos afectivos entre los mismos.

C. Nulidad del vínculo matrimonial

Esta figura se origina por la ausencia o defecto de los requisitos necesarios para la validez del matrimonio, consentimiento, capacidad, forma. “Determina la invalidez del matrimonio *ab initio* mediante sentencia judicial por las causas que previene la ley o por anomalías en la formación del consentimiento”.²⁶⁹ Entendiéndola como una sanción del ordenamiento jurídico ante un matrimonio cuya celebración presenta un defecto estructural como se menciona.

Esta figura se da cuando los matrimonios no cumplen con los requisitos y formalidades que establece la ley de la materia. El matrimonio podrá ser anulado o considerado ilícito. Será nulo si existe una sentencia que lo declare y sea considerada ejecutoriada. En estos casos el juez de conocimiento debe prever todo lo relacionado a los hijos en caso de existir, para determinar la guarda y custodia y la forma de dar los alimentos.

El Código Civil del Estado de Tabasco establece en el artículo 230 que “son causas de nulidad del matrimonio el error a cerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge que celebra matrimonio con persona

²⁶⁹ De la Fuente Linacero, María, *op. cit.*, p.130.

determinada, lo contrae con otra, exista algún impedimento o se haya celebrado en contravención a los requisitos y formalidades”.²⁷⁰.

Le corresponde demandar la nulidad del matrimonio a quienes la ley se lo conceda expresamente, en este caso a los cónyuges, Fiscal o a las personas que tengan el interés directo y legítimo en ella. El acto no es transmisible por herencia ni por ningún otro medio, es válida la nulidad siempre y cuando se declare mediante una sentencia debidamente ejecutoriada.

En cuanto al Código Civil de la Ciudad de México en el artículo 245 menciona “que otra causa de nulidad de matrimonio es la violencia física y moral, dándose bajo ciertas circunstancias que atenten en contra del cónyuge agraviado o si estamos en caso de menores en contra de las personas que tenían bajo su patria potestad o tutela al momento de celebrarse el matrimonio”.²⁷¹

El Código Civil del Estado de Baja California Sur señala en el artículo 244 que “la acción de nulidad del matrimonio que nace del vínculo consanguíneo no dispensable y por el parentesco de afinidad en línea recta o adopción, se puede ejercer por cualquiera de los cónyuges, ascendientes o descendientes y el fiscal”.²⁷² Al referirse al vínculo consanguíneo, el ordenamiento menciona que el parentesco por consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grado no dispensado, anula el matrimonio, con la excepción de que existan hijos o haya transcurrido un año para anular el matrimonio.

²⁷⁰ Artículo 230.- I.- *El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge que celebra matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 160; y III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 a 120, del Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017.*

²⁷¹ Artículo 245.- *La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, del Código Civil de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 24 de octubre de 2017.*

²⁷² Código Civil del Estado de Baja California Sur. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2017.

De lo anterior, se observa que una vez constatada judicialmente la nulidad, da lugar a la declaración de nulidad del matrimonio. Esta figura tiene como objetivo proteger los intereses que resulten vulnerados por los defectos que presenta el acto jurídico y que son restablecidos mediante una resolución que lo declare nulo, sino esta decretada de manera firme, el matrimonio anulable seguirá surtiendo efectos legales.

Cuando se declaren la nulidad del acto, trae como consecuencia la nulidad de los actos consecutivos que del mismo nacen o dependan. Esto sin invalidar los efectos producidos en los hijos y del contrayente de buena fe. Por eso el matrimonio debe de ser contraído de buena fe, salvo en caso contrario, y cumpliendo con las solemnidades legales.

D. Aspectos empíricos en los conflictos de pareja

Los conflictos que se viven en las rupturas de parejas presentan varios escenarios que constituyen el inicio de la intervención de los órganos judiciales, como la división de bienes, la guarda y custodia de los hijos de donde se derivan otros aspectos como los alimentos, el régimen de visitas; en estos casos es importante determinar la convivencia del menor con el padre o la madre que ya no vivirá en casa a causa de la separación o divorcio, de igual manera establecer cuáles son las necesidades básicas de los menores y como se atenderán, tales como la educación, asistencia médica, espacios de recreación en donde los padres también tienen su función.

A continuación, se exponen situaciones que se originan al momento de determinar la custodia de los hijos que afectan el ejercicio de la parentalidad de una forma positiva y sana:

1) Se usa a los hijos para ejercer poder sobre el otro cónyuge

Aparece cuando uno de los padres contamina y afecta la relación del hijo con el padre no custodiado, involucrándolo en los motivos de la ruptura, sin importar el daño que puede provocar en el menor. Se encarga de descalificar al otro padre, eso evita que los hijos creen su propia imagen y relación con sus padres; se sitúa al menor en un punto donde no sabe a quién obedecer si a la mamá o al papá, a quien

creerle y hacerle caso, los padres muy egoístas le dejan la decisión de inclinarse por alguno de ellos, en estas circunstancias sólo piensan en su sentir, sin valorar y considerar las necesidades de los hijos.

En las rupturas de parejas los conflictos de lealtades con los hijos, les genera confusión y angustia al elegir entre uno y otro. *Los niños se convierten en confesores de los padres o receptores de sentimientos negativos contra el otro, en los últimos casos actúan como mensajeros para comunicar al otro lo que no se atreve a decir personalmente.*²⁷³ Por ejemplo, dile a tú padre que no ha depositado el dinero de la pensión, coméntale que no quiero que convivas con su pareja, dile a tú madre que el dinero que le doy es suficiente para tus gastos, con esto los hijos se convierten en confesores o receptores de sus padres, son mensajeros de reclamos, chantajes que dañan la comunicación y los lazos afectivos entre padres e hijos.

2) Se limita la relación con el padre que no tiene la custodia

Después de una separación o divorcio el padre ausente se relaciona poco con los hijos, se va distanciando hasta tener el mínimo contacto con los mismos, debido a que el padre que tiene la custodia se encarga de hacer todo lo posible para que exista convivencia con los hijos. En estos casos, los ex cónyuges se dejan llevar por sus emociones y sentimientos, influyen con sus actos en los hijos y provocan rechacen al padre o madre, no tengan una buena comunicación y en caso de permitir tengan contacto hacen que las visitas sean desgastantes y negativas.

De igual forma, se prohíbe a los hijos realicen ciertas actividades con el otro padre como: ir al parque, al cine, teatro, a una fiesta familiar, cualquier evento que vaya más allá de las visitas habituales a las que el menor tiene derecho de disfrutar y se le priva en muchas ocasiones. El padre que tiene la custodia suele limitar a los hijos para que hablen por teléfono o escriban al padre ausente, la idea es que no tenga ningún tipo de relación y convivencia, si por laguna razón el padre no llega a la visita es un motivo más para hablar de él y etiquetarlo como mal padre o mala

²⁷³ Morales Gómez, Silvia María y López Martínez, Cecilia Bernice, "El interés superior del menor en el ejercicio de la parentalidad", en Cucarella Galiana, Luis Andrés, *Justicia Constitucional. Derechos humanos y democracia*, Universitat de Valencia, Ediciones Nueva Jurídica, 2017, p.220.

madre, hace creer a los hijos que no es importante para él, cuando las circunstancias propiciaron no poder asistir.

3) Cambios en los roles parentales

En las relaciones de pareja se le asigna a la madre el papel de cuidar a los hijos mientras que a los hombres se les considera como proveedores y administradores de los bienes familiares. Se considera al *padre el responsable de asegurar el sustento económico, el dueño del dinero y a la madre de los hijos, ante la separación o divorcio, si la madre impide la convivencia con los hijos el padre actúa evadiendo de la manutención de los hijos o busca un estado de insolvencia permanente*²⁷⁴, hace responsable a la madre de su actuar porque no le permite convivir con sus hijos y una forma de reaccionar es no cumplir con sus obligaciones alimenticias.

La madre al tener bajo su custodia a los hijos debe de realizar funciones que en su momento el padre hacía, por ejemplo, llevarlos a la escuela, pasar por ellos a la hora de salida, ir de paseo, asistir a la junta de la escuela, acompañarlo algún evento de social o escolar, llevarlos alguna actividad o deporte que practique, etcétera. Esto genera una situación de estrés entre los padres porque al inicio cada uno tenía sus funciones para cumplir con el cuidado y la protección de los hijos que a ambos le corresponde y que pueden desempeñar aun encontrándose separados o divorciados.

La parentalidad, entendida *como un proceso y como un conjunto de relaciones que, partiendo de la procreación, y la crianza y todo lo que ello conlleva, se va construyendo a lo largo del tiempo y acaba convirtiéndose en el componente generador de parentesco.*²⁷⁵ Por lo que, al presentarse una ruptura entre las parejas la distribución de las tareas familiares se modifican, la madre a parte de cuidar a los hijos, trabaja, se dedica a realizar otras actividades. Los roles parentales cambian en la medida que los hijos crecen y de acuerdo a las necesidades que exige la familia y la sociedad frente a los papeles que se deben de asumir.

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 221.

²⁷⁵ Valdés, María y Anna Piella Vila, "La parentalidad desde el parentesco. Un concepto antropológico e interdisciplinar", *Quaderns-e de l'Institut Català d'Antropologia*, España, núm. 21, 2016, pp. 4-20.

El padre aun con el estereotipo de que la madre es quien debe cuidar a los hijos y el padre proveer las cuestiones económicas, hoy en día éste reclama sus derechos para ejercer la parentalidad de una forma que se mantenga la convivencia y la relación con los hijos. El padre se considera capaz de poder cuidar y proteger a sus hijos, brindarles seguridad y amor para su pleno desarrollo.

La familia es la unidad básica del sistema social, presenta características, roles, funciones, relaciones con otros sistemas, esto con relación a la teoría sistémica, que hace referencia a que la conducta de cualquiera de sus integrantes influye para los otros, al existir cambios internos y externos, inciden en el funcionamiento familiar. El enfoque sistémico entiende al sistema como el conjunto de partes que se encuentran interrelacionados entre sí y que al mismo tiempo se encuentran orientados en los mismos objetivos.

En los casos de separaciones o divorcios al verse alterada la relación entre las parejas, el resto de la familia y los hijos menores resienten tal situación, por eso es importante identificar cuáles son las diferencias que provocan el conflicto y poner atención en los miembros de la familia y sistemas sociales en los que se ve involucrado como su en su trabajo o escuela, con el fin de poder reconstruir los vínculos afectivos de las partes con los hijos menores de edad a través de la comunicación y el diálogo.

SEGUNDA PARTE

CONFLICTOS DE PARENTALIDAD Y MEDIACIÓN FAMILIAR

CAPÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN AL MENOR EN LOS CONFLICTOS DE PARENTALIDAD

En esta segunda parte se explica en qué consiste la parentalidad mediante diversas concepciones, y cuáles son los principios que se deben garantizar al menor para el ejercicio de una parentalidad positiva. El objetivo es saber cuáles son los conflictos que surgen en la familia cuando las relaciones entre padres e hijos no están funcionando de una forma sana y el efecto que genera en los hijos. Se hace un análisis comparativo de países que ya trabajan con los métodos de solución de conflictos en particular con la mediación familiar en problemas de parentalidad, se comparten experiencias y los resultados efectivos que se han logrado.

I. Parentalidad

Término que proviene de la palabra “parental” *se refiere a los padres o parientes o relativo a ellos*. Este concepto hace referencia a las *actividades desarrolladas por los padres y madres para cuidar y educar a sus hijos, no depende de la estructura o composición familiar, sino que tiene que ver con las actitudes y la forma de interaccionar en las relaciones paterno/materno-filiales.*²⁷⁶

El ejercicio de la parentalidad permite que los padres puedan atender los deberes que tienen con sus hijos, no sólo cuestiones materiales sino afectivas. La autora *Catherine Sellenet* define a la parentalidad al *conjunto de derechos y deberes, arreglos psíquicos y afectos, prácticas de cuidados y de educación, realizados para un niño por un padre (de derecho o elección), indistintamente de la configuración familiar elegida.*²⁷⁷ La autora considera que la parentalidad constituye una experiencia multidimensional, porque no sólo se habla del contextos de padre-

²⁷⁶ Sosin, Lidia y Martín, Esteban D., “Funciones parentales en familias con padecimientos mentales. Experiencias desde el Hospital de Mujeres de Salud Mental “Dr. Braulio Moyano” (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), *Margen: revista de trabajo social y ciencias sociales*, núm. 86, septiembre de 2017, p. 3.

²⁷⁷ Huerta Reyes, Solange, “Publicación Especializada en Infancia y Adolescencia del Servicio Nacional de Menores”, *Revista Señales*, Chile, año 9, núm. 16, julio de 2017, pp. 68-82.

hijo o madre-hijo, sino a una multiplicidad de situaciones variadas como familias existen.

La parentalidad considera tres ejes:

1. **Experiencia de la parentalidad**, abarca la experiencia subjetiva conscientes o inconsciente del hecho de convertirse en padre/madre y de cumplir con las funciones parentales. [...]
2. **Práctica de la parentalidad**, contempla las actividades cotidianas que los padres tienen que cumplir en torno al hijo como los de orden doméstico, de educación y socialización. [...]
3. **Reconocimiento de la parentalidad**, comprende los derechos y deberes de que es depositario todo padre y madre al nacimiento de un hijo, como la obligación de cuidado y protección en cuanto a la educación y salud del mismo. [...]²⁷⁸

De lo anterior, se entiende a la parentalidad como aquélla que comprende las funciones parentales entre padres e hijos, así como los derechos y obligaciones que tienen los padres de cuidar y proteger a los mismos, cubrir sus necesidades, darles educación, alimentos, asistencia médica, proveerles una vida digna para su desarrollo físico y emocional.

La función de los padres consiste en *promover las relaciones positivas en familia, fundadas en la responsabilidad parental, que consiste en el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos.*²⁷⁹ Ante un conflicto familiar a causa de una separación o divorcio, las decisiones que se tomen deben atender siempre el interés superior del menor, buscar su bienestar y pleno desarrollo.

La responsabilidad parental se basa en el afecto, el apoyo, la comunicación, el acompañamiento y la implicación en la vida cotidiana a los hijos.²⁸⁰ El menor necesita del cuidado y protección de sus padres es un derecho que tiene y se debe garantizar ante cualquier circunstancia en la que se encuentre, se le debe brindar todos los recursos para su bienestar tanto físico como emocional.

²⁷⁸ *Idem.*

²⁷⁹ Cercle Juridic Advocats, *Diferencia entre la responsabilidad parental y la guarda y custodia*, <https://cerclejuridic.wordpress.com/2014/12/02/diferencias-entre-la-responsabilidad-parental-y-la-guarda-y-custodia/>.

²⁸⁰ Familias en Positivo, Políticas Públicas de Apoyo, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, <http://familiasenpositivo.org/parentalidad-positiva/concepto>.

Por lo que el concepto de responsabilidad parental comprende los deberes y obligaciones relacionado al cuidado y bienes de los hijos, los padres o las personas que sean titulares deben de asegurar que tengan todo lo necesario para su desarrollo, una casa donde vivir, ropa, alimento, educación, sano esparcimiento en donde puedan desarrollar sus habilidades tanto físicas como intelectuales. Al momento de una separación o divorcio se debe decidir cómo se debe ejercitar a futuro, por mutuo acuerdo o mediante los juzgados familiares.

II. Conflictos de parentalidad

La mediación familiar como se ha comentado en el desarrollo del presente trabajo es un método de solución de conflictos que ofrece un espacio donde las partes pueden retomar las relaciones familiares desde otra perspectiva, con base a la voluntad, colaboración y comunicación de las partes. Este método tiene su intervención en los conflictos que surgen en la convivencia familiar, es decir, en las relaciones de padres e hijos, con el objeto de lograr acuerdos donde todos los integrantes resulten beneficiados y se mantengan los lazos afectivos aun estando los progenitores separados o divorciados.

Para algunos autores la mediación familiar *es un proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar.*²⁸¹ Es un método que ayuda a reducir el nivel de conflictividad entre los miembros de la familia, mejora en la medida que sean posibles las relaciones entre los interesados, esto con la intervención de un tercero que los asiste para lograr acuerdos comunes con base a sus intereses y necesidades, que beneficien al menor en su desarrollo integral, porque ante este tipo de conflictos presenta dificultades para enfrentar la separación de sus padres.

1. Efectos de la ruptura familiar en los menores

Ante un conflicto familiar las diferencias y desacuerdos persisten, son momentos en donde la situación cambia y se encuentra fuera de control por la incapacidad de los interesados para solucionar sus diferencias, en donde es posible que se produzcan

²⁸¹ Cobas Cobiella, María Elena, "Mediación Familiar. Algunas Reflexiones sobre el Tema", *Revista Boliviana de Derecho*, vol. 17, núm. 1, enero 2014, pp. 32-51, <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539932003.pdf>.

conductas negativas, faltas de respeto, diferencias en cuanto a temas de los hijos, causándoles malestar, inquietud, inestabilidad y angustia. Para ellos enfrentar un proceso de separación de los padres no es fácil de asumir, más si se opta tomar una vía destructiva en donde no se consideren los sentimientos, emociones y necesidades de los hijos y, sólo se dé importancia a los intereses de los padres.

Las funciones parentales y el vínculo afectivo entre padres e hijos son para toda la vida y lo más sano es estar al margen de las diferencias conyugales y prevenir los daños que se generan, tanto en los padres, como en los hijos. En estos procesos son utilizados por sus progenitores para actuar en contra de alguno de ellos, ante este ambiente es más vulnerable el menor por no contar con los recursos y la madurez para enfrentarlo y adaptarse de una forma más fácil al nuevo sistema familiar.

El divorcio o la separación es un proceso que ocasiona cambios tanto afectivos, económicos, sociales, legales y personales, en donde el sistema familiar requiere un reajuste en los roles de los padres, se habla del aspecto económico, cómo se llevará a cabo el pago de pensión, gastos de viviendas, verse en la necesidad de trabajar más horas o tener doble trabajo para solventar los gastos necesarios de los hijos y la propia y, en cuestiones emocionales se deben retomar otros hábitos, comportamientos, experiencias, tendientes a adaptarse al nuevo modelo familiar.

Después de una separación o divorcio permanecen los conflictos cuando no son abordados de una forma correcta, resulta con bastante frecuencia dañino para los hijos, la inadecuada gestión de la ruptura, la inexistencia de una relación de coparentalidad, el estrés tóxico al que acostumbran estar expuesto, sitúa a los menores a un área de vulnerabilidad psicoemocional, física y social.²⁸² Motivo por el que se expone cuáles son los efectos que se originan como consecuencia de una ruptura familiar en los menores. Ante un proceso judicial es muy difícil se afronten y sean tomados en cuenta al momento de resolver, porque las cuestiones afectivas no son visibles para la autoridad y, por lo tanto, no son resueltas.

²⁸² Pillado González, Esther y Fariña Rivera, Francisca (coords.), *op. cit.*, p. 43.

A. Cambios emocionales

Como consecuencia de la separación o divorcio de las parejas se genera en los hijos confusión e incertidumbre, hacen que respondan con un alto nivel de estrés emocional, esta situación tiende a duplicar el problema emocional y conductual en los hijos. “Las alteraciones psicoemocional más frecuentes son la ansiedad, baja autoestima, depresión e inadaptación familiar, personal, social y escolar”²⁸³, consecuencias que pueden desencadenar problemas de comportamiento, conductas destructivas que con el paso del tiempo pueden afectar en la edad adulta.

Dentro de estas circunstancias existe la presencia de sentimientos disfuncionales, se manifiestan en los hijos la culpa, se sienten responsables por la separación de sus padres, genera en ellos molestia, sentimientos de abandono y rechazo, el menor si uno de sus progenitores deja el hogar lo interpreta como una conducta de rechazo o abandono, más si la dedicación y el tiempo que le brinda no es constante y continuo, refuerza el sentimiento de abandono, ocasionando que no conviva de la misma forma a la que se encontraba acostumbrado en su familia.

Así también, uno de los sentimientos que se percibe en los menores ante las diferencias entre sus padres es el de indefensión, es algo que sobreviene en su vida y cambia sus hábitos, costumbres, convivencia con ellos y el resto de la familia, porque no ha sido escuchado ni tomado en cuenta y eso origina frustración en los hijos porque sus expectativas de tener una familia unida y permanente ya no existen. Este tipo de conflictos familiares, también les provoca inestabilidad, por eso externan sentimientos de abandono y rechazo, más cuando no son informados o considerados al momento en que sus padres deciden separarse o divorciarse, no entienden el comportamiento de los mismos.

La afectación que sufren los hijos tras un conflicto familiar con el divorcio o separación de los cónyuges es diversa, depende de cómo se fueron dando las circunstancias, en la mayoría de los casos los padres están más preocupados por pelear y enfrentarse en contra del otro, que lo que necesitan sus hijos. Para ellos es difícil asimilar que solo un progenitor es quien estará a cargo de su cuidado de forma constante. Conforme a la *Convención sobre los Derechos del niño*, es importante

²⁸³ *Ibidem*, p. 45.

que los hijos convivan con ambos padres, dado que esto les genera confianza, afecto y seguridad.

B. Síndrome de Alienación Parental

Richard Gardner comenzó a estudiar los síntomas de los niños que iniciaban un proceso de denigración hacia uno de sus progenitores y utilizó el término “Síndrome de Alienación parental (SAP)”²⁸⁴ para referirse a los síntomas que percibía en los niños después de la separación o divorcio, como es el rechazo y la denigración del padre que ya no vive en el hogar antes amado.

Dicho autor lo define como “las disputas que surgen por la custodia de un hijo, trabajando en la denigración contra un progenitor por parte de los hijos, denominándolo el autor “lavado de cerebro” por parte de uno de los progenitores”²⁸⁵, considerándolo como el trabajo que se realiza en el menor, inculcándole expresiones en contra del padre que no vive con él. No se omite manifestar que su primera definición fue publicada por este autor en 1985.

Este síndrome es “un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, el lavado del cerebro, consiste en la programación consiente del niño contra el otro progenitor hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa”.²⁸⁶

Situación que se da con el objeto de que los hijos no tengan ningún tipo de relación o convivencia con el otro padre, se pone a los hijos en una situación de dependencia y de decisión para saber con qué padre se va, respeta la lealtad con el padre alienador, quien es el encargado de externarle todos los días a su hijo cualquier comentario, expresión, sentir en contra del otro padre.

²⁸⁴ Tejedor Huerta, Asunción, *El síndrome de alienación parental. Una forma de maltrato*, España, Eos, 2012, P.19.

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 20.

²⁸⁶ Díaz Fernández, Estelly Mary, “Alineación Parental: Su Relación con los Institutos de Régimen de Visitas y Tenencia, *Revista Científica Semestral IN IURE Ciencias Jurídicas y Notariales*”, La Rioja Argentina, año 5, vol. 1, 2015, pp. 109-127.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar el tema del “síndrome de alienación parental”, pronunciándose en el sentido que “en materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad”.²⁸⁷

Por lo que este síndrome no tiene ningún sustento científico, aun cuando ha sido retomado por autores como se ha mencionado, cada uno dándole una definición al término, pero no es idóneo en materia de justicia familiar. No es un padecimiento reconocido en materia de psiquiatría o psicología. La tesis citada aclara que la manipulación parental existe y genera efectos en la psique del menor, en lo judicial se debe ponderar la protección del interés superior del menor, y en situaciones de guarda y custodia, el hecho de que exista tal manipulación no es motivo para decretar la separación del menor con el padre que la ejerce.

Se considera que en los casos de que exista manipulación se ordene el tratamiento psicológico o psiquiátrico dependiendo la situación al padre que está actuando de esa forma. El rechazo del menor o la negativa de convivir con alguno de sus padres tiene distintas causas, una puede ser la manipulación o el abuso o maltrato físico o emocional como explica claramente la tesis en referencia, para ello los dictámenes periciales son necesarios para identificar y detectar qué origina el rechazo del menor, pero siempre como regla general partiendo de que este tiene derecho a convivir con ambos padres para su pleno desarrollo.

Por lo que, se concluye que el Síndrome de Alienación Parental ha tenido varias acepciones, pero no ha sido acreditado por algún estudio y, por lo tanto;

²⁸⁷ Tesis: II.2º. C.17 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre de 2017, p. 2599. “El Síndrome de Alienación Parental fue creado por Richard Gardner, en 1987 publicó un libro “El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino”, en el que sostiene que el síndrome fue construido a partir del estudio de diversos casos clínicos pero no lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, motivo por el que no está reconocido ni avalado por asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. [...] en materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad”.

ningún sustento científico para que sea considerado al momento de determinar la guarda y custodia o la convivencia de un menor con sus padres.

2. El ejercicio de la parentalidad en los conflictos familiares

En la doctrina la parentalidad designa “el conjunto actual de relaciones y actividades en las que los padres están implicados para cuidar y educar a sus hijos, involucra un reajuste psíquico y afectivo que permite a los adultos desempeñar su papel de padres, es decir, responder a las necesidades de sus hijos en los planos físicos, afectivo, intelectual y social”.²⁸⁸

Esto conlleva a realizar acciones que involucran actividades físicas, establecer límites, enseñar el comportamiento social e incluye la relación que el menor mantiene con sus padres, abuelos, hermanos amigos, aunque es oportuno aclarar que el ejercicio de la parentalidad puede ser compartido por los padres con otros familiares cercanos a su entorno.

En un conflicto familiar se distingue la dificultad de la parte emocional que supone el cese de la convivencia, las relaciones personales y los lazos afectivos, exponiéndose el buen desarrollo de la relación paterno-filial y las funciones parentales, que consisten en satisfacer las necesidades de los hijos, tales como el de *crianza, protección y educación, que son propias de la naturaleza humana*.²⁸⁹

Las funciones centradas en el desarrollo de los hijos tienden a velar por el buen desarrollo y crecimiento de los mismos, así como por su sociabilización, en proporcionar un entorno que garantice el desarrollo afectivo del menor, así como en potenciar sus habilidades y capacidades físicas e intelectual. La función de los padres consiste en saber orientarlos y dirigir el comportamiento, valores y actitudes de sus hijos conforme al entorno familiar en el que se encuentre.

Si bien, la familia es considerada la fuente de socialización primaria, es donde se establecen pautas de conducta y actitudes a sus integrantes; al existir situaciones

²⁸⁸ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *La parentalidad en la Europa contemporánea: un enfoque positivo*, Informes, estudios e investigaciones, 2012, p. 17, <https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/parentalidadPos2012/docs/ParentalidadEuropacomtemp.pdf>.

²⁸⁹ Sallés Doménech, Cristina y Ger Gabero, Sandra, “Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación”, *Educación Social: Revista de Intervención socioeducativa*, núm. 49, 2011, p. 25-47.

que imposibilitan mantener los lazos afectivos, roles, relación entre padres e hijos, como es el caso de la ruptura de pareja, ésta se ve afectada, se desestabiliza las relaciones que afecta a sus miembros al no tener una convivencia sana.

Es importante tener presente que *la familia se basa en las relaciones personales, emocionales, vínculos afectivos y los sentimientos*²⁹⁰, y de existir desacuerdos o diferencias que conduzcan a situaciones que generen conflicto en la familia y requieran la intervención de la autoridad jurisdiccional, los aspectos emocionales son olvidados o mínimamente considerados al momento de decidir sobre el cuidado de los hijos.

Al estar inmersos en un conflicto familiar se afecta la relación entre padres e hijos, más con el padre que no tiene la custodia, se encuentra fuera de casa y limitado a continuar con la comunicación y relación directa con el hijo, propicia una inestabilidad emocional en el menor, se crean sentimientos de inseguridad, enojo, hasta cierto rencor por el padre no custodiado, esto a raíz de la información negativa que la madre tiende a decirle de forma constante en contra del padre no custodiado.

Esta situación provoca cambios en la función de cada uno de los padres, porque más allá de atender las necesidades del menor, los progenitores se consideran los únicos protagonistas afectados ante el conflicto, cuando detrás de ese panorama los hijos son los dañados ante la conducta de sus padres, al no aceptar y desempeñar de forma adecuada la responsabilidad de cuidarlos y protegerlos.

Para que las familias puedan cumplir con sus funciones deben ser apoyadas por el sistema social, entre ellos la educación familiar, que resalta la importancia de prevención en el seno de la familia mediante el proceso educativo dirigido a la formación parental a través de acciones educativas, de aprendizaje, valores y la práctica de los padres en la educación de sus hijos. Entre esto, la parentalidad positiva, busca *promover el bienestar del menor y de la familia potenciando los factores de protección y minimizando los factores de riesgo que se encuentran en el*

²⁹⁰ Iglesias Ortuño, Emilia, *La mediación familiar como recurso en la intervención social con familias*, en Arellano Hernández, Francisca Patricia y Cabello, Tijerinas, Paris Alejandro (coords.), *Mediación y Justicia Alternativa. Retos y perspectivas de los MASC en México*, México, D.F., Tirant lo Blanch, 2015, p. 65.

entorno familiar para poder llevar a cabo una prevención. ²⁹¹

El ejercicio de la parentalidad permite que los padres puedan atender los deberes que tienen con sus hijos, no solo cuestiones materiales, sino afectivas. La función de los padres es promover las relaciones positivas en familia, fundadas en la responsabilidad parental, que consiste en el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos.²⁹² Ante un conflicto familiar a causa de una separación o divorcio, las decisiones que se tomen deben atender siempre el interés superior del menor y buscar su bienestar y pleno desarrollo.

La responsabilidad parental se entiende “como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad”.²⁹³ El ejercicio implica funciones de colaboración, orientación, acompañamiento para el desarrollo integral del menor, ambos padres tienen responsabilidades y obligaciones iguales y comunes en cuanto a la crianza, educación y cuidado de los hijos. Aunque los padres no se encuentren juntos, están obligados a velar por los menores y cubrir sus necesidades. El rol parental se define como “aquel que incluye una serie de actividades y modos de relación con respecto a los hijos que son social y culturalmente esperables”.²⁹⁴

Ahora bien, en relación a las funciones parentales, Barudy señala tres finalidades de su ejercicio:

- Nutriente: Proporcionar los aportes necesarios para asegurar la vida y el crecimiento de los hijos.
- Socializadora: permitir el desarrollo de un concepto o identidad.
- Educativa: garantizar el aprendizaje de los modelos de conducta necesarios

²⁹¹ Galduf Castellano, Ma. José, “Factores de riesgo y protección en el ámbito de la familia”, en Navarro Pérez, José y Mestre Escrivá, Ma. Vicenta, *El marco global de atención al menor. Prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, España, Tirant Humanidades, 2015, pp. 151-152.

²⁹² Cercle Juridic Advocats, *Diferencia entre la responsabilidad parental y la guarda y custodia*, <https://cerclejuridic.wordpress.com/2014/12/02/diferencias-entre-la-responsabilidad-parental-y-la-guarda-y-custodia/>, consulta realizada el 31 de mayo de 2017.

²⁹³ Código Civil y Comercial Nacional de Argentina. Publicado en el Boletín Oficial el 08 de octubre de 2014, <http://www.elderecho.com.ar/codigos/CCC.pdf>.

²⁹⁴ Fernández Soria, Juan Manuel, *Orientación Familiar, de la capacidad a la funcionalidad*, España, Tirant lo Blanch, 2009, p. 82.

para que sus hijos e hijas sean capaces de convivir, primero en la familia y luego en la sociedad, respetándose a sí mismo y a los demás.²⁹⁵

Los menores tienen necesidades básicas que cubrir para su desarrollo, afectivas, físicas, cognitivas y sociales, por eso la importancia de las funciones parentales, las cuales deben de:

- Asegurar la satisfacción de las principales necesidades de los niños, niñas y adolescentes: afectivas y materiales.
- Proporcionar la orientación necesaria para el pleno desarrollo del menor.
- Lograr que los niños, niñas y adolescentes tengan seguridad en sí mismos.
- Fomentar el diálogo y la comunicación entre padres-hijos.
- Tener una formación integral: crianza, educación, alimentación, esparcimiento, cuidado, salud.
- Mantener al menor en un estrecho vínculo con ambos padres, independientemente de las circunstancias en las que se encuentren sus progenitores.
- Promover la participación activa de ambos padres en sus funciones parentales.

3. Parentalidad positiva

La parentalidad representa el ejercicio del amor paterno filial que, en tanto función relacional compleja, posee componentes cognitivos (reconocimiento y valoración, entre otros), emocionales (ternura y cariño) y pragmáticos (sociabilización) y, dentro de ella, normatividad y protección).²⁹⁶ Se refiere a la forma en cómo se ejercen las funciones parentales.

La parentalidad positiva se vincula “al comportamiento de los padres apoyado en el interés superior del niño, que cuida y desarrolla sus capacidades, ofrece

²⁹⁵ *Ibidem*, p.84.

²⁹⁶ Aguilar Cuenca, José Manuel, *Síndrome de alienación parental*, España, Editorial Síntesis, 2013, p. 21.

reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño”.²⁹⁷

El ejercicio de la parentalidad implica funciones de colaboración orientación, acompañamiento, para el desarrollo integral del menor, por lo que, ambos padres tienen responsabilidades y obligaciones iguales y comunes en cuanto a la crianza, educación y cuidado de los hijos. La parentalidad positiva busca *promover el bienestar del menor y de la familia potenciando los factores de protección y minimizando los factores de riesgo que se encuentran en el entorno familiar para poder llevar a cabo una prevención.*²⁹⁸

Es importante ante un conflicto familiar a causa de una separación o divorcio, que las decisiones que se tomen atiendan siempre el interés superior del menor, conforme lo regula la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁹⁹ Se entiende por responsabilidad parental el instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad.

El ejercicio de la parentalidad permite a los padres atender los deberes que tienen con sus hijos, no solo cuestiones materiales sino también afectivas. La función de los padres es promover las relaciones positivas en familia, fundadas en la responsabilidad parental, que consiste en el *conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos.*³⁰⁰

En este sentido, aunque no se encuentren juntos están obligados a velar por sus hijos menores y a prestarles todas sus necesidades. En este medio, los roles de los padres cambian y por eso llega a ser difícil cumplir adecuadamente las funciones parentales, entendiéndose como rol parental *aquel que incluye una serie de actividades y modos de relación con respecto a los hijos que son social y*

²⁹⁷ Lago de Lázos y Tomás, Carmen, *Parentalidad positiva y políticas locales de apoyo a las familias*, España, Federación Española de Municipios y Provincias, 2010, p. 11.

²⁹⁸ Galduf Castellano, Ma. José, “Factores de riesgo y protección en el ámbito de la familia”, en Navarro Pérez, José y Mestre Escrivá, Ma. Vicenta, *El marco global de atención al menor. Prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, op. cit., pp. 151-152.

²⁹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf).

³⁰⁰ Cercle Juridic Advocats, *Diferencia entre la responsabilidad parental y la guarda y custodia*, <https://cerclejuridic.wordpress.com/2014/12/02/diferencias-entre-la-responsabilidad-parental-y-la-guarda-y-custodia/>.

culturalmente esperables.³⁰¹ Son aquéllas actividades que garantizan la atención a cada una de las necesidades de los hijos.

La parentalidad positiva se debe de entender como el “buen trato recibido por diferentes personas basado en la capacidad para querer, acoger, cuidar, calmar; en síntesis, para proteger y producir buenos tratos favoreciendo el desarrollo cerebral, cognitivo, emocional e interpersonal”.³⁰² Los padres tienen como principal preocupación el bienestar y desarrollo de los hijos y deben educarlo de una manera que puedan desenvolverse lo mejor posible en casa, escuela, sociedad, etcétera.

Las funciones de los padres representan un objetivo simbólico para la salud e integridad de los hijos, “la crianza de los hijos está influenciada por múltiples determinantes, los recursos personales de los padres, las características de los niños y las fuentes sociales de estrés y soporte, sentimientos y las habilidades que los padres tienen en criar a sus hijos”.³⁰³ Todo depende de cómo los padres desarrollan las competencias parentales para promover un mejor estilo de vida en sus hijos.

El ejercicio de una parentalidad positiva conlleva a la satisfacción de las necesidades de los hijos, brinda una adecuada orientación para su pleno desarrollo, seguridad y estabilidad, así como una formación integral, principalmente fortalece la comunicación y el diálogo, permite que el menor desarrolle un estrecho vínculo con ambos padres independientemente de las circunstancias en las que se encuentren y activa las funciones parentales de una forma colaborativa y de respeto.

III. La protección de los menores ante la separación de sus padres

Uno de los principales miedos a los que se enfrentan las parejas separadas o divorciadas, es el efecto que ocasiona la ruptura familiar en los hijos, trae repercusiones en el futuro, los menores se ven dañados de una forma interna y

³⁰¹ Fernández Soria, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 82.

³⁰² Torío López, Susana, “¿Cómo educar? ¿Lo estamos haciendo bien? Contribuyendo al actual Debate de la Literatura acerca del Estilo Educativo Parental Óptimo”, *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, Sevilla, núm. 29, enero-junio de 2017, pp. 9-17, <https://recyt.fecyt.es/index.php/PSRI/article/view/54498/33096>.

³⁰³ Ruiz –Zaldibar, Cayetana *et. al.*, “Parental competence programs to promote positive parenting and healthy lifestyles in children: a systematic review”, *Jornal de Pediatria* (Río J.), Sociedade de Brasileira de Pediatria, 19 June 2017, <https://doi.org/10.1016/j.jpmed.2017.07.019>.

externa, es decir, sus emociones, sentimientos y con ello cambios en su conducta, difícilmente enfrentan la situación de sus padres y esto causa una clara pérdida afectiva en el ambiente familiar, la relación de padre-hijo se deteriora y en muchos casos se pierde.

La ruptura conyugal no solo afecta a los que deciden dar por finalizada la relación, sino provoca una situación alarmante en los hijos, complicaciones psicológicas, físicas y de conducta. El menor al encontrarse inmerso en los conflictos de sus padres, llega al punto de formar parte de los enfrentamientos en los que se ve involucrado y como consecuencia de estar en medio de un conflicto por su falta de madurez no puede manejar solo la situación, genera en él dudas, miedos e inquietudes.

Es importante proteger en las relaciones parentales los derechos de los menores a través los principios que los garantizan, aun bajo las circunstancias en las que se encuentren los cónyuges, ante todo debe prevalecer la estabilidad del menor para que tenga un buen desarrollo integral y una sana convivencia con cada uno de sus padres aun encontrándose separados o divorciados. Este principio es un derecho fundamental reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se considera como un Derecho Humano regulado por los instrumentos internacionales.

1. Principio del interés superior del niño

Este principio forma parte del sistema de protección de la niñez, tiene su reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este último se caracteriza por ser el Tratado Internacional que más estados han ratificado dentro del contexto de las Naciones Unidas, donde se reconocen las normas de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes.³⁰⁴ El interés superior del menor

³⁰⁴ López-Contreras, Rony Eulalio, "Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Guatemala, Vol. 13, núm. 1, 2015, pp. 51-70.

se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y en las necesidades para su desarrollo.

Se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas, su objetivo es asegurar el desarrollo pleno e integral del menor y así tengan la oportunidad de formarse física, emocional y socialmente en condiciones de igualdad. Es un principio que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes deberán de procurar y proteger, en ningún momento se debe de condicionar el derecho de los mismos.

El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo en mención enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño como es el interés superior del menor, este tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la convención y el desarrollo holístico del niño.³⁰⁵ Los niños como personas requieren de un reconocimiento, son seres humanos que no han alcanzado cierta edad y como tal se les debe garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos para su desarrollo integral en cualquiera de las circunstancias en las que se encuentren.

Para definir este principio se parte de distinguir qué es niño. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño menciona “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.³⁰⁶ El estado tiene el deber de asegurar el cuidado de los mismos para su bienestar, esta Convención se ha encargado de promover y proteger los derechos de la infancia, con el fin de establecer un entorno que defienda a los niños, niñas y adolescentes, de todo acto de violencia, maltrato, discriminación, explotación y que sean asistidos de todas sus necesidades.

³⁰⁵ Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf.

³⁰⁶ Convención sobre los derechos del Niño, Unicef, Comité Español, junio de 2006, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

En el ámbito Constitucional, la reforma de los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 12 de octubre del 2011, estableció el principio del interés superior del menor, se reforma con los párrafos sexto y séptimo del artículo 4 y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73.³⁰⁷ En cuanto al artículo 4 se adicionó el párrafo octavo, ahí se establece que los estados en sus actuaciones y decisiones deben velar por el principio del interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, tales como satisfacer sus necesidades de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento para su desarrollo integral y debe ser considerado en las políticas públicas encaminadas a la niñez.

Del mismo modo, se adicionó un párrafo que indica la obligación de los ascendientes, tutores, custodios o aquel que tenga bajo su custodia al menor preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos. En lo que concierne al artículo 73 se adicionó la fracción XXIX-P, se prevé expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y en su caso las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de derechos de niñas niños y adolescentes, velando el principio del interés superior del niño y se cumpla con los tratados internacionales en los que forma parte México.

Este principio no significa limitación alguna, al contrario, conlleva al disfrute de todos los derechos del menor con la obligación del estado de adoptar las medidas necesarias para la protección de los mismos, para que tengan las mejores condiciones de vida y puedan mantener una sana relación con sus padres y familiares, es un derecho que tienen y, por lo tanto, debe ser respetado.

Desde la perspectiva legal, también se regula la protección del principio del interés superior del menor; el Código Civil Federal en el artículo 380³⁰⁸ indica cuando

³⁰⁷ Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre del 2011, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/143_DOF_12oct11.pdf.

³⁰⁸ Artículo 380.- *“Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más*

el padre o la madre del menor estén separados y reconozcan al hijo se convendrá sobre su custodia y, en caso de no ser así, el Juez Familiar resolverá sobre lo más conveniente a los intereses del menor.

El derecho de los niños en la legislación secundaria en México lo regula la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.³⁰⁹ El artículo 2 de la Ley en mención, regula el principio del interés superior del menor en el segundo párrafo, establece que “deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que se haga de manera más efectiva este principio rector”.³¹⁰

Este principio se funda en la dignidad del menor como ser humano, en las necesidades que requiere cubrir para su desarrollo pleno e integral. Las normas aplicables deberán procurar y proteger el pleno disfrute de los derechos que tiene el menor, la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en todo lo relacionado a las medidas que tomen en temas de menores, deben atender el principio del interés superior del menor, dándole prioridad a todo lo que favorezca el desarrollo y la tranquilidad del mismo.

Por lo que hace a la doctrina, *Ruth Castilleja* alude que el principio del interés superior del menor se debe entender como “todas las condiciones que permitan potencializar el sano desarrollo del niños en todos sus aspectos, así como el respeto

conveniente a los intereses del menor” del Código Civil Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 2018.

³⁰⁹ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Protección de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, 04 de diciembre del 2014, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04%2f12%2f2014. El objetivo es: *Reconocer que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección y promoción de sus derechos humanos, crear y regular el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los sistemas estatales, fijar los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en la materia y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos.*

³¹⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.

a sus derechos, cuestión que debe priorizarse y no inventar definiciones, salvo riesgo de ir en contra de una especialización”.³¹¹

La SCJN se ha pronunciado en el sentido de que el interés superior del niño “es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”.³¹² Este principio ordena una interpretación sistemática para que se considere la protección de los derechos de los menores que establece la Constitución, instrumentos internacionales y legislaciones sobre la protección de la niñez.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia”.³¹³ Esto quiere decir, que al momento de decidir la forma de atribuirle a los progenitores en cuanto a la guarda y custodia del menor, debe ser encaminada al beneficio de los hijos, garantizar este principio en la medidas judiciales que se consideraran sobre el cuidado y educación de los hijos.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también hace una interpretación de este principio, señala que “la expresión interés superior del menor, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.³¹⁴ Hace referencia a la protección de los niños, niñas y adolescentes, de la orientación que se le debe de dar a las medidas de protección que se adopten en especial al interés superior del niño, garantizando con cuidado y responsabilidad todo lo que conlleva este principio.

La Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse de una forma constante sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y en especial sobre este principio rector del interés superior del menor. Como es el caso *Atala Riffo y*

³¹¹ Villanueva Castilleja, Ruth, *Derecho de menores*, México, Porrúa, 2011, p. 7.

³¹² Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406.

³¹³ 1a./J. 31/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 451.

³¹⁴ 1a./J. 25/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2012, p. 334.

*Niñas vs Chile*³¹⁵, los hechos refieren el proceso de custodia o tuición interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R., en contra de la Señora Karen Atala Riffo, por considerar que su orientación sexual y la convivencia con una persona del mismo sexo dañaría a sus hijas.

En este caso se resolvió la responsabilidad internacional del estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria a la vida privada y familiar que había sufrido la señora Atala Riffo a causa de su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. Para ello, se estudiaron los argumentos expuestos en la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de menores de Villarrica.

La Corte precisó que no desempeña funciones de “Cuarta Sala”, razón por la que no le correspondía establecer si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas, valorar prueba para ese propósito específico o resolver sobre la tuición de las niñas M.V. y R., aspectos que se encuentran fuera del objeto del caso.

En la sentencia se declaró a Chile responsable internacional por haber vulnerado el derecho a la igualdad y la no discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a ser oído, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo. En relación al derecho de igualdad y discriminación estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo el término “otra condición social”. De modo que queda prohibido cualquier acto, norma o practica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona, porque pueden disminuir o restringir derechos de una persona.

En relación al interés superior del menor, cabe destacar que su protección es un fin legítimo e imperioso. Por eso hay que asegurar en la medida que sea posible la prevalencia del mismo conforme a la Convención sobre los derechos del Niño, donde se dispone que los menores requieren cuidados especiales y el artículo 19 de

³¹⁵ CIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Solicitud de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_254_esp.pdf.

la Convención Americana sobre los Derechos Humanos menciona que el menor debe de recibir medidas especiales de protección.

En los casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe considerar a partir de la evaluación de los comportamientos parentales y su impacto en el desarrollo y bienestar del niño, si es negativo o benéfico, según los casos, si ha generado un daño o riesgo, debido a que no son admisible simples especulaciones o consideraciones generalizadas sobre las características que presenten los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

Al resolverse el caso se mencionó que la orientación sexual de la madre de las niñas no es una medida idónea para restringir un derecho protegido como el de ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. Por lo que, el interés superior del menor no puede utilizarse para justificar la discriminación en contra de los padres por la orientación sexual de cualquiera de ellos y como tal el juzgador no puede considerar esto una condición social para decidir la tuición o cuidado de las niñas.

La Corte agregó que una determinación basada en presunciones injustificadas por la orientación sexual no es adecuada para garantizar el bienestar del menor y proteger el fin legítimo del interés superior. En este caso que se expone, existen razonamientos uniformes de la Corte Interamericana integrando el *Corpus Iuris Gentium de los Derechos del Niño*, así como la interrelación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se hace un claro reconocimiento de los niños de forma especial la protección por parte del estado, la familia y sociedad, sobresale la condición del menor como sujeto de derechos y especialmente de derechos humanos.

Bajo cualquier circunstancia siempre se buscará y dará prioridad a su protección y bienestar, como resolvió la Corte Interamericana el interés superior del menor es un fin legítimo que se debe respetar y garantizar. En el caso expuesto, la orientación sexual no fue motivo para restringir un derecho protegido como el de ejercer todos sus derechos humanos sin discriminación alguna y más cuando no se demostraron los riesgos o peligros que podrían conllevar a las niñas por la orientación sexual de la madre.

En los casos en los que se encuentre involucrado un menor de edad el “juzgador debe de partir de un juicio de ponderación que habrá de realizar tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso”.³¹⁶ En el entendido que al existir una confrontación entre el interés superior del menor y la adecuada defensa de las partes en un juicio familiar, se deberá estudiar las particularidades que caracterizan la situación del menor ante el asunto estudiado, si al ejercer el principio de ponderación no se perturba el interés superior del menor o menores que se encuentren involucrados en el caso.

El interés superior del menor hace referencia al bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; es decir, éste debe prevalecer sobre cualquier circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Por eso, todo aquel que desee tomar una decisión con base al principio interés superior del menor, deberá actuar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales, jurisprudencias, porque garantizar los derechos de los menores de edad es deber del estado, de la sociedad y la familia.

Por otra parte, es sustancial indicar que, en la Convención referida se establecen derechos concretos que se encuentran regulados en nuestra legislación secundaria en materia familiar y civil, indicando los siguientes: 1.El derecho a ser registrado; 2.El derecho a la identidad; 3. El derecho a tener una familia; 4.El derecho de convivencia: guarda y custodia y derecho de visita; 5.Evitar la sustracción nacional e internacional; 6. El derecho del niño a ser escuchado; 7. Crianza: deberes y obligaciones de los integrantes de la familia; 8. Violencia familiar y el derecho a corregir: protección; y, 9. Otras formas del derecho a tener una familia: la adopción³¹⁷

A. Derecho a ser registrado

Es un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales ratificados por México, entre los que se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la

³¹⁶ Tesis: XII.3o2 C (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, junio de 2014, p. 1774.

³¹⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat, “El entorno Familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, vol. XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre 2013, pp. 1151-1168, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4844/6195>.

Convención sobre los Derechos del Niño, obligan a los estados partes a garantizar este derecho del menor a tener un nombre y nacionalidad de manera inmediata y gratuita.

En cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 7, establece después del nacimiento del niño deberá ser inscrito y tendrá derecho desde que nace a un nombre, nacionalidad, así como en la medida posible conocer a sus padres y ser cuidados por ellos. Es responsable el estado de velar la aplicación de estos derechos de acuerdo a su legislación nacional y las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales de los que forma parte.

La ausencia de inscripción de nacimiento de un niño constituye una violación al derecho humano a la identidad. El no registrarlo al momento de su nacimiento trae repercusiones, el carecer de un nombre y nacionalidad están limitados a una asistencia médica, a ser admitidos a una escuela, están expuestos a ser utilizados para actos delictuosos como la trata de persona, a la explotación, a separarlos de sus padres y de su familia, a ser sometidos a actos de violencia.

Mientras no sean registrados las vulneraciones continuarán hasta la edad adulta, se vería imposibilitado a ejercer el derecho del voto, a contraer matrimonio, tramitar pasaporte o realizar cualquier acto para adquirir una propiedad. Como consecuencia de no contar con un acta de nacimiento, carece de identidad legal, limitándolo a acceder a diversos derechos para su desarrollo y sobrevivencia.

B. Derecho a una identidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo octavo del artículo 4, regula el derecho a la identidad y el derecho a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.³¹⁸ Es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y, es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales. La identidad es un elemento que representa la individualidad de cada ser humano y la potencialidad para desarrollarnos tanto como personas como

³¹⁸ Artículo 4.- "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

en los diferentes grupos sociales, se goza de libertad y de los derechos que en el orden jurídico nos otorga.

Todo menor que no haya sido inscrito en el Registro Civil carecerá de nacionalidad, será considerado un apátrida³¹⁹, esto significa que el niño perdería su identidad oficial y su nacionalidad, sería invisible ante los ojos de la sociedad. Los menores que no tienen ningún documento son considerados invisibles, no existe constancia legal de su existencia, no disponen de un documento nacional de identidad, viviendo al margen de la sociedad.

El derecho de identidad incluye el nombre, la nacionalidad, la filiación, los caracteres físicos, y morales, la profesión y los acontecimientos diversos de la vida.³²⁰ El menor tiene derecho a conocer su origen, quienes son sus padres, esto le permite tener un nombre y una afiliación y disfrutar de otros derechos como el de la salud y educación, son derechos básicos para el desarrollo de los menores, pero al no existir un registro lo pone en grado de vulnerabilidad, porque les impide acceder a esas prerrogativas, al desconocer su origen y fecha de nacimiento.

En cuanto a la legislación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, menciona los elementos de la identidad, tiene el derecho a un nombre y apellido, a ser inscrito en el Registro Civil, contar con una nacionalidad, conocer su origen, preservar su identidad.³²¹ Esta ley infiere que la falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no es obstáculo para garantizar sus derechos.

Esta Ley tiene como objeto entre otros, reconocer a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de

³¹⁹ Humanium, es una ONG internacional de apadrinamiento de niños <http://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>.

³²⁰ Cantoral Domínguez, Karla, "El derecho a la identidad del menor: el caso de México", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 20, junio 2015, pp. 56-75, <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916002.pdf>.

³²¹ Artículo 19.- "I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares", de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para su aplicación se deben considerar las condiciones en las que se encuentren los niños, niñas y adolescentes, para proteger el ejercicio igualitario de sus derechos, debiendo las autoridades tanto federales como municipales de las entidades federativas tomar medidas para su protección.

En el caso de niños, niñas y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tendrán derecho a que se les compruebe su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración. Pero si los niños, niñas y adolescentes, se encuentran en la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana, se les debe brindar las facilidades necesarias como prioridad. Con ello prevalece el derecho a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra CPEUM e instrumentos internacionales en los que México forme parte, al igual de las garantías para su protección.

Dentro del marco jurídico que tutela los derechos de los menores en México, se localiza la Convención sobre los Derechos del Menor, como se ha mencionado en párrafos anteriores, donde se establece el derecho que tienen desde el momento que nacen a un nombre y adquirir una nacionalidad, indica también el compromiso de los estados partes de respetarle el derecho a preservar su identidad, es decir, la nacionalidad, nombre y las relaciones familiares.

C. Derecho a vivir en un entorno familiar y a recibir asistencia de ambos padres

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, noveno y décimo, regula el principio del interés superior del menor, por lo que el estado debe de garantizar en todas su decisiones y políticas públicas en materia de niño, niña y adolescentes. Este precepto nos señala que los niños son sujetos de derechos y están protegidos por la misma Constitución, legislación, tratados internacionales. Ante cualquier acto el estado, la sociedad y familia deben de considerar y dar prioridad a la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño refiere algo muy importante en el preámbulo, quinto párrafo: “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y, en particular de los niños, debe de recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.³²² Se debe promover y proteger los derechos de la infancia y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), se encarga de tal objetivo a contribuir en las necesidades básicas del menor y así tenga un desarrollo integral, debido a que se rige bajo las disposiciones de esta Convención.

Del mismo modo, el párrafo noveno establece: “El niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.³²³ Y aunado a esto el artículo 9 de la citada convención, establece el deber del estado de velar a que el niño no esté separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando exista impedimento justificable, que la autoridad conforme a la ley y procedimiento correspondiente determine que la separación es necesaria por ejemplo en casos de violencia. Se debe respetar el derecho de los niños que estén separados de uno o ambos padres para que mantengan una relación directa y personal de forma regular, salvo en el caso que se vulnere el interés superior del menor.

El derecho del niño a vivir y estar en familia consiste en la protección de la integridad física y emocional, dignidad y vida privada del menor y que no sean vulnerables. Esta relación familiar entre los niños con sus padres se basa en la igualdad de derechos y obligaciones de los padres y el respeto mutuo que debe permanecer con cada uno de los integrantes.

El vivir en familia permite al niño, niña y adolescente crecer y desarrollarse en un entorno sano y con un trato adecuado, porque al negarle un entorno familiar y de cuidados parentales repercutirá en el menor tanto física como emocionalmente, siendo importante que mantenga una relación con sus padres, familiares, eso ayuda a su desarrollo integral, aunque existen excepciones, pero siempre se debe velar por

³²² Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Unicef, p. 8, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

³²³ *Ibidem*, p.9.

su bienestar atendiendo sus necesidades conforme al principio del interés superior del menor.

D. El derecho de convivencia: guarda y custodia y derecho de visita

Este derecho deriva del derecho a vivir en familia, es decir, a tener el niño una convivencia con su padre y madre, pero también es un deber de los progenitores a cuidarlos, protegerlos y cubrir cada una de sus necesidades. Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 9, el deber del estado de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen lo contrario prevaleciendo el interés superior del menor.

Asimismo, en el apartado tres del referido artículo establece el derecho del niño que se encuentra separado de uno de sus padres o de ambos a convivir con ellos de una forma directa y frecuente, con la excepción si no es contrario al principio del interés del menor. El derecho implica la convivencia frecuente del menor con los padres, como lo establece el Código Civil del estado de Tabasco, en el artículo 283 establece:

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todo los deberes jurídicos que tienen para con su hijo a quienes podrán ver, en los términos que aquéllos acuerden o fije el juez discrecionalmente en ejecución de sentencia, con audiencia tanto de los padres como de los menores que puedan ser escuchados.³²⁴

Otra forma del derecho de convivencia es el derecho de la guarda y custodia y el derecho de visita de los padres, en los casos de encontrarse divorciados o separados. El derecho de guarda y custodia precisa con quien va vivir el hijo cuando existe un divorcio o separación, ésta puede ser otorgada a ambos padres cuando están de acuerdo y no existe alguna diferencia entre los mismos, en esta situación el juez solo ratifica y firma lo acordado por los cónyuges, siempre y cuando no esté en riesgo la estabilidad e integridad del menor.

³²⁴ Código Civil del Estado de Tabasco. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de junio de 2017.

Ahora bien, si existe un escenario contrario, esto es, cuando no hay acuerdo previo entre los cónyuges, es el juez quien decide tal situación vigila siempre no se afecte al menor, considera las necesidades afectivas y emocionales del mismo, no separarlo de sus hermanos en caso de existir, mantener la relación con sus familiares, la disponibilidad de los padres, las condiciones en las que vive y se encuentran, si tienen alguna adicción y realizan alguna conducta que pueda dañar la estabilidad del menor, da prioridad en el momento de decidir al interés superior del menor.

En lo que respecta al régimen de visita, el derecho de familia también ha previsto una institución paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia como es el régimen de visita, mediante el cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones entre los menores y el progenitor no custodiado, sus abuelos y demás parientes. En este sentido, el juez establece las *condiciones de tiempo, modo y lugar más adecuada para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre el interés del menor.*³²⁵

Este derecho se refiere a la convivencia del menor con el progenitor no custodiado, determinar los días y lugar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, si se verán en el domicilio del progenitor que tiene la custodia o del que no la tiene, que periodos vacacionales, fines de semana, etcétera. En el caso de que el menor se encuentre con uno de sus progenitores el otro podrá ejercer la custodia física de los hijos en el tiempo establecido, si será los fines de semana, en vacaciones, días específicos conforme un acuerdo o resolución judicial, con la finalidad de mantener los lazos afectivos entre los mismos.

E. Evitar la sustracción nacional o internacional

Los padres son responsables del cuidado y protección de los hijos, es un derecho del menor a convivir con ambos padres, aunque se encuentren separados y viva sólo con uno de los cónyuges, el menor con ambos debe mantener una relación directa y continua independientemente del lugar donde viva. Se entiende por *sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada*

³²⁵ Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 2, octubre de 2013, p. 1063.

*de una niña, niño y adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.*³²⁶ Es el traslado de un menor a un lugar distinto de aquel en el que reside con el progenitor que tiene la guarda y custodia de acuerdo a lo acordado o determinado por la ley y resolución judicial.

Es la situación en donde uno de los padres del menor de manera unilateral sin el consentimiento del otro, sustrae o retiene en el extranjero a un menor, sin estar autorizado por la autoridad competente, sacando al menor de su residencia habitual, con ello perdiendo todos los derechos sobre el menor. Esta situación se da para impedir el derecho de visita o de custodia a sus progenitores y como consecuencia se vulneran los derechos de los hijos, desconociéndose por completo el interés superior del menor.

F. El derecho del niño a ser escuchado

Es uno de los cuatro principios generales de la Convención sobre los derechos del Niños, en su artículo 12 dispone que el “Estado garantizará al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, tomando en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez”.³²⁷

Se hace énfasis en los casos en los que participen niños, niñas o adolescentes dentro de un procedimiento judicial, hasta en la valoración del menor para intervenir en el caso, se debe considerar el interés superior del menor, con el objeto de no vulnerar sus derechos, independientemente del asunto que se ventile, existe la obligación de escuchar la opinión del menor.

³²⁶ CNDH, Sustracción y retención de niños, niñas y adolescentes, Primera Visitaduría General, México, 2015, http://cndh.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll_sustraccionRetencionNinasNinosAdolescentes.pdf.

³²⁷ Convención sobre los derechos del Niños, 20 de noviembre de 1989, Unicef, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

G. Crianza: deberes y obligaciones de los integrantes de la familia

Este derecho deriva del artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a la obligación de los padres, tutores y custodios de satisfacer las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de los menores, garantizando el estado de manera plena sus derechos. “El derecho de crianza es un precepto creado para garantizar a la sociedad la protección de las personas, siendo la alimentación, el cuidado, la educación, la guarda, etcétera, los medios para hacer efectiva esta garantía”.³²⁸ Es la obligación y derecho de los padres hacia sus hijos, los menores tienen derecho a que los padres atiendan la satisfacción de cada una de sus necesidades para su desarrollo y bienestar.

En el marco internacional, la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el artículo 24, el derecho del niño sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, sociedad y estado. Se debe proteger al niño por su condición de menor, tiene derecho a una vida digna donde se cubran sus necesidades y el estado, la sociedad y familia están obligados a protegerlos. Al hablar de cubrir sus necesidades se refiere al derecho a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, que garantice una vida digna del niño, prevaleciendo el interés superior del menor.

H. Violencia familiar y el derecho a corregir: protección

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia “como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o la muerte”.³²⁹ por lo que, se debe considerar como cualquier tipo de maltrato que surja en la familia, son conductas destructivas y que acaban con la estabilidad y unidad en el hogar, previniéndolo de acuerdo a los ordenamientos jurídicos.

³²⁸ Islas Colín, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel, *Derechos Humanos. Un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Flores, 2016, p.456.

³²⁹ Organización Mundial de la Salud (OMS), <http://www.who.int/topics/violence/es/>.

Ante la presencia de conductas de violencia la Convención sobre Derechos del Niño en el artículo 19.1 indica que el estado debe adoptar las medidas apropiadas para la protección del niño en contra de cualquier malos tratos o explotación, abuso físico o mental, descuido, explotación ya sea laboral o abuso sexual. Estos actos pueden ocurrir en el hogar, escuelas, en la calle, en el lugar de trabajo, afectando al salud física y mental del menor y dependiendo el grado de violencia puede conducirlos a la muerte.

Es fundamental proteger la infancia, promover formas positivas de disciplina y combatir los abusos a los que se encuentran en completo estado de vulnerabilidad como los niños de las calles, que no tienen un hogar y están expuestos a ser dañados y sometidos a actos de violencia o los que son explotados por adultos que lucran y los denigran. En cuanto al derecho a corregir o castigar a los hijos es un deber que tienen los padres en el ejercicio de la patria potestad, que tiene como fin la formación y educación de los hijos.

I. Otra forma de tener una familia: la adopción

La adopción es una institución que tiene como objeto reintegrar a una familia a los menores que se encuentran en vulnerabilidad, esto implica hacer valer su derecho a desarrollarse en un entorno familiar en donde cubran sus necesidades, crear lazos afectivos e identidad dentro de su núcleo familiar. Es una alternativa para integrar a los niños en un ambiente familiar, rodeado de afecto, valores, principios y le permita tener un desarrollo integral y nuevas oportunidades en la edad adulta.

Conforme a las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que “la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de los niños y niñas según la decisión de los padres”.³³⁰ Del contenido se hace un reconocimiento al derecho de las parejas del mismo sexo para adoptar y el menor pueda ser educado y criado en un ambiente familiar, también determina prevenir la discriminación.

³³⁰ Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero 2017.

2. Principio de corresponsabilidad parental

La noción de este principio adelanta el modo de cómo ejercer la responsabilidad de los padres con sus hijos en la crianza y educación, implica el reparto equitativo de los derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos. Reitera independientemente de la situación en la que se encuentren los padres, si viven juntos o se encuentran separados, deben de participar en la toma de decisiones en cuanto al cuidado, crianza, educación, salud, y convivencia, lo relativo a cosas cotidianas y no sólo cuestiones patrimoniales, sino también darle importancia a lo afectivo. Si se encuentran separados surgirán cambios en la forma de ejercer los derechos y deberes, pero eso no implica dejen de ser responsables, ambos tienen que colaborar y cumplir con sus deberes.

Al respecto Marcela Acuña menciona que “el principio de corresponsabilidad parental significa que ambos padres se responsabilizan y participan, es decir, concurren ambos, asumen en común ciertas funciones en relación con los hijos, las de mayor impacto en su formación integral: su crianza y educación.”³³¹ Se refiere a la responsabilidad del padre y la madre que deben ejercer frente a sus hijos en cuanto a la crianza y educación de los mismos. Señala la autora que la participación de los padres debe ser activa, equitativa y permanente.

El principio de corresponsabilidad parental tiene su antecedente internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque no se incorpora como tal la noción de corresponsabilidad, hace referencia a la igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio, constituye la base de lo que hoy se conoce como principio de corresponsabilidad parental. Al hablar de responsabilidades de los cónyuges, no se refiere sólo a los que tienen un vínculo recíproco, sino las que los unen con sus hijos aun después del divorcio o separación.

Con posterioridad se perciben indicios de este principio en otros ordenamientos internacionales como en la Convención sobre la Eliminación de todas

³³¹ Acuña San Martín, Marcela, “El principio de corresponsabilidad parental”, *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, Año 20, núm. 2, 2013, pp. 21-59.

las formas de Discriminación contra la Mujer³³², donde se indica de una forma precisa el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer, así como la importancia de eliminar la discriminación contra la mujer en cuestiones matrimoniales y relaciones familiares, para eso el estado adoptará las medidas adecuadas para asegurar la igualdad entre el hombre y la mujer, que tengan los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en caso de disolución como se ha mencionado no implica que dejen de asumir su deber en cuanto a la crianza y educación de los hijos.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece la corresponsabilidad parental al declarar que el estado *debe de garantizar el principio que ambos padres tienen la responsabilidad común en la crianza y educación de los hijos, siendo fundamental el interés superior del niño.*³³³ El interés superior del niño es guía en la toma de decisiones en lo que atañe a los hijos. El estado debe brindarles asistencia para el desempeño de dichas funciones, crear instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los hijos.

³³²Artículo 15.-" 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio. Artículo 16. "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución" de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf.

³³³ Artículo 18.- "1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños" de la Convención sobre los derechos del Niño, Unicef, Comité Español, junio de 2006, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Por lo que hace a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do para”³³⁴, indica la función del estado de adoptar medidas y programas necesarios para que respeten y protejan los derechos humanos de la mujer, para contrarrestar prejuicios y todo tipo de conducta que se base en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o papeles del hombre y la mujer que propicie la violencia contra la mujer.

De este modo, es de interés precisar que la corresponsabilidad se refiere a la obligación inherente a la orientación, cuidado y crianza de los hijos, incluye la responsabilidad compartida del padre y la madre para su formación y satisfacción de sus necesidades para su pleno desarrollo.

Se concluye, por tanto, que la corresponsabilidad recae en las funciones de crianza y educación de los hijos, esta función le corresponde a ambos padres independientemente en las circunstancias que se encuentren, debe ser *activa, equitativa y permanente*, esto quiere decir, que ambos deben de participar en las decisiones para cubrir las necesidades de los hijos, se debe ejercer conforme a sus posibilidades, recursos y funciones toda la vida, con la finalidad de mantener el ejercicio pleno de la maternidad y paternidad de los progenitores aunque ya no se encuentren juntos.

3. Principio de Coparentalidad

Este principio se considera el más importante para determinar la guarda y custodia compartida, engloba el derecho a que el niño mantenga la misma relación con ambos progenitores, aunque exista una disolución matrimonial o separación, se refiere al ser cuidado y ser educado por ambos, regula el derecho a mantener una comunicación con ambos padres. Es una forma de garantizar el derecho de los hijos

³³⁴ Artículo 8.- “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do para” https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_ConvencionBelem.pdf.

a mantener la relación afectiva que tenía con sus progenitores antes de la desavenencia conyugal.

Es definido como “aquél donde los progenitores interaccionan positivamente, cooperan entre sí y mantienen una relación de apoyo mutuo centrada fundamentalmente en la crianza de los hijos e hijas, estando ambos implicados activamente en la vida de sus hijos”.³³⁵ La implicación de ambos padres brinda relaciones más cooperativas que favorecen el desarrollo integral del menor.

Los instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 7.1, regula el derecho del niño a ser reconocido por ambos padres, a tener un nombre y nacionalidad y a ser cuidado por ellos. Este artículo se relaciona con el 9.3, menciona: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.³³⁶ Es un derecho que tiene el menor de mantener una relación personal, directa y regular con ambos padres, aun cuando se encuentren estos separados.

Se puede concluir que ante un conflicto familiar produce situaciones jurídicas que surgen como consecuencia de un proceso resuelto por un juez, quien declara la disolución del vínculo o la separación de las partes mediante una sentencia definitiva, esto conlleva aunque no en todo los casos pero en la mayoría efectos de índole patrimonial, liquidación del régimen, cuestiones económicas, de existir hijos en relación a la custodia, patria potestad, los alimentos, convivencia con ambos padres, visita familiar, etcétera. Ante cualquier acto o decisión por parte de la autoridad, sociedad y familia en donde este de por medio los niños, niñas y adolescentes debe imperar el interés superior del niño.

En los principios de corresponsabilidad y coparentalidad es de interés identificar a cada uno, cuál es su función e interés, el primero de los mencionados se hace desde la perspectiva de los padres, es un deber orientar la educación y

³³⁵ Yáñez-Yaben, Sagrario, “Hacia la coparentalidad post-divorcio: percepción del apoyo de la ex pareja en progenitores divorciados españoles”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, vol. 10, núm. 2, 2010, pp. 295-307, <http://www.redalyc.org/pdf/337/33712250006.pdf>.

³³⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Unicef, Comité Español, junio de 2006, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

cuidado del niño; mientras que la coparentalidad parte desde la perspectiva del niño, es decir, del derecho que tiene a relacionarse con ambos padres de forma personal y frecuente, aun en las condiciones en las que se encuentren, tiene derecho a ser cuidado por sus padres. Ambos principios se complementan y contribuyen en la relación personal paterno-filial como un derecho que los padres e hijos tienen de forma recíproca.

IV. Experiencias de mediación en conflictos de parentalidad en el Derecho Comparado

El desarrollo de los métodos de solución de conflictos ha variado conforme a las necesidades de cada una de las sociedades, cada cultura antigua o moderna, ha prestado una atención en particular a los métodos dando lugar a diferentes procesos de gestionar. En las relaciones cotidianas ya sea laboral, familiar, social, se realizan funciones mediadoras con el fin de ayudar a manejar sus diferencias y no se vean afectado los interesados.

La mediación busca soluciones razonables para las partes, es un área de interés en muchos ámbitos en los que se desenvuelve el ser humano como en situaciones laborales, educativas, familiares, comunitaria, etcétera. En cuanto a la mediación familiar, tiene un amplio desarrollo tanto en áreas de intervención: separación, custodia, familia, tal y como se detallará en este apartado. Lo característico de los conflictos familiares se circunda principalmente en el ámbito de la pareja y afectación a la familia.

La mediación familiar ha entrado en las actividades de las políticas sociales de muchos países, que permite afrontar las diferencias que surgen dentro del entorno familiar donde debe imperar el interés superior del menor, independientemente de las condiciones en las que se encuentren sus padres a causa de una ruptura conyugal, siempre se debe velar y garantizar la protección de los hijos menores. A continuación, se expone como se ha venido manifestando y desarrollando la mediación en diversos países.

1. Argentina

El desarrollo y la utilización de los métodos alternativos de solución de controversia tiene un largo recorrido histórico en diferentes culturas, en el Occidente tiene su aparición en los años 60 y 70 del siglo XX. En Argentina tomó fuerza en los años 90, fue un periodo donde se sancionaron varias leyes enmarcando el proceso de mediación y surgieron instituciones, asociaciones civiles y programas que impulsaron este enfoque.³³⁷ Ante una situación en conflicto se recurre a métodos no adversariales para la solución.

El primer antecedente sobre el cual se cimentó el desarrollo de los métodos de resolución alternativa de disputas, fue el decreto de 1480 del 19 de agosto de 1992, por el cual se declaró el “*interés nacional*” a la mediación y se implementó el Programa Nacional de Mediación, como consecuencia se creó el primer Centro de Mediación dependiente en ese entonces del Ministerio de Justicia y se implementó la experiencia piloto de Mediación³³⁸, también se creó una Comisión de Mediación por Resolución Ministerial N°297/91, integrada por jueces, abogados, académicos, a quien se le encomendó un proyecto de la Ley Nacional de Mediación.

Con la promulgación de la Ley Nacional número 24.573 de 1995³³⁹ se instituye la mediación prejudicial obligatoria en la Capital Federal, se da un impulso a la instauración de los métodos *Alternative Dispute Resolution o Resolución Alternativa de Disputas* (A.D.R. y R.A.D.) en Argentina. En el artículo 2 de la referida Ley se indica los supuestos en los que no es aplicable la obligatoriedad, como en los casos de acciones de separación y divorcio, causas penales, juicios sucesorios y voluntarios, declaración de incapacidad y rehabilitación.

La obligatoriedad en la legislación argentina se ha justificado para lograr un cambio en la cultura de litigio, en este caso se hace referencia a la instancia *prejudicial*, se obliga solamente a concurrir a la cita, pero las partes son las que

³³⁷ Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN), *Una oportunidad a la paz, apuesta académica*, 3 de julio 2014, <http://www.unicen.edu.ar/content/m%C3%A9todos-alternativos-de-gesti%C3%B3n-de-conflictos>.

³³⁸ Nora Luzi (coord.), *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria. Un aporte para el debate y la efectividad de los métodos alternos de solución de conflictos en Argentina*, Buenos Aires: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Fundación Libra, 2012, p. 12.

³³⁹ Ley 24.573, Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: *Mediación y Conciliación*, promulgada el 25 de octubre de 1995.

deciden en su participación respetando su voluntad. Esta ley prevé diversas clases de mediación: por sorteo, por acuerdo de partes, que incluye la elección de ambas partes y la propuesta de elegir de un listado de mediadores, el profesional que llevará a cabo la mediación.

Fue modificada y enriquecida por la Ley 26.589 en el año 2010, misma que señala las controversias que deben comprenderse dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y en qué casos no será aplicable, como lo es en las *acciones penales, acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales que deriven de la misma, medidas cautelares, entre otras.*³⁴⁰

Esta ley dentro de la mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros, versan temas de alimentos, tenencia de menores, régimen de visita y cuestiones patrimoniales. La ley 24.573, al inicio en su texto original excluía su aplicación en los temas de familia, pero por acuerdo de la Cámara Nacional en lo Civil, posteriormente se incluyeron en la obligatoriedad las cuestiones de alimentos, tenencia de menores y régimen de visitas.

De igual forma, es de señalar que el *15 de enero de 2009, en la provincia de Buenos Aires se promulgó la ley 13.951 por Decreto 48/09, que instituye la mediación previa obligatoria y la mediación voluntaria.*³⁴¹ En este país existen centros de mediación dependientes de la Dirección de Promoción de Métodos Participativos de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, se ofrece mediación en diversos centros de Gestión y Participación del Gobierno de Buenos Aires, así como en provincias como Mendoza, Chaco y Río Negro, en donde se atienden casos familiares en los que se han logrado acuerdos en donde las partes contribuyen en las necesidades de sus hijos y la forma de convivencia.

³⁴⁰ Ley 26.589 de Mediación y Conciliación, 6 de mayo de 2010, http://leyesar.com/ley_de_mediacion_y_conciliacion.htm.

³⁴¹ Hernández García, Cilia María y De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana, "Justicia Alternativa y el Fortalecimiento de los Vínculos Familiares. Una mirada a la Mediación Familiar en Argentina y México", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*, año 8, núm. 16, octubre 2014-marzo 2015, pp. 71-95, <http://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2017/02/revista-senales-15-2016.pdf>.

En lo que respecta a los conflictos de parentalidad, el Código Civil y Comercial Nacional de Argentina regula esta figura en el artículo 638, menciona los principios generales de la responsabilidad, definiéndola como el “conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.³⁴² El contenido de la responsabilidad se refiere al cuidado personal sobre los deberes respecto a las necesidades del menor, ambos tienen el ejercicio de la parentalidad, es concerniente a ambas partes a participar en las decisiones respecto a las necesidades de los hijos.

El artículo 639 del código citado, indica que la responsabilidad parental se rige por ciertos principios: “interés superior del menor, la autonomía progresiva del hijo conforme las características psicofísicas, aptitudes y desarrollo (...), el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez”.³⁴³

El código en mención, expone para el buen ejercicio de las funciones de los padres, un plan de parentalidad para el cuidado de los hijos, se debe hacer en relación a las necesidades del grupo familiar, se debe cumplir ciertos requisitos: “lugar y tiempo en que el tiempo permanece con cada progenitor; responsabilidades que cada uno asume; régimen de vacaciones, días festivos, y otras fechas significativas para la familia; régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor”.³⁴⁴ Este plan puede modificarse conforme a las necesidades de los hijos y del grupo familiar, de no existir el plan el juez será el encargado de fijar el régimen de cuidado.

Se puede concluir, dentro de la legislación de Argentina se regula en cuanto a las situaciones de parentalidad, establece en qué consiste la responsabilidad parental, son los deberes y derechos que corresponde a los padres sobre los hijos para su protección y desarrollo, para ello el Código Civil y Comercial Nacional de Argentina, expone que mediante un plan de parentalidad los padres pueden brindar un buen

³⁴² Código Civil y Comercial Nacional de Argentina, <http://www.codigocivilonline.com.ar/responsabilidad-parental-arts-638-a-704/#Responsabilidad%20parental>.

³⁴³ *Idem*.

³⁴⁴ *Idem*.

ejercicio en sus funciones parentales, claro, deben cumplir y ser responsables, este consiste en establecer las condiciones y los términos en los que atenderán las necesidades y cuidados de los hijos, es decir, el tiempo en el que convivirán con el hijo, régimen de visitas, en donde los padres están conformes para elaborarlo de lo contrario las autoridades se encargarán de decidir la forma de convivencia.

2. Estados Unidos

Es de mencionar que *la terminología estadounidense en materia de resolución de conflictos y disputas suele distinguir entre negociación, conciliación, mediación, arbitraje y derecho colaborativo.*³⁴⁵ Se utilizan para identificar las diversas técnicas aplicables según el caso para solucionar, actúan desde un nuevo concepto de justicia misma que se centra en la capacidad de las partes para dialogar y obtener resultados satisfactorios para ambos.

La Alternative Dispute Resolution (ADR) es el término con que se identifica en Estados Unidos la resolución informal de disputas entre personas que se encuentran en conflicto y existe la intervención de un tercero quien ayuda a las partes para solucionar sus diferencias sin tener que recurrir ante una autoridad. “En 1998 el Congreso aprobó la ley federal de Alternative Dispute Resolution, que regula el procedimiento para resolver conflictos por vías alternativas a la procesal y autoriza la resolución alternativa de disputas en los tribunales federales”.³⁴⁶

Son medios que se han considerado muy usuales entre los estadounidenses para resolver las disputas que existen entre las personas y han contribuido a descongestionar las actividades de las autoridades judiciales, cada día son más utilizados en el ámbito familiar, educativo, laboral, administrativo entre otras áreas.

Los expertos en mediación incluyen la siguiente tipología de disputas en el ámbito iusprivatista:

a) Domésticas familiares, que incluyen desde divorcio, custodia de los hijos menores, propiedad de bienes gananciales, manutención, entre otros. [...].³⁴⁷

³⁴⁵ Souto Galván, Esther, *La mediación un instrumento de conciliación*, Madrid, Dykinson, 2010, p.21.

³⁴⁶ *Ibidem*, p.16.

³⁴⁷ *Ibidem*, p.18

La mediación tiene antecedentes en la historia norteamericana y en los Estados Unidos, el primer escenario en donde se institucionalizó la mediación formalmente en este país es en las relaciones obrero-patronales. En 1913 se creó el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, designando un panel de los *comisionados de conciliación*³⁴⁸, para atender los conflictos de este sector, después se convirtió este panel en el Servicio de Conciliación de los Estados Unidos y en 1947 se reorganizó con el nombre Servicio Federal de Mediación.

A mediados de la década de los setentas en Estados Unidos nació la mediación como una nueva institución encaminada a la *resolución alternativa de conflictos*³⁴⁹, gracias a los buenos resultados que brindaba se incorporó al sistema legal, en algunos estados como California se instituyó como instancia obligatoria previa al juicio. Esto quiere decir, que ante el conflicto las partes deben de agotar la instancia de mediación, en el caso de no resolver su problema, podrán continuar con el sistema legal. La mediación también puede ser privada, funciona separada de los tribunales, en donde las partes pueden llamar directamente a los mediadores o la comunidad.

Este método es considerado como una técnica para enfrentar aspectos conflictivos en el ámbito de la familia ante situaciones vividas en los Estados de California, el primero de los de la Unión que tiene un alto índice de divorcio, llegó a ser impuesta la mediación familiar.³⁵⁰ Ante el incremento del número de divorcios era necesario adoptar estas medidas en las rupturas conyugales, optar por dejar el control de esta situación en manos del método no adversarial que ante el sistema judicial.

En los años sesenta los funcionarios de los juzgados inician a trabajar con métodos informales para la solución de conflictos, se concreta en 1963 en una asociación de *“personas trabajando con y en los juzgados de familia”*, que luego lograría ser la *Association of Family and Conciliation Courts (AFCC)*.³⁵¹ Por lo que, es hasta la década de los noventa que se entiende a la mediación como un

³⁴⁸ Diego Vallejo, Raúl de y Guillén Gestoso, Carlos, *op. cit.*, p. 26.

³⁴⁹ Suares, Marinés, *Mediación: conducción de disputas ...*, *cit.*, p.48.

³⁵⁰ García Presas, Inmaculada, *op. cit.*, p.61.

³⁵¹ *Ibidem*, p. 62.

procedimiento que adquiere relevancia tanto en la práctica como en la teoría. La mediación en los Estados Unidos destaca la autocomposición, es decir, la oportunidad de que las partes determinen los acuerdos para la solución de su conflicto. Este método se ha impulsado gracias a la colaboración de los Tribunales de Justicia como de los Colegios de Abogados.

En relación al ámbito familiar, las diferencias de esta naturaleza han tenido un antecedente en los Estados Unidos, el desarrollo de la mediación familiar estadounidense como se comentó inició en la década de los sesenta, los divorcios y problemas en cuanto a la custodia de los hijos se incrementaban, funcionarios de los juzgados empezaron a experimentar mecanismos de manera informal para la solución de conflictos y reconciliar a las personas que deseaban divorciarse. En California al aprobarse el divorcio no culpable, varios estados empezaron adoptar esas medidas, por lo que trajo consecuencias para la mediación.

En EE.UU este método comenzó a verse como una herramienta para que los cónyuges, que irremediamente iban a pasar por un divorcio, pudieran llevar sus efectos de la forma más amistosa posible, sobre todo, en aquellas cuestiones más delicadas como la guarda y custodia de los hijos.³⁵² Los padres de los menores al obtener un acuerdo sobre las condiciones de los hijos, sería más efectivo el cumplimiento garantizando los intereses de los menores de edad, motivo por el que los juzgadores y abogados iniciaron a ver las bondades de la mediación, pues es una vía rápida, económica y satisfactoria para las partes, a su vez la implementación de este método ayudó al sistema judicial que se le complicaba proporcionar un adecuado y correcto acceso a la justicia.

Ahora bien, en cuanto a los conflictos que surgen como efecto del divorcio o separaciones, sobre la pauta de contacto o relación entre progenitores e hijos, son los que generan un desequilibrio y ansiedad en la familia, se presentan problemas parentales difíciles de resolver mediante métodos convencionales. En los Estados Unidos se habla del Proceso de la Coordinación de Parentalidad (PCP), el cual tiene como función “la creación de planes adecuados para construir relaciones parentales

³⁵² Macho Gómez, Carolina, “Origen y Evolución de la Mediación: El nacimiento del <movimiento ADR> en Estados Unidos y su expansión a Europa”, *ADC*, t. LXVII, 2014, <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/antecedentes-411672038>.

duraderas, con el objetivo de resolver conflictos de parentalidad”.³⁵³ En el modelo Canadiense existe la figura del Coordinador de Parentalidad (CP), quien “pretende ofrecer un servicio especializado para la resolución alternativa de las disputas entre padres separados o divorciados con elevado riesgo de conflictividad”.³⁵⁴

El fin del coordinador es asesorar a los padres de los menores de edad sobre sus necesidades y ayudarlos a tomar decisiones comunes para que se beneficien, para eso este profesional debe tener un perfil en coordinación parental, sobre dinámicas familiares, mediación familiar, separaciones y divorcios son casos en donde más se percibe este tipo de conflictos, procedimientos legales y psicología, debido a que el enfoque de estos casos se ve desde una perspectiva sistémica y global de la vida familiar de las personas, lo más favorable ante los problemas que surgen en las funciones de parentalidad es lograr acuerdos y pactos positivos.

Con el transcurrir de los tiempos, las diversas sociedades se ha evidenciado la presencia de conflictos entre los individuos en las diversas áreas de su vida. En cuanto a Estados Unidos se considera como el pionero de los servicios de mediación, el primer servicio de mediación familiar se implementó en este país más en casos de separación y divorcio. La mediación familiar fue tomando nuevos cauces en Argentina con sus respectivas leyes, en cuanto a la Ley Nacional número 24.573 se instituye la mediación prejudicial obligatoria, pero indica los casos en los que no debe ser aplicable esa obligatoriedad como en los casos de separación y divorcio, causas penales, etcétera.

3. España

La mediación familiar surge en Estados Unidos y Canadá en los años setenta del siglo XX, como se ha mencionado con anterioridad, con la utilización del modelo Harvard, posteriormente se extendió a países como Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia e Hispanoamérica. En España los primeros servicios de mediación se dieron en 1990, en Madrid como servicio privado financiado por el Ministerio de Asuntos

³⁵³ Rodríguez Domínguez, Carles y Carbonell, Xavier, “Coordinador de Parentalidad: Nueva Figura Profesional para el Psicólogo Forense”, *Papeles del Psicólogo*, Madrid, España, vol. 5, núm. 3, septiembre-diciembre, 2014, pp. 193-220, <http://www.redalyc.org/pdf/778/77832241004.pdf>.

³⁵⁴ *Idem*.

Sociales en Barcelona dentro del ámbito judicial y en la Comunidad Autónoma Vasca como servicios privados financiados por el gobierno.³⁵⁵ A la fecha varias comunidades han legislado la mediación familiar al reconocer la eficacia de este método.

La mediación familiar en España se estudia desde la perspectiva de la autocomposición, como la forma de obtener justicia mediante los acuerdos que celebren los interesados, *se rige por el principio de libertad y de autonomía de la voluntad*. Este método a nivel legal en España ha puesto la promulgación de la ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Ahora bien, España se ha preocupado en favorecer los derechos de los niños, para mantener los lazos afectivos y parentales en las familias, por las responsabilidades parentales y porque los hijos sean atendidos por ambas partes, al igual que Argentina. Cataluña introdujo la institución del plan de parentalidad por la Ley 25/2010 de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil, relativo a la persona y a la familia, definiéndola como “un instrumento para concretar la forma en que ambos progenitores piensan ejercer las responsabilidades parentales, en el que se detallan los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos”.³⁵⁶

Este plan consiste en el acuerdo voluntario al que llegan las partes para ejercer las responsabilidades parentales, en el que se especifica claramente lo relacionado a los hijos, custodia, educación etcétera. Se tratan asuntos que pueden afectar cuando existe un divorcio o separación, el objeto es distribuir las responsabilidades diarias de los progenitores. Esto permite que los padres aprendan a organizarse y ser responsables en los cuidados de los hijos con motivo de la ruptura de pareja, no se olvida que la infancia es la etapa en la que se encuentra el ser humano más vulnerable, aún no se acaba de desarrollar ni física ni emocionalmente y para que lo logren necesitan de atención y cuidados.

³⁵⁵ Diego Vallejo, Raúl de y Guillén Gestoso, Carlos, *op. cit.*, p. 31.

³⁵⁶ Departamento de la Presidencia. Ley 25/2010 de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-13312-consolidado.pdf>.

En Valencia la Ley 5/2011 regula el Pacto de Convivencia Familiar de relaciones familiares de los hijos que no conviven con los progenitores, con el fin de hacer conscientes a los padres sobre la necesidad e importancia de pactar un régimen equitativo de relaciones con sus hijos e hijas menores denominándolo así. Este pacto es exigible cuando existan hijos comunes, con independencia si se casaron o no hayan convivido, la ley lo regula para las relaciones entre progenitores e hijos.

En el artículo 4.2 de la Ley 5/2011 se establecen los requisitos que debe contener el pacto de convivencia, se requiere indicar el régimen de convivencia y/o relaciones de los progenitores con los hijos menores y el régimen mínimo de relación de los hijos e hijas con sus hermanos, abuelos, y otros parientes y personas allegadas, sin perjuicio del derecho de estos a ejercer tal relación.³⁵⁷

El pacto de convivencia se realiza con la intención de asegurar el correcto y adecuado desarrollo del principio interés superior del menor ante los conflictos familiares que surgen como consecuencia de un divorcio o separación de las parejas, la intención es mantener los vínculos afectivos y convivencia entre padres e hijos, el menor tiene derecho a convivir con ambos padres como fue proclamado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Legislación Valenciana ha puesto atención a las demandas que aclama la sociedad, tan es así, promulgó la Ley 12/2008 de 3 de julio de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, en el capítulo II relativo a los derechos genéricos de la infancia y adolescencia, el artículo 22 regula el derecho a las relaciones familiares hace referencia al principio de Coparentalidad³⁵⁸, esto es, al derecho del menor de crecer y vivir con sus padres, procurándose en caso de separación exista una convivencia igualitaria.

De igual forma, se modifica la ley anterior y se crea la Ley 26.589, establece claramente las controversias sujetas a mediación prejudicial obligatoria, así también

³⁵⁷ Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, de la Comunidad Autónoma de Valencia, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-7329-consolidado.pdf>.

³⁵⁸ Presidencia de la Generalidad Valenciana. Ley 12/2008 de 3 de julio de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana. Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 19 de agosto de 2008, http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-12-2008.t5.html.

comprende controversias patrimoniales y extrapatrimoniales, en la ley anterior se excluía temas relacionados con la familia, en la ley modificada 26.589 se acordó la obligatoriedad de asuntos de alimentos, régimen de visitas y convivencia de los menores con sus padres.

En relación a España, la mediación se ha considerado como un medio para la solución de conflictos en materia familiar, se promulgó la ley 15/2005 de 8 de julio motivo por el que se modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. De la misma manera se ha atendido los conflictos que surgen en las funciones parentales ante las separaciones o divorcios, se ha preocupado para que las relaciones afectivas entre padres e hijos no se vulneren esos vínculos de amor y afecto, en el caso de Cataluña se implementó el plan de parentalidad mediante la Ley 25/2010, en donde los padres concretan la forma en la que ejercerán las responsabilidades con sus hijos, asumen compromisos respecto al cuidado, protección y educación de los mismos.

El plan de parentalidad es un acuerdo voluntario en donde se establecen condiciones relacionadas con el cuidado, convivencia, educación, asistencia alimenticia y todo lo relacionado para el bienestar y desarrollo de los hijos como consecuencia de una separación o divorcio, el objetivo es que ambos padres puedan desempeñar sus actividades sin diferencias y confrontaciones, ante este ambiente los hijos son vulnerables más cuando hay violencia y agresiones.

Los antecedentes en mención y las aportaciones que han desarrollado estos países, permiten dar una visión del funcionamiento y las ventajas de la mediación al sistema de impartición de justicia como un derecho del individuo a tener acceso a la justicia. La mediación está en constante desarrollo y es aplicable en distintos ámbitos para la solución de conflictos. La finalidad de recurrir a estos mecanismos *es garantizar una vida digna, de respeto, de comunicación y de relaciones sanas, para eso es importante fomentar la cultura de paz, esto significa, transformar los conflictos, prevenirlos y restaurar la paz y la confianza, considerar los conflictos como algo positivo en el desarrollo de la sociedad.*³⁵⁹

³⁵⁹ Islas Colín, Alfredo, "Libertad de expresión y cultura de la paz", *Pensamiento Americano*, año 10, núm. 19, 2017, pp. 176-38,

Por lo expuesto, da constancia de que se ha dado importancia a los conflictos de familia al buscar nuevas formas de resolver las diferencias al margen de lo judicial, en donde las partes pueden gestionar sus diferencias para convenir sin afectarse y ante todo se garantice los derechos de los hijos que en situaciones de familia suelen ser los más dañados, con la ayuda de un experto imparcial denominado mediador quien orienta a las partes para que tomen sus propias decisiones, esto mediante la práctica de la mediación.

CAPÍTULO CUARTO

LA MEDIACIÓN FAMILIAR PARA ABORDAR CONFLICTOS DE PARENTALIDAD

En el desarrollo de este capítulo se explica el panorama de la mediación familiar en el Centro de Acceso de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, cómo funcionan los mecanismos alternos de solución de controversia en los Municipios del Estado, se menciona que mecanismo se utiliza para gestionar las controversias de familia y los ámbitos de aplicación de la mediación familiar. Así también, se expone cuál es el perfil de un mediador familiar, las etapas del proceso de mediación, las ventajas que brinda en los conflictos de parentalidad, esto con el fin de justificar los beneficios que aporta la misma en los conflictos de parentalidad.

I. Mediación familiar: implicaciones prácticas

Los conflictos familiares relacionados con la guarda y custodia y convivencia familiar se presentan con mayor énfasis, afectan las relaciones paterno-filiales, en la actualidad son los que más demandas tienen ante los juzgados familiares, como consecuencia de una separación o divorcio o aun estando casados los padres impiden y se niegan a que los hijos mantengan una relación y sana convivencia con los padres que no tienen la guarda y custodia.

Como se ha comentado con anterioridad, el índice de divorcios cada día incrementa, situación que provoca distanciamiento entre los padres y, como consecuencia también de los hijos menores de edad con sus progenitores, ya que éste tiene que cohabitar con el padre que tiene la guarda y custodia y se limita la convivencia con el padre que se ausenta del hogar; cuando las relaciones de comunicación y aprecio quedan rotas, los menores de edad sufren las consecuencias porque hay ocasiones que no se le permite convivir con ambos padres.

En la búsqueda de información para justificar el objetivo de considerar a la mediación familiar para abordar y resolver conflictos que se suscitan entre los hijos menores de edad con los padres separados, se estimó pertinente explorar las instancias que hay en el estado de Tabasco, para abordar conflictos a través de métodos de solución de conflictos como la mediación; en ese contexto se visitó el

Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco (CAJAPJ), el cual tiene su fundamento en el artículo 1º Ley de acceso a la justicia alternativa.³⁶⁰

En el Centro de cuenta se tuvo la oportunidad de hacerle una entrevista por escrito (Anexo No. 11) al encargado y Facilitador del mismo, experto en mecanismos alternativos quien conforme a la ley ejecuta las funciones de facilitador y encargado quien aprueba los convenios celebrados por las partes y con dos secretarías ejecutivas. Las características que debe tener el usuario para que el Centro le preste sus servicios debe existir desavenencia o controversias jurídicas en las materias de naturaleza civil, familiar o mercantil esto conforme a la Ley³⁶¹, así también, en casos donde no se trate de derechos irrenunciables y se afecte derechos a terceros, que sean derechos disponibles.

La entrevista nos permitió conocer algunas formas de procedimiento e intervención de esa instancia de justicia alternativa donde se aplican mecanismos de conciliación o mediación (MASC), a la vez que nos informó que cada juzgado cuenta con uno o dos conciliadores en materia civil, familiar y de oralidad mercantil, mismos que también tienen conocimiento de otros mecanismos de solución de conflictos como la mediación, esto es algo muy interesante, porque si bien en los juzgados hay conciliadores, estos sólo tienen conocimiento de la mediación, sin que esto conlleve a deducir que cuentan con las técnicas, habilidades, herramientas, supervisión y capacitación para aplicar y llevar a cabo una mediación o que también utilicen este mecanismo para la solución de controversias familiares.

Por lo que hace a los jueces de paz conocen de las conciliaciones en materia civil y familiar fuera del juicio, pero no de mediación. En cuanto hace al CAJAPJ del Poder Judicial del estado de Tabasco, tiene un facilitador en mecanismos alternativos de solución de conflictos como es la mediación y conciliación, mismo profesionista que también funge como encargado, quien aclara, que son los

³⁶⁰ Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. Última modificación aprobada mediante Decreto 036 de fecha 14 de noviembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 2013.

³⁶¹ Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. Última modificación aprobada mediante Decreto 036 de fecha 01 de octubre de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 2013.

facilitadores en materia penal los que deben de estar certificados como lo dispone la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, esto conforme a la respuesta a la pregunta 6 del cuestionario que se le realizó.

Con el interés de saber si en los municipios del Estado hay centros o instancias de justicia alternativa donde se practiquen los MASC, a donde se aplique mediación familiar, se le formuló al entrevistado la pregunta ¿Cómo funcionan los mecanismos alternos de solución de controversia en los Municipios del Estado?, señala que, en los asuntos judicializados, cuentan con una etapa procesal como audiencia previa y de conciliación que prevé el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en donde el conciliador adscrito al juzgado con base a las constancias del expediente, preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, en caso de que los interesados logren un acuerdo el juzgador lo aprobará si se encuentra apegado a derecho.

De lo anterior, se desprende que en los municipios del estado sólo se propone y lleva acabo la conciliación como mecanismo de solución de conflicto en los juicios, más no se aplica la mediación y, en cuanto a lo que establece el código en mención no dispone la mediación como un método que se pueda considerar antes de un procedimiento o en cualquier etapa del proceso.

Es de señalar que en otras entidades federativas como en la Ciudad de México, dispone en el Código de Procedimientos Civiles, *los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.*³⁶² Si el juez advierte que el asunto puede ser susceptible de solucionarse mediante la mediación exhortará a las partes a que acudan al procedimiento.

El Estado de Nuevo León, en el Código de Procedimientos Civiles menciona que los jueces familiares deberán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio, o a través de los mecanismos

³⁶² Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 02 de junio de 2015.

alternativos de solución de controversias.³⁶³ En el apartado de procedimiento oral establece que se sujetarán a este procedimiento “la homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos”.³⁶⁴

De igual forma, el citado código establece en el apartado de procedimiento general oral que *el juez en la audiencia preliminar propondrá a las partes a someterse a un mecanismo alternativo, de estar de acuerdo con ésta vía, se procederá conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el estado.*³⁶⁵ En el caso de que las partes no acuerden someterse a un mecanismo alternativo, el juez procurará la conciliación entre los mismos, exponiendo las ventajas de llegar a un convenio y proponiéndole soluciones referente a los puntos controvertidos.

Este contexto se permite ver que, si bien, en el sistema jurídico del estado de Tabasco se considera la práctica de la conciliación dentro de una audiencia previa, no se regula la mediación, no obstante a ello, la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, establece que el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias como la conciliación y mediación y *son susceptibles de resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar o mercantil.*³⁶⁶

Como se aprecia del contenido del cuestionario el estado sólo cuenta con un centro para atender una población total de 2,395,272 habitantes³⁶⁷, esto conforme la información que tiene el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al censo del 2015.

³⁶³ Artículo 952 del del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 8 de enero de 2018.

³⁶⁴ *Ibidem*, artículo 989, fracción VIII.

³⁶⁵ Artículo 1052 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 8 de enero de 2018.

³⁶⁶ Artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. Última modificación aprobada mediante Decreto 036 de fecha 14 de noviembre de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 2013.

³⁶⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), año 2015, <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=27#tabMCcollapse-Indicadores>.

Como una conclusión de la información obtenida a través de la técnica de investigación aplicada como lo fue la entrevista estructurada y dirigida, se puede afirmar que tanto en los juzgados de paz como en los juzgados de los municipios del estado no se aplica la mediación, sólo conciliación, de manera que no se considera la mediación familiar para gestionar conflictos familiares como el que se aborda en esta investigación, las situaciones que se dan entre menores de edad con padres separados. Lo anterior permite considerar que es necesario formar y capacitar mediadores que tengan el perfil, las técnicas y herramientas para que también puedan gestionar controversias familiares mediante este método.

Por lo que hace a los mecanismos que utiliza el CAJAPJ del poder Judicial del Estado de Tabasco, se aplica mediación para abordar las controversias en las relaciones familiares conforme a la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, pero se advierte que en el centro sólo es aplicable en los casos de alimentos, guarda y custodia, convivencia familiar, régimen de visitas, separación de hecho o concubinato, en situaciones donde existe una sentencia emitida por la autoridad judicial en donde se estableció las condiciones respecto a los hijos y en su momento no sean cumplidas, no se podrá sujetar el cumplimiento ante el centro, sino se tendría que solicitar el cumplimiento ante el juzgado donde se llevó a cabo el procedimiento del divorcio ya sea voluntario o necesario.

Sin embargo, la mediación familiar presenta características particulares porque el objetivo que persigue es gestionar conflictos que emanan del sistema familiar y no pueden ser abordados como los demás conflictos, debido a que existen de por medio circunstancias personales, como las emociones, sentimientos, intereses más allá de lo material, por lo que el facilitador debe saber manejar técnicas y herramientas para que las partes puedan aproximarse y puedan lograr una comunicación efectiva.

Por eso es necesario buscar la forma para que la mediación familiar se aplique de una manera efectiva y sea considerada una realidad en la sociedad, que la identifiquen y sea considerada como una vía para la resolución de conflictos parentales. Para ello, es importante fomentar el valor educativo de los mecanismos alternos de solución de conflictos, en este caso la mediación.

Las personas al tener conocimiento de cuáles son sus derechos y obligaciones se vean afectados, lo hacen valer ante los órganos jurisdiccionales como una forma de solucionar sus problemas; pero al existir otras formas para solucionar esas diferencias a través de la justicia alterna, además de contribuir a la sociedad, es una herramienta para la formación de las personas para que estén conscientes de sus derechos, pero también de sus obligaciones y así puedan gestionar sus conflictos por las medidas alternas.

De esta forma, al participar los interesados en un proceso no adversarial para la solución de conflicto les permite aprender valores democráticos para así poder aplicarlos en la familia y en cualquier lugar donde se desenvuelvan, en donde deciden solucionar sus problemas con base *al pluralismo, tolerancia, justicia, diálogo, igualdad y paz social*³⁶⁸, en el entendido de que los derechos de uno no están por encima del otro, sino que coexisten siempre y cuando exista consentimiento por ambas partes.

El promover la mediación, es promover una cultura de diálogo y comunicación efectiva, con base en el respeto y el reconocimiento de las partes, brinda a la comunidad vivir bajo una cultura de paz y armonía, por lo que sería importante que no se limitara su aplicación como en los casos de divorcio antes mencionado, sino que ante esas situaciones también se les permita acceder al centro y poder resolver sus diferencias de una forma más rápida, flexible y a través del diálogo.

El facilitador del Centro comenta en la entrevista realizada que en las controversias relativas al régimen de convivencia familiar aplica la mediación porque presenta varias ventajas, dentro de las que menciona: ahorra tiempo para la conducción del conflicto, en el aspecto económico, brinda soluciones creativas, aumenta el protagonismo y responsabilidad de las partes, existe control sobre el resultado, mantenimiento de todos los derechos y se preservan las relaciones.

Aunado a las ventajas que hace referencia el facilitador, es importante destacar que la mediación familiar brinda la oportunidad a las partes de solucionar

³⁶⁸ Pérez Baxin, Oscar y Priego Custodio, Gloria Ivette, "Los Masc y su Impacto en una Sociedad Democrática", *Revista Ecos Sociales*, año 4, No. 12, 2016, <http://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/1376>.

su conflicto sin la intervención de una autoridad que decida por ellos, convierte las tensiones y diferencias en oportunidades de crecimiento en la familia que permite una convivencia sana. Aplicar la mediación familiar en los conflictos de parentalidad hace posible que se logren acuerdos más duraderos, porque en ellos se expresa la voluntad de las partes en relación con sus derechos y obligaciones que se comprometen a cumplir de común acuerdo.

Como bien lo señala el facilitador, la mediación en controversias familiares ocasiona un ahorro económico, brinda medidas más baratas que los gastos ocasionados en un proceso judicial, donde no sólo se invierte tiempo, sino también dinero que origina en las partes un desgaste físico y emocional. Este método supone un ahorro en tiempo si se compara con la vía judicial, presenta una ventaja clara al momento de economizar la duración del proceso comparado con un proceso ante un órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, la mediación familiar ofrece diversos beneficios ante un desacuerdo entre las personas, se tiene una vía alterna para resolverlos sin la necesidad de recurrir ante una autoridad. Este método brinda un espacio de confianza, como lo expone el facilitador en sus respuestas conforme a su experiencia es importante analizar la postura externa e interna de los mediados, se debe evitar los juicios, ser neutral e imparcial, usar un lenguaje corporal apropiado, se educa a los mediados a como sí se pueden resolver los conflictos y eso les da seguridad para que se pueda lograr una comunicación no violenta y acuerdos efectivos.

En el contenido de las respuestas que hace el facilitador y el encargado del CAJAPJ del Poder Judicial del estado de Tabasco, la mediación beneficia al transformar el conflicto, procura reducir el efecto negativo por disposición de las partes en colaborar para llegar acuerdo satisfactorio para ambos, da más confianza para restablecer la comunicación efectiva entre los interesados. También favorece los vínculos afectivos y el ejercicio de la parentalidad al reconstruir las relaciones entre las parejas que se han separado o divorciado, así como a los hijos menores de edad, pues es primordial garantizar la protección de los menores ya que les da estabilidad y seguridad.

Es importante recalcar que la mediación familiar también beneficia en las relaciones entre padres e hijos menores de edad, restablece la comunicación al externar los mediados su sentir, emociones, necesidades y sentimientos, como lo menciona la teoría de la comunicación humana, ayuda a neutralizar los obstáculos que impiden el diálogo, a que mantengan nuevas formas de comunicación, esto es un elemento fundamental para poder solucionar las controversias de una forma satisfactoria y así evitar malos entendidos que conducen al conflicto y con ello se favorece la salud emocional y física de los padres e hijos.

Con la entrevista se pudo obtener información del procedimiento que lleva a cabo el Centro para abordar las controversias de convivencia familiar y el proceso que aplica el Centro de referencia, el facilitador señala las etapas de la mediación como se describe en la siguiente figura:



Fuente: Elaboración propia con información obtenida en la entrevista realizada al facilitador y encargado del CAJAPJ del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Si bien se hace mención de cómo se abordan los conflictos de convivencia familiar y las etapas del proceso de mediación para gestionarlos, también lo es, que se hace de una forma general, no se explica a detalle en qué consiste para poder lograr esos acuerdos escritos que las partes aceptan. Es de importancia señalar para complementar lo que de manera atenta el facilitador explica conforme a su experiencia, que la mediación familiar presenta características particulares, se

integra el proceso por etapas como se ha descrito, pero se puede alterar por el mediador en casos particulares o de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Las alteraciones en el proceso de mediación se presenta en especial en los asuntos de separación y divorcio, en cada una de las etapas las necesidades de los mediados son diferentes, esto hace que el mediador no aplique las mismas técnicas en todas ellas, esto depende de la colaboración de los ex cónyuges, porque en este tipo de situaciones están presentes las emociones, los sentimientos, las necesidades individuales y de los hijos menores de edad que deben ser plenamente protegidos, motivo por el que el mediador familiar debe encauzar toda energía y comunicación efectiva, aunque no se dé el acuerdo pero sí que las partes puedan acercarse y puedan dialogar.

De acuerdo a la información obtenida de los informes anuales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, se puede observar que durante el año 2014 la aplicación de las medidas alternativas de solución de controversias en materia civil, donde se incluyen las de índole familiar, corresponde a lo siguiente: juzgados del centro civiles tiene un 25.44%, foráneos civiles un 33.23%, mixtos civiles un 4.12%, centro paz un 9.35% y los foráneos civiles de paz un 27.86%. En relación a los juzgados con mayor número de conciliación en materia civil el juzgado de paz de Cunduacán tiene un mayor porcentaje de 5.90%.³⁶⁹

En el 2015 la aplicación de las medidas alternativas de solución de controversias en materia civil, donde se incluyen las de familia, corresponde a lo siguiente: juzgados del centro civiles tiene un 26.54%, foráneos civiles un 30.02%, mixtos civiles un 4.21%, centro paz un 4.27% y foráneos civiles de paz un 34.97%. En relación con los juzgados con mayor número de conciliación en materia civil el juzgado de paz del municipio de Cunduacán tiene un mayor porcentaje de la aplicación de estos mecanismos con un 6.06%.³⁷⁰

Por lo que hace al año 2016, la aplicación de estas medidas alternativas de solución de controversias en materia civil, donde se incluyen las de familia,

³⁶⁹ Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2014, <http://tsj-tabasco.gob.mx/2014/informeanual/revista.php#page/88>.

³⁷⁰ Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, <http://tsj-tabasco.gob.mx/2015/informeanual/revista.php#page/132>.

corresponde a lo siguiente: juzgados del centro civiles tiene un 24.10%, foráneos civiles un 34.50%, mixtos civiles un 2.42%, centro paz un 4.16% y foráneos civiles de paz un 34.81%. En cuanto a los juzgados con mayor número de conciliación en materia civil el juzgado de paz del municipio de Teapa tiene un mayor porcentaje de la aplicación de los mecanismos alternos presenta un 8.68%.³⁷¹

Esta información se corrobora con la respuesta dada a la pregunta 8 realizada al facilitador y director del CAJAPJ del Poder Judicial del estado de Tabasco, ¿Cómo funcionan los mecanismos alternos de solución de controversia en los Municipios del Estado? quien menciona, en cuanto a los asuntos judicializados, se cuenta con una etapa procesal denominada audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, donde el conciliador adscrito al juzgado de considerarlo pertinente y conforme a las constancias del expediente propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Sin embargo, sólo se aplica la conciliación más no la mediación menos en los casos de familia, tema principal en el presente trabajo de investigación.

Del contenido de las respuestas de la entrevista se indica para gestionar las controversias de familia en los municipios del Estado se usa los mecanismos de conciliación y mediación, pero conforme a la información adquirida en los informes anuales del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en los municipios sólo se aplica como medidas alternativas la conciliación, pero no se hace mención de que se aplique mediación por los juzgados. Ahora, en las controversias relativas al régimen de convivencia familiar, el facilitador y encargado del CAJAPJ del Poder Judicial del Estado de Tabasco, menciona que se aplica la mediación por su eficacia para brindar diversas ventajas a los mediados, pero en los informes del 2014 al 2016, no hay una información clara del uso y aplicación de este método.

Por lo anterior, se concluye que la mediación familiar es un procedimiento alternativo al proceso judicial, en donde el mediador crea canales de comunicación

³⁷¹ Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2016, <http://tsj-tabasco.gob.mx/2016/informeanual/revista.php#page/106>.

entre los mediados y hace que sus posturas iniciales de confrontación y diferencias cambien hasta que se conviertan en soluciones positivas, estables y duraderas en las decisiones en cuanto a la custodia y convivencia con los hijos.

Dentro de la búsqueda de nuevos instrumentos para dar una respuesta a los conflictos familiares, la mediación presenta características y principios que la distinguen para contribuir en soluciones para mejorar las relaciones entre los miembros de una familia aun encontrándose en ruptura, por eso la importancia de su intervención en los conflictos de familia, que los municipios que integran al estado también puedan abordar y gestionarlos a través de este método y con personal capacitado, que tengan las herramientas y técnicas para aplicarla, como parte del derecho al acceso a la justicia.

La mediación familiar se basa en principios que la caracterizan, como la voluntariedad, la confidencialidad, flexibilidad y la neutralidad. Este método al ser un acto voluntario, son las partes las que deciden si participan o no en el proceso, son los que deciden ponerle fin al conflicto, no están obligados a llegar a un acuerdo necesariamente y de ser así, firmarán de consentimiento por ser ellos mismos quienes buscan alternativas para solucionar sus diferencias.

Al respecto Sánchez García dice que “en las características que revisten la mediación se pueden mencionar varios principios universalmente reconocidos: la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, economía, carácter dispositivo y rapidez”.³⁷²

Se considera importante que este método no sólo sea aplicable en los casos de alimentos, guarda y custodia, convivencia familiar, régimen de visitas, separación de hecho o concubinato, sino también que el CAJAPJ del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pueda atender situaciones donde exista una sentencia emitida por la autoridad judicial en donde se establecieron las condiciones respecto a los hijos menores de edad y que en su momento no son cumplidas por las partes, porque su cumplimiento no puede reformularse ante el centro sino se tendría que solicitar su ejecución ante el juzgado donde se llevó a cabo el procedimiento del divorcio y eso

³⁷² Sánchez García, Arnulfo, *Mediación y arbitraje eficacia y proyección internacional*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 49.

hace más prolongada y difícil las diferencias entre las partes y con ello se afecta la estabilidad de los menores de edad.

1. *La mediación familiar vía para la convivencia del menor de edad entre padres separados*

Los conflictos de familia se deben gestionar orientados a la protección efectiva de los menores de edad, brindarles confianza y seguridad, procurar el equilibrio en las relaciones entre sus padres y transformar las relaciones de familia que se ven afectadas al encontrarse separados o divorciados. Es claro que los juicios ante los juzgados no son eficientes, por ser trámites prolongados y en la mayoría de los casos no se ve por la protección de los menores de edad, quienes ante la separación o divorcio de sus padres son los más afectados al no poder convivir con ambos de manera conjunta y directa como lo hacían antes de la separación o divorcio de sus padres.

En cuanto a los conflictos relacionados a la guarda y custodia y convivencia familiar se presentan con mayor énfasis, afectan las relaciones paterno-filiales, en la actualidad son los que más demandas tienen ante los juzgados familiares, como consecuencia de una separación o divorcio o aun estando casados los padres impiden y se niegan a que los menores de edad mantengan una relación y sana convivencia con los padres que no tienen la guarda y custodia, exponiéndose la estabilidad de los mismos al no poder tener una convivencia con ambos padres y en su caso condicionando la misma.

En estos casos en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, existe el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que tiene como objetivo: *brindar un espacio adecuado para que se lleven a cabo las convivencias entre padres e hijos decretadas por la autoridad jurisdiccional, además de supervisar el correcto desarrollo de las mismas y la entrega-recepción de los menores relacionados con éstas.*³⁷³

Este centro permite se desarrollen las convivencias decretadas por los jueces del Poder Judicial del Estado, para que el menor de edad pueda convivir con alguno

³⁷³ Artículo 2 del Reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento al Periódico Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2011.

de sus padres o con quien le asiste el derecho de convivencia en las instalaciones del centro, en un determinado día y horario, ésta puede darse de una forma supervisada o entrega-recepción, es decir, las convivencias supervisadas se hacen por el personal del Centro de Convivencia Familiar dentro de las instalaciones, respetándose los horarios establecidos por los jueces y la entrega-recepción, consiste en recepcionar la entrega del menor al centro quien podrá ser llevado por el padre que no ejerza la guarda y custodia y hacer entrega del mismo conforme lo estipulado.

El centro está a cargo de un Coordinador General, quien tiene la obligación de elaborar los programas para el desarrollo de las convivencias familiares, vigilar que sean cumplidas las resoluciones emitidas por la autoridad judicial, dar a conocer las instalaciones a los familiares, notificar a la autoridad de cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de la convivencia, llevar un registro de las actividades realizadas, proporcionar atención personalizada al público, con el fin de que tengan conocimiento de cómo funciona y cuál es el objetivo del centro. Los servicios se brindan los días viernes en un horario de 16:00 a 20:00 horas, sábados de 10:00 a 18:00 horas y los domingos de 10:00 a 16:00 horas, mismos que deben ser respetados por los interesados al momento de ir a dejar a los menores de edad y de irlos a buscar.

Una responsabilidad de la autoridad judicial es de enviar oficio al coordinador del centro donde hace saber de la hora y la fecha de las convivencias establecidas, el tipo de convivencia y el nombre de la persona obligada a la entrega y recepción del menor, el nombre de la persona con la que será la convivencia. La forma de convivir se podrá modificar únicamente por la autoridad, cualquier incidente con las personas autorizadas se deberá poner en conocimiento al coordinador del centro.

Los funcionarios y empleados del centro son los responsables de que las convivencias se lleven de una forma adecuada, que el menor de edad se encuentre tranquilo con el padre o madre y para el caso de algún incidente considerarlo y tomar las medidas pertinentes. Es de relevancia mencionar que sólo son seis personas las que laboran en el centro, un psicólogo, tres mecanógrafos, personal de ordenanza, vigilante y la coordinadora quien supervisa las funciones de cada uno de los

funcionarios, entre ellos se distribuyen las actividades, los registros de los usuarios, la supervisión de las convivencias y realizar los reportes de las visitas. El centro cuenta con poco personal y un espacio limitado para el número de convivencias que se realizan cada semana.

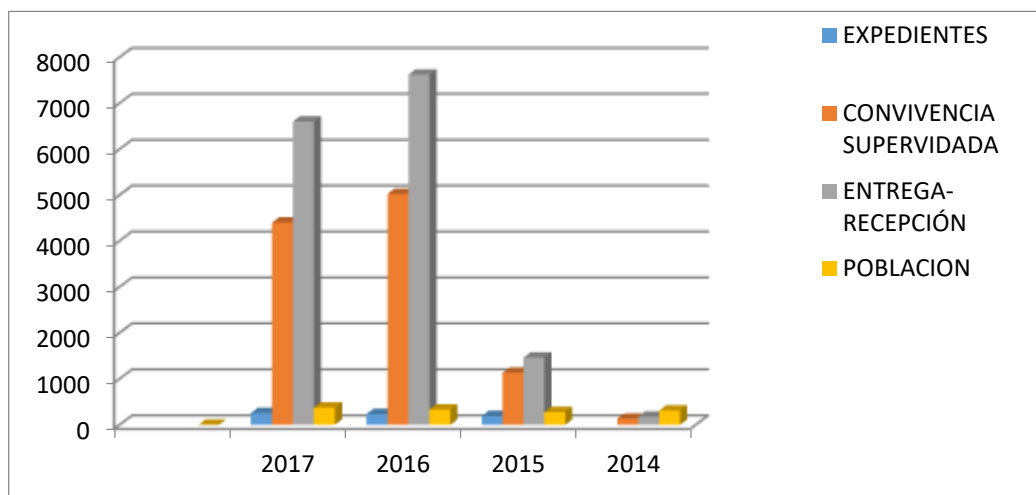
Para corroborar lo antes señalado se realizó una búsqueda de información en los informes anuales del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que se encuentran de manera electrónica, en cuanto al año 2014, se refleja que el número de población atendida es de 310, que equivale a 134 convivencias supervisadas y 176 entrega-recepción. En cuanto al año 2015, se aprecia una población atendida de 278, que equivale a 1,132 convivencias supervisadas y 1,462, correspondiente a 192 expedientes asignados; en el 2016 se aprecia una población atendida de 334, que equivale a 5,024 convivencias supervisadas y 7,623 correspondiente a 233 expedientes asignados y en el año 2017 se aprecia una población atendida de 377, que equivale a 4,400 convivencias supervisadas y 6,600 correspondiente a 258 expedientes asignados.

Figura 4. Asuntos asignados al Centro de Convivencia Familiar

AÑO	EXPEDIENTES	CONVIVENCIA SUPERVIZADA	ENTREGA-RECEPCIÓN	POBLACION ATENDIDA
2017	258	4,400	6,600	377
2016	233	5,024	7,623	334
2015	190	1,132	1,462	278
2014		134	176	310

Fuente: Elaboración propia con información obtenida en el informe anual de la página del Tribunal Superior de Justicia, <http://tsj-tabasco.gob.mx/transparencia/34/Informe-Anual-de-Actividades/>.

Figura 5.



Fuente: Elaboración propia con información adquirida en la página del Tribunal Superior de Justicia, <http://tsj-tabasco.gob.mx/transparencia/34/Informe-Anual-de-Actividades/>.

Datos que indican el número de casos asignados al Centro de Convivencia Familiar, donde los padres prefieren recurrir ante la autoridad judicial para solucionar los conflictos de divorcio, guarda y custodia, convivencia familiar, sin tener el interés de solucionarlos mediante otros medios pacíficos. Así también, se desprende de la información de los informes, que el mayor número de convivencia entre padres e hijos se supervisa por el personal del centro, sin tener el espacio y la libertad de poder salir y realizar diversas actividades como ir al cine, al parque, visitar a la familia, situación que desgasta tanto a los padres como a los menores de edad al encontrarse limitados en un espacio por horas determinadas.

En este tipo de situaciones también se originan conflictos, el padre que debe hacer entrega al menor para la convivencia deja de hacerlo por diversos factores: que el padre no custodiado dejó de pasar pensión y se niega a que el menor conviva con él; en el caso del padre quien debe hacer entrega, éste omite hacerlo por el hecho de que la madre ya vive con otra persona y no quiere que el hijo tenga algún contacto con la actual pareja, por el motivo de que viven en municipios y se les dificulta llevarlos los días establecidos por el juez, en estos casos se deja de cumplir

con lo determinado por la autoridad y más allá de todas estas circunstancias no se garantiza el derecho del menor de edad a poder convivir con ambos padres.

Si bien, el Centro de Convivencia Familiar permite y brinda la oportunidad para que las familias logren nuevas formas de relacionarse y convivir, puede suceder, que no siempre los padres tienen la voluntad de querer mantener una sana comunicación para el bienestar y estabilidad de los hijos y si entre ellos no existe respeto, diálogo, armonía, se verá reflejado en los hijos, quienes adoptarán actitudes y comportamientos que afectan los vínculos afectivos con sus padres.

Por eso la importancia de contar con un método como es la mediación familiar que reestructura las relaciones y los lazos afectivos mediante la comunicación efectiva y el diálogo, en donde las partes en conflicto puedan hacer conciencia y se den la oportunidad de solucionar sus diferencias sin desgastarse en juicios tediosos y prolongados, que cuenten con un medio donde puedan interactuar a base de respeto y externar sus emociones y sentimientos. Si bien, estos juicios originan que los menores de edad tengan que convivir con sus padres en el centro de convivencia por mandamiento de una sentencia por cumplir, también lo es, que no siempre se cumple por los padres por considerar que el juez está imponiendo algo del cual no están de acuerdo y que no consideran lo mejor para los hijos.

En algunas entidades federativas existen Centros de Convivencias Familiar, como en el estado de Jalisco con el fin de que se lleven a cabo encuentros paterno-filiales durante el proceso de separación o divorcio, el Estado de México, cuenta con un centro donde puedan llevarse a cabo las convivencias entre los ascendientes no custodiados y sus descendientes y se puedan generar los lazos de identidad y confianza, en el estado de Veracruz se inauguró el primer Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), es un lugar protegido con la ayuda de psicólogos y trabajadores sociales que verifican el cumplimiento de las convivencias establecidas por las autoridades judiciales.

En el estado de Nuevo León se creó el Centro Estatal de Convivencia Familiar, para la prevención y protección de las condiciones de vida de los menores sujetos de desintegración familiar a causa de la separación de los padres, los asuntos se ven ante juzgados familiares de forma oral o tradicional, así también el

estado de Quintana Roo cuenta con un Centro de Convivencia Familiar Supervisada por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, al igual que los otros centros buscan lograr lazos de identidad y de confianza, así como ofrecer servicios de entrega y recepción de menor y evaluación psicológica solicitada por las autoridades en caso de ser necesario.

La finalidad de estos centros es brindar espacios en donde los convivientes tengan los medios para garantizar la integridad del menor de edad, tanto física como emocional, que se mantengan los lazos afectivos entre padres e hijos menores de edad, aun cuando estos se encuentren separados o divorciados. Sin embargo, hay que considerar que en la convivencia familiar los padres deben procurar que ésta sea de forma pacífica y a base de respeto. Convivir en familia no es sólo pasar un tiempo en un espacio determinado, sino que los integrantes cuenten con los vínculos afectivos, una buena comunicación aún bajo las circunstancias en las que se encuentran faciliten la armonía entre los mismos.

Lo más favorable es que las personas que ya no se encuentran juntas puedan lograr acuerdos a través de la mediación familiar, donde brinden a sus hijos tiempos de calidad sin tener que recurrir a estos espacios, aprendan a escuchar a sus hijos sin condicionarlos ni hablar de alguno de sus padres, desempeñar sus funciones parentales con el fin de que el menor pueda mantener una relación sana con ambos, disfrutar de la compañía de las personas que lo quieren y no estar limitado en tiempo y espacio para poder disfrutar de los mismos.

El objeto de la mediación familiar es lograr que sus integrantes acuerden entre sí llevar un procedimiento de solución de conflictos con la intervención de un tercero neutral, quien los ayudará a identificar sus intereses y a que ambos busquen soluciones efectivas al participar los implicados de forma directa, la función del mediador hace que los intervinientes tomen conciencia de su participación no sólo en el proceso sino en su vida futura.

Conforme a la doctrina la mediación familiar se puede definir:

Un proceso de construcción y de reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y de la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador familiar, para

facilitar, a través de la realización de entrevistas confidenciales, la reanudación de la comunicación entre las partes y la autogestión del conflicto dentro del ámbito privado familiar, teniendo en consideración la peculiaridad de las situaciones, su diversidad y la evolución de las relaciones familiares.³⁷⁴

También puede considerarse como “el proceso mediante el que una tercera persona imparcial colabora con los afectados por la ruptura familiar en general y por la separación y divorcio de la pareja en particular, con el fin de mejorar la comunicación y entendimiento, y se toman decisiones sobre el futuro familiar”.³⁷⁵

En cuanto al enfoque legislativo, la Ley 4/2001, de 31 de mayo, Ley de mediación familiar de Galicia, señala que la mediación familiar se entenderá como “la intervención de los profesionales especializados requeridos voluntariamente y aceptados en todo caso por las partes en condición de mediador”.³⁷⁶

La Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar, define a la mediación familiar como un:

Procedimiento extrajudicial y voluntario creado con la finalidad de solucionar los conflictos que se puedan originar [...], en el que interviene un tercero imparcial debidamente acreditado y sin poder de decisión, denominado mediador familiar, que informa, orienta y ayuda a las partes en conflicto para facilitar el diálogo y la búsqueda de un acuerdo duradero y estable con el fin de evitar un procedimiento judicial, poner fin al iniciado o reducirlo”.³⁷⁷

Por lo que hace a la Ley 01/2008, de 8 de febrero, de Mediación familiar de la Comunidad Autónoma del País Vasco, define a la mediación familiar como “un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento diálogo necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar”.³⁷⁸

³⁷⁴ Grande-Seara, Pablo et al, *Mediación Familiar, una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, en Ortuño Muñoz, Pascual, España, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 16-17.

³⁷⁵ Rondón García, Luis Miguel, *op. cit.*, p. 32.

³⁷⁶ Artículo 2 de la Ley 4/2001, de 31 de mayo. Ley de mediación familiar de Galicia, <https://mediaciongarciavaldecasas.wordpress.com/2008/05/07/ley-42001-de-31-de-mayo-ley-de-mediacion-familiar-de-galicia/>.

³⁷⁷ Artículo 2 de la Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar, Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, <http://www.iusmediacion.com/mediacion/ley-mediacion/Ley-3-2007-23-marzo-Mediacion-Familiar-Asturias.pdf>.

³⁷⁸ Artículo 1.2 de la Ley 01/2008, de 8 de febrero, de Mediación familiar de la Comunidad Autónoma del País Vasco, <http://www.iusmediacion.com/mediacion/ley-mediacion/Ley-1-2008-8-febrero-Mediacion-Familiar-Pais-Vasco.pdf>.

De las definiciones anteriores se aprecian características que identifican a la mediación familiar: es un proceso entre las partes en conflicto, con la intervención de un tercero neutral e imparcial especializado en la materia, mismo que no influye en las decisiones de los interesados, estos de forma voluntaria aceptan que intervenga y los ayude a que mutuamente tomen sus propias decisiones para resolver el conflicto familiar. Es un método que brinda la oportunidad a las partes en conflicto de buscar sus propias soluciones y reconstruir relaciones y vínculos afectivos, siempre y cuando ambos estén de acuerdo para lograrlo.

2. Ámbitos de aplicación de la mediación familiar

Por las características particulares que la distinguen, la mediación familiar brinda a las partes la oportunidad de encontrar soluciones a su conflicto a través del diálogo y la comunicación efectiva, propicia un ambiente sano y armonioso entre los interesados. Los conflictos de su interés son aquellos que se dan en un hogar, en las relaciones familiares, patrimonio y en las nuevas estructuras familiares, siempre y cuando sean de libre disposición por las partes. Este método se aplicó inicialmente en el ámbito de los conflictos familiares y, en concreto, en situaciones de separación o divorcio.

La mediación familiar se ocupa de los llamados *conflictos estructurales, de lealtades, de ausencia fundamentalmente, que son los desacuerdos tópicos en las parejas, que afectan la patria potestad, el reparto de bienes, etcétera., cuando hay nuevas parejas, nuevos hijos, custodia, etc., así como el conocido como conflicto de lealtad muy típico en situaciones de divorcio, en que los hijos se ven presionados por los padres a asumir la lealtad de uno en detrimento del otro.*³⁷⁹

La familia no es ajena a situaciones conflictivas, esto perturba su desarrollo, actualmente con las realidades que existen dentro del hogar, diferencias entre las parejas, las transformaciones y los nuevos modelos de familias, originan conflictos que dañan los vínculos afectivos entre sus miembros y como consecuencia se pierde el bienestar y estabilidad de los integrantes. El no saber cómo solucionarlo y

³⁷⁹ Pardo Iranzo, Virginia, *La mediación: algunas cuestiones de actualidad*, España, Tirant lo Blanch, 2015, p. 24.

tener una mala comunicación las partes ocasionan que las diferencias sean más graves y con ello se dañe el ambiente familiar y sus relaciones.

A. Conflictos a partir de la separación de las parejas

La mediación familiar es una forma diferente de abordar la separación o divorcio, con ella se pretende humanizar las relaciones, reestructurar los vínculos afectivos y la comunicación entre las partes, brinda un espacio para tratar los temas que surgen con motivo de la ruptura y los miembros de la familia puedan generar condiciones para transformar el conflicto en algo positivo en sus relaciones y aun en las circunstancias en las que se encuentren puedan tener una convivencia sana.

El conflicto de pareja presenta un coste emocional que se intensifica en función de la duración del mismo. *Las personas que están en conflicto presentan una serie de sentimientos, de inseguridad, incapacidad, confusión y ausencia de participación en la situación conflictiva que le conduce centrarse en el pasado, lo negativo y lo imposible.*³⁸⁰ Situación que origina que las partes sólo se enfoquen en su postura, son inflexibles y no se considera la opinión de la otra parte, presenta una comunicación inadecuada y con ello difícil de lograr un acuerdo positivo.

El conflicto de pareja se manifiesta en diversas formas, la diferencia puede partir del acuerdo o no de ambos cónyuges, en relación con los bienes, actividades de casa, sobre la educación de los hijos, la administración del dinero, entre otras situaciones que originan incompatibilidad entre las parejas. Estos tienen diferentes formas de abordar sus desacuerdos, algunas parejas lo muestran mediante agresiones, insultos, violencia y otras guardan la apariencia de pareja estable ante los demás y los hijos. Circunstancias que no solo afectan el entorno familiar, sino también las relaciones sociales, de trabajo y la salud física de las parejas y de los menores.

La falta de información y el alto nivel emocional de la pareja ante la separación incitan a que ésta pida ayuda a la justicia con la confianza que resolverán sus problemas, involucrándose en un sistema de lucha que no

³⁸⁰ Bernal Samper, Trinidad, *La mediación una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, España, Tirant lo Blanch, 2017, p. 30.

solucionan sus problemas, sino al contrario, los incrementa al someter el conflicto personal a una situación legal involucrando a los menores en el conflicto.³⁸¹

Circunstancia que origina el deterioro de la relación y un grado de tensión emocional, parte del hecho que la separación es el resultado y no la causa de los conflictos familiares, los menores presentan conductas inadecuadas por el conflicto entre sus padres, se sienten vulnerables y desconocen las condiciones de la relación con los mismos. La separación o divorcio es un acontecimiento difícil para las parejas e hijos, pero con independencia de las circunstancias que acompañan a la separación, los menores responden en función de cómo sus padres resuelven sus diferencias.

B. Impacto de la ruptura del sistema familiar

El impacto de las rupturas de las parejas trasciende en las cuestiones relativas a los hijos menores de edad, motivo por el que se necesitan estrategias de solución de conflictos parentales entre las que se halla la mediación que permite reducir el nivel del problema, orienta a las partes a buscar formas de resolverlo de una manera constructiva y efectiva. Se entiende como sistema conforme a dos principios centrales, *primero la concepción holística que alude a que cualquier comportamiento es comprendido y analizado dentro del sistema y segundo, causalidad circular, que hace referencia a que la conducta de cualquiera de sus componentes influye en la de los otros componentes.*³⁸²

El conflicto de las parejas conlleva a cambios en la relación con los hijos menores de edad, deteriorándose incluso con ambos padres, sean o no custodios. Cuando los padres se encuentran inmersos en el conflicto la relación con sus hijos es más distante, debido a que se encuentran preocupados por su propio problema y los hijos perciben con mayor claridad la relación deteriorada de sus progenitores, encontrándose en un estado de vulnerabilidad, al no saber cómo actuar y cómo enfrentar lo que viven con sus padres que de forma directa les daña tanto física como emocionalmente.

³⁸¹ *Ibidem*, p. 31.

³⁸² Llona Rodríguez, Sara *et. al, op. cit.*, p. 43.

La relación de los hijos menores de edad con ambos padres es un factor de protección, pero si el acceso a ambos padres se acompaña de un alto conflicto parental, es difícil que los hijos puedan recuperar su bienestar. El conflicto interparental referido a los hijos y no resuelto, es el que se asocia más estrechamente con la inadaptación de los niños.³⁸³

El divorcio conlleva un cambio en la estructura y en el funcionamiento familiar que afecta significativamente a los hijos al grado que esto eleva el nivel de conflicto de parentalidad. Ahora bien, el conflicto significa *oposición, enfrentamiento en posturas, ideas o creencias, y surge cuando uno las pretende imponer al otro*.³⁸⁴ Si ambos padres respetan el papel y rol de cada uno, por más que no exista el acuerdo, el enfrentamiento la oposición no debería de existir.

Los padres son los responsables de la crianza y formación del menor y están obligados a asegurar dentro de sus posibilidades las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral. Por lo que, no pueden renunciar, ni excusarse de su ejercicio, sino deben de distribuirse el cuidado de los hijos, no deben olvidar que ante sus funciones el interés del menor debe prevalecer, con el fin de buscar siempre el bienestar y estabilidad de los menores de edad.

Uno de los conflictos que surgen como consecuencia de una separación o divorcio es la triangulación parental, cada padre quiere que se una a él contra el otro progenitor, las triangulaciones *son las situaciones de maltrato psicológico definidas por una conyugalidad disarmónica, cuyo impacto deteriora secundariamente una parentalidad preservada*.³⁸⁵

Los padres al estar en conflicto y confrontación, al inicio se interesan por el bienestar de los hijos menores de edad, pero pueden caer en el interés de involucrarlos en la lucha que viven y sentirse con el poder, considerando que ya ganaron el problema. La gravedad de esta triangulación varía, depende de cómo se presente, mediante trastornos como la neurosis y la psicosis, y este campo de triangulaciones funda a las prácticas alienadoras familiares.

³⁸³ Pillado González, Esther y Fariña, Rivera, Francisca (coord.), *op. cit.*, p. 42.

³⁸⁴ Aguilar Cuenca, José Manuel, *op. cit.*, p. 28.

³⁸⁵ Linares, Juan Luis (comp.), *op. cit.*, p. 24.

Entendiéndose estas prácticas como el *conjunto de situaciones relacionales caracterizadas por las actuaciones disfuncionales de ambos padres que, en ausencia de una pauta específica de maltrato físico, se constituye en manipulador exitoso, la colaboración activa de los hijos en la desconfianza y rechazo, también la participación activista de los miembros de la familia extensas.*³⁸⁶

El maltrato que se ha introducido en la convivencia de las familias genera fenómenos destructivos que constituyen un desequilibrio tanto para los padres que se encuentran enfrentados como para los hijos que se ven involucrados. El maltrato es el más claro exponente del fracaso del amor y de las relaciones humanas; más si estamos en un entorno familiar donde es importante ante un conflicto como la separación o divorcio, que se respeten los roles y las responsabilidades de los padres con los hijos.

El resultado de un mal divorcio impide el desarrollo de una parentalidad sana y buenas relaciones entre las partes, olvidándose del bienestar y estabilidad de los hijos. Uno de los efectos que se originan al tener las parejas una mala relación y comunicación al separarse o divorciarse, es que los hijos se ven inmersos y toman partido en el conflicto, se propicia la negativa de relacionarse con uno de sus progenitores, por eso es importante que al gestionarse este tipo de situaciones los hijos no se vean afectados y se busque su estabilidad.

En este contexto de diferencias y relaciones mal concluidas, existe un rechazo injustificado por parte del menor como resultado del desprestigio por parte del padre que tiene la guarda y custodia y el hijo lo adopta al atacar al otro progenitor, se evita todo contacto y relación con el mismo. En esta situación los hijos son obligados a tomar partido en determinado momento por uno de sus padres y esto implica que se enfrenten al otro, o bien, se vuelvan mensajeros, son víctimas de los actos inadecuados de sus padres y de las ofensas de los mismos.

La parentificación es otra forma de involucrar a los menores en el enfrentamiento que viven las parejas. *Este concepto hace referencia a la inversión de papeles que se producen cuando el hijo, empujado por la actitud del progenitor que se presenta víctima o débil frente al otro, termina por adoptar un papel de*

³⁸⁶ *Ibidem*, p. 40.

*apoyo emocional al adulto, en lugar de ser al contrario.*³⁸⁷ Situación que repercute en el menor a sobrecargarlo emocionalmente y al momento de ver y convivir con el padre que ya no se encuentra en casa se hace más difícil la convivencia.

En estos casos la mediación es un procedimiento que requiere de un conocimiento específico del conflicto y de sus consecuencias en las situaciones ante una ruptura o separación, el mediador debe de contar con habilidades y técnicas que le permitan gestionarlo de una forma adecuada y positiva, se debe considerar los fenómenos asociados al conflicto, pero siempre tener presente lo mejor para los hijos conforme al interés superior del menor.

C. Normas de convivencia

Ante la ruptura de las parejas es importante establecer las condiciones en las que se llevarán a cabo las relaciones de los padres con los hijos. Estos deben establecer las pautas de convivencia que sean necesarias para estar con sus hijos puesto que se entiende que ello es lo más beneficioso para el desarrollo psicológico y afectivo del menor ante una separación o divorcio, el menor continúe con una relación sana y directa con ambos padres.

Por lo que, al no existir acuerdo entre los padres sobre la convivencia con sus hijos menores de edad, en la mayoría de los casos se recurre ante las autoridades familiares para que decidan sobre la custodia de los hijos, es asignada a uno de los padres, estableciéndose condiciones de convivencia al padre no custodiado para poder continuar con el trato y relación con sus hijos.

*La custodia compartida es una modalidad de guarda de los hijos que aparece cuando se produce una situación de ruptura de la convivencia familiar porque haya mediado un proceso de separación matrimonial o de divorcio, o bien sin que exista dicho vínculo de convivencia previa pero ambos progenitores compartan uno o varios hijos en común.*³⁸⁸

Por lo que ambos padres van a participar de una forma equitativa, esto implica el reparto igualitario de las cargas y de responsabilidades, también en el

³⁸⁷ *Ibidem*, p.38.

³⁸⁸ Barona Sellés, Miguel Ángel, *et. al*, *Ley Valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*, España, Tirant lo Blanch, 2011, p. 28.

derecho de repartir el tiempo y la convivencia con los menores. Situación que lleva implícita la determinación de todo un sistema para el cuidado de los hijos, con el fin de asegurar el interés del menor, la igualdad de los padres y el derecho de los hijos de poder convivir con ambos padres.

De lo anterior, se concluye que la mediación se aplica en diversos campos por su enorme riqueza y por el carácter integral en el abordaje de los conflictos, contempla las situaciones sociales y jurídicas y sobre todo la particularidad de los implicados en el conflicto como es el caso de las situaciones familiares, los protagonistas libremente eligen sus estrategias de solución, actúan de forma voluntaria y cuando tienen la intención de hacer un cambio positivo ante el conflicto.

II. Mediación Familiar: espacio para el diálogo

La mediación familiar es una forma de afrontar y gestionar las diferencias familiares, estos casos son los más personales de todos los conflictos, presentan características especiales debido a las peculiaridades de los intereses en juego y a los vínculos pasados, presentes y, posiblemente, futuros de las personas involucradas, por eso la importancia de la función del mediador en la intervención de la mediación, en aplicar de manera adecuada sus técnicas para que las partes puedan escucharse y recuperar la confianza.

Este método de solución de conflicto puede ser una herramienta muy útil en la pacificación de este tipo de problemas familiares, permitiría un espacio natural para el diálogo y la comunicación entre las partes, así puedan conversar y aumentar el respeto entre ellos, facilitando la construcción y reconstrucción de nuevas relaciones familiares y vínculos afectivos. El diálogo consiste en intercambiar ideas, criterios, argumentos, en donde se manifiesten nuestras ideas e intereses y así poder lograr acuerdos efectivos y relaciones sanas.

Esto se considera importante en los casos de conflictos interpersonales, surgidos durante o tras el proceso de separación o divorcio, donde las emociones y sentimientos influyen en el actuar de las personas. *El conflicto entre sus progenitores causa importantes repercusiones a nivel emocional, físico y*

*psicológico en los niños, del mismo modo que se ha evidenciado que la Coparentalidad positiva tras la separación de la pareja es altamente beneficiosa para el bienestar y la adaptación de los hijos.*³⁸⁹

En los conflictos de familia donde los lazos afectivos tienden a deteriorarse o romperse entre sus integrantes, es sustancial que al ser abordados mediante la mediación familiar sea con base en un modelo que permita cambiar la relación entre las partes, en este caso la escuela transformativa de Bush y Folger el *enfoque desarrollado por estos autores destaca por contemplar un perfil mediador de escucha, con una actitud más de ayuda o favorecedor de la empatía y reconocimiento para lograr la autodeterminación.*³⁹⁰ El mediador se ocupa de ayudar a las partes en modificar las relaciones que se encuentran deterioradas, potenciando el propio protagonismo de los mismos y haciéndolos responsables de sus decisiones.

Las personas que viven en conflicto disponen de diversos medios para resolverlo, negociar, mediar, someterse a un tercero privado, promover ante la autoridad judicial o en casos extremos recurrir a la violencia, todo depende de las intenciones y lo que pretendan las partes. Dentro de estas opciones debemos destacar que la mediación familiar es una medida alterna que brinda a los interesados la posibilidad de ver desde otra perspectiva su conflicto y puedan por ellos mismos encontrar soluciones con base a sus intereses transformándolos de una forma positiva.

Es de mencionar que ante un conflicto las partes presentan diversas posiciones *en las que se dice qué se quiere con el fin de salir del conflicto, se tienen intereses, se dice el porqué y el para qué de lo que se quiere, es decir, las verdaderas razones y se encuentran las necesidades humanas que se expresan durante el conflicto.*³⁹¹ La mediación familiar en estos tipos de conflictos ayuda a las personas con la orientación del especialista a ir identificando cada una de sus

³⁸⁹ Pereira Pardo, María del Carmen, *et. al*, *La mediación paso a paso. De la teoría a la práctica*, España, Dykinson, 2013, pp. 122-123.

³⁹⁰ Merino Ortíz, Cristina, *op. cit.*, p.40.

³⁹¹ Manual para la Formación y Capacitación en Mediación Comunitaria, Centro de Seguridad Urbana y Prevención SC, 2014, <http://derecho.uahurtado.cl/web2013/wp-content/uploads/2013/06/Manualparalaformaci%C3%B3nenMediacionComunitaria.pdf>.

necesidades e intereses mediante la confianza mutua a través del diálogo y la comunicación efectiva y de esa forma resolver sus propias diferencias.

1. Perfil del Mediador

El mediador familiar es el especialista que ha estudiado los modelos y técnicas de los procesos de mediación, programas que contienen la teoría del sistema familiar, teoría de la comunicación, habilidades comunicacionales y derecho de familia, “es necesario que cuente con una formación previa, no solo en cuanto a la dinámica y fases del proceso, sino también respecto a su forma de conducir el diálogo y la comunicación entre las partes”.³⁹²

La función del mediador familiar en estos tipos de conflictos debe aplicar sus habilidades de manera adecuada, esto es, a escuchar a las partes, informar o auto expresar, para que se pueda hablar sobre los problemas y las partes puedan tener un contacto. Debe ser una persona empática creativa y transmitir confianza, porque en estos tipos de conflictos la comunicación es fundamental, se relaciona con el trato y la interacción que tiene con las personas.

La comunicación es un proceso de intercambio de información para poder convivir y relacionarnos con las personas que nos rodean. La comunicación interpersonal equivale a la interacción recíproca, cara a cara entre dos o más interlocutores-emisor y receptor, a comportamientos orientados a un objetivo a través de canales verbales y no verbales de transmisión.³⁹³ Es la que se da entre dos o más personas, consiste en despertar en el otro ideas, emociones, sentimientos, actitudes que beneficien e influyan de forma positiva la relación de las partes y satisfacer sus necesidades.

Para que el mediador pueda desempeñar sus funciones en el desarrollo de la mediación familiar requiere de una comunicación eficaz, técnicas, habilidades y estrategias para identificar las necesidades e intereses de las partes; así también, así también, el perfil del mediador requiere de una “formación teórica y práctica

³⁹² Álvarez Torres, Manuel (Coord.), *Mediación familiar. Aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*, Madrid, Dykinson, 2013, p. 47.

³⁹³ Diego Vallejo, Raúl de y Guillén Gestoso, Carlos, *Mediación, proceso, tácticas y técnicas*, 3a ed., Madrid, Pirámide, 2010, p. 99.

que permita desarrollar el estilo personal del profesional”.³⁹⁴ El mediador vela por el proceso de mediación, que las partes puedan interactuar de una forma apropiada y con respeto, debe tener la capacidad de mantener la conversación con las partes con el fin de que los mismos puedan buscar alternativas para la solución de su conflicto.

El mediador debe contar con un perfil con ciertas características como lo señala la Ley 1/2007, de 21 de febrero Mediación Familiar, de la Comunidad de Madrid, aparte de inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de un título universitario de grado superior o medio con validez en territorio español.
- b) Acreditar las acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación, en los términos que reglamentariamente se determine.³⁹⁵

La Ley 01/2008, de febrero de Mediación Familiar, del País Vasco, establece que las personas mediadoras deberán inscribirse en el Registro de Personas Mediadoras, para obtener la inscripción se requiere:

1. [...] Acreditar la licenciatura en Derecho, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía o diplomatura en Trabajo Social o en Educación Social, o la titulación que en el desarrollo reglamentario de esta ley por el Gobierno Vasco se requiere a ellas por el contenido de su formación, será imprescindible demostrar una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar.
2. La preparación citada en el apartado anterior, [...], deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico en mediación de una duración mínima de 200 horas. Este curso comprenderá entre sus materias aspectos relativos al Derecho de Familia y a la psicología de la familia y de sus componentes como personas individuales, y contenidos sobre aspectos psicosociales de la familia, mediación en general y conflictos.³⁹⁶

Así también, la Ley 1/2009, de 27 de febrero de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece en el artículo 13.1 que “la mediación familiar se efectuará por profesionales de titulación universitaria o título de grado en las disciplinas de

³⁹⁴ Munuera Gómez, María Pilar, *Nuevos retos en mediación. Familiar, discapacidad, dependencia funcional, salud y entorno social*, Valencia, Tirant Humanidades, 2014, p. 84.

³⁹⁵ Artículo 12 de la Ley 1/2007, de 21 de febrero Mediación Familiar, de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 27 de junio de 2007, <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/27/pdfs/A27653-27658.pdf>.

³⁹⁶ Artículo 9 de la Ley 01/2008, de febrero de Mediación Familiar, del País Vasco, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 3 de septiembre de 2011, <http://www.cortedemediacion.com/mediacion/ley-mediacion/Ley-1-2008-8-febrero-Mediacion-C3%B3n-Familiar-Pais-Vasco.pdf>.

Derecho, Psicología, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico”.³⁹⁷

Lo anterior, nos lleva a distinguir cuál es el perfil del mediador familiar, debe contar con un grado de estudios y contar con título universitario en las disciplinas relacionadas con Derecho, Psicología, Trabajo Social, Sociología, Educación y acreditar la formación teórica y práctica en este ámbito familiar, porque no basta con tener el conocimiento sino que cuente con una formación y experiencia, porque en estos casos las partes externalizan en la mayoría de los casos sus sentimientos y emociones, y el mediador debe saber abordarlos de una forma prudente, ser asertivo, decir las cosas sin ofender a alguna de las partes.

El mediador debe saber gestionar las emociones como el enojo, la ira, que presenten los intervinientes durante el proceso de la mediación. Así también, deben integrar ciertas tareas que son propias del proceso, así como desarrollar habilidad comunicacional y de conducir el proceso de mediación familiar. Esto con la finalidad de escuchar a las partes de una forma eficiente y con ello se crean posibles maneras de conversar que permite solucionar sus diferencias de una forma creativa y duradera.

2. Etapas del proceso de mediación

El mediador es un profesional experto en la materia de familia que sigue un proceso establecido por la escuela de mediación, es el responsable de dirigir el proceso con mucho compromiso y con ética para poder ayudar a las partes, debe seguir los criterios teóricos de la escuela de mediación elegida para así alcanzar su objetivo y las partes puedan solucionar sus diferencias de una forma correcta. Existen muchas formas de hacer mediación, pero el mediador debe estudiar y analizar la forma de abordar el conflicto y configurar con la práctica el modelo de mediación que va adoptar conforme las necesidades que presenta el caso entre las partes.

³⁹⁷ Ley 1/2009, de 27 de febrero de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el 13 de marzo de 2009, <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2009/50/1>.

Las escuelas de mediación establecen una serie de fases que brindan al mediador seguridad y estabilidad a la hora de alcanzar el objetivo, es decir, si se logra un acuerdo, si se favorece la relación entre las partes, si éstas externaron sus intereses, es una situación que favorece a los mediadores al momento de intervenir en el proceso. De igual modo, permiten al mediador realizar encuentros individuales con las partes por si éstas no se consideran preparadas para reunirse y hablar de manera conjunta, el experto mediante sus técnicas y habilidades podrá ayudarlos y lograr la comunicación entre ellos.

Conforme a la doctrina, la mediación se apoya en una estructura formada por:

- El proceso de intervención de la escuela / modelo teórico elegido que va a marcar sus etapas, y técnicas desde las habilidades desarrolladas por el mediador;
- El seguimiento del código deontológico del mediador donde quedan reflejados los principios y valores, que figuran en la mayoría de las leyes de mediación española y,
- Sobre la figura del mediador.³⁹⁸

Esto quiere decir, que el sustento teórico de cada modelo determina el proceso y las estrategias elegidas por el mediador, lo que configura la estructura de la intervención mediadora. Esto conlleva a que el proceso de mediación asume que las partes que intervienen en el proceso son capaces de separar intereses, posiciones, alternativas para encontrar soluciones amistosas y benéficas para ambos.

La estructura del proceso de mediación en etapas permite organizar los encuentros y conseguir los objetivos marcados por las diferentes escuelas de mediación. Es importante el trabajo previo que se realiza antes del proceso de mediación, con el apoyo de materiales que favorecen el funcionamiento, tales como materiales informativos, folletos, etcétera, que orientan a las personas para que sepan en que consiste el proceso de mediación y los beneficios que pueden obtener.

³⁹⁸ Munuera Gómez, María Pilar, *op. cit.*, p. 106.

Ahora bien, en situaciones familiares el modelo transformativo de Bush y Folger, tiene como objetivo mejorar la situación de las partes comparada a como era antes de estar en el proceso de mediación, el éxito se logra cuando las partes cambian como respuesta al haber estado en el proceso, están más conscientes y tienen las cosas más claras con la situación anterior, las partes se visualizan desde otra perspectiva de una forma positiva.

Los autores formulan este modelo con la intención de dar más protagonismo a los interesados y lo basan en dos premisas:

- La mediación tiene el potencial de generar transformación en las partes y en la sociedad en general.
- La mediación es positiva, siempre que la persona mediadora venga con una actitud mental y unos métodos que conduzcan a la revalorización (como *empowerment* o empoderamiento, que veremos más adelante) y reconocimiento [...].³⁹⁹

Este modelo hace que el mediador se conduzca a la revalorización y al reconocimiento de las partes, es decir, favorece la determinación, la autonomía y la responsabilidad de las partes y presupone que éstas sean capaces de reconocer sentimientos mutuos, alentando a ser más sensibles a las necesidades recíprocas, permite potenciar a las partes para que ambos trabajen en colaboración y cambien la forma de relacionarse.

Se considera la mediación familiar viable para abordar los conflictos que se originan como consecuencia de una separación o divorcio, tal es el caso de la convivencia de los hijos menores de edad con sus padres, este proceso inicia con la voluntad y consentimiento de los interesados, motivo por el que se explican las fases del proceso de mediación familiar:

A. Fase Inicial o premediación

Esta fase consiste en ofrecer a las partes mediante una sesión informativa cómo se desarrollará el proceso de la mediación, en qué consiste, quién interviene, qué papel tiene cada uno de los participantes, cuáles son las reglas del proceso y sus

³⁹⁹ Corsón Pereira, Francisco y Gutiérrez Hernanz, Eva, *op. cit.*, p. 41.

características.⁴⁰⁰ Las partes deberán de asistir a la sesión informativa en el que serán informadas sobre las características de la mediación, sus principios, la estructura del procedimiento, obligaciones del mediador y explicarle las reglas del funcionamiento para que puedan comprender los interesados y aceptar participar en el proceso.

Se pretende adquirir información acerca de los interesados que solicitan el servicio sobre la causa que lo motiva a recurrir a la mediación y así adecuar el proceso conforme a sus necesidades. Esta primera entrevista tiene como objetivo brindar un entorno agradable, dar información y adquirir información sobre las personas interesadas. Es importante que el mediador tenga una actitud flexible, abierta y comprensiva con los mismos, en el primer encuentro que tenga con los interesados debe dar una buena impresión, no hacer expectativas sobre los interesados, evitar hacer juicios porque las partes requieren ser comprendidas, debe hacer que se sientan bien al momento de interactuar con él.

Esta fase contiene un segundo aspecto, consiste en dar información a los interesados por separado, inicia un proceso interpersonal en el que, para que resulte positivo, se debe mostrar una actitud equilibrada respecto a la información dada y recibida. *La información dada por el mediador debe adecuarse a la persona que está presente desde un punto de vista cultural, emocional y en función a las características personales de la persona entrevistada.*⁴⁰¹

Esto indica que el mediador de acuerdo a la cultura del interesado deberá expresarse y dirigirse, deberá entender los sentimientos y motivar a la persona a ver la situación de una forma positiva. El mediador debe brindar un ambiente tranquilo, de confianza para que la persona pueda sentirse libre de cargas emocionales y con la facilidad de expresarse sin ninguna dificultad.

El objetivo de esta fase *es recoger información de los usuarios, eligiendo aquellas que es necesaria para centrar el tema, sin que ello suponga ahondar en la*

⁴⁰⁰ Sáez Rodríguez, Concepción, *La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El estatuto del mediador. Un programa para su regulación*, España, Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, 2008, p. 33.

⁴⁰¹ Bernal Samper, Trinidad, *op. cit.*, p. 163.

intimidad del sujeto.⁴⁰² Para obtener la información es importante propiciar un ambiente y conversación en donde la persona se sienta cómoda, sin sentirse interrogados, brindar una conversación informal y de confianza para las partes, la empatía del mediador ayudará a que tengan la intención de colaborar en el proceso de una forma positiva.

Esta sesión puede darse de forma separada de las sesiones de mediación o de forma continua, esto es, una vez que las partes acceden a participar en el proceso se inicia la mediación, o bien de forma separada, estableciéndose un tiempo y momento estimado para realizar la sesión informativa y otros momentos para las sesiones propiamente de mediación.⁴⁰³

B. Fase de recogida de información

En esta etapa las partes ya se encuentran informadas sobre el proceso de mediación y expresarán el deseo de llevar a cabo la mediación, la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en el artículo 19 regula que se deberá elaborar un documento donde se externe la voluntad de someterse al procedimiento, mismo que deberá ser firmada por las partes y por el mediador.⁴⁰⁴ Se define todos los elementos de la mediación, queda establecida las pretensiones y la voluntad de los contratantes.

El procedimiento de mediación comenzará mediante esta sesión en donde las partes expresarán el deseo de desarrollarla, dejarán constancia de su identificación. Se designará el mediador o institución de mediación o la aceptación del designado, el objeto del conflicto, la información de las generalidades de la mediación, del coste, la aceptación voluntaria de la mediación y de las obligaciones asumidas, lugar de la celebración y la lengua del procedimiento.⁴⁰⁵

⁴⁰² *Idem*.

⁴⁰³ Soleto, Helena y Fandiño, Marco, *Manual de Mediación Civil*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Ceja, 2017, p. 86.

⁴⁰⁴ Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 7 de julio de 2017, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-estatal/Ley-5-2012--de-6-de-julio--de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, Artículo 19.

Las actuaciones del procedimiento se concretarán en el mínimo número de sesiones, el mediador las dirigirá y facilitará la exposición de sus posiciones, se identificarán los intereses de las partes, sin embargo, este no podrá comunicar lo platicado en las sesiones ni distribuir documentos, salvo autorización por las partes. Existe una recopilación de historias, agenda de temas, se aprecia el manejo de emociones y se evalúa las diferencias y la problemática planteada por los intervinientes.

C. Fase de negociación

En esta fase el mediador debe replantear el problema de manera positiva, es el momento donde *las partes tiene la posibilidad de generar las opciones posibles y encontrar en ellas, las aceptables por ellas. El mediador debe preguntar a las partes por las distintas opciones y soluciones y trabajar con ellas la generación de opciones y alternativas.*⁴⁰⁶ Expuesta la posición de cada una de las partes ante el conflicto, a través de la colaboración deben generar propuestas para que se inicie la negociación y así lograr satisfacer sus necesidades.

D. Fase final o composición del acuerdo

El procedimiento de mediación concluye con un acuerdo o se finaliza sin haber logrado alguno. En cuanto al acta final determinará la conclusión del procedimiento y en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por otra causa. La misma deberá ser firmada por cada una de las partes y el mediador o mediadores. Para el caso que una de las partes no quisiera firmar el acta el mediador lo hará constar.

Conforme al artículo 23 de Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el acuerdo de mediación debe de cumplir con ciertos requisitos y formalidades⁴⁰⁷, datos de las partes, este puede tratar la totalidad de

⁴⁰⁶ Álvarez Torres, Manuel, *op. cit.*, p. 36.

⁴⁰⁷ Artículo 23.- "El acuerdo de mediación. 1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias a la mediación. en el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de

las materias sometidas a la mediación, se establecen las obligaciones asumidas, debe ser un procedimiento apegado a lo previsto a la ley, indicar al mediador o mediadores que intervendrán o la institución de mediación en el cual se ha desarrollado el procedimiento.

Por lo que hace a la formalización del título ejecutivo al que hace referencia la ley, las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación, se presentará ante notario acompañado de copia de las actas de sesión de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador. El notario verificará el cumplimiento de los requisitos y que su contenido no sea contrario a derecho.

La mediación por medio del modelo transformativo puede ser un medio que apoye a las personas en su proceso de cambio, que les permita definir su conflicto y les ayude en su proceso de crecimiento personal, este modelo se niega a considerar todo conflicto como problema, sino como un punto de oportunidad y crecimiento, donde puedan vivenciar su experiencia desde una ideología relacional, ayuda a reubicar a los interesados frente las contradicciones y así lograr buenas relaciones.

III. Ventajas de la mediación familiar como derecho humano

El interés por resolver los conflictos que derivan de la familia a través de la mediación ha crecido, hoy en día es un sistema alternativo al judicial o como método complementario, brinda el bienestar a las personas para vivir en armonía por medio de la interacción positiva, esto con la ayuda de un especialista en la materia denominado mediador, quien debe contar con las habilidades y técnicas necesarias para poder orientar a las partes que desean solucionar sus diferencias.

mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento. 2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes. 3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo. 4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos", de la Ley 5/2012 de 6 de julio, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 07 de julio de 2012.

Conforme se ha explicado en el desarrollo del presente trabajo, la mediación familiar brinda la oportunidad a las partes de solucionar su conflicto sin la intervención de un juez que decida por ellos, son los interesados quienes resuelven y afrontan su conducta, así como el efecto que provoca en los demás al estar en constante discusión y problemas. La mediación se ha extendido a varios escenarios de la vida humana, ayuda a convertir las tensiones en oportunidades de crecimiento y esto permite mantener una convivencia sana con las personas que nos rodean.

1. Se logran acuerdos más duraderos

El acuerdo trabaja con las posiciones o propuestas que han generado las partes en el proceso de mediación, se valora cada opción con el fin de seleccionar aquellas que resulten más adecuadas a las necesidades de las partes, esto es, aquello que las personas consideran importante para sí mismos. En el proceso “se debe producir alternativas viables; desarrollar algunos intereses comunes (el bienestar de los hijos por ejemplo), y esclarecer cuáles son los costos para cada una de las partes si no llegan a un acuerdo de mediación”.⁴⁰⁸ La función del mediador es importante para conducir de forma adecuada el proceso y tener la habilidad para que las partes puedan lograr la comunicación efectiva.

La mediación familiar trata de evitar ganadores y perdedores en un conflicto, esto beneficia en cuanto al mantenimiento de las relaciones futuras a los interesados que decidieron divorciarse o separarse, aun bajo estas circunstancias continuarán el trato por los hijos con quienes mantendrán contacto y relación. Ante los conflictos de convivencia familiar, la mediación produce acuerdos creativos, *permite presentar una variedad de alternativas que amplía la gama de caminos para alcanzar los acuerdos teniendo en cuenta los diferentes intereses de las partes.*⁴⁰⁹ Esto con la finalidad de brindar a las partes mejores opciones para solucionar su propio conflicto conforme a sus necesidades y bienestar.

⁴⁰⁸ Llona Rodríguez, Sara *et. al.*, *Manual de mediación familiar*, Ediciones UCSH, 2005, p. 104.

⁴⁰⁹ Bernal Samper, Trinidad, *op. cit.*, p. 99.

De lograr un acuerdo el mediador reiterará a las partes los asuntos de los cuales atenderá el mismo, si están conforme, se procederá a la etapa de redacción del acuerdo. En este momento el mediador debe ser cuidadoso y checar cada detalle de cómo se elaborará y conforme a las decisiones tomadas por los interesados, describirá de forma clara y precisa en qué consiste al plasmarse por escrito, una vez firmado por las partes se hace énfasis del cambio que existirá en sus vidas, porque se han hecho responsables de tomar sus propias decisiones y generar sus propios acuerdos bajo el principio de voluntariedad.

2. Proceso menos costoso

La mediación es económica, *supone una medida más barata que los gastos ocasionados en vía judicial. Además de la reducción del coste económico, el uso de la mediación proporciona un descenso de las energías movilizadas ante el conflicto que redundan en una disminución de la intensidad emocional.*⁴¹⁰ Es una medida más económica que los gastos que se generan en la vía judicial, es considerable el tiempo que no se invierte en la mediación. Un juicio ante la autoridad judicial es prolongado, tardado y desgastante para las partes que lo único que desean es resolver su situación.

3. Rapidez del proceso

La mediación, *si se le compara con la vía judicial, supone un ahorro en tiempo que tiene un doble efecto beneficioso: la economía en la resolución del conflicto y el efecto del mantenimiento del conflicto en las personas implicadas y en el ambiente laboral y de relación.*⁴¹¹

Es de mencionar que el índice de casos que ingresan ante los tribunales es cada vez mayor, esto genera que sean lentos de resolverse prolongándose el tiempo para que la parte interesada tenga una respuesta a sus pretensiones. Al respecto Marinés Suares, comenta que *la mediación brinda una gran ayuda al*

⁴¹⁰ Barona Vilar, S., *op. cit.*, p.98.

⁴¹¹ *Ibidem*, p.99.

*permitir que se comience a mediar en el momento en que las partes lo acuerden, que puede ser en pocos días o aun en pocas horas.*⁴¹²

La mediación familiar proporciona un contexto pacífico donde los interesados pueden sentarse a dialogar y resolver sus diferencias responsabilizándose de sus decisiones, se dan la oportunidad de continuar con una relación futura, porque en los conflictos de convivencia familiar donde los hijos menores aún bajo las circunstancias en las que se encuentren sus padres, tienen el derecho de convivir con ambos de una forma directa y continua, y contar con un espacio donde puedan hablar y buscar soluciones en común es beneficio para todos los integrantes de la familia más para los hijos quienes son los afectados ante una ruptura de pareja.

De lo expuesto, se concluye que las ventajas que ofrece la mediación familiar a las partes es que son ellas las que deciden resolver su conflicto tomando sus propias decisiones mediante este método, garantiza soluciones rápidas, económicas y beneficiosas para todos, es voluntaria y confidencial, la información que externan las partes en el proceso no es divulgado ni compartido por el mediador, hay resultados estables y duraderos porque son los mediados quienes solucionan sus propias diferencias y previenen situaciones conflictivas. Así también, la mediación familiar evita la dilatación de los procesos judiciales y con ello el desgaste emocional y material de las personas, ante todo propicia la comunicación pacífica entre ellos.

IV. Beneficios que aporta la mediación familiar

La mediación es un método de solución de conflictos alternativo al proceso judicial en el que interviene una persona tercera imparcial que gestiona todos los elementos que interfieren en la comunicación para que las partes puedan entenderse y solucionar sus diferencias. Ante un desacuerdo entre las personas, se tiene la vía alterna para resolver el asunto sin agotar un juicio, en el proceso de mediación se tiene un espacio neutral y de confianza, en el que el mediador dirige

⁴¹² Suares, Marinés, *Mediación. conducción de disputas ...*, cit., p.52.

el diálogo dotando a las partes de igualdad de oportunidades para que puedan entenderse y encontrar puntos en común y acuerdos.

1. Transformación del conflicto

En esta visión transformadora del conflicto, un conflicto es una ocasión de crecimiento en dos dimensiones críticas e interrelacionadas de la moral humana. En un primer momento el fortalecimiento del yo para afrontar las dificultades de toda clase, y la segunda que implica el superar los límites del yo para relacionarse con otros, que enfrenta a cada uno con un desafío, una dificultad, o una adversidad que debe ser resuelta.

La intervención de la mediación familiar en los conflictos de familia a través de este modelo transformador, no tiene como fin lograr un acuerdo o resolver el problema, sino en ayudar a cambiar a los individuos, comprometidos en ambas dimensiones de crecimiento moral. De esta manera en la mediación basada en la resolución de problemas, el éxito se alcanza cuando se llega a un acuerdo que resuelve el problema y satisface a todas las partes. Su objetivo será entonces el mejoramiento de la situación las partes respecto a lo que era antes.

El enfoque transformador define su objetivo como el mejoramiento de las propias partes, comparadas con lo que eran antes. El éxito se logra entonces cuando las partes como personas cambian para mejorar en cierto grado, gracias a lo que ha sucedido en el proceso de mediación familiar.

De igual manera, ayuda en la revalorización y el reconocimiento de los mediados a través del entendimiento mutuo y la comunicación efectiva, este modelo se basa en la confianza del ser humano y el respeto hacia los demás. En los conflictos que surgen en las relaciones parentales es importante el diálogo porque genera en ellos confianza y acercamiento para que puedan expresar sus emociones, sentimientos y así tomen sus propias decisiones basadas en una comprensión más clara.

A. Revalorización:

Se logra cuando las partes en disputa hacen conciencia de su propia valía personal y su capacidad para resolver las dificultades que se les presentan, independientemente de las restricciones externas.

Si bien los conflictos familiares afectan de manera semejante a todos sus miembros, lo que provoca en ellos confusión, temor, inseguridad respecto de lo que deben hacer, las partes se ven fortalecidas en la mediación familiar cuando son capaces de superar esta debilidad temporal, adquieren confianza, recuperan la calma, capacidad organizativa y poder de decisión, aprenden el mejor modo de escuchar, comunicar, organizar y analizar cuestiones, presentar argumento, lo que les permite asumir el control de la circunstancia.

B. Reconocimiento:

Se alcanza cuando a partir de la revalorización, las partes son capaces de reconocerse y mostrarse sensibles a las cualidades humanas del otro.

En el conflicto es manifiesto el sentimiento de cada parte de sentirse amenazada, agredida o atacada por el otro, lo que deriva en actitudes defensivas, hostiles, frente al otro, lo que impide ver más allá de sus propias necesidades. Desde este punto, las partes llegan al reconocimiento cuando eligen abrirse más, mostrarse más atentas, empáticas y sensibles a la situación del otro. De tal forma, que, a través de hechos como el reconocimiento de la situación de la otra parte, por un impulso de sincero aprecio a la dificultad humana en que se encuentra el otro, o el deseo de concentrar su atención en lo que el otro está experimentando y encontrar el modo de reconocer esa experiencia a través de su comportamiento en la sesión.

2. Favorece vínculos afectivos y el ejercicio de la parentalidad

Debido a los cambios que actualmente viven las familias, como la disminución de matrimonios, aumento de familias de hecho, el incremento de las separaciones y divorcios, conducen a nuevas estructuras familiares y a que los vínculos afectivos entre sus integrantes se vean afectados o completamente destruidos. Las familias

compuestas de padre y madre han disminuido, se aprecia que la convivencia de familia monoparentales o reconstituidas es más común, los hijos conviven más con uno de sus progenitores, con las nuevas parejas de sus padres, los conflictos parentales existen y deben de solucionarse por el bienestar de los menores de edad.

Se entiende como vínculo afectivo a la relación de cariño y amor recíproco entre diferentes personas. Son fundamentales para el desarrollo afectivo sano y adecuado, y contribuyen al mismo tiempo al desarrollo social y cognitivo de los niños y niñas, construyendo la base para las relaciones futuras que tendrán en sus vidas.⁴¹³

La mediación familiar ante estas circunstancias por las que pasan los integrantes de una familia tras una ruptura de pareja, favorece que se dé un paso hacia delante en el ciclo evolutivo de la familia, y no un obstáculo para construir relaciones diferentes entre todos sus miembros y con el entorno en el que se desenvuelven. En la vida de cualquier matrimonio con hijos menores de edad, concurren situaciones en relación con los cónyuges, al darse una separación se origina una afectación en las funciones parentales, debido al enfrentamiento de las parejas.

Por lo que la mediación familiar permite realizar este tránsito, desligando ambas situaciones, rediseñando las relaciones entre los progenitores con el fin de no verse afectado el interés superior del menor. *La parentalidad, o derecho tanto del progenitor como del hijo a desarrollar una relación normalizada donde los roles padre e hijo sean funcionales, es un derecho que en presencia de conflictos desestabilizadores puede resultar afectada y mermada, causando perjuicio en los menores y en los progenitores.*⁴¹⁴

Ante todo, se tiene como objetivo primordial la protección de los derechos del menor de edad, así como de salvaguardar la parentalidad. La mediación familiar ofrece un espacio de diálogo entre los progenitores que han disuelto el

⁴¹³ Portal de educación infantil y primaria, <https://www.educapeques.com/escuela-de-padres/escuela-de-padres-los-vinculos-afectivos.html>.

⁴¹⁴ Iglesias Ortuño, Emilia, "La mediación familiar como recurso en la intervención social con familias", en Arellano Hernández, Francisca Patricia y Cabello Tijerina, Paris Alejandro (coords.), *Retos y perspectivas de los MASC en México*, op. cit., p. 56.

vínculo matrimonial o deciden separarse, si bien extinguen su relación marital o de vida en común, la relación parental los mantendrá unidos con el objeto de brindar a los hijos una estabilidad, seguridad y protección.

Los padres que aun separados mantengan una comunicación positiva, un trato amable y respetuoso favorecerán sus funciones parentales. Se puede definir la relación de parentalidad como *el vínculo que se establece entre un progenitor y su hijo y requiere de una serie de obligaciones*.⁴¹⁵ Al separarse los padres del menor deja de compartir hogar con ambos, provoca la desestabilización de la relaciones entre padre e hijo.

Por eso se considera a la mediación familiar como un medio para la gestión de estos tipos de conflictos, mediante la colaboración, compromiso y equidad de las partes se salvaguarda las relaciones parentales futuras, esto permite la continuidad de los vínculos afectivos y el buen ejercicio de las funciones parentales, conviviendo el menor de edad con ambos padres de una forma sana y pacífica.

3. Restablece la comunicación

La comunicación es un elemento esencial en la solución de conflictos, que dota a las partes durante el proceso de mediación familiar de recursos comunicativos en la búsqueda de solucionar por sí mismas sus diferencias. Lo que permite retomar su condición imprescindible en la vida humana y el orden social.

La mediación familiar como proceso comunicacional, requiere la comprensión de sus componentes analizados en la Teoría de la Comunicación Humana de Paúl Watzlawick, la cual parte de cinco axiomas, que constituyen elementos claves a considerar en el proceso de mediación familiar:

A. Es imposible no comunicarse

Todo comportamiento es una forma de comunicación, de esta manera podemos considerar que toda situación en la que participan dos o más personas es interaccional, y se integra por una serie de mensajes intercambiados entre

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 66.

personas. Cuando una relación llega al punto en el que no nos explicamos, aflora el desencuentro, la descomunicación, la contraimagen de la comunicación, como lo llama Paul Watzlawick. En tal sentido actividad o inactividad, palabra o silencio tienen siempre valor de mensaje e influyen sobre los demás.

En el proceso de mediación familiar los interesados externalizan sus emociones, quejas, reproches, necesidades y sentimientos; el mediador al intervenir debe ayudarlos para que sus expresiones sean constructivas, se escuchen y puedan tener una comunicación que les permita resolver su conflicto.

B. Toda comunicación tiene un aspecto de contenido y un aspecto relacional:

El primero alude a la información respecto al significado de las palabras, y el segundo sobre cómo el que habla quiere ser entendido y que le entiendan, al mismo tiempo impone conductas que difieren según el tipo de relación que se genera.

La falta de comunicación o una comunicación inadecuada entre las partes es una de las causas fundamentales que originan el conflicto. Sin embargo, cuando entre las personas se puede construir una comunicación clara, donde se entiendan y puedan identificar sus necesidades será más fácil solucionarlo, porque al ser ésta de calidad ayuda a los interesados a interactuar y a buscar sus propias soluciones.

C. La naturaleza de una relación depende de la gradación que los participantes hagan de las secuencias comunicacionales entre ellos

Tanto el emisor como el receptor de la comunicación estructuran el flujo de la comunicación de diferente forma y, así, interpretan su propio comportamiento como mera reacción ante el del otro. Distinguir la mediación de una plática informal implica seguir una secuencia que define las conductas esperadas, los roles de los participantes y las reglas de la relación, tal como ocurre en todo intercambio.

D. La comunicación humana implica dos modalidades: la digital y la analógica

La comunicación no implica simplemente las palabras habladas (comunicación digital: lo que se dice); también es importante la comunicación no verbal (o comunicación analógica: cómo se dice). El término debe incluir la postura, los gestos, la expresión facial, la inflexión de la voz, la secuencia, el ritmo y la cadencia de las palabras mismas, y cualquier otra manifestación no verbal de que el organismo es capaz, así como los indicadores comunicacionales que inevitablemente aparecen en cualquier *contexto* en que tienen lugar una interacción.

E. Los intercambios comunicacionales pueden ser tanto simétricos como complementarios

Una relación “simétrica” es aquella en la que las partes implicadas se comportan como iguales desde una perspectiva de poder. La oportunidad de transmitir todas las cuestiones será mayor pero no garantiza que la comunicación sea óptima. Simplemente puede que las dos partes sean igualmente sumisas o igualmente dominantes. Sin embargo, la comunicación entre iguales suele funcionar bien.

En los conflictos familiares es necesario mantener relaciones equilibradas, esto se refiere a *situaciones donde la igualdad está mucho más presente*⁴¹⁶, no se pretende reconocer quien es más fuerte o tiene más poder sobre las personas o en el entorno en el que se desenvuelve, sino es permitirnos desarrollar habilidades para sostenerse en situaciones difíciles y poder enfrentarlas, a diferencia de relaciones desequilibradas en las que se atribuye más poder a una persona que a la otra, cuando lo ideal es mantener la igualdad entre las partes.

Con la Teoría de la Comunicación Humana se entiende que los diferentes problemas de la familia provienen de la comunicación, pero con sus diferentes axiomas, mismos que hacen referencia a condiciones inherentes a la comunicación, se “pretende rescatar las relaciones y las interacciones que

⁴¹⁶ Redorta, Josep, *El poder y sus conflictos o ¿Quién puede más?*, España, Paidós, 2005, p.73.

establecen los sujetos dentro del núcleo familiar”⁴¹⁷, esta teoría ha aportado a la configuración de la terapia familiar sistémica, misma que se centra en las relaciones y tiene como principal componente la comunicación.

La mediación familiar brinda las posibilidades de ayudar a las personas a elaborar nuevas formas de comunicación que les pueden ser útiles en el futuro. Uno de sus objetivos es contribuir a minimizar la tensión y confrontación mediante las reglas de comunicación con una actitud de participación y contribución donde ambas partes son favorecidas. En relación con los beneficios de la mediación, Raúl de Diego Vallejo establece que la comunicación es un elemento fundamental en los conflictos porque:

- Una comunicación de calidad es una herramienta necesaria para llegar a la base de los conflictos y encontrar soluciones satisfactorias para las partes.
- Una mala comunicación puede ser en sí misma la causa de los conflictos.⁴¹⁸

En los conflictos de familia o en las relaciones interpersonales existe deficiencia en las habilidades de comunicación y solución de problemas, la mediación familiar pretende ayudar a las personas que se encuentran en disputa y mantengan relaciones deterioradas, a buscar medidas constructivas que favorezcan a cada uno, así como a su salud emocional y social. Cuando se tiene el interés de resolver las diferencias que nacen a raíz o como consecuencia de una separación o divorcio, surge la necesidad de comunicarse.

La mediación familiar es una vía idónea para gestionar los conflictos que surgen en el régimen de convivencia familiar, se busca fortalecer los lazos afectivos entre los padres e hijos menores de edad, permite que las funciones parentales se hagan con responsabilidad, a base de cooperación, si bien cada caso que se presenta es diferente. Este método puede ayudar a que las partes se reconozcan y puedan solucionar sus diferencias mediante la comunicación y diálogo, brinda el espacio a las partes para que puedan escucharse y externar sus necesidades, el tercero los guía y apoya para que puedan lograr sus acuerdos.

⁴¹⁷ Arango Arango, María Zoraida, *et. al.*, “Los Axiomas de la Comunicación Humana en Paul Watzlawick, Janet Beavin, Don Jackson y su relación con la Terapia Familiar Sistémica”, *Revista Fundación Universitaria Luis Amigó*, Colombia, vol. 3, núm. 1, enero-junio de 2016, pp.33-50.

⁴¹⁸ Diego Vallejo, Raúl de y Guillén Gestoso, Carlos, *op. cit.* p. 95.

Se concluye, que la mediación familiar es un método que permite a las partes que se encuentran en conflicto poder solucionar sus diferencias por ellos mismos con la ayuda de un tercero imparcial y experto en la materia, quien con la aplicación de sus técnicas y el uso de sus herramientas logrará que se acerquen y logren mantener una comunicación a base de respeto y cordialidad. Este método brinda la flexibilidad de recurrir a ella en el momento en que las partes lo decidan, es voluntaria porque son las mismas personas quienes desean asistir al proceso de mediación y de considerarlo llegar acuerdos positivos.

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de la investigación se logró el estudio y análisis de la mediación familiar, las ventajas y beneficios que brinda a las partes en conflicto relativos al régimen de convivencia familiar que surgen entre padres separados y los hijos menores de edad, es un método que, mediante sus principios y características permite a las partes que se encuentran en desacuerdos solucionarlos y así favorecer el desarrollo pleno de los hijos mediante el buen ejercicio de las funciones parentales.

Se alcanzó el objetivo general de la investigación que consistió en analizar la mediación familiar para abordar conflictos de convivencia entre menores de edad y padres separados; justificar un método que propicie el pleno desarrollo de los menores de edad a través del ejercicio de las funciones parentales. Se comprobó la hipótesis planteada: la mediación familiar como método para la gestión de conflictos de convivencia de hijos menores de edad, en los casos de padres separados restablece la comunicación y los vínculos afectivos en el ejercicio de la parentalidad.

Otro de los objetivos de esta investigación es proponer a la mediación familiar como método para la solución de conflictos para acotar los conflictos de parentalidad, porque se desconoce los medios o las formas para poder gestionarlos de una forma pacífica, armoniosa y mediante la comunicación efectiva. Así también, favorece las fórmulas colaborativas y se tiene un alto índice de cumplimiento voluntario por las partes en conflicto, por lo que se concluye lo siguiente:

Primera. La mediación familiar es un método que permite a las personas en conflicto resolverlo de una forma autónoma y flexible, por medio de la comunicación efectiva, diálogo y con la ayuda de un tercero neutral experto en la materia denominado mediador, profesional que tiene la función de orientarlos en el proceso para que los mismos puedan lograr un acercamiento y acuerdos positivos.

Segundo. Ante la necesidad de reconstruir los vínculos afectivos entre los padres e hijos menores de edad que se encuentran distanciados como consecuencia de una ruptura de pareja, es necesario que los juzgados civiles y familiares del estado de Tabasco cuenten con profesionales especializados en

mediación familiar, que no sólo tenga el conocimiento en mediación, sino que también sepan utilizar técnicas y habilidades en los procesos de mediación familiar para poder aplicarla en este tipo de controversias, esto es, los medios teóricos-prácticos, con ello se le dé la oportunidad a las personas de solucionar sus propias diferencias mediante el reconocimiento, comunicación, colaboración, diálogo y respeto.

Como se desprende de la información obtenida en la entrevista realizada al encargado del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, sólo se cuenta con un centro que atiende a toda la población de la entidad que presentan controversias civiles, mercantiles o familiares y los municipios que la integran únicamente tienen conciliadores adscritos a los juzgados, no se hace mediación familiar, ni existe un espacio en particular para atender controversias familiares donde se expongan situaciones personales y emocionales que en un juzgado no sería fácil resolver.

Tercero. Es importante promover en las familias las formas más sanas de enfrentar y resolver los conflictos que se presentan ante confrontaciones y diferencias que perjudican el bienestar familiar, considerar al conflicto como una oportunidad para crecer y mejorar las relaciones, mediante la comunicación efectiva en donde se usen palabras y gestos apropiados, se externen sentimientos positivos como el amor, respeto, simpatía y consideración, en donde se emitan ideas claras y precisas de forma oportuna, porque sólo con una comunicación no violenta las relaciones humanas pueden asegurar un claro entendimiento y vínculo entre padres e hijos, esto conforme a la teoría de la comunicación humana.

Cuarto. La mediación familiar es una vía idónea para la resolución de conflictos familiares, esto con base al estudio comparativo que se hizo con otros países como España, Argentina, Estados Unidos, que practican la mediación en este tipo de conflictos de convivencia familiar que dañan las funciones parentales y que han tenido buena respuesta al contribuir con soluciones pacíficas, voluntarias y efectivas.

RECOMENDACIONES

Primera. Se recomienda promover y difundir la mediación familiar, aun cuando se encuentra regulada en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, es necesario que las personas tengan acceso a la información, conozcan de la mediación familiar y las ventajas que brinda, esto mediante la realización de foros, talleres y programas, que les permita desarrollar sus habilidades parentales, identificar sus sentimientos y emociones, se reflexione sobre las responsabilidades parentales y cuáles son las necesidades que tiene cada uno de los miembros de la familia aun encontrándose separados o divorciados, beneficiaría en resolver los conflictos y a poder ejercer una parentalidad de forma positiva.

Segunda. Se propone al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del estado de Tabasco, que cuente con la autorización de utilizar la mediación privada para combatir el rezago de juicios del régimen de convivencia familiar en los Tribunales, por la falta de mediadores profesionales en materia familiar, ya que solo cuenta con un centro y no aplican la mediación familiar.

Actualmente existe en la sociedad una diversidad de modelos familiares que incrementan la variabilidad en la tarea de ser padres y madres, por lo que, con estos programas se recomiendan las capacidades y habilidades parentales para la crianza y educación de los hijos crean y componen nuevas formas y mecanismos que restablecen los vínculos familiares, para ello es necesario la existencia de especialistas en la materia.

Por lo que, se considera a la mediación familiar como la vía que contribuye a transformar estos desacuerdos en las relaciones parentales y beneficiar a las partes a darles la oportunidad de buscar sus propias soluciones, como se justifica con la entrevista realizada al facilitador y director del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las personas tienen el derecho de resolver sus controversias de una forma pacífica a través del diálogo y el entendimiento mutuo, pero si es importante contar con el lugar, espacio y profesionales que cumplan con el perfil de un mediador familiar para poder gestionar estos conflictos de una forma correcta.

REFERENCIA GENERAL

a) Doctrina

ACEDO PENCO, Ángel, *Derecho de familia*, España, Dykinson, 2013.

AGUILAR CUENCA, José Manuel, *Síndrome de alienación parental*, España, Editorial Síntesis, 2013.

ÁLVAREZ TORRES, Manuel (coord.), *Mediación Familiar. Aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*, España, Dykinson, 2013.

ARELLANO HERNÁNDEZ, Francisca Patricia y Cabello Tijerina, Paris Alejandro (coords.), *Retos y perspectivas de los MASC en México*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

AVILÉS URQUIZA, Rogelio, *Investigación jurídica científica*, México, Editorial Flores, 2014.

BAQUEIRO ROJAS y BUENOSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, 2da. ed., México, Oxford, 2014.

BARONA VILAR, S., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

BARONA SELLÉS, Miguel Ángel, *et. al, Ley Valenciana de relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven*, España, Tirant lo Blanch, 2011.

BELLUSCIO, Augusto, *Derecho de familia*, t. I, Depalma, Argentina, 1975.

BERNAL SAMPER, Trinidad, *La mediación una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, España, Tirant lo Blanch, 2017.

BIBLIA LATINOAMERICANA, *libro Deuteronomio*, capítulo 24, versículo 1-4, Verbo Divino, 2005.

BLANCO CARRASCO, *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Madrid, Reus, 2009.

BOLAÑOS CARTUJO, Ignacio, *Hijos alienados y padres alienados*, España, Reus, 2008.

BOQUÉ TORREMORELL, María Carme, *Cultura de mediación y cambio social*, España, Gedisa, 2003.

CABELLO TIJERINA, Paris Alejandro(coord.), *La multidisciplinariedad de la mediación y sus ámbitos de aplicación*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 2007.
- CORNELIO LANDERO, Eglá, *Mediación. Mecanismo para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017.
- CORSÓN PEREIRA, Francisco y GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, Eva, *Mediación y Teoría, Colección Práctica de Mediación*, Dykinson, Madrid, 2014.
- DIEGO VALLEJO, Raúl de y GUILLÉN GESTOSO, Carlos, *Mediación. proceso, tácticas y técnicas*, 3ª. ed., Madrid, Pirámide, 2010.
- DE LA FUENTE LINACERO, María, et. al., *Tratado de derecho de familia, aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*, España, Tirant lo Blanch, 2016.
- DE TOMMASO, Antonio, *Mediación y Trabajo Social*, Argentina, ed. Espacio, 2012.
- DONOSO DÍAZ, María de la Paz y LLONA RODRÍGUEZ, Sara, *Mediación familiar: Conflictos severos. Relatos de casos*, Argentina, Espacio Editorial, 2013.
- ENGELS, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado, Colección clásicos del marxismo*, España, Fundación Federico Engels, 2006.
- FARRÉ SALVÁ, Sergi, *Gestión de conflictos: taller de mediación. Un enfoque socioafectivo*, España, Ariel, 2010.
- FIERRA, FERRÁEZ, Ana Elena, *Manejo de conflictos y mediación*, México, Oxford, 2013.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, María Amaya, *La mediación en proceso por violencia de género*, España, Aranzadi, 2015.
- FERNÁNDEZ SORIA, Juan Manuel, *Orientación Familiar, de la capacidad a la funcionalidad*, España, Tirant lo Blanch, 2009.
- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, Décima Edición, México, Porrúa, 2011.
- GALDUF CASTELLANO, Ma. José, “Factores de riesgo y protección en el ámbito de la familia”, en Navarro Pérez José y Mestre Escrivá, Ma. Vicenta, *El marco global de atención al menor. Prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, España, Tirant Humanidades, 2015.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*. México, Porrúa, 1993.

- GALLEGOS PÉREZ, Nidia del Carmen, *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*, Villahermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Programa de mejoramiento al profesorado, Secretaría de Educación Pública, 2006.
- GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa, “Derecho de familia, crisis económica y mediación”, en Ortega Jiménez, Alfonso y Cobas Cobiella, María Elena, *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad (coords.)*, España, Difusión Jurídica, 2013.
- GARCÍA-LÓPEZ, Eric, *Mediación. perspectivas desde la psicología jurídica*, Colombia, Manual moderno, 2011.
- GARCÍA, Luis Miguel, *Bases para la mediación familiar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- GARCÍA PRESAS, Inmaculada, *La mediación familiar desde el ámbito jurídico*, Jurúa, 2010.
- GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, *Mediación organizacional: desarrollando un modelo de éxito compartido*, España, Media, Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, 2010.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación. Esquemas, cuestiones y formularios para el ejercicio de una profesión en alza*, 2a. ed., España, Aranzadi, 2014.
- GORDILLO, Rosa Elena, *Relaciones familiares sanas y estables*, México, Ed. Horus, 2012.
- GORJÓN, Francisco y Pesqueira, Jorge (coord.), *La ciencia de la mediación*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- _____ y SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, *Mediación y justicia alternativa. Las 101 preguntas de la mediación. Guía práctica para el abogado*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- _____ y STEELE GARZA, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, 2da. ed., México, Oxford, 2012.
- _____ y VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, Reyna Lizeth, “Métodos alternos de solución de conflictos y su protagonismo en el nuevo contexto legal mexicano, retos y perspectivas”, en Arellano Hernández, Francisca Patricia y Cabello Tijerina, Paris Alejandro (coords.), *Retos y perspectivas de los MASC en México*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- GRANDE-SEARA, Pablo et al, *Mediación Familiar, una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, en Ortuño Muñoz, Pascual, España, Tirant lo Blanch, 2015.

- IGLESIAS ORTUÑO, Emilia, *La mediación familiar como recurso en la intervención social con familias*, en Arellano Hernández, Francisca Patricia y Cabello, Tijerinas, Paris Alejandro (coords.), *Mediación y Justicia Alternativa. Retos y perspectivas de los MASC en México*, México, D.F., Tirant lo Blanch, 2015.
- ISLAS COLÍN, Alfredo y Argáez de los Santos, Jesús Manuel, *Derechos Humanos. Un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Flores, 2016.
- _____ y CORNELIO LANDERO, Eglá (coords.), *Mediación y derechos humanos*, México, Porrúa, 2014.
- LAGO DE LÁZOS y TOMÁS, Carmen, *Parentalidad positiva y políticas locales de apoyo a las familias*, España, Federación Española de Municipios y Provincias, 2010.
- LINARES, Juan Luis (comp.), *Prácticas Alienadoras Familiares. El síndrome de Alienación Parental reformulado*, España, Gedisa, 2015.
- LLONA RODRÍGUEZ, Sara *et. al.*, *Manual de mediación familiar*, Santiago, Ediciones UCSH, 2005.
- MUNUERA GÓMEZ, María Pilar, *Nuevos restos en mediación. Familiar, discapacidad, dependencia funcional, salud, y entorno social*, España, Tirant lo Blanch, 2014.
- MARCELO NATÓ, Alejandro, *et al.*, *Mediación comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano*, Argentina, Universidad, 2006.
- MARQUÉS CEBOLA en Fernández López, María Amaya, *La mediación en proceso por violencia de género*, España, Aranzadi, 2015.
- MARTÍNEZ DE MURGUÍA, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, España, Paidós, 1999.
- MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo (coord.), *Teoría del derecho civil*, México, 8va. Ed., Porrúa, 2008.
- MERINO ORTÍZ, Cristina, *La mediación familiar en situaciones asimétricas. Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*, España, Reus, 2013.
- MOORE, Chistopher, *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Buenos Aires, Granica, 2010.

- MORALES GÓMEZ, Silvia María y LÓPEZ MARTÍNEZ, Cecilia Bernice, "El interés superior del menor en el ejercicio de la parentalidad", en Cucarella Galiana, Luis Andrés, *Justicia Constitucional. Derechos humanos y democracia*, Universitat de Valencia, Ediciones Nueva Jurídica, 2017.
- MUÑOZ RAZO, Carlos, *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*, México, 2a. ed., Pearson Educación, 2011.
- NAVARRO PÉREZ, José y Mestre Escrivá, Ma. Vicenta, *El marco global de atención al menor. Prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, España, Tirant Humanidades, 2015.
- NORA LUZI (coord.), *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria. Un aporte para el debate y la efectividad de los métodos alternos de solución de conflictos en Argentina*, Buenos Aires: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Fundación Libra, 2012.
- PARDO IRANZO, Virginia, *La mediación: algunas cuestiones de actualidad*, España, Tirant lo Blanch, 2015.
- PAZ CÁNOVAS, Leonardo y SAHUQUILLO MATEO, Piedad Ma. (coord.), *Familias y menores. Retos y propuestas pedagógicas, La familia como contexto de desarrollo y educación*, España, Tirant Humanidades, 2014.
- PEÑA GONZÁLEZ, Oscar, *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios alternos de solución de conflictos teoría y práctica*, México, Flores Editor, 2010.
- PEÑA YÁÑEZ, Ma. Ángeles, *El proceso de mediación, capacidad y habilidades del mediador*, España, Dykinson, 2013.
- PEREIRA PARDO, María del Carmen, et. al, *La mediación paso a paso. De la teoría a la práctica*, España, Dykinson, 2013.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derechos de los padres y de los hijos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.
- _____, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Cultura Jurídica, 2010.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María et al., *La maternidad subrogada*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- PILLADO GONZÁLEZ, Esther y FARIÑA RIVERA Francisca (coords.), *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, España, Tirant lo Blanch, 2015.

- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*. Trad. María Dolores González, 2ª ed., México, FCE, 1995.
- REDORTA, Josep, *Cómo analizar los conflictos. La tipología de los conflictos como herramienta de mediación*, España, Paidós, 2007.
- _____ *Entender el conflicto. La forma como herramienta*, España, Paidós, 2007.
- _____ *El poder y sus conflictos o ¿Quién puede más?*, España, Paidós, 2005.
- REMO F., Entelman, *Teoría de conflictos. Hacia un nuevo paradigma*, España, Gedisa, 2005.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, *Relaciones jurídicas familiares. Familia al amparo del código civil para la Ciudad de México*, México, Porrúa, 2016.
- RIPOL-MILLET, Alexis, *Estrategias de mediación en asuntos familiares*, colección de mediación y resolución de conflictos, Madrid, Reus, 2011.
- ROCA I TRIAS, Encarna, *Libertad y familia*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia*, 29ª ed., México, Porrúa, 2000.
- _____ *Derecho civil mexicano. Derecho de familia, t. I, Robredo*, México, 1959.
- RONDÓN GARCÍA, Luis Miguel, *Bases para la mediación familiar*, España, Tirant lo Blanch, 2012.
- RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartolo, *Metodología jurídica*, México, Oxford, 2012.
- SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción, *La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El estatuto del mediador. Un programa para su regulación*, España, Aranzadi, Centro de Estudios Jurídicos, 2008.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, *Mediación y arbitraje eficacia y proyección internacional*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho civil, parte general, personas y familia*, 4ta ed., México, Porrúa, 2012.
- SÁNCHEZ MARTÍN, Pablo, *et. al., Las crisis matrimoniales*, 2da. ed., España, Tirant lo Blanch, 2016.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, México, Porrúa, 2014.

SCHOENFELD, Matilde (coord.), *Solucionando los problemas de pareja y familia. fundamentos teóricos y alternativas de solución a los conflictos desde la perspectiva del vínculo*, México, ed. Pax México, 2006.

SOLETO, Helena y FANDIÑO, Marco, *Manual de Mediación Civil*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Ceja, 2017.

SOUTO GALVÁN, Esther, *La mediación un instrumento de conciliación*, Madrid, Dykinson, 2010.

SUARES, Marínés, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Argentina, Paidós, 2002.

_____ *Mediando en sistemas familiares*, Argentina, Paidós, 2005.

TEJEDOR HUERTA, Asunción, *El síndrome de alienación parental. Una forma de maltrato*, España, Eos, 2012.

VILLALOBOS DE GONZÁLEZ, Elvira, *Manual de derecho de familia*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Derecho de menores*, México, Porrúa, 2011.

b) Legisgrafía

Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Código Civil del Estado de Baja California.

Código Civil del Estado de Baja California Sur.

Código Civil del Estado de Chihuahua.

Código Civil de la Ciudad de México.

Código Civil del Estado de Durango.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Civil del Estado de Nuevo León.

Código Civil del Estado de Querétaro.

Código Civil del Estado de Tabasco.

Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Código Civil y Comercial Nacional de Argentina.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reforma aprobada mediante Decreto 167 de fecha 11 de diciembre de 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. Última modificación aprobada mediante Decreto 036 de fecha 01 de octubre de 2013, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 2013.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de enero de 2008.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Fecha de publicación el 18 de enero de 2000.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2014.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. Última reforma publicada en Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 2013.

Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán. Publicada el 21 de enero de 2014.

Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla. Última reforma publicada el 17 de marzo de 2016.

Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Gaceta Oficial*, 10 de mayo de 2013.

Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de junio de 2017.

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. Última reforma en el Periódico Oficial del Estado el 04 de agosto de 2011.

- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora. Última reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado el 11 de octubre de 2012.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, publicada el 10 de diciembre de 2012.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2018.
- Ley 26.589 de Mediación y Conciliación, 6 de mayo de 2010, http://leyesar.com/ley_de_mediacion_y_conciliacion.htm.
- Ley 24.573, Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley: *Mediación y Conciliación*, promulgada el 25 de octubre de 1995.
- Ley 12/2008 de 3 de julio de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana. Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 19 de agosto de 2008, http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-I12-2008.t5.html.
- Ley 25/2010 de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-13312-consolidado.pdf>.
- Ley 4/2001, de 31 de mayo. Ley de mediación familiar de Galicia, <https://mediaciongarciavaldecasas.wordpress.com/2008/05/07/ley-42001-de-31-de-mayo-ley-de-mediacion-familiar-de-galicia/>.
- Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 25 de agosto 2005, <http://www.boe.es/boe/dias/2005/08/25/pdfs/A29486-29493.pdf>.
- Ley 1/2007, de 21 de febrero Mediación Familiar, de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 27 de junio de 2007, <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/27/pdfs/A27653-27658.pdf>.
- Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar, Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, <http://www.iusmediacion.com/mediacion/ley-mediacion/Ley-3-2007-23-marzo-Mediacion-Familiar-Asturias.pdf>.
- Ley 01/2008, de 8 de febrero, de Mediación familiar de la Comunidad Autónoma del País Vasco, <http://www.iusmediacion.com/mediacion/ley-mediacion/Ley-1-2008-8-febrero-Mediacion-Familiar-Pais-Vasco.pdf>.

Ley 1/2009, de 27 de febrero de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el 13 de marzo de 2009, <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2009/50/1>.

Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, de la Comunidad Autónoma de Valencia, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-7329-consolidado.pdf>.

Ley 5/2012 de 6 de julio, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 07 de julio de 2012, <http://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>.

Reglamento del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento al Periódico Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2011.

c) Tratados internacionales

Convención Americana de los Derechos Humanos, San José Costa Rica 7 al 22 de noviembre 1969, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Unicef, junio de 2006, <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/08/2013/DIGESTUM_08079.pdf.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do para” https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_ConvencionBelem.pdf.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de

16 de diciembre de 1966,
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

d) Jurisprudencia

1a./J. 25/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2012, p. 334.*

Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, octubre de 2013, p. 1063.*

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406.*

Tesis 1a./J 23/2014 (10ªa), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril 2014, p. 450.*

1a./J. 31/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 451.*

Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 795.*

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Julio de 2015, p. 570.*

Tesis 1ª./J. 43/2015(10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536.*

Tesis: 1a./J.46/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 253.*

Tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre 2015, p.303.*

Tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1646.*

Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero 2015, p. 1380.*

Tesis: II.1º.46 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, septiembre de 2016, p. 2739.

Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero 2017.

Tesis: II.2o.C.17 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre 2017, p. 2599.

e) Revista

ACUÑA SAN MARTÍN, Marcela, “El principio de corresponsabilidad parental”, *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, Año 20, núm. 2, 2013, pp. 21-59, <https://es.scribd.com/document/342890502/El-principio-de-corresponsabilidad-parental-Marcela-Acuna-San-Martin-pdf>.

ARANGO ARANGO, María Zoraida, Rodríguez, Adriana Marcela, Benavides, Marylin Shirley y Ubaque, Sandra Liliana, “Los Axiomas de la Comunicación Humana en Paul Watzlawick, Janet Beavin, Don Jackson y su relación con la Terapia Familiar Sistémica” *Revista Fundación Universitaria Luis Amigó*, Medellín, vol. 3, núm.1, enero-junio de 2016, pp. 33-50, <http://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/RFunlam/article/view/1887/1500>.

BELLOSO MARTÍN, Nuria, “La Formación en Mediación: Algunas perplejidades de los formadores en mediación y diversas inquietudes de los alumnos que se forman en mediación”, *Revista Electrónica de Direito Processual-REDP*, vol. IV, núm. 4, 2016, <http://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/21608/15635>.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, “Cuestiones controvertidas e implicaciones prácticas en torno a la guarda y custodia compartida”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, vol. 92, núm. 757, septiembre de 2016, pp. 2204-2245, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5656110>.

CABANELLA, Beatriz Ramos, “Regulación legal de la denominada familia ensamblada”, *Revista de Derecho*, núm. 1, Universidad Católica de Uruguay, 2016, pp. 189-207, <http://lafamiliaylaeducacion.wikispaces.com/file/view/Regulacion+Legal+de+la+denominada+Familia+Ensamblada.pdf>.

COBAS COBIELLA, María Elena, “Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, *Revista Boliviana de Derecho*, Santa Cruz, Bolivia, núm. 17, enero 2014, pp. 32-51, <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539932003.pdf>.

CADENAS, Hugo, “La Familia como Sistema Social: Conyugalidad y Parentalidad”, *Revista del Magister en Análisis Sistemico Aplicado a la Sociedad*, Facultad de Ciencias Sociales, Santiago de Chile, núm. 33, 2015, pp. 29-41, <http://www.redalyc.org/pdf/3112/311241654004.pdf>.

- CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, "El derecho a la identidad del menor: el caso de México", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 20, junio 2015, pp. 56-75, <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916002.pdf>.
- DÍAZ FERNÁNDEZ, Estelly Mary, "Alineación Parental: Su Relación con los Institutos de Régimen de Visitas y Tenencia", *Revista Científica Semestral IN IURE Ciencias Jurídicas y Notariales*, La Rioja Argentina, año 5, vol. 1, 2015, pp. 109-127, <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/view/148/143>.
- GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa, "Derecho de familia, crisis económica y mediación", en Ortega Jiménez, Alfonso y Cobas Cobiella, María Elena, *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad (coords.)*, España, Difusión Jurídica, 2013, p. 199.
- GARCÍA VILLALUENGA, "La Mediación Familiar: una aproximación normativa", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Puebla, México, núm.20, 2007, pp. 78-96, http://www.redalyc.org/pdf/2932/Resumenes/Resumen_293222932005_1.pdf.
- GONZÁLEZ-MARTÍN, Nuria, "México-U.S. Cross-Border Family y Mediación: Legal Issues in México", *Mexican Law Review*, vol. 9, núm. 2, Jun 30 2017, pp. 129-139, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/mexican-law-review/article/view/10778/12907>.
- GORVEIN, Nilda Susana, "Matrimonio, familia y divorcio. Tres momentos del ciclo vital familiar". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2016, núm. 101, p. 25-50, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6663/6140>.
- GUEVARA, Karen Lissette Echeverría, "La mediación familiar. Acuerdos de los progenitores en relación a su responsabilidad parental", *Revista: Direito e Desenvolvimento*, Joao Pessoa, vol. 5, núm. 10, julio-2017, pp. 165-186, <http://studylib.es/doc/7865526/la-mediacion-familiar.-acuerdos-de-los-progenitores>.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Cilia María y De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana, "Justicia Alternativa y el Fortalecimiento de los Vínculos Familiares. Una mirada a la Mediación Familiar en Argentina y México", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México*, año 8, núm. 16, octubre 2014-marzo 2015, pp. 71-95, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/32298/29293>.
- HUERTA REYES, Solange, "Publicación Especializada en Infancia y Adolescencia del Servicio Nacional de Menores", *Revista Señales*, Chile, año 9, núm. 16, julio de 2017, pp. 68-82, <http://www.sename.cl/web/wp-content/uploads/2017/02/revista-senales-15-2016.pdf>.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "Amicable Solutions", *International Journal of Humanities and Social Science Inventio*, Volume 6, Issue 9, September. 2017, pp. 38-44, [http://www.ijhssi.org/papers/v6\(9\)/Version-1/F0609013844.pdf](http://www.ijhssi.org/papers/v6(9)/Version-1/F0609013844.pdf).

_____ "Libertad de expresión y cultura de la paz", *Pensamiento Americano*, año 10, núm. 19, 2017, pp. 176-38, https://www.researchgate.net/publication/321153408_Libertad_de_expresion_y_cultura_de_la_paz_Freedom_of_expression_and_culture_of_peace_Titulo_portugues.

_____ y DÍAZ ALVARADO Alejandra, "El derecho al acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de derechos humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial", *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, núm. 14, julio-diciembre, 2016, pp. 47-60, <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/9117/7663>.

LÓPEZ-CONTRERAS, Rony Eulalio, "Interés Superior de los Niños y Niñas: Definición y Contenido", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, Guatemala, Vol. 13, núm. 1, 2015, pp. 51-70, <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>.

MACHO GÓMEZ, Carolina, "Origen y Evolución de la Mediación: El nacimiento del <movimiento ADR> en Estados Unidos y su expansión a Europa", *ADC*, t. LXVII, 2014, <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/antecedentes-411672038>.

MAGRO SERVET, Vicente et. al., *Mediación Penal: una visión práctica desde dentro hacia fuera*, España, editorial Club Universitario, 2011, p. 11, <http://www.editorial-club-universitario.es/pdf/4833.pdf>.

MARTÍNEZ YNTRIAGO, Juan Reinaldo, "El Concubinato: Concepción Social y Jurídica como Alternativa Válida al Matrimonio y su Inclusión como Unión de Derecho en Ecuador", *Espirales Revista Multidisciplinaria de Investigación* 1, núm. 6, julio de 2017, pp.1-21, <http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27/36>.

MORALES GÓMEZ, Silvia María, "La familia y su evolución", *Perfiles de las ciencias sociales*, México, UJAT, año 3, núm. 5, julio-diciembre de 2015, <http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/1038/907>.

OLIVA GÓMEZ, Eduardo y Villaguardiola, Vera Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", *Justicia Iuris*, México, 2014, vol. 10, núm. 1, enero-junio, pp. 11-20, <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>.

ORTUÑO, Pascual, "La Mediación en el Ámbito Familiar", *Revista Jurídica de Castilla y León*, España, 2013, núm. 29, enero de 2013, p. 1-23, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4226317>.

PÉREZ BAXIN, Oscar y Priego Custodio, Gloria Ivette, "Los Masc y su Impacto en una Sociedad Democrática", *Revista Ecos Sociales*, año 4, No. 12, 2016, <http://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/1376>.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "El entorno Familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación" *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, vol. XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre 2013, pp. 1151-1168, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4844/6195>.

Mediación Familiar en el Distrito Federal. Un acercamiento al procedimiento y a su regulación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4074/5237>.

Portal de educación infantil y primaria, <https://www.educapeques.com/escuela-de-padres/escuela-de-padres-los-vinculos-afectivos.html>.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Carles y CARBONELL, Xavier, "Coordinador de Parentalidad: Nueva Figura Profesional para el Psicólogo Forense", *Papeles del Psicólogo*, Madrid, España, vol. 35, núm. 3, septiembre-diciembre, 2014, pp. 193-220, <http://www.redalyc.org/pdf/778/77832241004.pdf>.

RUIZ –ZALDIBAR, Cayetana *et. al.*, "Parental competence programs to promote positive parenting and healthy lifestyles in children: a systematic review", *Jornal de Pediatria* (Río J.), Sociedade de Brasileira de Pediatria, 19 June 2017, <https://doi.org/10.1016/j.jped.2017.07.019>.

SALDARRIAGA-ZAMBRANO, Pedro J. *et. al.*, "La Teoría Constructivista de Jean Piaget y su significación para la pedagogía contemporánea", *Revista Científica, Dominio de la Ciencias*, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador, vol. 2, núm. esp., diciembre 2016, pp. 127-137, dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5802932.pdf.

SALLÉS, Cristina y Ger Gabero, Sandra, "Las competencias parentales en la familia contemporánea: descripción, promoción y evaluación", *Educación Social: Revista de Intervención socioeducativa*, núm. 49, 2011, p. 25-47, <http://axayacatl.edu.mx/padresdeexcelencia/wp-content/uploads/2016/01/250177-386153-1-PB.pdf>.

SANTA CRUZ, Juan Carlos, "El conflicto familiar como fuente embrionaria de violencia social" *Revista Encuentro*, Managua, núm. 48, 2017, pp. 36-39.

SCARPATI, Mildred Puello, Marta Silva Pertuz, y Adriana Silva Silva, "Límites, reglas, comunicación en familia monoparental Con hijos adolescentes." *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, Colombia, vol. 10, núm. 2, 2014, pp. 225-246, <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v10n2/v10n2a04.pdf>.

- SOSIN, Lidia y Martín, Esteban D., “Funciones parentales en familias con padecimientos mentales. Experiencias desde el Hospital de Mujeres de Salud Mental “Dr. Braulio Moyano” (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), *Margen: revista de trabajo social y ciencias sociales*, núm. 86, septiembre de 2017, p. 3, https://www.margen.org/suscri/margen86/martin_86.pdf.
- TORÍO LÓPEZ, Susana, “¿Cómo educar? ¿Lo estamos haciendo bien? Contribuyendo al actual Debate de la Literatura acerca del Estilo Educativo Parental Óptimo”, *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, Sevilla, núm. 29, enero-junio de 2017, pp. 9-17, <https://recyt.fecyt.es/index.php/PSRI/article/view/54498/33096>.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LÓPEZ, Soledad, “El Interés Superior del Menor”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, 2016, vol. XVI, pp. 1-24, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/523/12413>.
- VALDÉS, María y Anna Piella Vila, “La parentalidad desde el parentesco. Un concepto antropológico e interdisciplinar”, *Quaderns-e de l’Institut Català d Antropologia*, España, núm. 21, 2016, pp. 4-20, <http://www.antropologia.cat/files/1.%20Piella&Vald%C3%A9s.%20La%20parentalida d%20desde%20el%20parentesco.pdf>.
- VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen, “Maternidad Subrogada y los Derechos de los Menores Nacidos mediante el uso de esas Técnicas”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, España, vol. XXXI, núm. 31, 2014, pp. 459-482, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212185>.
- VALENCIA RODRÍGUEZ, Luis, “La mediación, procedimiento de solución de conflictos “Revista AFESE, 2017, vol. 52, núm. 52, *file:///C:/Users/marti/Downloads/488-963-1-SM.pdf.l*.
- YÁRNOZ-YABEN, Sagrario, “Hacia la coparentalidad post-divorcio: percepción del apoyo de la ex pareja en progenitores divorciados españoles”, *Internacional Journal of Clinical and Health Psychology*, vol. 10, núm. 2, 2010, pp. 295-307, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33712250006>.

f) Consultas en internet

- Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>.
- BERARDO, Ema y GRECO, Silvana, *Experiencias en mediación y violencia familiar en Buenos Aires-Argentina. La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder*, <http://www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones/MediacionBerardoGrecoVecchi.PDF>.

CAMPIÑA, Cristina, *La mediación en casos de violencia intrafamiliar*, 16 de abril de 2015, http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/la_mediacion_en_casos_de_violencia_intrafamiliar.pdf.

Carta de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>.

Centro de Prevención y Atención Terapéutica, Senderos, *Violencia Familiar*, <http://www.centrosenderos.com.ar/Violencia%20Familiar.html>.

Cercle Juridic Advocats, *Diferencia entre la responsabilidad parental y la guarda y custodia*, <https://cerclejuridic.wordpress.com/2014/12/02/diferencias-entre-la-responsabilidad-parental-y-la-guarda-y-custodia/>.

CIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Solicitud de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_254_esp.pdf.

CNDH, Sustracción y retención de niños, niñas y adolescentes, Primera Visitaduría General, México, 2015, http://cndh.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll_sustraccionRetencionNinasNinosAdolescentes.pdf.

Conflicto familiar y ruptura matrimonial: aspectos psicolegales, <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/rupturas.pdf>.

Diccionario de la Lengua Española, 23 ed., publicada en octubre del 2014, <http://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>.

Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre del 2011, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/143_DOF_12oct11.pdf.

Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Protección de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre del 2014, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04%2f12%2f2014.

Enciclopedia Británica en español, 2009, http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf.

Enciclopedia Jurídica, 2014, www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/filiación/filiación.htm.

Familias en Positivo, Políticas Públicas de Apoyo, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, <http://familiasenpositivo.org/parentalidad-positiva/concepto>.

FLORES ACUÑA, Estefanía, "Nuevos modelos de familia y léxico español actual", España, <http://tonosdigital.com/ojs/index.php/tonos/article/viewFile/1631/889>.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Modelos Familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 80, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3174/4.pdf>.

Humanium, es una ONG internacional de apadrinamiento de niños <http://www.humanium.org/es/derecho-identidad/>.

Identificación de la familia como institución social, <https://es.slideshare.net/creneluna/identificacin-de-la-familia-como-institucion-social>.

Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2014, <http://tsj-tabasco.gob.mx/2014/informeanual/revista.php#page/88>.

Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2015 <http://tsj-tabasco.gob.mx/2015/informeanual/revista.php#page/132>.

Informe anual del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 2016, <http://tsj-tabasco.gob.mx/2016/informeanual/revista.php#page/106>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/15.pdf>.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *La figura del Ombudsman. Guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios*, San José, Costa Rica, 2006, p.12, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22612.pdf>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), año 2015, <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=27#tabMCcollapse-Indicadores>.

ISLAS COLÍN, Alfredo, *Derechos Humanos(CD), Derechos Fundamentales (DF) y Garantías (G)*, 2017, <https://drive.google.com/file/d/0Byy7dyaTzN5LNUNwMGRLUEJxWUU/view>.

La estructura y dinámica del conflicto propuesta por Lederach, http://www.academia.edu/11062177/La_estructura_y_din%C3%A1mica_del_conflicto_propuesta_por_Jean_Paul_Lederach.

LAGO DE LÁZOS y Tomás, Carmen, *Parentalidad positiva y políticas locales de apoyo a las familias*, España, Federación Española de Municipios y Provincias, 2010, p. 11, <https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/folletoParentalidad.pdf>.

MACHO GÓMEZ, Carolina, "Origen y Evolución de la Mediación: El nacimiento del <movimiento ADR> en Estados Unidos y su expansión a Europa", *ADC*, t.LXVII, 2014, <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/antecedentes-411672038>.

MACÍAS A., Reynaldo, *Separación y divorcio: consecuencias emocionales*, capítulo 8, p. 152, http://www.facmed.unam.mx/deptos/familiar/compendio/Tercero/III_EMF_148-162.pdf.

Manual para la Formación y Capacitación en Mediación Comunitaria, CESUP: Centro de Seguridad Urbana y prevención SC, 2014, p. 22, <http://derecho.uahurtado.cl/web2013/wp-content/uploads/2013/06/Manualparalaformaci%C3%B3nenMediacionComunitaria.pdf>.

MAGRO SERVET, Vicente et. al., *Mediación Penal: una visión práctica desde dentro hacia fuera*, España, editorial Club Universitario, 2011, p. 11, <http://www.editorial-club-universitario.es/pdf/4833.pdf>.

MÁRQUEZ ALGARA Y DE VILLA CORTÉS, José Carlos, *Medios alternos de solución de conflictos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, UNAM, p.1589, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>.

Mediación previa, voluntaria y prohibida. Artículo 7° de la Ley 20286, publicada el 15 de septiembre de 2008. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557&buscar=Ley+N°+19.968>.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *La parentalidad en la Europa contemporánea: un enfoque positivo*, Informes, estudios e investigaciones, 2012, p. 17, <https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/parentalidadPos2012/docs/ParentalidadEuropacomtemp.pdf>.

Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf.

Organización Mundial de la Salud (OMS), <http://www.who.int/topics/violence/es/>.

Organización Mundial de la Salud, Temas de salud: Violencia, <http://www.who.int/topics/violence/es/>.

Portal de educación infantil y primaria, <https://www.educapeques.com/escuela-de-padres/escuela-de-padres-los-vinculos-afectivos.html>.

PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones. Colección cultura jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 3, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>.

LEDERACH, John Paul, *La estructura y dinámica del conflicto*, http://www.academia.edu/11062177/La_estructura_y_din%C3%A1mica_del_conflicto_propuesta_por_Jean_Paul_Lederach.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Vigésimotercera ed., 2014, <http://dle.rae.es/?id=AhSY7bu>.

RONDÓN GARCÍA, Luís Miguel, *Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: el tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares*, Universidad Internacional de Andalucía, 2011, <http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1691/4Rondon.pdf?sequence=3>.

SOLETO, Helena y FANDIÑO, Marco, *Manual de Mediación Civil*, Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Ceja, 2017, p. 86, <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5592/14329%20-%20web%20Ceja%209%20Manual%20de%20mediacion%20civil.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Universidad Interamericana para el desarrollo, *Derecho romano*, p. 3, http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/ejec/DE/DR/S04/DR04_Lectura.pdf.

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN), *Una oportunidad a la paz, apuesta académica*, 3 de julio 2014, <http://www.unicen.edu.ar/content/m%C3%A9todos-alternativos-de-gesti%C3%B3n-de-conflictos>.

ANEXOS

Anexo 1

MATRIMONIOS EN MÉXICO 2014

Estado	Contrayentes Hombre y Mujer	Contrayentes del mismo sexo Hombres	Contrayentes del mismo sexo Mujeres	Total
Aguascalientes	6,790			6,790
Baja california	17,176			17,176
Baja California sur	2,620			2,620
Campeche	5,108		1	5,109
Coahuila de Zaragoza	16,987	26	42	17,055
Colima	3,400			3,400
Chiapas	30,560			30,560
Chihuahua	18,788	1		18,789
Ciudad de México	35,052	851	761	36,664
Durango	8,704			8,704
Guanajuato	32,414		1	32,415
Guerrero	20,250			20,250
Hidalgo	10,446			10,446
Jalisco	39,821			39,821
México	68,166			68,166
Michoacán de Ocampo	24,240			24,240
Morelos	7,727			7,727
Nayarit	5,614	1	1	5,616
Nuevo León	25,084			25,084
Oaxaca	17,301			17,301
Puebla	17,525			17,525
Querétaro	9,728		1	9,729
Quintana Roo	10,531			10,531
San Luis Potosí	13,586			13,586
Sinaloa	17,183			17,183
Sonora	16,035			16,035
Tabasco	11,893			11,893
Tamaulipas	17,406			17,406
Tlaxcala	4,260			4,260
Veracruz de Ignacio de la Llave	39,414	1		39,415
Yucatán	13,205			13,205
Zacatecas	9,012			9,012
Total	576,026	880	807	577,713

Fuente: Información obtenida en la página del INEGI, http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=12239.

Anexo 2



Fuente: Elaboración propia con información obtenida en el INEGI, http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=12239.

Anexo 3

MATRIMONIOS EN MÉXICO 2015

Estado	Contrayentes Hombre y Mujer	Contrayentes del mismo sexo Hombres	Contrayentes del mismo sexo Mujeres	Total
Aguascalientes	6,893			6,893
Baja california	17,362	2		17,364
Baja California sur	2,748		3	2,751
Campeche	5,005			5,005
Coahuila de Zaragoza	16,997	61	108	17,166
Colima	3,202	39	43	3,284
Chiapas	24,645			24,645
Chihuahua	20,083	23	44	20,150
Ciudad de México	31,796	777	657	33,230
Durango	8,190			8,190
Guanajuato	32,932	3	2	32,937
Guerrero	19,469	5	14	19,488
Hidalgo	10,913			10,913
Jalisco	36,502	5	6	36,513
México	69,024			69,024
Michoacán de Ocampo	23,361			23,361
Morelos	7,358			7,358
Nayarit	5,607	4	12	5,623
Nuevo León	25,378			25,378
Oaxaca	17,197	2		17,199
Puebla	18,218		1	18,219
Querétaro	9,470	2	3	9,475
Quintana Roo	10,691			10,691
San Luis Potosí	12,819			12,819
Sinaloa	17,333			17,333
Sonora	15,675	1	6	15,682
Tabasco	10,870	1	1	10,872
Tamaulipas	16,647	1	1	16,649
Tlaxcala	5,196			5,196
Veracruz de Ignacio de la Llave	35,030			35,030
Yucatán	10,740			10,740
Zacatecas	8,844			8,844
Total	556,195	926	901	558,022

Fuente: Información obtenida en la página del INEGI, http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=12239.

Anexo 4



Fuente: Elaboración propia con información obtenida en el INEGI, http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=12239.

Anexo 5

MATRIMONIOS EN MÉXICO 2016

Estado	Contrayentes Hombre y Mujer	Contrayentes del mismo sexo Hombres	Contrayentes del mismo sexo Mujeres	Total
Aguascalientes	6,679			6,679
Baja california	17,130			17,130
Baja California sur	2,349		1	2,350
Campeche	4,505	6	10	4,521
Coahuila de Zaragoza	15,315	82	111	15,508
Colima	3,325	36	35	3,396
Chiapas	18,347			18,347
Chihuahua	19,058	42	61	19,161
Ciudad de México	31,034	804	677	32,515
Durango	7,469			7,469
Guanajuato	34,130	6	11	34,147
Guerrero	20,109		2	20,111
Hidalgo	9,980	1	1	9,982
Jalisco	37,600	120	196	37,916
México	68,962			68,962
Michoacán de Ocampo	22,648	21	34	22,703
Morelos	8,113	22	20	8,155
Nayarit	5,660	21	28	5,709
Nuevo León	27,056			27,056
Oaxaca	17,099			17,099
Puebla	18,779			18,779
Querétaro	9,085	6	14	9,105
Quintana Roo	10,408			10,408
San Luis Potosí	12,490		1	12,491
Sinaloa	16,813	1		16,814
Sonora	15,300	4	9	15,313
Tabasco	10,259		1	10,260
Tamaulipas	16,097			16,097
Tlaxcala	4,900		1	4,901
Veracruz de Ignacio de la Llave	31,393			31,393
Yucatán	10,802			10,802
Zacatecas	8,468	1		8,469
Total	541,362	1,173	1,213	543,748

Fuente: Información obtenida en la página del INEGI, http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=12239.

Anexo 6



Fuente: Elaboración propia con información obtenida en el INEGI, http://www.inegi.org.mx/lib/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=12239.

Anexo 7

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
del Estado de Tabasco.
Presenta.

Villahermosa, Tabasco, a 15 de enero de 2018

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL EDO. DE TABASCO
OFICIALIA DE PARTES
15 ENE. 2018
RECIBIDO
ANEXOS 45
FIRMA

C. Cecilia Bernice López Martínez, estudiante de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, número de matrícula 161F20001, con domicilio ubicado en la Calle Antonio Mármol Número 18, Colonia Guayabal, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, número de Celular: 9932788884, correo electrónico: martinez_cecilia@hotmail.com , respetuosamente comparezco para manifestar:

Con el objeto de concluir el trabajo de investigación que me encuentro desarrollando para adquirir el grado de maestro con el tema denominado: "MEDIACIÓN: MECANISMO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE CONVIVENCIA DEL MENOR DE EDAD EN CASOS DE PADRES SEPARADOS", requiero información y datos del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, motivo por el que solicito de la manera más atenta el apoyo y colaboración del especialista encargado del centro para la aplicación del instrumento de investigación consistente en una entrevista, anexo al presente el cuestionario de interés sobre aspectos de importancia para aportar y complementar el desarrollo del capítulo cuarto de la tesis con el nombre LA MEDIACIÓN FAMILIAR: UNA VÍA A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES y poder justificar la problemática que se expone en el contenido del trabajo.

Así también, anexo al presente, carta de consentimiento informado para poder llevar a cabo la entrevista, en el que se expone el compromiso de la suscrita de utilizar la información, datos o cifras que derive de la misma únicamente para el trabajo de investigación antes citado, no se utilizará ni compartirá para otros fines y en cuanto se encuentre debidamente concluido y aprobado se compartirá con mucho agradecimiento a la institución.

Por lo antes expuesto, agradezco la atención y el apoyo, en espera de sus comentarios;

Atentamente,
C. Cecilia Bernice López Martínez.

Anexo 8

CUESTIONARIO

1. ¿Cuál es la estructura del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial?
2. ¿Cuál es el cargo que desempeña en el Centro?
3. ¿Cuáles son las características que deben tener los usuarios para que el Centro le preste sus servicios?
4. ¿Qué controversias son susceptibles de ser atendidas por el Centro?
5. ¿Cuántos centros hay en el Estado de Tabasco?
6. ¿Con cuántos especialistas certificados cuenta el centro?
7. ¿Qué competencia tiene el Centro?
8. ¿Cómo funcionan los mecanismos alternos de solución de controversia en los Municipios del Estado?
9. ¿Qué mecanismo se utiliza para gestionar las controversias de familia?
10. ¿Qué mecanismo se aplica en controversias relativas al régimen de convivencia familiar?
11. ¿Qué características se consideran para la aplicación de este mecanismo?
12. ¿Cómo se abordan las controversias de convivencia familiar? ¿Cuál es el proceso?
13. ¿Considera que la aplicación de estos mecanismos en materia de familia satisface las expectativas que establecen las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la implementación de los MASC y derechos humanos?
14. ¿Cuáles son las áreas de oportunidad a fortalecer en el Centro en materia de familia?
15. ¿El Centro cuenta con un registro de instituciones que aplican estos mecanismos, en particular mediación familiar?

Para los efectos de la elaboración de las preguntas, se entiende por:

Centro: Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial

MASC: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Anexo 9



Dependencia: CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Oficio Núm.: SGC/PJE/207/2017

Cuaderno diverso: I/2018

Villahermosa, Tabasco, Enero 19 de 2018

**LICDA. CECIA BERNICE LÓPEZ MARTÍNEZ
P R E S E N T E**

En el cuaderno diverso I/2018, iniciado con motivo del escrito signado por Cecia Bernice López Martínez, con esta fecha, el Consejo de la Judicatura, dictó un proveído, que copiado a la letra dice:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, signado por Cecia Bernice López Martínez, estudiante de la maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, quien manifiesta que se encuentra concluyendo un trabajo de investigación para adquirir el grado con el tema denominado "Mediación: Mecanismo para Garantizar el Derecho de Convivencia del Menor de Edad en casos de Padres Separados".

Por lo anterior, solicita apoyo y colaboración del encargado del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, para realizar una entrevista, anexando al ocurso de cuenta el cuestionario correspondiente.

Asimismo, anexa carta consentimiento suscrita por la ocursoante, donde se compromete a que la información, datos o cifras derivadas de la entrevista, no será utilizada o compartida para otros fines.

SEGUNDO. En consecuencia, con la documental de cuenta se ordena formar cuaderno diverso y anotarlo en el registro que se lleva en este Consejo bajo el número I/2018.

TERCERO. En atención a ello, remítase oficio al maestro en derecho Sergio Martínez Guzmán, Encargado del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, con la instrucción de brindar el apoyo necesario a Cecia Bernice López Martínez, para resolver las interrogantes que anexa a su escrito de cuenta. Para ello, se le remite copia del cuestionario y carta compromiso signados por la interesada.

Asimismo, comuníquese mediante oficio a la interesada el presente acuerdo.

Queda autorizada la licenciada Elda Beatriz Orueta Méndez, encargada de la Secretaría General del Consejo, para realizar la comunicación correspondiente.

Hecho que sea lo anterior, se ordena el archivo definitivo del presente cuaderno.*

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes. Anexo copia simple del escrito citado en el acuerdo inserto.

ATENTAMENTE



**LICDA. ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ,
ENCARGADA DE LA SECRETARÍA GENERAL
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

c.c.p. Cuaderno I/2018
c.c.p. Archivo

Anexo 10

CAJAPJ



**Centro de Acceso a la Justicia Alternativa
del Poder Judicial.**

Oficio número 01
Cuaderno diverso 1/2018

Asunto: El que se indica

Villahermosa, Tabasco, 2 de febrero de 2017

LIC. CECIA BERNICE LÓPEZ MARTÍNEZ
P R E S E N T E.

En cumplimiento al oficio número SGC/PJE/206/2017 de fecha diecisiete del presente mes y año, signado por la licenciada Eida Beatriz Orueta Méndez, Encargada de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Tabasco, recibido en este **Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco**, anteriormente Centro Integral de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, el día veintidós de enero del año que transcurre, se le hace entrega del cuestionario debidamente resuelto.

Sin otro particular reciba cordial saludo.



ATENTAMENTE


LIC. SERGIO MARTINEZ GUZMAN

Encargado del Centro de Acceso a la
Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco

Anexo 11

1. ¿Cuál es la estructura del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial?

La estructura actual del Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, cuenta con un privado, tres salas cada una cuenta con insumos necesarios tales como computadoras para la elaboración de los acuerdos (convenios), mesas redondas y sillas con las mismas estructuras para llevar a efectos las sesiones de mecanismos alternativos, para que las partes se sientan iguales o con la misma importancia, asimismo cada sala cuenta con un pintarrón para anotar la agenda, aire acondicionado para una estancia confortable, con el medio informático, permite al juzgador hacer uso del sistema esfera de gestión judicial para los efectos que desde su privado, puede revisar el convenio realizado por el facilitador, quien ingresa al mencionado sistema, y en caso de aprobación, las partes salen de la sala con un convenio debidamente firmado por ellos. De igual manera, este centro, cuenta con un facilitador experto en mecanismos alternativos quien conforme a la ley ejecuta las funciones de director y aprueba los convenios celebrados por las partes, asimismo cuenta con dos secretarías ejecutivas.

2. ¿Cuál es el cargo que desempeña en el Centro?

Es de facilitador en mecanismos alternativos de solución de conflictos, quien ejecuta las funciones de director en términos de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco.

3. ¿Cuáles son las características que deben tener los usuarios para que el Centro le preste sus servicios?

Para ser usuario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 17 párrafo cuarto, que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, por su parte el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, dispone que, son susceptibles de resolver a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar o mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, ni se afecten derechos de terceros. De lo que se colige que la característica particular que debe tener el usuario es la desavenencia o controversia en cualquiera de las materias antes descrita.

4. ¿Qué controversias son susceptibles de ser atendidos por el Centro?

Según lo dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa, Las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar o mercantil, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, ni se afecten derechos de terceros, es decir, que sean derechos disponibles.

5. ¿Cuántos centros hay en el Estado de Tabasco?

Uno, el cual tiene competencia en todo el Estado.

6. ¿Con cuántos especialistas certificados cuenta el centro?

Resulta importante señalar que se cuenta con uno a dos conciliadores por juzgados en materia civil, familiar y de oralidad mercantil, en el estado de Tabasco, los cuales tiene conocimiento también en otros mecanismos de solución de conflictos como lo es la mediación. Resulta pertinente destacar que los jueces de paz del estado, conocerán de las conciliaciones en materia civil y familiar fuera de juicio. por otra parte, son los facilitadores en la materia penal, los que deben de estar certificados, como bien lo dispone la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, por lo que hace al Centro de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tabasco, cuenta con un facilitador en mecanismos alternativos de solución de conflictos como es la mediación y conciliación, quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco, ejerce las funciones de director.

7. ¿Qué competencia tiene el Centro?

En todo el Estado de Tabasco, en las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar o mercantil, tal y como bien lo señala el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa del Estado de Tabasco.

8. ¿Cómo funcionan los mecanismos alternos de solución de controversia en los Municipios del Estado?

En cuanto a los asuntos judicializados, cuentan con una etapa procesal, señalada como audiencia previa y de conciliación prevista en el numeral 234 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en la cual el conciliador adscrito al juzgado, con base en las constancias del expediente, preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho.

9. ¿Qué mecanismo se utiliza para gestionar las controversias de familia?

Todos, mediación y conciliación.

10. ¿Qué mecanismo se aplica cuando se presentan controversias relativas al régimen de convivencia familiar?

Retomando la eficacia es la mediación, ya que presenta un variado número de ventajas como son:

Ahorra tiempo para lograr la conducción del conflicto, ahorro económico, soluciones creativas, aumenta el protagonismo y responsabilidad de las partes, control sobre el resultado, mantenimiento de todos los derechos, preservación de la relación.

11. ¿Qué características se consideran para la aplicación de este mecanismo?

Primero.- Que sea competencia del centro, es decir, que el conflicto jurídico tenga que ser de naturaleza civil, familiar o mercantil,

Segundo.- Que sea un derecho disponible, por ejemplo, si lo que desean los mediadores es convenir respecto de la pérdida de la patria potestad de su hijo, tal circunstancia es imposible, ya que esta, se encuentra reservada para el órgano jurisdiccional, tal y como lo señala el numeral 515 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco.

12. ¿Cómo se abordan las controversias de convivencia familiar? ¿Cuál es el proceso?

Desde mi punto de vista y experiencia laboral para contestar esta interrogante, es propicio que la entrevistadora sepa que como mediador especialista, en la introducción, el mediador analiza las posturas externas e internas de los mediados, siendo esta la parte más importante del proceso a mi juicio, pues es ahí donde el mediador, se gana la confianza de las partes, claro esta, evitando juzgarlos, siendo neutral, imparcial, usando un lenguaje corporal adecuado, explicándoles los principios de la mediación como lo es la confidencial, les enseña las reglas del proceso, y según vayan avanzando en las etapas del proceso, se van quitando las emociones dañinas, las posiciones para llegar a los intereses, por lo que son ellos los que tiene que colaborar o cooperar para resolver el conflicto, llegando a un acuerdo aceptable mutuamente. En otras palabras considero que desde la introducción se les educa a los mediados a como sí se puede resolver el conflicto, lo que le da confianza y seguridad, a ellos quienes son los protagonistas. De este modo contesto con mi experiencia.

El proceso se divide en:

1. ETAPA DE INTRODUCCION:

- Comentarios introductorios del mediador.

- Comentarios iniciales de las partes.

II. ETAPA DE COMUNICACIÓN Y EXPLORACIÓN:

- Reunión informativa

- Identificación de puntos e intereses.

- Generar opciones.

- Valorar las opciones.

III. ETAPA DE CIERRE:

- Seleccionar opciones

- Acuerdos escritos/pasos siguientes.

13. ¿Considera que la aplicación de estos mecanismos en materia de familia satisface las expectativas que establecen las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la implementación de los MASC y derechos humanos?

Definitivamente sí.

14. ¿Cuáles son las áreas de oportunidad a fortalecer en el Centro en materia de familia?

En la actualidad el poder judicial ha considerado como área de oportunidad el fortalecimiento de los funcionarios judiciales, actuarios, secretarios, conciliadores, actualizarlos a través de capacitaciones en los temas de mecanismos alternativos de solución de conflictos, para introducir a los funcionarios, no solo al acercamiento sino darle las herramientas para que en el futuro puedan eficientar el servicio, sobre todo a los conciliadores de todo el estado, como operadores o facilitadores de los MASC., por lo que de esta manera en el futuro se incrementara el número de facilitadores capacitados dentro del Poder Judicial del Estado.

15. ¿El Centro cuenta con un registro de instituciones que aplican estos mecanismos, en particular mediación familiar?

Sí.